



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGÓN

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO
E INVESTIGACIÓN

“LA FIGURA DEL CONTADOR PARTIDOR
COMO INTERMEDIARIO PARA LA SOLUCIÓN A LOS
JUICIOS SUCESORIOS
INTESTAMENTARIOS”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE :
MAESTRO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ANTONIO PINEDA CORONA

TUTORA: DRA. ELISA PALOMINO ANGELES

México

2010





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	Página
Dedicatorias	I
Abreviaturas	IV
Marco de referencia	V
Glosario	XI
Prólogo	XVI
Introducción	XVIII

CAPÍTULO PRIMERO CONCEPTOS BÁSICOS

1.1.1	Derecho Sucesorio	1
1.1.2	Derecho Hereditario	3
1.2	Concepto de la Herencia	7
1.2.1	Clasificación de la Herencia	8
1.3	Concepto de Sucesión	15
1.3.1	Sucesión <i>Mortis Causa</i>	16
1.3.2	Derechos que se extinguen con la muerte	18
1.4	Algunos Sistemas Hereditarios	19
1.4.1	Sistema Romano	19
1.4.2	Sistema Germánico	20
1.4.3	Sistema del Código Civil del Distrito Federal	21
1.5	Concepto de la Delación	22
1.6	Supervivencia al Causante	23
1.7	Derecho de Petición de Herencia	24
1.8	Sujetos del Derecho Sucesorio	30
1.8.1	El Autor de la Sucesión	30
1.8.2	Herederero	32
1.8.3	Tutor	33
1.8.4	Curador	36
1.9	Tipos y grados de parentesco	37

CAPÍTULO SEGUNDO
FIGURAS ENCARGADAS DE LA
ADMINISTRACIÓN DE LA HERENCIA

	Página
2.1 Concepto de albacea	44
2.2 Naturaleza Jurídica del Albacea	46
2.3 Teorías del Albaceazgo	47
2.3.1 Teoría del Mandato	47
2.3.2 Teoría de la Representación	49
2.3.3 Albaceazgo y Tutela	50
2.3.4 Albaceazgo y Fiducia	51
2.3.5 Albaceazgo y Administración de la herencia	53
2.4 Características del Cargo de Albacea	54
2.4.1 Es un Cargo Personalísimo	55
2.4.2 Es un Cargo Gratuito u Oneroso	56
2.4.3 Es un Cargo Temporal	58
2.4.4 Es un Cargo Voluntario	60
2.5 Facultades del Albacea	62
2.5.1 La presentación del testamento	62
2.5.2 El aseguramiento de los bienes de la herencia	63
2.5.3 La formación de inventarios	65
2.5.4 La administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo	65
2.5.5 El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias	67
2.5.6 La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios	69
2.5.7 La defensa, en juicio, y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento	70
2.5.8 La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren en contra de ella	70
2.5.9 Las demás que imponga la ley	71
2.6 Concepto del Interventor	71
2.6.1 Naturaleza Jurídica del Interventor	72
2.6.2 Funciones del Interventor	76
2.6.3 Casos en que es forzoso nombrar Interventor	77
2.6.4 Duración del cargo de Interventor	78

2.6.5	Facultades extraordinarias del Interventor	79
2.7	El Contador Partidor	83
2.8	Cuadro comparativo, diferencias y semejanzas	86

**CAPÍTULO TERCERO
EL JUICIO SUCESORIO
INTESTAMENTARIO**

	Página	
3	El juicio Sucesorio Intestamentario	92
3.1	Primera Sección de "Sucesión"	93
	3.1.1 El testamento o testimonio de protocolización, o la denuncia del intestado	94
	3.1.2 Las citaciones a los herederos y convocación a los que se crean con derecho a la herencia	100
	3.1.3 Lo relativo al nombramiento y remoción de albacea e interventores y al reconocimiento de derechos hereditarios	101
	3.1.4 Los incidentes que se promueven sobre el nombramiento o remoción de tutores	104
	3.1.5 Las resoluciones que se pronuncien sobre la validez del testamento, la capacidad legal para heredar y preferencia de derechos	106
	3.1.6 Análisis comparativo con la legislación del Estado Libre y Soberano de Morelos	107
	3.1.7 Análisis comparativo con la legislación del Estado Libre y Soberano de Puebla	111
3.2	Segunda Sección: de Inventarios y avalúos	133
	3.2.1 El inventario provisional del interventor	133
	3.2.2 El inventario y avalúo que forme el albacea	134
	3.2.3 Los incidentes que se promuevan	138
	3.2.4 La Resolución sobre Inventario y Avalúo	139
3.3	Tercera Sección: De Administración	140
	3.3.1 Administración de los bienes de la herencia	140
	3.3.2 Las cuentas, su glosa y calificación	142
	3.3.3 La comprobación de haberse cubierto el impuesto fiscal	149

3.4 Cuarta Sección: de Partición	150
3.4.1 El proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios	150
3.4.2 El proyecto de Partición de los Bienes	151
3.4.3 Los incidentes que se promuevan, respecto de los proyectos a que se refieren las fracciones anteriores	157
3.4.4 Los arreglos relativos entre Herederos	158
3.4.5 Las resoluciones sobre los proyectos mencionados	159
3.4.6 Lo relativo a la aplicación de los bienes	160
3.5 Naturaleza Jurídica de la Partición	162
3.6 Ineficacia de las particiones	163

**CONTENIDO
CAPÍTULO CUARTO
EL CONTADOR PARTIDOR**

	Página
4 El Contador Partidor	165
4.1 Características del Contador Partidor	167
4.2 Facultades del Contador Partidor	169
4.2.1 Quien puede ser nombrado Contador Partidor	171
4.3 El Contador Partidor Dativo	173
4.3.1 Naturaleza Jurídica del Contador Partidor	173
4.3.2 Caracteres del Contador Partidor Dativo	174
4.3.3 Supuestos al nombramiento del Contador Partidor	176
4.4 Quien pueden ser nombrados Contador Partidor Dativo	177
4.4.1 Quiénes pueden solicitar el nombramiento de Contador Partidor Dativo	178
4.5 Facultad del Contador Partidor Dativo	179
4.6 Problemática Jurídica de las Sucesiones	180

4.7 Propuestas	190
Conclusiones	196
Fuentes de Investigación	203
a) Bibliografía	
b) Legisgrafía	
c) Jurisprudencias	
d) Diccionarios	
e) Fuentes Electrónicas	
f) Anexos	

DEDICATORIAS

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Por darme la oportunidad de desarrollar este proyecto, permitirme volver a sus instalaciones para seguir adquiriendo y absorbiendo conocimiento, porque es una experiencia única de toda la vida ser universitario y más aún, de una institución tan importante y reconocida a nivel mundial como lo es nuestra querida Universidad Nacional Autónoma de México. Por permitirme aportar un granito de arena a la misma.

XIMENA PINEDA NEGRETE

Dedico muy especialmente este proyecto a mi pequeña hija, la persona más importante de mi vida, mi inspiración y mi fuerza y por quien seguiré buscando cada día ser mejor ser humano, porque con sus sonrisas, con sus abrazos y con su sola presencia, la vida es más feliz.

A MIS PADRES

Porque una vez más apoyaron mis proyectos, creyeron en mí y me brindaron como siempre su confianza. Gran parte de lo que hoy he alcanzado es por ellos, porque me enseñaron el valor del trabajo, de la dedicación, del sacrificio para obtener lo que deseamos y quiero agradecerles por el simple hecho de que sean mis padres; es para mi un gran orgullo que ellos me hayan dado la vida y agradezco a Dios que estén conmigo y que compartan sus experiencias y me brinden todo su cariño.

A MIS PROFESORES

Porque todos y cada uno de ellos fueron excelentes personas que me permitieron forjar una nueva visión de la vida profesional, del mundo del Derecho, por inculcarme un pensamiento reflexivo y crítico, y sobre todo por compartir sus conocimientos, sus experiencias y su tiempo.

DRA. ELISA PALOMINO ÁNGELES

Por su dedicación y empeño, porque me apoyó incondicionalmente en cada momento de esta investigación, porque me brindó su tiempo y por sus consejos y sugerencias para enriquecer nuestra investigación, sinceramente estoy agradecido por haber tenido la oportunidad de convivir estos cuatro semestres y concretar hasta el final algo tan trascendental para mi vida profesional.

A MIS COMPAÑEROS

Alejandro, Armando, Arturo, David, Diana Esmeralda, Elizabeth, Enrique Ubaldo, Irene, José Virgilio, Juan Carlos, Martín, Paola y Tere.

De cada uno de ellos aprendí cosas importantes, y me brindaron su amistad, sus consejos y experiencias compartidas. Agradezco por haber coincidido con todos ellos en busca de nuestro proyecto personal, donde cada uno luchó día a día por alcanzar su meta.

A MIS AMIGOS

Aquellas personas que a lo largo de mi vida han compartido momentos especiales como este, el cual ha significado un gusto, un sueño hecho realidad que me dejó grandes experiencias y el estímulo de ir en busca de mis metas a pesar de cualquier cosa, que me enseñó que los sacrificios tienen su recompensa tarde o temprano y que es importante trazarse objetivos y llegar a ellos. Por transitar este camino, por su granito de arena gracias a todos aquellos que estuvieron apoyando a su manera y que hoy comparten la culminación de un proyecto que felizmente puedo decir valió la pena.

TABLA DE ABREVIATURAS

LEGISLACIÓN	ABREVIATURAS
CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	CCDF
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL	CPCDF
LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO	LGTOC
LEY GENERAL DE SALUD	LGS
LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL	LOTSJDF
LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL	LOPGJDF
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE PUEBLA	CPCP
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE MORELOS	CPFM
LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL DISTRITO FEDERAL	LEDDF

MARCO DE REFERENCIA

A) NOMBRE DE LA INVESTIGACIÓN:

“LA FIGURA DEL CONTADOR PARTIDOR COMO INTERMEDIARIO PARA LA SOLUCIÓN A LOS JUICIOS SUCESORIOS INTESTAMENTARIOS”

B) PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La presente investigación se centra en resaltar la problemática jurídica que presentan los juicios sucesorios intestamentarios cuando existen conflictos entre los herederos, es decir, partimos del supuesto de que los conflictos personales entre herederos y la falta de modificaciones a los dispositivos que regulan el juicio sucesorio son las causas fundamentales del atraso en este tipo de juicios, ofreciendo como una opción la ampliación de facultades a la figura del contador partidor a efecto de que realice actuaciones necesarias con la anuencia del juez familiar a efecto de dar celeridad al procedimiento y de lograr la partición de los bienes.

C) PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN

1. ¿Son los conflictos personales entre herederos la causa principal del atraso de los juicios sucesorios intestamentarios?
2. ¿La actual legislación que regula los juicios sucesorios intestamentarios es eficaz?
3. ¿Podría el contador partidor agilizar el procedimiento sucesorio intestamentario?

D) JUSTIFICACIÓN

Desde nuestra óptica el tema de los juicios sucesorios intestamentarios, está vigente y es relevante en tanto que retrasa la libre comercialización de los bienes, genera costos al Poder Judicial ya que al tener juicios estancados, es necesario erogar gastos de personal, papelería, mantenimiento, servicios sin obtenerse a cambio ningún beneficio ni ingresos para los tribunales, el gobierno en general y mucho menos para la población.

Al comienzo de la investigación teníamos como objetivo principal proponer que se realizaran algunas diligencias de oficio por parte de los juzgadores familiares, a efecto de agilizar los procedimientos sucesorios, facultades que están previstas en el código y no se cumplen, ampliando facultades al Contador-Partidor, figura que puede generar un cambio positivo en nuestro sistema sucesorio, porque con las facultades, atribuciones y obligaciones se podría mediar entre los herederos dar solución a los conflictos entre estos y así agilizar a este tipo de juicios.

E) UTILIDAD PRÁCTICA

Como ya hemos hecho referencia mediante la participación del Contador-Partidor se agilizarían, los juicios sucesorios intestamentarios; lo cual, nos permitiría reducir el tiempo de adjudicación de los bienes, ya que se plantearían diversas formas de adjudicar los bienes y en caso de no contar con la anuencia de los herederos, el juez familiar podrá autorizar conforme a derecho las diligencias encaminadas a tal propósito.

Al realizar un análisis de las normas sucesorias vigentes, manifestando de manera muy humilde nuestra opinión jurídica respecto de aquellos dispositivos legales tanto del Código Civil como de Procedimientos Civiles del Distrito Federal se encuentran obsoletos y superados en la práctica, con el objeto de dar las bases para que en un futuro se busque una reforma integral, asimismo, con esta investigación

se pretende observar cuál sección de las cuatro que componen estos juicios en el Distrito Federal es la de mayores conflictos y cuáles son los motivos o causas y en consecuencia sugerir propuestas para superarlos.

La idea fundamental de nuestra investigación respecto de los juicios sucesorios intestamentarios es llevar a cabo la trasmisión de la propiedad a la brevedad y que haya un verdadero representante del autor de la sucesión, para el cumplimiento de obligaciones necesarias para llevar a cabo dichos propósitos. Circunstancias jurídicas que actualmente se ven detenidas tanto por conflictos personales de los herederos, por la inaplicación de algunas normas sucesorias, la ausencia de uniformidad de criterios entre los juzgadores familiares, aunado a la excesiva carga de trabajo de cualquier Juzgado Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, tal y como se evidencia en las estadísticas anuales de cada juzgado¹. Por lo cual, nuestra propuesta resulta novedosa y polémica ya que al pretender ampliar facultades al Contador-Partidor para que realice actuaciones de oficio a efecto de agilizar el procedimiento y llegar a la última etapa de todo juicio sucesorio, como lo es la adjudicación de los bienes de la herencia.

F) OBJETIVO GENERAL

Realizar la transmisión de la propiedad de los bienes de la herencia en los juicios sucesorios intestamentarios a los herederos en el menor tiempo posible, mediante la ampliación de facultades del Contador Partidor.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Analizar las normas sustantivas y adjetivas vigentes respecto de los juicios sucesorios intestamentarios.
2. Verificar si los conflictos personales entre herederos son la principal causa del atraso de los juicios sucesorios intestamentarios.

¹ Ver anexo 1

3. Confirmar si las normas vigentes en el Distrito federal para los juicios sucesorios intestamentarios son inoperantes o no.

4. Determinar cuáles serán las nuevas facultades del contador partidor.

5. Analizar y determinar cómo se pueden ampliar las facultades del contador partidor para agilizar los juicios sucesorios intestamentarios.

H) METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN EMPLEADAS

Nuestra investigación, metodológicamente se sustenta en la corriente epistemológica positivista, misma que asegura que sólo el conocimiento auténtico es el científico y que el mismo surge de la norma a través de la afirmación positiva de las teorías del propio método científico; el presente trabajo se basa en la observación de un hecho que ocurre en la realidad, así como en la práctica del litigio donde percibimos que los juicios sucesorios intestamentarios tienen atrasos y estancamiento debido a diversas cuestiones, las cuales se desarrollan a lo largo de esta investigación; misma que fue planteada para ser concluida dentro de los cuatro semestres de que se compone el posgrado de Derecho.

En el primer semestre se desarrolló el capítulo relativo a los conceptos generales de las sucesiones, es decir, partimos del conocimiento general, para después adentrarnos al particular, en nuestro último capítulo, entramos al fondo de la problemática jurídica de los juicios sucesorios intestamentarios. Por tanto, en éste primer apartado abordamos lo que significa sucesión, diferenciamos entre Derecho Hereditario y Derecho Sucesorio, como se clasifican las sucesiones, así como los supuestos en que se abre una sucesión legítima.

Posteriormente, en el segundo semestre se realizaron correcciones del primer apartado y se avanzó con el segundo capítulo, relativo a las figuras administrativas de las sucesiones, como lo son el albacea, el interventor y el Contador Partidor,

resaltamos las facultades y obligaciones de cada una de éstos y realizamos un cuadro comparativo para resaltar sus coincidencias y diferencias.

Para el tercer capítulo, elaborado durante el tercer semestre del posgrado, entramos al estudio de las cuatro secciones de los juicios sucesorios intestamentarios e hicimos comentarios a los artículos tanto del Código Civil como de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, apoyándonos en criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de algunos doctrinarios relevantes.

Asimismo, vamos a glosar algunas diferencias del procedimiento sucesorio en el Estado de Morelos y en el Estado de Puebla, donde la normatividad y la forma de ventilar éste tipo de juicios tiene particularidades que nos amplían el panorama y nos permiten comparar los procedimientos y considerar que diligencias o normativos podrían adaptarse a nuestro procedimiento.

Para el desarrollo del último apartado, tratamos la problemática de los conflictos entre herederos y cómo algunas normas vigentes no se aplican por parte de los juzgadores, ya sea porque estén imposibilitados para ello materialmente o bien, porque no pueden ir más allá de lo que las propias normas les autoriza, se llevaron a cabo seis entrevistas con juzgadores familiares lo que nos permitió conocer la forma en que ellos perciben la problemática de la materia sucesoria, resaltando que al ir avanzando en la investigación y después de haber analizado artículo por artículo del procedimiento sucesorio, deducimos que hay normas con buena intención, las cuales contemplan muchas de las problemáticas que se llegan a presentar en los juicios sucesorios y sin embargo, no pueden ejecutarse o aplicarse, al igual que encontramos normativos ya superados, por el transcurso del tiempo, por el cambio de la sociedad, por los avances tecnológicos. Por lo cual es necesario modificar normas del Código Civil así como de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal a efecto de que los juzgadores tengan los instrumentos legales para resolver de la mejor forma y en beneficio de los herederos.

Por otra parte, entramos al estudio de la figura del Contador Partidor en el Código de Procedimientos Civiles de España y en algunos libros de autores de aquella nación, apreciamos que es una figura semejante al albacea e incluso con mayor relevancia y tiene como función principal la partición y adjudicación de bienes a los herederos, con la particularidad de que se utiliza fundamentalmente en sucesiones testamentarias, no obstante lo anterior, también se contempla el Contador Partidor Dativo, para el caso en que no se haya designado en testamento que persona realice estas funciones, siendo que aquí la mayoría de los herederos lo elige, por lo cual, nuestra propuesta si bien retoma la idea de una figura que pueda realizar la partición de la herencia, no es una copia de la normatividad española, ya que nuestra figura que de un inicio, pretendimos llamarla liquidador de herencias, optamos por ampliarle las facultades al Contador Partidor, una figura olvidada en nuestro sistema sucesorio y que muy escuetamente tocan algunos doctrinarios nacionales.

En términos generales nuestra investigación, trata diversos puntos y problemáticas de los juicios sucesorios intestamentarios, algunos subjetivos como son los conflictos personales entre herederos y lo relativo a nuestra opinión jurídica de las normas actuales, varios puntos se refuerza con criterios de la Corte y con información de las páginas web, a efecto de fortalecer y darle la importancia que tienen estos juicios que de ser agilizados otorgaría una seguridad y certeza jurídica respecto de la libre circulación de bienes muebles e inmuebles, reduciéndose costos para el poder judicial al no tener estancados juicios que no le generan ningún beneficio económico ni social, ya que el Estado debe tener una finalidad social, procurando el bienestar de las familias, ayudándolas a solucionar este tipo de conflictos, asimismo, se debe tener una visión económica ya que de haber certeza jurídica respecto de lo bienes de sus ciudadanos esto agilizará el comercio y la circulación de los bienes hereditarios en las transacciones entre particulares, generando con ello ingresos y seguridad patrimonial a las familias.

GLOSARIO

Afinidad, En Derecho, es un tipo de parentesco que se produce entre los parientes consanguíneos de dos personas que están unidas por matrimonio. El parentesco se produce, por tanto, por un vínculo legal, y no por una razón meramente natural, como la que existe entre padres e hijos. Los parientes que, por el contrario, mantienen vínculos de sangre se les denomina parientes consanguíneos.

El vínculo de afinidad entre dos o más personas tiene importancia en Derecho de familia y de sucesiones, tanto para definir los derechos y deberes entre esas dos personas (por ejemplo, de tutela en caso de orfandad), como para designar en algunos casos al heredero legal.

Albacea, es el encargado por un testador o por un juez de cumplir la última voluntad y custodiar los bienes de una persona fallecida (el caudal hereditario). En el primer caso (cuando ha sido nombrado en el testamento) se denomina *albacea testamentario*, y en el segundo, *albacea dativo*.

En caso de ausencia de testamento y de orden judicial, se denomina albacea legítimo a aquel a quien compete por derecho cumplir la voluntad del testador. Finalmente, se llama albacea universal a quien tiene poder irrestricto para cumplir íntegramente todas las disposiciones de un testamento.

Albacea es también el *ayudante inmediato* que en un futuro estará preparado para ocupar el cargo de la persona a la que está referida dicha ocupación. Generalmente está relacionado con las Asociaciones de Fieles o Hermandades y Cofradías.

Causahabiente, en Derecho, es aquella persona física o jurídica que se ha sucedido o substituido a otra, el **causante**, por cualquier título jurídico en el derecho de otra. La sucesión o substitución puede haberse producido por acto entre vivos *inter vivos* o por causa de muerte *mortis causa*.

Por lo tanto, existen varias posibles figuras jurídicas dentro del concepto de causahabiente:

- En Derecho de sucesiones el **causante** puede serlo el **autor de la sucesión** (la persona fallecida) y el **causahabiente** puede serlo el heredero o el legatario.
- En Derecho de obligaciones el **causahabiente** sería quien se subroga en los derechos y obligaciones en un caso de novación.

Consanguineidad o **consanguinidad** es la relación de sangre entre dos personas: los parientes consanguíneos son aquellos que comparten sangre por tener algún pariente común; los parientes no consanguíneos son aquellos que no presentan un vínculo de sangre, pero que son parientes por un vínculo legal (matrimonio). A esta otra relación de parentesco se le denomina afinidad.

La consanguineidad y la afinidad son términos muy utilizados en derecho. El parentesco es muy importante para todos los sistemas jurídicos, y sobre ese concepto se basa el Derecho de familia o el Derecho de sucesiones.

En muchos sistemas jurídicos la consanguineidad se equipara a la relación de adopción, de forma que no existe diferencia entre un pariente de sangre y uno adoptado. De esta forma, el hijo adoptivo tiene los mismos derechos que el hijo natural e, incluso, un nieto adoptivo tiene los mismos derechos que uno natural (casos de herencia, alimentos, etc.), a pesar de que esos parientes más lejanos en la línea sucesoria no hubiesen prestado su consentimiento en el momento de la adopción.

Consanguineidad Medición de la.

La consanguinidad tiene grados en función del número de generaciones interpuestas en el árbol genealógico. Así, la relación padre-hijo es de primer grado, mientras que la de abuelo-nieto es de segundo grado.

También se diferencia entre:

Línea directa: se llama así a la constituida por la serie de grados entre personas que descienden una de otra.

- Ascendente (progenitores, abuelos, etc.).
- Descendente (hijos, nietos, etc.) y colateral (hermanos, tíos, primos,...).

Línea colateral: es la constituida por la serie de grados entre personas que no descienden unas de otras, pero que proceden de un tronco común.

Para medir los grados de la línea colateral se sube hasta el tronco común y después se baja hasta la persona con quien se hace la computación. Por esto, el hermano dista dos grados del hermano, tres del tío, hermano de su padre o madre, cuatro del primo hermano, y así en adelante.

Grado la distancia entre dos parientes.

Para contar, se considera un grado la distancia de un pariente a otro en el árbol genealógico. Por ejemplo, una persona cualquiera está en segundo grado de parentesco con su hermano, pues primero se cuenta un grado de él hacia el padre y luego un grado hacia el hermano.

- En derecho, la **herencia** es la práctica de pasar propiedades, títulos y obligaciones luego de la muerte de una persona.
- En la programación orientada a objetos, la **herencia** es un mecanismo que permite derivar una clase de otra, de manera que extienda su funcionalidad.

Herencia al acto jurídico mediante el cual una persona que fallece traspasa sus bienes, derechos y obligaciones a otra u otras personas, que se denominan

herederos. Así, se entiende por heredero la persona física o jurídica que tiene derecho a una parte de los bienes de una herencia.

El heredero puede ser el que como tal figura en un testamento, o bien, aquellos a quien o quienes la ley reconoce tal condición legal, ya sea por ausencia de testamento, o por aplicación de normas imperativas como las legítimas.

Al heredero la ley le atribuye diversas facultades, entre ellas:

1. Aceptar o renunciar a la herencia, o aceptarla a beneficio de inventario.
2. Disponer por actos *inter vivos* o *mortis causa* de la misma, aún antes de haber entrado en su posesión.
3. Legitimidad para impugnar el testamento, oponerse al mismo y cuantas acciones judiciales considere necesarias para defender sus derechos.

Herencia también la podemos entender como una extensión, al conjunto de bienes, derechos y obligaciones que se traspasan. Este conjunto de bienes y derechos en ocasiones recibe el nombre de *caudal hereditario* (*caudal relicto*). El caudal hereditario lo forma el patrimonio del causante en el momento de la muerte, eliminando aquellos bienes, derechos y obligaciones que se extinguen por el hecho de la muerte (derechos y obligaciones personalísimas, por ejemplo). Este caudal se relaciona en el inventario de bienes con su correspondiente pasivo.

Inventario se define al registro documental de los bienes y demás cosas pertenecientes a una persona o comunidad, hecho con orden y precisión.¹

Mortis causa es una expresión latina que se utiliza en derecho para referirse a aquellos actos jurídicos que se producen o tienen efecto tras el fallecimiento de una persona. La expresión literal significa "por causa de muerte", es decir, que tiene la causa en el fallecimiento de una persona.

Se opone a un acto jurídico *inter vivos*, que es aquel se produce por la voluntad de las personas sin que exista el fallecimiento de ninguna de ellas, como puede ser la transmisión de una empresa debido a una venta y la mayoría de los contratos.

Actos típicos *mortis causa* son los relativos a la sucesión, por ejemplo, el testamento, la declaración de herederos en caso de no existir testamento, la posterior aceptación de la herencia del causante y el reparto de la masa hereditaria o *caudal relicto* entre los herederos.

Partición tiene significados en varios campos:

En matemáticas, la **partición** de un conjunto es la división en subconjuntos que no se superponen.

La partición forma parte de la última sección de un juicio sucesorio en el Distrito Federal y consiste en la aprobación por parte de los herederos y con la anuencia del juez familiar respecto de la parte de la herencia que le corresponderá a cada uno de los herederos.

PRÓLOGO

La importancia que reviste la presente investigación en nuestra ciudad es de gran trascendencia y de preocupación debido a la cantidad de juicios sucesorios intestamentarios que se encuentran paralizados en los juzgados familiares, a pesar de haberse agregado recientemente dos juzgados más, mismos que conocen de éste tipo de juicios; y a pesar de existir campañas tanto del Gobierno Federal como Local para bajar los costos del trámite de los testamentos, más aún, de haberse implementado un juicio especial para el caso de que todos los herederos estén de acuerdo en la partición de bienes; lo cierto es que no se han obtenido resultados favorables para que más personas hagan conciencia de la problemática que implica fallecer sin haber hecho testamento. Por lo cual, aun falta analizar a fondo el procedimiento actual, ver su eficacia y funcionalidad para la ciudadanía a efecto de agilizar dichos juicios y lograr la adjudicación de bienes en el menor tiempo posible.

La investigación, se refleja en el área procesal y práctica de los juicios sucesorios advertimos que hay normativos sin aplicar tal cual fueron establecidos por el legislador, como es el caso de algunos términos, las medidas precautorias, el nombramiento de interventor, de albacea judicial, por lo que con el estudio dogmático de las cuatro secciones de que se compone actualmente nuestro juicio sucesorio, podremos apreciar a detalle como algunos ordenamientos son letra muerta, es decir, inaplicables en la práctica, o bien no cumplen con su finalidad, motivo por el cual es necesario refrescar y buscar otras opciones para que surjan nuevos paradigmas en cuanto al derecho sucesorio.

En éste trabajo el lector podrá obtener información crítica del sistema sucesorio intestamentarios actual, la aplicación de criterios jurisprudenciales de nuestro máximo tribunal, un marco comparativo con legislaciones locales y de legislación española, en donde resalta la oralidad, la intervención de particulares

para realizar la partición de la herencia, donde se exigen otro tipo de requisitos para presentar una denuncia de intestado y de donde se derivan otro tipo de problemáticas relativas a la sucesiones distintas a las establecidas en nuestro código civil.

Los principales meritos de esta investigación, es haber realizado una crítica sustentada a la forma de cómo se desarrollan las sucesiones hoy día en el Distrito Federal, resaltando aquellos puntos álgidos de las mismas; buscar la creación de una nueva figura sucesoria o bien, ampliarle facultades rompiendo un poco, con la libre voluntad de los particulares, característica única del Derecho Civil, por cuanto hace a cuestiones patrimoniales, ya que al abrir la posibilidad para que un “Contador-Partidor” determine la forma de repartir los bienes de una herencia, se esta afectando dicha voluntad de los herederos para decidir sobre algo que les pertenece, en aras de salvaguardar un interés público, así como, con la finalidad de que al Estado le sea redituable no tener en sus tribunales juicios pendientes que restringen el libre comercio respecto de bienes muebles e inmuebles, lo cual genera gastos considerables para el poder judicial, ya que el desarrollo de procedimientos tortuosos, no le representa ninguna ganancia y si por el contrario generan corrupción y pérdidas económicas.

La presente tesis surge de la inquietud de aportar propuestas, de mantener en el debate los juicios sucesorios y de buscar mejores opciones para la transmisión de la propiedad después de que fallecen las personas, por lo cual es loable el trabajo realizado por su autor, quien demostró profesionalismo y objetividad para desarrollar su tema de investigación.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, surgió de la interrogante de si ¿es posible llegar a la adjudicación de los bienes propiedad del *de cuius* en breve tiempo, modificando algunas disposiciones adjetivas del procedimiento sucesorio intestamentario en el Código Procesal Civil vigente en el Distrito Federal? Para ello nos dimos a la tarea de ahondar en el muy interesante y complejo entorno del Derecho Hereditario, desde una perspectiva crítica y analítica por cuanto hace a las normas actuales tanto de carácter adjetivo como sustantivo previstas en la legislación vigente y aplicable para el Distrito Federal.

La idea de abordar el tema de los juicios sucesorios intestamentarios surge de la inquietud de confrontar la teoría y la cátedra de los profesores de licenciatura respecto a lo establecido en las leyes y códigos, ya que uno se forma la idea que el Derecho esta creado para resolver los problemas que se presentan en la realidad, y al momento de egresar de la universidad nos enfrentarnos con que debemos resolver juicios ante los tribunales, es entonces la hora de aplicar los conocimientos adquiridos en las aulas, invocando el Derecho; dándonos cuenta que puede haber una excelente redacción de leyes y pareciera que todos los supuestos se engloba dentro de éstas, sin embargo, no es así, porque, desde nuestra experiencia en materia de sucesiones se puede percibir que cuando hay conflictos entre los herederos y aún en algunos casos en que no haya discrepancias, algunas disposiciones actuales resultan ineficaces, mismas que se encuentran rebasadas, superadas por una sociedad que no se detiene, que siempre esta en movimiento, más aun, sabemos que el Derecho siempre esta intentando alcanzar a la realidad, es decir, primero se dan los hechos y después surgen las normas reguladoras de una conducta, en pocas ocasiones el Derecho nace primero para regular conductas futuras. Este es el caso de las normas sucesorias, ya que no hay que olvidar que el origen del Derecho Hereditario se remonta a la época romana, un ciclo dorado para

la Historia del hombre y para el Derecho, prueba de ello es que hasta nuestros días sigue vigente y seguirá como base fundamental de las normas de nuestro sistema sucesorio.

Es muy común escuchar que el tema de Derecho Hereditario, está agotado, que todo está escrito, discutido y estudiado, sin embargo, esto no es exclusivo del tema de investigación que nos ocupa, ya que muchos paradigmas del Derecho llegan para romper con otro que ha estado vigente, aplicable y haciendo que las cosas medianamente funcionen, y sin embargo, siempre puede surgir algo mejor, que puede hacer del procedimiento sucesorio algo mejor, más ágil, acorde al momento social, y sobre todo útil; una ley, una norma puede estar muy bien redactada, sustentada, pero si no funciona y no tiene eficacia, no sirve de nada. En este proyecto no pretendemos usurpar la función del legislador, más bien exaltar desde nuestro humilde y particular punto de vista lo que consideramos se podría mejorar en cuanto a normas sucesorias aplicables a los juicios intestamentarios y así comprobar la necesidad de ampliar las facultades del Contador Partidor como medio de solución de este tipo de juicios que son lentos y conflictivos, y un verdadero problema para el sistema judicial, así como, para la adjudicación y el tráfico de bienes, además de un factor de disgregación de la familia siendo esta el núcleo esencial de toda sociedad.

Comenzamos en el primer capítulo, no con la historia del Derecho Sucesorio, que si bien es interesante, no es objeto de estudio, hay cientos de libros que tocan este punto, decidimos iniciar con las figuras más representativas de nuestro tema, comentamos las diferencias entre Derecho Hereditario y Derecho Sucesorio, así como, los tipos y características de la herencia, albacea, sucesión, *de cujus*, delación, sujetos como el interventor, los tutores y curadores establecieron así las bases de nuestro tema, y haciendo uso del método analítico y exegético.

Por lo que respecta al segundo capítulo, nos enfocamos a las figuras que tienen mayor relevancia en un juicio sucesorio intestamentario, como son el albacea, el interventor y lo que buscamos del Contador Partidor estableciendo un cuadro

comparativo, en cuanto a sus funciones sinalagmáticas de derechos y obligaciones recíprocas; los tipos de albaceas que se pueden presentar, de los interventores y de los herederos, principalmente ahondamos en el tema del albaceazgo, ya que éste es muy extenso y complejo, un cargo controvertido y generador de controversias dado el poder, la responsabilidad y derechos que otorga a la persona designada al cargo; no obstante, es muy importante tener disposición para sacar adelante el compromiso de ser albacea de una sucesión, ya que además de lo establecido en la ley es necesaria una voluntad ausente de vicios para cumplir la enmienda.

En el tercer capítulo abordamos las cuatro secciones que prevé el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, tratando todas y cada una de las secciones, interpretamos y comentamos algunos de los dispositivos legales de éstas, conforme avanzaba la investigación, surgieron muchas dudas, una lluvia de ideas, teníamos fijo en la mente que la finalidad de éste proyecto es proponer una solución para poder transmitir la propiedad de los bienes del *de cuius* a sus herederos legítimos y salvaguardar los derechos de acreedores debidamente legitimados, ya que como se ha comentado, las normas sucesorias han estado por mucho tiempo vigentes y aplicándose, sin embargo, a favor de nuestra idea de que los juicios sucesorios en general son conflictivos por los intereses económicos, la avaricia de las personas y de abogados, así como, la burocracia y excesiva carga de trabajo de los Juzgados Familiares de esta enorme ciudad, contribuyen a retardar y complicar las cosas más que en ningún otro lado de la República y que requieren de una revisión minuciosa por parte de los legisladores, teniendo como objetivo principal dar una solución para mejorar las normas sucesorias, por ello, nos enfocamos en este capítulo, utilizando el método exegético.

En nuestro último capítulo, exponemos la problemática jurídica que se presenta actualmente en los juicios sucesorios, y para ello contamos con el respaldo de haber entrevistado algunos Jueces Familiares del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, siendo que nos enfrentamos con algunas vicisitudes, mismas que logramos sortear y pudimos comprobar nuestra hipótesis, de que los juicios

sucesorios se retardan y no se resuelven en un lapso de tiempo breve, cuando hay conflictos entre herederos, lo cual puede afectar los derechos de estos y de terceras personas, siendo que a nuestro parecer la propuesta más adecuada es la regulación y ampliación de facultades de un Contador Partidor, mismo que vendría a suplir la voluntad del causante y tendría como objetivo principal la partición y adjudicación de la masa hereditaria a la brevedad, resaltando la importancia de que el Estado tiene la obligación de mejorar las normas sucesorias, ya que ello, implica a nuestra forma de ver, una forma de prevenir muchos conflictos que le generan mayores gastos, los cuales pueden incluso superar el valor de los bienes que se encuentran en disputa, creando conciencia entre los herederos de que nadie gana si se aferran a obstaculizar el libre desarrollo del procedimiento sucesorio y por el contrario perderán dinero, tiempo, amistades y familiares e incluso la salud, por cuestión de un patrimonio que en algunos casos no llegan ni a disfrutar en vida.

Finalmente, manejamos nuestras propuestas destacando la regulación y ampliación de facultades del “Contador Partidor” como medio de solución para los juicios sucesorios en donde hay controversias entre los herederos, evitando que se dilapide la herencia, el retraso del procedimiento y asegurando la partición y adjudicación de la herencia.

CAPÍTULO PRIMERO

1. CONCEPTOS BÁSICOS

Es importante mencionar que en el presente capítulo se analizan las generalidades más trascendentes del Derecho Hereditario, y se omite la repetición de hechos históricos que dieron origen a determinadas figuras, ya que de acuerdo con el jurista Juan Manuel Asprón Pelayo; *“no se está afirmando que la historia carezca de valor o de trascendencia, lo importante es analizar que establece el derecho actual y si se quiere profundizar en causas históricas, es más conveniente remitirse a libros que tocan el tema con profundidad, como sería un libro de Derecho Romano, y no hacer una simple transcripción de una parte de ellos, la cual puede ajustarse al gusto del transcriptor y no a la verdadera opinión del autor transcrito”*.¹ Por lo cual consideramos que para efectos del presente trabajo, es más relevante referirse a los conceptos básicos de la sucesión, mismas que serán utilizadas a lo largo de los siguientes capítulos, ya que no se pretende ahondar en la Historia, sino en temas recientes y futuros del sistema sucesorio en México.

1.1 Derecho Sucesorio

El maestro EDGARD BAQUEIRO ROJAS en su libro Derecho de Familia y Sucesiones menciona el concepto de Derecho Sucesorio como:

“...la parte del Derecho Civil que regula la liquidación del patrimonio del difunto y la transmisión de sus bienes y derechos, que no se extinguen con su muerte, a sus sucesores o herederos”.²

Consideramos incompleto el anterior concepto, ya que le faltan las obligaciones, las cargas que se llegan a heredar, las cuales deben ser satisfechas, a efecto de mantener un orden y respetar el derecho de terceros (acreedores).

¹Asprón Pelayo Juan Manuel. *Sucesiones*. Ed. Mc Graw-Hill, México, Distrito Federal, 1998, p. 1.

²Baqueiro Rojas, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez, *Derecho de Familia y Sucesiones*, Ed. Oxford, México, D.F., 2004, p. 253.

El maestro ASPRÓN PELAYO refiere que:

“... el Derecho Sucesorio es la causa que impulsa al hombre a producir, aunque ya tenga bienes suficientes para desahogar sus requerimientos, puesto que los humanos desean producir más para beneficiar a los suyos con los bienes que habiendo sido propios durante su vida, al término de ésta, sean repartidos entre sus beneficiarios”.³

Más que una definición, parece una justificación de las causas por las cuales una persona, trabaja y trata de acrecentar durante su vida el patrimonio, a efecto de hacer más sencillo el camino de sus seres queridos.

El jurista Antonio de Ibarrola, define al Derecho Sucesorio como: *“...el conjunto de normas jurídicas que, dentro del Derecho Privado, regulan el destino del patrimonio de una persona (exclusivamente el de las personas naturales), después de su muerte”.⁴*

Desde el aspecto jurídico, es mucho más adecuado, en cuanto a que se trata de un conjunto de normas que determina las formas en que deberá de transmitirse el patrimonio de las personas físicas.

Al fallecer una persona es necesario determinar la situación jurídica respecto de los bienes muebles e inmuebles que pertenecían al titular de los mismos, ya que sobre los mismos pueden versar derechos de crédito y derechos reales, obligaciones y cargas, de igual manera se puede dar el nacimiento de nuevos derechos. Por eso se dice que la materia de la sucesión *mortis causa* está íntimamente relacionada a los temas de la propiedad y de la familia.

³ Asprón Pelayo Juan Manuel, *op. cit.* p. 3.

⁴ De Ibarrola, Antonio, *Cosas y Sucesiones* 5ª reimpresión, Ed. Porrúa, México, 2001, p. 655.

1.1.2 Derecho Hereditario

De acuerdo con el maestro español, Francisco Lledo Yague, el Derecho Hereditario es: “...un derecho real que recae sobre un patrimonio (la herencia concebida como universitas), cuyos sujetos son los herederos en comunidad.”

De la anterior definición, se desprenden elementos similares a los planteados en los conceptos de Derecho Sucesorio en el que el punto central es la palabra sucesión, de manera general, ya que se menciona a la sucesión en vida, y posterior a la muerte, siendo el vocablo herencia el más acertado al tema, porque ésta de acuerdo al Código Civil del Distrito Federal en su artículo 1281, y que engloba a la sucesión, dicho normativo al señalar: “*Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte*”, aunado a ello tenemos que en el numeral 6.1 del Código Civil para el Estado de México en su párrafo segundo indica: “la herencia es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte de su titular; constituye una universalidad jurídica a partir del día de su muerte del autor de la sucesión, hasta la partición y adjudicación.”, de las anteriores definiciones legales, consideramos pertinente que se trata al Derecho Hereditario y Sucesorio como un sinónimo, sin embargo, el vocablo herencia se encuentra mucho más ligada a los momentos posteriores a la muerte de una persona.

El Derecho Sucesorio esta estrechamente con el Derecho Procesal de dicha materia, es decir con el Derecho Procesal Sucesorio, mismo que ha sido definido por el profesor CIPRIANO GÓMEZ LARA como:

“...un procedimiento ejecutivo de liquidación mediante el cual se toma todo el patrimonio como conjunto de obligaciones y derechos estimables en dinero de una persona, en virtud del fallecimiento de está, hace una depuración, una liquidación y una aplicación de sus bienes pagando las deudas, cobrando los créditos, determinando ingresos y egresos, poniendo al corriente las cuentas y depurando los activos y pasivos, de manera que después de haber sido liquidadas y

*aclaradas todas esas situaciones, los bienes restantes, una vez cubiertas las deudas y los créditos, pueden ser aplicables y adjudicados, a quienes tengan derecho a ser sus nuevos titulares”.*⁵

En efecto, como cita el distinguido maestro, los juicios sucesorios son en esencia un procedimiento ejecutivo, sin embargo, el mismo parece de lo más complejo y retardado, a pesar de estar perfectamente establecidos los términos dentro de los cuales se debe realizar cada una de las gestiones y diligencias necesarias para llegar a la partición de los bienes, aunado a que también se proporcionan opciones para no retardar el procedimiento, la verdad es que el procedimiento sucesorio actual, requiere de una revisión exhaustiva y a efecto de darle eficacia en la aplicación de dichas normas.

Podemos apreciar que los juicios sucesorios tienen ciertas características que a continuación referimos:

A) Son universales

Tienen por objeto el patrimonio dejado por el autor de la herencia, entendido como una universalidad jurídica; de lo cual se hace referencia en el artículo 137-bis fracción VIII del CPCDF.

Aunado a lo anterior, tenemos que:

*“Los juicios sucesorios son universales mortis causa, porque abarcan no solo la totalidad de los bienes y derechos sino también las deudas del autoridad de la herencia, y tienen por objeto tramitar por la vía judicial o bien en la notarial (en los casos procedentes) la transmisión patrimonial de los bienes del difunto, previa declaratoria y reconocimiento de los derechos hereditarios”.*⁶

⁵ Castrillón y Luna, *Derecho Procesal Civil*, 6ª Ed., Oxford, México, 2004, p. 345.

⁶ Castrillon y Luna, *op cit.*, p. 529.

B) Declarativos y de condena

Así como hay sentencias declaratorias y condenatorias, dentro de los juicios sucesorios se declara quienes son herederos con derecho a suceder, de manera específica en los juicios intestamentarios ya que en los testamentarios se declara la validez de los testamentos, ahora es preciso mencionar que: “dichas resoluciones son sólo autos, como la declaratoria de herederos y la de validez de testamento, más no son sentencias”.⁷

C) Atractivos

Es decir, los juicios sucesorios, tienen como principal objetivo el de transmitir la propiedad de los bienes, la titularidad de derechos y el cumplimiento de las obligaciones del *de cujus*, siendo posible que haya dentro del acervo hereditario tanto créditos por cobrar como deudas por pagar y que los acreedores del difunto tienen abierta la posibilidad de comparecer al juicio sucesorio, a efecto de cobrar sus créditos, o bien, pueden pedir que si existe un juicio ya iniciado en el cual se le estaba requiriendo de pago al causante, este se acumule al de la sucesión para ser tomado en cuenta al momento de realizar los inventarios y avalúos, tal circunstancia se encuentra contemplada en el artículo 778 del CPCDF, en el que nos refiere en que casos procede la acumulación de juicios:

- I.- Los pleitos promovidos en contra del difunto antes de su fallecimiento;
- II.- Las demandas ordinarias por acción personal, pendientes en primera instancia contra el finado, y

Los pleitos promovidos en contra del finado por acción real que se hallen en primera instancia, cuando no se siga en el juzgado del lugar en que se encuentre ubicado el bien inmueble, o donde se hubieren hallado los muebles sobre los que se litigue;

⁷ Este comentario fue hecho por el Doctor José Luís Benítez Lugo quien imparte la materia de Teoría del Proceso y es miembro del Comité Tutorial del Posgrado en Derecho Civil de la Facultad de Estudios Superiores Aragón.

Sabemos que los herederos al momento de hacer la liquidación, deben cubrir aquellas deudas que reconozcan o bien, que sean exigidas mediante mandato judicial irrevocable, ello antes de adjudicar a cada heredero su parte correspondiente.

III.- Todas las demandas ordinarias y ejecutivas que se deduzcan contra los herederos del difunto en su calidad de tales después de denunciado el intestado.

Por otra parte, ha sido un importante cuestionamiento relativo a cómo es posible que en el Distrito Federal a pesar de no existir un Código Familiar, fueron creados Juzgados Familiares los cuales conocen de los juicios sucesorios, siendo el caso que en el Estado de Hidalgo si cuentan con un Código Familiar y en dicha legislación no se encuentran regulados los juicios sucesorios; luego entonces, no existe una concordancia en cuanto a que área del Derecho Privado corresponden las sucesiones, ya que en la doctrina existe la discusión en cuanto a que si deben ser reguladas por el Derecho Civil o Familiar; al respecto el jurista Montes Penades, establece que:

“...el Derecho de Sucesiones no puede ser expuesto dentro del Derecho Familiar, ni dentro del Derecho de Cosas y el Derecho de Obligaciones: las razones son que pese a su íntima relación con el Derecho de Familia, el Derecho de Sucesiones, es Derecho Patrimonial, y Derecho Patrimonial no puesto al servicio de una o unas concretas instituciones familiares (como por el contrario, es el caso del régimen económico matrimonial o los alimentos entre parientes), de un lado; y de otro, pese a ser el objeto de la sucesión relaciones jurídico patrimoniales, la desmembración del tratamiento del fenómeno sucesorio incluyéndolo en la exposición dedicada a los derechos reales y de crédito sería inoportuna la singularidad técnica

de los conceptos y la complejidad de las normas reguladoras de aquel fenómeno”.⁸

Lo anteriormente expuesto, no parece muy convincente respecto a que las sucesiones deben estar reguladas por el Derecho Civil cuando, reiteramos que al menos en el Distrito Federal de los juicios sucesorios conoce un juzgado especializado en materia familiar, ya que en nuestra opinión, si en un futuro hay un Código Familiar y Procesal Familiar para esta Ciudad, es en este ordenamiento donde deben quedar establecidas las normas del Derecho Hereditario; ya que si bien está materia del Derecho es de carácter Patrimonial, de la misma forma en que sucede con las capitulaciones patrimoniales, los alimentos, ello no es óbice para que las sucesiones estén debidamente reglamentadas en el Derecho de Familia.

1.2 La Herencia

“La herencia es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extinguen por su muerte”.⁹

El Código Civil en su artículo 1281, establece el concepto de herencia: “Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.” Asimismo, el numeral 6.1 del Código Civil para el Estado de México en su párrafo segundo dice: “...la herencia es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte de su titular; constituye una universalidad jurídica a partir del día de su muerte del autor de la sucesión, hasta la partición y adjudicación”.

Del tal definición, se desprende que si hay relaciones jurídicas que no se liquidan con la muerte, estas serán heredadas, y los sucesores deberán hacerse cargo de ellas, siendo que hay una confusión, ya que la definición del Código Civil

⁸ Montes Penades Vicente y otros, *Derecho de Sucesiones*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1992. p. 35.

⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*. 14ª Edición, Ed. Porrúa. México, 2000. p. 1575.

para el Distrito Federal, engloba a la sucesión, lo cual a nuestro parecer es incorrecto, porque ello es en sí el procedimiento para distribuir y liquidar ese conjunto de bienes, derechos y obligaciones.

Asimismo, tenemos que herencia es: *“una transmisión universal, porque el heredero no recibe cosa particulares sino la totalidad del patrimonio o una cuota de éste; por ello debía responder de las deudas de la misma manera que respondía su antecesor (Gayo 297)”*.¹⁰

En vista de dicha definición podemos apreciar como desde la época romana se consideraba a la herencia como un bloque de derechos y obligaciones, debiéndose cumplir con ambos como lo realizaba en vida el sucesor.

1.2.1 Clasificación de la Herencia

En este subtema abordamos algunas de las formas en que los doctrinarios a lo largo de la historia han clasificado la herencia para un mejor entendimiento y aplicación a casos particulares:

a) Aceptada. Está se da cuando los herederos manifiestan su voluntad de aceptarla, dicha aceptación puede ser expresa o tácita.

b) Divisa o dividida. Es la que ha sido fraccionada, de tal manera que cada uno de los herederos se ha convertido en único propietario de los bienes que se le adjudicaron, pudiendo existir la figura de la copropiedad.

c) Futura. En nuestro Derecho se considera que no es posible heredar en vida, por lo que nadie puede ni debe tener expectativas de derecho a la herencia

¹⁰ Morineau Iduarte, Marta y Román Iglesias González, *Derecho Romano*, 4a ed., Oxford University Press, México, 2003, p. 210.

de una persona, ya que existe la posibilidad de realizar testamento y designar a cualquier persona o bien revocar su anterior testamento en cualquier momento.

No obstante lo anterior, nuestra legislación establece la obligación al testador de procurar los alimentos para aquellas personas que dependan de él, pues de lo contrario el testamento se considera inoficioso.

d) Indivisa. La herencia indivisa subsiste durante el trámite del juicio sucesorio hasta antes de la partición. El Código Civil del Distrito Federal establece que los herederos tienen derecho a una parte alícuota del patrimonio hereditario, salvo que se trate de un heredero único, quien recibirá todo el acervo hereditario.

e) Intestamentaria. Es la que se decide por la ley, a falta de testamento, los parientes del *de cuius* tienen derecho a reclamar herencia.

f) Testamentaria. Es la que se defiere por voluntad del causante.

g) Mixta. Este tipo de herencia se da en los casos en que el causante dispuso de la transmisión de determinados bienes por la vía del testamento y omitió mencionar algunos bienes los cuales se transmitirán mediante sucesión legítima.

h) Vacante. La herencia vacante se da cuando por algún motivo no hay herederos ni legatarios, sin embargo, nuestra legislación prevé esta circunstancia y refiere que en estos casos será la beneficencia pública quien recibirá la masa hereditaria, cuando como se mencionó no haya herederos testamentarios ni legítimos o habiéndolos, sean incapaces.

i) Yacente. En México la figura de la herencia yacente no está regulada en la legislación, hay nula jurisprudencia, y la doctrina la menciona, escuetamente;

siendo que a nuestro parecer tiene una trascendencia enorme, como a continuación tratamos de explicar.

El jurista Oscar Monje Balmaza, es uno de los que hace referencia muy amplia y clara en cuanto a este tema.

En principio, *“se le denomina herencia yacente al periodo que media desde el momento que se realiza el llamamiento a heredar hasta la aceptación de está, tiempo que puede prolongarse hasta que prescriba la acción que posee el heredero para reclamar la herencia.”*¹¹

Durante este tiempo en que la herencia no tiene titular, el patrimonio subsiste como objeto de relaciones jurídicas, debiendo de estar representada por quien la administra.

La herencia yacente como tal, es una figura atípica, que debe regularse para proteger el interés de los herederos y acreedores hereditarios, en donde deben implementarse mecanismos que conserven y administren los bienes.

Otro aspecto importante, son aquellos casos en los que la herencia aún no es aceptada y por ende deben de establecerse las medidas tutelares pertinentes para administrar el patrimonio hereditario.

Las personas facultadas para tal acción pueden ser las siguientes:

- a) El albacea a quien el testador haya concedido tal facultad;
- b) A los llamados a herencia;
- c) Interventores judiciales, en casos especiales autorizados por los herederos o el Juez del conocimiento; y

¹¹ Lledó Yague, Francisco *et.al.*- *Compendio de Derecho Civil. T. V. “Derecho de Sucesiones”*. Ed. Dykinson S.L., Madrid, España, 2004, p. 36.

d) Legatarios.

Si bien es cierto que los artículos 770 y 771 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone el primero de ellos que el Juez Familiar tiene la facultad de establecer las medidas urgentes para la conservación de los bienes y el segundo numeral refiere que si pasados diez días después de la muerte del autor de la sucesión no se presenta el testamento o si en este no hay designación de albacea o ningún familiar denuncia el intestado, el Juez tiene el imperio de nombrar un interventor, y así hay otros dispositivos que mencionan que los herederos pueden ejercitar las acciones necesarias para defender la herencia, lo cierto es, que los Jueces no pueden saber cuando fallece determinada persona y si dejó testamento, si tiene herederos, o bien, no existe testamento y debe hacer uso de su potestad para nombrar a un interventor, ya que en algunos casos las personas denuncian o inician un juicio sucesorio cuando quieren repartirse la herencia, cuando se suscita un conflicto respecto de los bienes del *de cuius* que no puedan solucionar, por carecer de personalidad jurídica, sin concluir todo el procedimiento sucesorio.

Ahora bien, sin contar con las posibles circunstancias que pueden acaecer durante un juicio de este tipo, como puede ser que no se tenga conocimiento del paradero de uno de los posibles herederos o que este fallezca durante el proceso y sea necesario primero iniciar su sucesión para avanzar en la sucesión primaria, de igual manera pasa en los juicios de sucesión legítima que será hasta la junta de herederos en la que se acepte la herencia, cuando se les atribuya a las personas el carácter de heredero legítimos.

Siendo que durante ese transcurso (de tiempo), el cual es indeterminado, la herencia no cuenta con un legítimo representante que responda por la sucesión, por lo que consideramos que la figura de la herencia yacente en el sistema Mexicano si existe y este es uno de los tantos problemas que de inicio se presenta en materia de sucesiones.

El problema básico que representa la herencia yacente, consiste en determinar quien ha de ser el titular de los bienes, pues hasta que no haya aceptación de los mismos, no se encuentra determinado el sujeto que adquirirá definitivamente la herencia.

De primera instancia el problema anterior se resolvía atribuyendo la titularidad de los bienes de la herencia yacente al propio causante.

Posteriormente, se estipuló que la herencia yacente no podía ser regulada separando totalmente a las personas que son llamadas a heredar, tomando en cuenta los siguientes razonamientos:

1. Por que los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte;
2. Por que los herederos suceden al difunto en derechos y obligaciones, por el simple hecho de su muerte;
3. Por que los efectos de la aceptación se retrasan al momento de la muerte del causante;
4. Por que la posesión se entiende transmitida sin interrupción;
5. Por que la aceptación tácita, elimina cualquier figura jurídica posterior; y
6. Por que la herencia yacente no trae implícita la figura de herencia vacante y tampoco la carencia de representación.

En la actualidad en otros países se considera a la herencia yacente como una entidad jurídica especial; como un grupo de interesados (herederos o que se crean con derechos) en el patrimonio hereditario dejado por el causante, otorgándosele transitoriamente y con fines limitados una consideración unitaria.

Aceptando la figura de herencia yacente no se dilata el procedimiento, pues no se exige el nombramiento de un representante del caudal hereditario cuando no existe albacea nombrado

j) En sentido Subjetivo y Objetivo. Se refiere a la situación subjetiva del sucesor (*heredem esse*), el segundo al patrimonio del causante transmitido al heredero (*hereditatas*).

Para el Maestro Luís Roca-Sastre Muncunill, el término herencia tiene un doble significado:

*“En el aspecto dinámico se estima equivalente al de sucesión o sucesión hereditaria, esto es, como fenómeno de subentrar el heredero o herederos en la total posición jurídica relicta por el causante (sucessio in omne ius defuncti); desde el punto de vista estático la herencia consiste en el conjunto de bienes, derechos, acciones, obligaciones, poderes, facultades, expectativas y relaciones jurídicas del causante, que subsisten después de fallecido este”.*¹²

En este contexto, nos referiremos a la herencia en sentido objetivo, es decir, como el patrimonio del causante transmitido al heredero/s; es considerada como una universalidad de cosas en el periodo que va desde la muerte del causante hasta la aceptación de la herencia. Estableciendo las siguientes reglas generales en orden a la composición del patrimonio heredable a saber:

1.- El núcleo esencial de la transmisión *mortis causa* son los derechos patrimoniales, aunque también hay posiciones jurídicas extramatrimoniales que son transmisibles. En cuanto a esta regla, están excluidos de la herencia los derechos ligados con el estado civil y de familia (la condición de cónyuge, la condición de hijo). Aunque prevalecen sus consecuencias de carácter patrimonial, en la medida que hayan ingresado en el patrimonio del causante (la liquidación de sociedades matrimoniales), siendo por demás claro la intransmisibilidad e imposibilidad de formar parte del patrimonio hereditario. Tampoco ingresan los derechos políticos y los derechos de la función pública, aunque puede darse excepciones como en el caso de los derechos de autor, el ejercicio de la acción de

¹² Roca Sastre Muncunill, *Derecho de Sucesiones*. T. 1. 2ª ed., Ed. Bosch, S.A., España, 1998, p. 213.

impugnación o de reclamación de la paternidad. Siendo titular de estas acciones el heredero o en su caso el albacea.

2.- Existen derechos de carácter patrimonial que no se pueden transmitir *mortis causa* puesto que no todos los derechos patrimoniales son trasmisibles, un usufructo puede ser vitalicio, el uso de habitación son personalísimos, y se extinguen con la muerte, por lo que no se integran a la herencia; sin embargo, los derechos de créditos son trasmisibles, salvo pacto en contrario o expresa determinación de la ley en cuyo caso no forman parte del caudal hereditario.

3.- Hay derechos que se transmiten o nacen con la muerte de la persona, y no forman parte de la herencia en sentido subjetivo. Estos derechos se atribuyen o defieren con otras reglas, y no forman parte del caudal relicto. Como ejemplo podemos mencionar el arrendamiento de fincas urbanas, el seguro de vida por causa de muerte del causante, en el que para la determinación del beneficiario se siguen reglas ajenas al mecanismo de la sucesión *mortis causa*, al igual que los derechos ejidatarios, la pensión del seguro social y las cuentas bancarias.

La serie de relaciones jurídicas que no se extinguen con la muerte del causante y que por lo mismo son trasmisibles, tienen una autonomía de conjunto, es decir, que el patrimonio se debe mantener cohesionado, hasta que se produzca el nombramiento del heredero/s, lo que nos aboca a regular su administración y conservación como un todo; hacer posible el goce compartido de dicho patrimonio hasta que se realice su liquidación, cuando haya varios herederos; lo que también fuerza a considerar la unidad del caudal como objeto general de una comunidad que se debe tener en cuenta a la hora de concluir mediante la partición; así tenemos que con sus limitaciones podemos referirnos a los bienes del *de cuius como* una “unidad patrimonial de la herencia”.

1.3 Sucesión

Dada la existencia de un derecho, es posible que el mismo se extinga o que por el contrario, si continúa existiendo, cambie de titular.

“Suceder nos indica que una persona sustituye a otra en una relación jurídica, el sucesor es como si fuese el sucedido, sin ser aquel”.¹³

Primero debemos entender por sucesión en términos generales; *“...el cambio de un sujeto por otro en cualquiera de los polos, activo o pasivo, de una relación jurídica o de un conjunto de ellas: cambio de sujeto que no afecta al contenido de dicha relación o (relaciones), que continúa siendo el mismo”*.¹⁴

Sucesión en general es *“...expresión de subentrar una persona en el lugar de otra en una misma relación jurídica (ya universal, ya singular), que subsiste idéntica por cuanto tan sólo se produce por mutación de la referida otra persona”*.¹⁵

El numeral 6.1 del Código Civil para el Estado de México en su primer párrafo dice: *“sucesión es la transmisión de todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona por causa de su muerte”*.

*“la sucesión puede tener lugar cuando fallece el transmitente o causante, o efectuarse por diversas formas en vida del titular. La primera situación recibe el nombre de sucesión mortis causa y la segunda inter vivos. Ambas a su vez pueden ser a título universal, cuando la sustitución sea para la titularidad de todo un patrimonio y particular cuando tiene por objeto un derecho determinado.”*¹⁶

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ Montes Penades y otros. *Derecho de Sucesiones*. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia, 1992, p. 25.

¹⁵ Roca Sastre, *op cit.*, p. 9.

¹⁶ Dr. Joaquín Llambias, Jorge, *El Derecho de las Sucesiones en Roma*. Lerner Editores Asociados, Argentina, 1981, p. 123.

La sucesión consiste en “la transmisión del patrimonio entero de un difunto a una o varias personas vivas. El muerto es aquel *de cujus successione agitar* (de cuya sucesión se trata), es el autor de la herencia.”¹⁷

De las anteriores definiciones, existen dos formas muy conocidas en que puede suscitarse el fenómeno de la sucesión, como lo es a título universal y a título particular. La sucesión universal consiste en la asunción por parte de un nuevo sujeto de una vez (*uno ictu*, de un sólo golpe) de todas las relaciones jurídicas transmisibles encabezadas por otro titular anterior. El fenómeno de la sucesión a título particular es por contraposición al anterior, la mutación del sujeto en una sola relación jurídica, (transmisible).

1.3.1 Sucesión *Mortis causa*.

Es aquella que tiene lugar con la muerte de una persona. “Los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte”.

La palabra *mortis causa*, quiere decir a causa de muerte, es decir, que se transmiten los bienes de una persona a otra a consecuencia de su muerte y como se ha señalado esto puede ser a título universal o particular. Cuando se habla de la sucesión *mortis causa*, nos referimos a la causa-función, es decir, la ordenación del destino de un patrimonio o parte de él, para el caso del fallecimiento de su titular, al cual se le puede denominar causante de la sucesión o *de cuius*.

Desde el punto de vista del Derecho Germánico, los bienes del difunto son objeto de liquidación, esto es, que una vez que se liquidan las deudas, el resto se entrega a los beneficiarios, convirtiendo así en sólo colectores de los bienes. Este sistema germánico es importante y cabe resaltarlo, ya que el mismo permite, ver

¹⁷ Planiol, Marcel y Georges Ripert, *Tratado Elemental de Derecho Civil* 20a ed, editado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2005, p. 1698

desde otro punto de vista diferente del tradicional para que con apoyo en el mismo pueda sostenerse la figura del Contador Partidor como medio de solución a los juicios sucesorios intestamentarios.

De igual forma ocurre en los países que se rigen bajo el common law, donde un liquidador bajo supervisión de los tribunales, se dedica a pagar todos los créditos que en su momento dejó pendientes el finado y lo que reste se entrega a los beneficiarios.

Por el contrario en el Derecho Romano se centra en la idea de la sucesión; donde el sucesor ocupará el puesto del finado, adquiriendo tanto derechos como obligaciones, respondiendo hasta con su propio patrimonio del pasivo que tuviera el fallecido.

Para el Código Civil del Distrito Federal, la sucesión se entiende como la atribución de la misma posición en que se encontraba el fallecido y que tendrá que ocupar el heredero; siendo que las relaciones jurídicas no podrán modificarse, lo que cambia es la sustitución del titular; adquiriendo tanto los derechos como las obligaciones que tenía el finado, respondiendo a los acreedores hasta donde alcancen los bienes del de *cujus*.

Al respecto el Dr. Ernesto Gutiérrez y González tiene el siguiente concepto de este tipo de sucesión a saber:

“ herencia o sucesión mortis causa es el régimen jurídico tanto sustantivo como procesal, por medio del cual se regula la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones patrimoniales pecuniarios de una persona física llamada causante a otra u otras físicas o morales llamadas causahabientes, así como la declaración o cumplimiento de deberes manifestados para después de la muerte del causante.”¹⁸

¹⁸ Gutiérrez y González, Ernesto, Derecho Sucesorio (Inter. Vivos y mortis Causa) 4a ed., Porrúa, México, 2002, pp. 80 y 81.

Este autor, especialista en materia sucesoria, refiere que la sucesión es exclusiva de una persona física y que esta al fallecer, trasmite sus bienes, así como derechos y obligaciones patrimoniales pudiendo ser su sucesor otra persona física o bien una de carácter moral, quien deberá cumplir con los deberes que el autor de la sucesión adquirió y disfrutar de los derechos del mismo.

1.3.2 Derechos que se Extinguen con la Muerte

Existen derechos que no prevalecen después de que fallece una persona porque estos eran exclusivos del causante mientras tenía vida y no pueden ser parte de la herencia, es decir, que no se transmiten a sus herederos, tales derechos son:

- El usufructo.
- El uso y derecho de habitación.
- Aquellos derivados de las relaciones personales: como el parentesco (matrimonio, la patria potestad) (Art. 443, fr. I CCDF).
- Los derechos provenientes de las relaciones intuito personae, como el mandato, la prestación de servicios profesionales (Art. 2595, fr. III).
- Los derechos políticos, se extinguen con la muerte (derecho de votar y ser votado).

La sucesión es una institución jurídica con características propias e independientes a otras instituciones, por lo cual no puede ser encuadrada en alguna otra, ya que su naturaleza jurídica como la de los sujetos que en ella participan (albacea interventor, heredero, causante, legatarios etcétera) es exclusiva, tema que se abordará más adelante en el presente capítulo.

1.4 Algunos Sistemas Hereditarios

El tema de la sucesión, es un tema longevo que no se aprecia de la misma forma ni si quiera en la misma época, mucho menos de un país a otro, aunque actualmente la mayor parte de los Estados aplican el sistema romano, nos referiremos a tres importantes sistemas que tienen ingerencia con la aplicación actual del sistema hereditario en México.

1.4.1 Sistema Romano

En el sistema Romano, la adquisición de la herencia se realizaba en función de las distintas clases de herederos:

- a. Herederos sumamente necesarios;
- b. Herederos simplemente necesarios.-Aquellos que se hallaban sujetos a la patria potestad o a la *manus* del causante y los esclavos.

Ambas categorías adquirirían la herencia en el momento mismo en el que se producía la delación, sin que se requiriese acto de voluntad alguno, es decir, heredaban sin su voluntad y aún en contra de ella. Posteriormente se le concedió a la primera categoría el derecho de desentenderse de la herencia por un acto de voluntad y de esta forma no respondía con su patrimonio de las obligaciones del causante.

- c. Los herederos extraños o voluntarios. Sucedían por un acto de voluntad y podían optar por repudiar la herencia.

En el sistema romano los bienes pasivos y activos del de *cuius*, pasaban de forma automática a manos del heredero bajo la figura de la *aditio*; sin embargo, no tenía la posesión de los bienes. Lo anterior, se puede interpretar cómo que el heredero tenía la titularidad jurídica del patrimonio del causante, pero no implicaba la titularidad de hecho.

En el sistema romano a partir de la Ley de las XII tablas, se prefirió respetar la voluntad del testador, quien tenía libertad para disponer de todos sus bienes, lo que llegó a ocasionar abusos, pues se daba el caso de que se dejaba en la miseria a los hijos del causante, quienes empezaron a reclamar la nulidad del testamento, argumentando que el testador no se encontraba en su cabal juicio cuando realizaba su testamento de esta manera, al excluir a sus hijos. Ello se resolvió en el sentido de que los descendientes tenían una especie de copropiedad respecto de los bienes del *de cuius*, de modo que el padre para poderlos privar de este derecho tenía que realizar una desheredación expresa, pues de lo contrario el testamento era declarado nulo.

La situación referida se encuentra reglamentada en el Derecho Español con lo que se conoce como la legítima, en México se estableció este Derecho en el Código de 1870.

1.4.2 Sistema Germánico

Por lo que se refiere al Sistema Germánico, cuando el causante fallecía, la herencia se adquiría automáticamente por los herederos, es decir, de forma inmediata se adjudicaban la herencia sin que tuvieran la facultad de rechazarla. Es decir, se privilegiaba el derecho de sangre y no se concedía la libertad de testar, pues se basaban en la creencia de que “Dios era quien creaba al hombre y sus herederos debían ser quienes tuvieran la misma sangre”, se procuraba proteger a la familia, esta justificación puede ser muy debatida, ya que puede darse el caso de que los familiares cercanos sean ingratos con sus padres, al respecto existen diversas posturas entre las que se considera justo que sea de esta forma la sucesión, pues son los hijos y el cónyuge, quienes contribuyen al crecimiento del patrimonio hereditario (no siempre sucede así).

En el sistema germánico, el heredero adquiriría la posesión jurídica del causante y además la posesión (sin necesidad de adición) y de igual forma la posibilidad de ejercitar las acciones posesorias.

1.4.3 Sistema del Código Civil para el Distrito Federal

El Código Civil del Distrito Federal referido pertenece al sistema romano y germánico, la adquisición del nombre de heredero depende del ejercicio afirmativo; es decir, la adquisición es desde el momento de la aceptación, pudiendo repudiarse la herencia.

Dentro del Código Civil citado, la posesión de los bienes hereditarios se transmite al heredero sin interrupción y desde el momento de la muerte del causante, en el caso de que la herencia sea aceptada; de repudiarla se entiende que jamás ha sido poseída.

Lo mencionado, trata de una posesión incorpórea que se adquiere automáticamente, es decir, se faculta al heredero para que alcance por sí mismo el poder de hecho (posesión efectiva o corporal) sobre los bienes poseídos del causante. Aunque el aspecto más importante a resaltar de la transmisión posesoria de la herencia, es que el heredero puede utilizar las acciones posesorias contra la perturbación o despojo que se ejercite en contra de los bienes poseídos por el causante, después de la muerte de éste y antes de que el heredero alcance la posesión efectiva o corporal.

Esencialmente debe considerarse que la posesión únicamente se trasmite desde la aceptación de la herencia y el sólo llamado a heredar no tiene esa calidad. Por ende ocurre que una vez aceptada la herencia la adquisición de la posesión ocurre por mandato de la ley, sin que necesariamente la cosa sea aprehendida, salvo el derecho del albacea de poseer todos lo bienes para su administración.

1. 5 Delación

Definición. "*Delación es el llamamiento que se hace en el juicio sucesorio a quienes se crean con derecho a la herencia para que comparezcan a hacer valer su vocación hereditaria*".¹⁹

La herencia se defiere por testamento o por la ley. Podemos decir que la delación o llamada a heredar puede ser de dos clases:

a. Testamentaria. "La designación del heredero la hace el causante en su testamento, incluyendo en éste una cláusula en la que designa a una o varias personas con cualidad de heredero para sucederlo".

b. Intestada. "Se provoca cuando la vocación hereditaria se determina por la ley, y la misma se abrirá a falta de testamento o que existiendo éste, se encuentre afectado de nulidad por estar incurso en causas que pudieren producirla".

El objetivo fundamental de la delación radica en la capacidad jurídica del sujeto llamado a la herencia o legado. Así bien tendrán derecho para suceder tanto las personas físicas y jurídicas. Siendo incapaces para suceder, aquellos que no han adquirido personalidad o aptitud jurídica y por lo tanto, no pueden ser titulares de ningún tipo de relación jurídica, como:

a) Los no viables. Si el nacimiento condiciona la viabilidad y para efectos civiles, sólo se considerará nacido al feto que posea figura humana y viva 24 horas fuera del seno materno, por lo tanto quien no reúna estas características esta imposibilitado para suceder.

b) Asociaciones no permitidas por la Ley. Entendiendo por estas a agrupaciones de facto, que por la ilicitud de su objeto y

¹⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *op. cit.* p. 861.

finés, no se le puede reconocer personalidad jurídica; como ejemplo una organización terrorista.

Por lo que se refiere a los entes en fase de constitución, sin que aún no hayan alcanzado su personalidad jurídica, el criterio doctrinario es favorable respecto de la capacidad sucesional, justificando esto con el supuesto de los llamamientos a los *nondum concepti*.

Es decir, cuando existe una asociación en fase de constitución, es posible su aptitud para suceder por testamento, siempre y cuando validamente se constituya, como ocurre con las personas físicas concebidas pero no nacidas.

La voluntad de testar como ley suprema de la sucesión debe respetarse.

1.6 Supervivencia al Causante

El supuesto de que el heredero debe sobrevivir al causante, constituye otro requisito general para ser considerado sucesor; esto es, que el llamado a heredar debe vivir en el momento de la apertura de la sucesión hereditaria y así evitar la vacancia de los bienes. Aunque esa regla posee sus excepciones en los llamamientos a los *nascituri o concepturus*.

Si el llamado a heredar muere antes que el testador, determina la intrasmisibilidad de los bienes a sus herederos; cuando exista duda sobre que persona ha muerto primero, quien sostenga la premorienza (muerte anterior de una u otra persona) deberá probarla; pero quien afirme que ambos murieron al mismo tiempo, no ha de probar otra cosa sino el estado de duda existente, puesto que es una presunción establecida por la ley.

En el supuesto que se determine que tanto el causante como el heredero murieron al mismo tiempo y por tanto, opere la intrasmisibilidad de los derechos,

puede ocurrir que los herederos del que fue llamado a suceder, sucederían por derecho de representación (sucesión forzosa o legítima y sucesión *abintestato*).

Este punto de la investigación toma trascendencia en virtud de que, en el caso de que fallezca uno de los herederos durante el procedimiento sucesorio nos implica mayores dilaciones, toda vez que será necesario iniciar el juicio sucesorio del hijo fallecido y esperar en el juicio principal que comparezca el representante legal de éste, aunado a lo anterior, nos vemos en la necesidad de determinar si los “herederos” (hijos premuertos) que fallecen antes que el causante transmiten derechos a sus herederos.²⁰

1.7 Derecho de Petición de Herencia

El derecho de reclamar la herencia, tal y como lo dispone el artículo 1652 del Código Civil para el Distrito Federal, prescribe en diez años y es transmisible a sus herederos; sin embargo, surge la confusión de determinar a partir de que momento se computaran los diez años antes referidos, existiendo varios supuestos a considerar:

- A.** A partir de la muerte del *de cuius*;
- B.** A partir de la declaratoria de herederos a favor de otras personas;
- C.** A partir de que el preterido u olvidado, se entere de la declaratoria de herederos.

²⁰ Existe contradicciones entre los siguientes artículos del Código Civil para el Distrito Federal:

Artículo 1336. El heredero por testamento que muere antes que el testador o antes de que se cumpla la condición; el incapaz de heredar y el que renuncie a la sucesión no transmite ningún derecho a sus herederos.

Artículo 1599. La herencia legítima se abre:

...

IV Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto

Artículo 1609. Si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredaran por cabeza y los segundos por estirpes. Lo mismo se observara tratándose de descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado a la herencia.

Para desentrañar este problema es necesario recurrir como lo señala el maestro Asprón Pelayo a los artículos 13, 14, 807, 808 y 813 del Código procesal de la materia. En forma específica el último dispositivo nombrado, del cual se desprende que los diez años deben contarse a partir de la fecha de la declaratoria de herederos, puesto que dispone que el interesado que se presente después de los plazos establecidos para la declaratoria de herederos, no será admitido deduciendo derechos hereditarios, pero le deja a salvo su derecho para que lo haga efectivo en contra de los que fueron declarados herederos.

Así tenemos que, el derecho de petición de herencia se da en los casos en que ya han sido designados los herederos, y se da precisamente en contra de éstos, quienes con la intención de obtener un ingreso mayor, omiten mencionar a ciertas personas que saben de antemano tienen derecho a heredar. Por lo tanto, mientras no se haya realizado la declaratoria de herederos no puede computarse tal término y más aún el derecho de solicitar herencia es imprescriptible, aunque tal circunstancia es un tanto discutida, como lo veremos en las siguientes tesis jurisprudenciales que ha emitido nuestro máximo tribunal.

*“Registro No. 187736 Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XV, Febrero de 2002. Página: 898
Tesis: I.1o.C.23 C. Tesis Aislada. Materia Civil.*

PETICIÓN DE HERENCIA, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE LA POSESIÓN QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA EL INICIO DEL PLAZO ES LA JURÍDICA Y NO LA MATERIAL. *De acuerdo con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: "SUCESIONES. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA.", la posesión de los bienes por parte del albacea marca el nacimiento de la acción de petición de herencia y el instante en que debe comenzar a contarse el plazo de la prescripción extintiva de diez años que establece el artículo 1652 del Código Civil. Ahora bien, la posesión a que se ha referido el criterio anterior debe entenderse que es la jurídica, que se obtiene por declaración de la autoridad jurisdiccional y no la material, pues con base en esta posesión jurídica, el albacea puede ejercer las acciones que sean necesarias para proteger los bienes pertenecientes a la masa hereditaria e, incluso, intentar*

la reivindicación de los que no se encuentren materialmente en poder de la sucesión..”²¹

Dicha tesis confirma nuestras aseveraciones referidas, ya que hace alusión a que el término para contar la prescripción respecto al derecho de petición de herencia, se computara a partir de la declaratoria de herederos, por lo tanto, podemos interpretar que si se va a dar posesión jurídica, al albacea nombrado de acuerdo a nuestro sistema actual de juicios intestamentarios, previamente, se dictó el auto que tiene por declarados como herederos a aquellas personas que acreditaron el lazo de parentesco con el *de cujus*.

Ahora revisemos el siguiente criterio de los Tribunales Colegiados de circuito que reza:

*“Registro No. 209327. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación XV, Febrero de 1995 Página: 196. Tesis: I.3o.C.764 C Tesis Aislada. Materia Civil. **PETICIÓN DE HERENCIA. LA ACCIÓN DE, ES IMPRESCRIPTIBLE ENTRE LOS INCAPACITADOS, COMO EN EL CASO DEL MENOR DE EDAD, QUE CARECE DE TUTOR PARA SU REPRESENTACIÓN LEGAL Y DEFENSA DE SUS DERECHOS.** Si en un juicio de petición de herencia, promovido en favor de un menor de edad, el albacea de la sucesión demandada, opone la excepción de prescripción negativa de la acción entablada, bajo el argumento de que a la fecha de instauración del juicio, ya habían transcurrido los diez años a que se refiere el artículo 1652 del Código Civil para la prescripción de la acción, debe desestimarse la misma, por ser el aspirante a la herencia preterida, una menor de edad, ya que el alegato de que el término de prescripción de diez años transcurrió desde que el albacea de la sucesión demandada tomó posesión de su cargo y de los bienes de la herencia, a la fecha de la instauración del juicio de petición de herencia, sucumbe ante la consideración legal de que al morir el autor de la sucesión y a la fecha del discernimiento del cargo a la albacea, el heredero reclamante era menor de edad y no tenía tutor legítimo o dativo designado por haber fallecido sus padres, porque el término para la prescripción negativa no corre entre incapacitados como lo consigna el artículo 1166 del Código Civil, sino hasta el momento en que se le haya designado tutor a su favor, lo que no se probó en autos, por lo que debe entenderse, que a raíz del auto declaratorio de herederos o de la toma de posesión del cargo, de la albacea demandada, para la menor aspirante no*

²¹ Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, p. 329.

corrió el término de prescripción, sino hasta el momento en que la heredera legítima preterida adquirió la mayoría de edad..”²²

Está es una tesis sobre un punto particular, el cual se encuentra perfectamente sustentado, para el caso de los menores de edad que, por cualquier causa al momento de que inicia el término para la prescripción de la acción de petición de herencia, no cuenta con un tutor que lo represente, y será hasta el momento que lo tenga, cuando pueda comenzar el computo de diez años para la prescripción negativa.

Continuamos analizando otros criterios jurisprudenciales:

*“Registro No. 211719. Localización, Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIV, Julio de 1994. Página: 710. Tesis Aislada. Materia Civil. **PETICION DE HERENCIA, ACCIÓN DE. NO ES DE CARÁCTER FAMILIAR.** A través de la acción de petición de herencia, el promovente pretende obtener el reconocimiento de heredero legítimo del de cujus, la entrega de los bienes que forman la masa hereditaria, la rendición de cuentas y el pago de daños y perjuicios, lo cual implica que tal acción es de carácter real, y no versa sobre derechos familiares, ya que si bien es cierto que su ejercicio supone necesariamente que el actor acredite su parentesco con el autor de la sucesión, y como consecuencia de ello su calidad de heredero, también lo es que dicha circunstancia no implica en manera alguna que el juicio verse sobre derechos familiares, en virtud de que la controversia es meramente patrimonial entre el que se ostenta como heredero y aquel que fue declarado con tal carácter, al pretender obtener, el primero, la reivindicación de los bienes y, el segundo, conservar su propiedad como heredero..”²³*

Diferimos, respecto a lo establecido en la tesis jurisprudencial en cita, ya que si bien es cierto, se trata de una acción real, de carácter patrimonial, la acción de petición de herencia y que por ende debe ser ventilada ante un Juez en materia Civil, tomando en cuenta tal razonamiento jurídico, consideramos que de igual manera, un juicio sucesorio, si bien en un principio busca el reconocimiento jurídico como heredero de una sucesión, a nuestro parecer, la esencia de este tipo de juicios es el interés patrimonial y la adjudicación de los bienes que conforman

²² Semanario Judicial de la Federación XV, Febrero de 1995, p. 196.

²³ Semanario Judicial de la Federación XIV, Julio de 1994, p. 710.

la herencia, y en consecuencia, después de que se realice la declaratoria de herederos, el juicio de que conoce un Juez Familiar debería pasar a la competencia del fuero civil, sin embargo, lo más correcto es que sean los juzgados familiares quienes conozcan de este tipo de juicios y de acciones, a pesar de los intereses patrimoniales que están en juego, dada la característica de universalidad de estos juicios, mismos que de acuerdo a la ley cualquier acción o litigio relacionada con la sucesión debe acumularse a este.

Analicemos el siguiente criterio jurisprudencial:

*“Registro No. 220318. Localización Octava Época, Instancia, Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación IX, Marzo de 1992. Página: 305. Tesis Aislada Materia Civil. **SUCESIONES. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA, EL COMPUTO DEL PLAZO DEBE CONTARSE A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE EL ALBACEA FUE PUESTO EN POSESION DEL CARGO.** Resulta intrascendente para los efectos del cómputo del plazo para que opere la prescripción negativa de la acción de petición de herencia, el que el albacea no demuestre que tenga materialmente la posesión de un bien inmueble parte del acervo hereditario, ya que salvo prueba en contrario, se presume que el albacea fue puesto en posesión de los bienes, posesión que marca el momento del nacimiento de la acción de petición de herencia, y por ende, el instante en que debe empezar a contarse el término de la prescripción extintiva de diez años a que se refiere la ley; bajo estas circunstancias es que deba entenderse que la albacea sólo tiene la obligación de justificar su cargo y las facultades para su ejercicio, y que los respectivos bienes existan y se encuentren, bien en su poder o por personas diversas, pero de manera alguna se impone la obligación de contar materialmente con la posesión; por consiguiente si en el particular quedó demostrado que la albacea de la sucesión, tuvo la posesión jurídica de aquellos bienes, también formantes del acervo hereditario, la ausencia de posesión material, resulta intrascendente.”²⁴*

La tesis jurisprudencial en comento, hace alusión a que se debe considerar la posesión jurídica de los bienes de la herencia y no la material, para cumplir con la iniciación del término de diez años para la prescripción de la acción de petición de herencia, ya que basta que se haga mención de los bienes que conforman el

²⁴ Semanario Judicial de la Federación IX, Marzo de 1992, p. 305.

acervo hereditario, para considerarse suficiente como una posesión jurídica y no material de los bienes; no obstante, lo anterior, es necesario resaltar que para poder hacer mención legal de los bienes de la herencia, estaríamos hablando de que es obligatorio haber realizado la segunda sección actual de nuestro sistema sucesorio, es decir, de “inventarios y avalúos”, lo cual en algunas ocasiones, puede resultar difícil de conseguir.

Veamos un criterio de los Tribunales Colegiados respecto de aquellas personas que por algún motivo logran acreditar la calidad de herederos durante la primera etapa de las sucesiones:

*“Registro No. 228238. Localización Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989. Página: 235. Tesis Aislada. Materia Civil. **COSA JUZGADA, EXISTENCIA DE LA, EN JUICIO DE PETICION DE HERENCIA.** Si la actora en el juicio de petición de herencia no acreditó legalmente el parentesco con el de cuius, por lo que se dictó sentencia absolutoria y promovió un segundo juicio ejercitando la misma acción en el cual sí presentó los documentos que la acreditan como hermana del autor de la sucesión, existe cosa juzgada, y no puede argumentarse que en el primer conflicto no intervino en calidad de hermana del de cuius, porque la realidad es que lo hizo con tal carácter, sólo que no demostró tener el parentesco que adujo.”²⁵*

Estamos en desacuerdo con dicha tesis jurisprudencial, ya que si bien, una persona ejercita acción de petición de herencia y debido a un error en la estrategia jurídica del juicio, pierda sus derechos hereditarios, resulta injusto, ya que a nuestro parecer, si esta dentro del término de los diez años para la prescripción, su derecho debe permanecer vigente para que lo haga valer conforme a derecho, en consecuencia, cuando no se acredite el parentesco, se debe dejar a salvo los derechos del accionante a efecto que pueda iniciar nuevo juicio, sin que se pueda oponer la excepción de cosa juzgada, sino después de haber transcurrido el término de la prescripción negativa.

²⁵ Semanario Judicial de la Federación III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, p. 235.

1.8 SUJETOS DE DERECHO HEREDITARIO

En este apartado nos enfocamos a las figuras más representativas de los juicios hereditarios, mismas que nos permitirán familiarizarnos para los próximos capítulos, a efecto de conocer tanto sus facultades, como obligaciones dentro del procedimiento sucesorio del Distrito Federal.

1. 8.1 El Autor de la Sucesión

De *cuius*. “Terminología latina, de la frase (*is de cuius hereditatis agitur*)” aquel de cuya herencia se trata”, o también conocido entre los romanos como defuntus, *mortus*. Es está la persona que transmite los derechos sucesorios al heredero”.²⁶

En lo concerniente al fenómeno sucesorio, del cual surge una variedad de sujetos que en el intervienen interrelacionados entre sí, y que incluso una persona pueden ocupar dos figuras al mismo tiempo (heredero y albacea), por lo que en este capítulo abordaremos las más representativas figuras de tal fenómeno sucesorio, mismas que serán de utilidad para encontrar respuestas a varias interrogantes del tema.

Al difunto técnicamente en materia de sucesiones se le denomina causante, es decir, aquella persona que estando en vida acrecentó su patrimonio y cuya muerte da origen a la sucesión. El *de cuius* ha de ser necesariamente persona física y su muerte se entenderá desde el punto de vista jurídico.

La muerte es la causa de la sucesión lo que significa que causante propiamente dicho solamente puede serlo personas físicas, puesto que nada más éstas pueden predicar el hecho natural de la muerte. Ya que la extinción de las personas morales, no puede equipararse al fallecimiento, ello a pesar de que

²⁶ http://it.wikipedia.org/wiki/De_cuius, consultada el 22 de mayo de 2008.

estas pueden estar sujetas a cambios en los que se produce su desaparición y la traslación de sus relaciones jurídicas a otra (fusión, absorción, transformación, escisión de sociedades), no obstante, la naturaleza de los intereses en juego, es muy distinta a una sucesión, pese a la similitud de procesos.

Siendo una interrogante a considerar, ¿qué sucede con aquellas personas que por alguna circunstancia son diagnosticadas con muerte cerebral, pues es evidente que esta persona, no podrá continuar con sus actividades normales, luego entonces, únicamente carece de capacidad jurídica, pero aún se le puede considerar que esta viva? La respuesta a tal interrogante la encontramos en nuestra Ley General de Salud en los numerales “343 y 344”²⁷ de los cuales se desprende, que hay pérdida de la vida cuando se ha diagnosticado muerte cerebral, así como, cuando se presenten otros signos de muerte, estableciendo la misma ley, la forma de acreditar tal circunstancia, por lo cual a nuestra forma de apreciar el caso en particular, se necesitaría acreditar tal circunstancia para dar inicio a un juicio sucesorio, ya testamentario o legítimo.

²⁷ **CAPITULO IV Pérdida de la Vida**

Artículo 343.- Para efectos de este Título, la pérdida de la vida ocurre cuando:

- I. Se presente la muerte cerebral, o
- II. Se presenten los siguientes signos de muerte:
 - a. La ausencia completa y permanente de conciencia;
 - b. La ausencia permanente de respiración espontánea;
 - c. La ausencia de los reflejos del tallo cerebral, y
 - d. El paro cardíaco irreversible.

Artículo 344.- La muerte cerebral se presenta cuando existen los siguientes signos:

- I. Pérdida permanente e irreversible de conciencia y de respuesta a estímulos sensoriales;
 - II. Ausencia de automatismo respiratorio, y
 - III. Evidencia de daño irreversible del tallo cerebral, manifestado por arreflexia pupilar, ausencia de movimientos oculares en pruebas vestibulares y ausencia de respuesta a estímulos nociceptivos.
- Se deberá descartar que dichos signos sean producto de intoxicación aguda por narcóticos, sedantes, alcohólicos o sustancias neurotóxicas.
- Los signos señalados en las fracciones anteriores deberán corroborarse por cualquiera de las siguientes pruebas:
- I. Angiografía cerebral bilateral que demuestre ausencia de circulación cerebral, o
 - II. Electroencefalograma que demuestre ausencia total de actividad eléctrica cerebral en dos ocasiones diferentes con espacio de cinco horas.

Artículo 345.- No existirá impedimento alguno para que a solicitud o autorización de las siguientes personas: el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante; conforme al orden expresado; se prescinda de los medios artificiales que evitan que en aquel que presenta muerte cerebral comprobada se manifiesten los demás signos de muerte a que se refiere la fracción II del artículo 343.

En nuestro país, es más utilizada la frase de *cuius*, misma que evidentemente tiene raíces romanas, y que a la fecha permanece vigente y como se ha mencionado se refiere a la persona que ha fallecido, dejando con ello la necesidad de iniciar su sucesión, ya sea testamentaria o legítima, siendo que para el caso de que haya dejado testamento, al de *cuius* se le puede llamar testador o autor de la sucesión, hecho que no influye de ninguna manera, pues solo se trata de conceptos análogos.

1.8.2 Heredero

La palabra heredero proviene del latín, derivado de *hereditas-tatis*, de *heres*, heredero o bien de *haerentia de haerens*, derecho a heredar.

Heredero es, “la persona que sucede al fallecido en todos sus derechos y obligaciones”.²⁸

Es la persona que sucede en el conjunto de las relaciones jurídicas, fundamentalmente de naturaleza patrimonial y es considerado la figura central de las sucesiones.

*“Llamándose heredero a quien sucede de esta forma, no recibiendo bienes concretos aisladamente, sino que se subroga a la posición del difunto, adquiriendo su esfera jurídica en la medida que sea transmisible”.*²⁹

El heredero adquiere a título universal, es decir, recibe el patrimonio del difunto como una unidad, en su totalidad, siendo que en un sólo acto se transmiten derechos y obligaciones. Para adquirir la calidad de heredero se requiere:

²⁸ <http://www.definicionlegal.com/definicionde/Heredero.htm>, consultada el 22 de mayo de 2008

²⁹ Lledó Yague, Francisco, *op. cit.*, p. 24.

- a. La muerte de un sujeto.
- b. La capacidad de un difunto para tener heredero.
- c. La capacidad de suceder.
- d. Que se diera la delación o llamamiento a la herencia.

De lo señalado podemos concluir que, el heredero adquiere los bienes que en vida le pertenecieron al causante, lo cual, no sucederá, hasta que hayan transcurrido las cuatro secciones de que se compone todo juicio sucesorio actualmente en el Distrito Federal. Es decir, que los herederos dispondrán de la herencia, hasta la adjudicación que dicte el Juez Familiar, ya que durante el procedimiento sucesorio, la posesión jurídica le corresponde al albacea designado.

1.8.3 Tutor

Dentro del procedimiento sucesorio mortis causa, hay ocasiones en que es necesaria la intervención de los tutores, a efecto de representar a los herederos menores de edad, ya que como sabemos los mismos se encuentran imposibilitados para comparecer directamente a cualquier juicio dada la ausencia de capacidad de ejercicio, siendo indispensable su presencia, la cual generalmente recae en los padres, quienes ejercen la patria potestad sobre estos, aunque no siempre sea así, por tal motivo tenemos que entrar al estudio de esta figura.

El maestro BAQUEIRO ROJAS la define como: “...una institución jurídica cuya función esta confiada a una persona capaz para el cuidado, protección y representación de los menores de edad no sometidos a la patria potestad ni emancipados, y de los mayores de edad incapaces de administrarse por si mismos”.³⁰

Una definición muy concreta y acertada, en el sentido de la representación, no obstante creemos que le faltó agregar al autor, lo relativo a la administración de los bienes.

³⁰ Baqueiro Rojas, Edgar, *op. cit.*, p. 237.

La tutela *“es una institución jurídica que tiene por objeto la guarda de la persona y sus bienes, o solamente de los bienes o de la persona, de quien, no estando bajo la patria potestad, es incapaz de gobernarse por sí mismo por ser menor de edad o estar declarado como incapacitado”*.³¹

Los anteriores conceptos coinciden en varios puntos, como lo es el cuidado y protección de un menor que no esta sujeto a la patria potestad y que no ha sido emancipado del tutor quien es garante del patrimonio de dicho menor, la tutela se encuentra regulada en el Título Noveno, Capítulo Primero del Código Civil para el Distrito Federal.

Es importante destacar que existen varios tipos de tutela que son los siguientes:

a) Tutela legítima

En esta investigación la tutela que nos interesa es la relacionada exclusivamente con los juicios intestamentarios, por lo que de acuerdo y con apoyo de lo planeado por el maestro Baqueiro Rojas tenemos que:

“Es la conferida por la ley a falta de designación por testamento, y recae en parientes del menor a los que no les corresponde ejercer la patria potestad, y en los parientes del mayor incapacitado que ya ha salido de la patria potestad.

En la tutela legítima los parientes más cercanos excluyen a los más lejanos. Así para el ejercicio de la tutela, los padres, hijos y hermanos, junto con la cónyuge, serán preferidos a los tíos y a los primos”.³²

³¹ Enciclopedia Wikipedia disponible <http://es.wikipedia.org/11azz6rtt/wiki/Tutela>, (consultada el 11 de abril de 2008).

³² Baqueiro Rojas, Edgar, *op cit.*, p. 240.

“Casos en que procede la tutela legítima:

- i) *Cuando el menor no tiene quien ejerza la patria potestad, y no se le haya designado tutor testamentario.*
- ii) *Cuando se trata de menores abandonados, sin familia conocida, y hayan sido recogidos por algún particular o por alguna institución de beneficencia estatal o privada.*
- iii) *En el caso de los demás mayores de edad incapacitados por enfermedad o vicios.”³³*

b) Tutela dativa. *“Es la que se establece por disposición del juez a falta de las anteriores, presupone que no existe tutor testamentario ni pariente hasta el cuarto grado con obligación de desempeñar la tutela legítima.*

También es dativo el tutor del menor emancipado por matrimonio para asuntos judiciales. Solo para divorciarse el menor requiere de tutor legítimo, dado el interés familiar.”³⁴

Es común que en los juicios sucesorios haya representación de menores por parte tutores, incluso, hay disposición expresa (artículo 717 CPCDF) que prevé que cuando haya herederos menores de edad o incapacitados, el inventario de los bienes se realice en presencia del actuario del juzgado, teniendo en cuenta vigilar por el interés superior del menor.

La figura del tutor

De acuerdo con la enciclopedia cibernética Wikipedia podemos entender por tutor: *“...al representante legal del menor o incapacitado en el ejercicio de las funciones de tutela, pudiendo ser, según cada legislación, una persona física o una persona jurídica.*

³³ *Ibidem*, 240.

³⁴ *Ibid*, 240.

*Se entiende como tutor al representante legal del menor o incapacitado en el ejercicio de las funciones de tutela, pudiendo ser, según cada legislación, una persona física o una persona jurídica. En algunas legislaciones se permite que existan dos o más tutores, cuando lo aconseja que uno de ellos gestione la tutoría de la persona y otro la del patrimonio”.*³⁵

Dentro del procedimiento sucesorio, se establece que los menores deberán estar debidamente representados por su tutor, quien la mayoría de las veces es el cónyuge supérstite, siempre que no haya intereses en conflicto entre ascendiente y descendiente, ya que de ser así el Juez Familiar le deberá designar uno de la lista del Tribunal. Dicho tutor, debe proteger y defender los intereses del menor, así como asistir a las diligencias necesarias para aceptar la herencia, para elaborar los inventarios y avalúos y para interponer los recursos que sean necesarios, de ahí que sea importante la intervención de esta figura jurídica dentro de los juicios sucesorios.

1.8.4 Curador

*“El curador (conocido en algunos países de Latinoamérica como representante legal) es una figura que aparece en el Derecho de familia. Se trata de una persona que aconseja a un menor o a un incapacitado en ciertas situaciones que requieren una protección de menor entidad que la tutela”.*³⁶

De acuerdo con el Diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas tenemos que el curador se define como: *“Mediante la curatela se establece un vigilante al tutor para la protección permanente del pupilo, sin perjuicio de que llegue a sustituir a aquel en sus funciones defensivas cuando se produzca oposición de intereses entre el tutor y el pupilo”.*³⁷

³⁵ Enciclopedia Wikipedia. *op. cit.*, consultada el 22 de mayo de 2008.

³⁶ *Ibidem.*

³⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *op. cit.* p. 3189.

Diferencia con el tutor

La protección del curador es mucho menor que la del tutor y supone una mucho menor limitación para el sometido a curatela. Si bien se entiende que alguien sometido a tutela no tiene capacidad de obrar, alguien sometido a curatela sí la tiene, pero limitada en ciertos aspectos definidos por la Ley o por un Juez.

Por ello, un curador sólo debe intervenir aconsejando al menor o al incapacitado, mientras que el tutor actúa en nombre y por cuenta del tutelado. Esto se debe a que al tutelado no se le reconoce capacidad de obrar, mientras que en la curatela sólo se busca reforzar esa figura. También, por ese motivo el ámbito de intervención del curador puede estar limitado a ciertos aspectos de la gestión del patrimonio (como por ejemplo, compraventa de bienes inmuebles), mientras que el tutor gestiona todo el patrimonio en general.

Por último, la curatela es un límite que afecta únicamente a la gestión patrimonial. Un incapacitado sometido a tutela puede tener limitados muchos más campos de su capacidad de obrar.

1.9 Tipos y grados de parentesco

Parentesco. “Es el vínculo existente entre las personas que descienden unas de otras o de un progenitor en común”.³⁸

La indicada definición únicamente hace alusión al parentesco por consanguinidad, por lo tanto, se encuentra limitada.

El maestro Edgar Baqueiro Rojas menciona que el parentesco es: “un estado jurídico, ya que implica una relación jurídica general permanente y abstracta, generadora de derechos y obligaciones tanto entre los miembros de la relación como en lo que se refiere a terceros (parientes consanguíneos y

³⁸ *Ibidem*, p. 2323.

políticos), que se conoce como estado civil o familiar y se identifica como un atributo de la personalidad”.³⁹

Esta definición es concisa e incluye los tres grados de parentesco, por lo cual tiene mayor certidumbre, dándonos mayor una mejor convicción.

El maestro Rafael de Pina establece en su obra que el parentesco es:

*“El vínculo que liga a varias personas entre sí, el código civil reconoce tres clases de parentesco: el de consanguinidad, el de afinidad y el civil. El de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor; el de afinidad el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón, y el civil, el que nace de la adopción simple. En el caso de la adopción plena se equipara al parentesco por consanguinidad, aquel que existe entre el adoptado y el adoptante, los parientes de este y los descendientes de aquel, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo”.*⁴⁰

Es evidente que esta definición fue anterior a la reforma por la cual se derogó en nuestro Código Civil para el Distrito Federal la adopción simple aunque la misma subsiste en varias legislaciones de la República, no obstante lo anterior la definición en sus primeros párrafos a nuestro parecer es muy certera, porque engloba lo que implica el parentesco.

El matrimonio origina en principio una relación conyugal entre los contrayentes, una relación de parentesco entre los descendientes y una relación de afinidad entre los consanguíneos de un cónyuge con el otro.

El parentesco de acuerdo con el maestro Baqueiro Rojas, surge de la filiación, el matrimonio y la adopción, en su obra Derecho Familiar refiere que:

“Definido el parentesco como las relaciones jurídicas familiares que se derivan de dos fenómenos biológicos - la unión de los sexos mediante el matrimonio y la procreación a partir de la filiación y de un hecho civil encaminad a suplir al fenómeno biológico de la procreación, la adopción. Estos tres tipos de hechos son los únicos que originan a las relaciones de parentesco, de ahí que el matrimonio,

³⁹ Baqueiro Rojas, Edgar, *op cit.*, p. 17.

⁴⁰ De Pina, Rafael, *Derecho Civil Mexicano, V.I*, 19ª edición, Ed. Porrúa, México, 2000, p. 306.

*la filiación y adopción constituyan las tres grandes fuentes del parentesco en nuestra legislación”.*⁴¹

En efecto, de estas tres instituciones del Derecho Familiar surge el parentesco, sin dejar de lado que habrá quienes refieran que se omitió mencionar el concubinato, sin embargo, consideramos que el mismo se encuentra previsto en la filiación, aunado que no sólo el matrimonio y el concubinato pueden generar un grado de parentesco, pues faltaría mencionar la unión libre y el amasiato que también generan derechos, no obstante, insistimos los mismos quedan incluidos en la filiación.

En el Derecho Civil Mexicano, existen los tres tipos de parentesco tradicionales, mismos que se encuentran previstos en el artículo 292 del Código Civil para el Distrito Federal a saber:

- ❖ Consanguinidad
- ❖ Afinidad
- ❖ Civil

A nuestro parecer el artículo 293 del CCDF define correctamente el parentesco de consanguinidad al establecer que: “es el que existe entre las personas que descienden del mismo progenitor”. Puede medirse en línea recta ascendente o descendente y en línea colateral. Cada generación forma un grado.

El parentesco por afinidad es el que se establece entre uno de los cónyuges y los consanguíneos de su pareja. Admite los mismos grados y se mide de la misma forma que el consanguíneo.

El parentesco civil, como le llama el código en comento, es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado.

En una sucesión intestamentaria únicamente tienen derecho a heredar las personas designadas por el artículo 1602, y son los descendientes, los ascendientes, los colaterales hasta el cuarto grado, el cónyuge o concubino

⁴¹ Baqueiro Rojas, Edgar y Rosalía Buenrostro Báez, *op. cit.* p., 17.

supérstite y a falta de todos ellos la Beneficencia Pública, o del Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia.

Los parientes más próximos excluyen a los más lejanos, excepto en los casos de sustitución legal o estirpe, y tampoco es aplicable dicha regla en el caso de concurrir ascendientes con descendientes, puesto que estos últimos, aún siendo del mismo grado excluyen a los segundos, los cuáles únicamente tendrán derecho de alimentos (Arts. 1604, 1609, 1632 y 1611 CCDF)

Los parientes que se hallen en el mismo grado heredarán por partes iguales, excepto si hubiesen entrado a la herencia por estirpe, pues en dicho caso heredara, cada grupo que forme la estirpe, la porción que le hubiere correspondido al sustituto. Tampoco es aplicable esta regla en el caso de la herencia por líneas de los ascendientes de segundo o ulterior grado.

Los parentescos que dan derecho a heredar por sucesión legítima son el consanguíneo y el civil, ya que el parentesco por afinidad no da derecho a heredar. Lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 1603 y 1612 del ordenamiento civil.

Las formas de medir las líneas y los grados en el parentesco deberán hacerse conforme a las reglas de los artículos 292 a 300 del Código Civil para el Distrito Federal. Cada grado equivale a una generación y la serie de grados forman una línea de parentesco, asimismo, existen dos líneas una recta y otra transversal o colateral a saber:

a) Línea Recta de Parentesco

Esta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras, este tipo de línea se da entre abuelo, hijo, nieto, bisnieto, etc.

A su vez, esta línea se subdivide en ascendente y descendente, la primera es la que liga a una persona con su progenitor o tronco del que procede o tronco común, y la segunda es la que une al progenitor con los que de él descienden; por lo que la línea recta será ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a la que se desee atender. Verbigracia: para determinar la línea del hijo con el padre, esta será recta ascendente, ya que se observa de abajo hacia arriba, por el contrario si se desea determinar la línea entre el padre, esta será descendente porque se observa de arriba hacia abajo; y en virtud de que la línea recta no tiene límite de grado, se podrán determinar las líneas rectas ascendente o descendente sucesivamente.

Los grados de la línea recta, se determinan de dos formas a saber:

1.- Los grados se cuentan por el número de generaciones; como en el caso del grado de parentesco descendente entre el abuelo y su nieto, éste será de segundo grado; y

2.- Los grados se cuentan por el número de personas, excluyendo al progenitor o tronco común, siguiendo el ejemplo de la forma anterior al nieto, al hijo y al abuelo, nos da un total de tres personas, sin embargo, se excluye al progenitor o tronco común, que en este caso sería el abuelo, para quedarnos con dos personas, de tal manera que la línea recta ascendente del nieto, será en segundo grado.

b) Línea transversal

Esta línea también es conocida como colateral, es la que comprende a los hermanos y sobrinos, precisamente porque se encuentran al lado en la misma generación y/o descendiente, y para determinar sus grados, se recurre a dos formas que son:

i) Los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; por ejemplo, el grado de parentesco entre el *de cujus* y sus sobrinos, será en segundo grado, porque subió la línea ascendente del hermano del *de cujus* y terminó por éste con el *de cujus*; y

ii) Los grados se cuentan por el número de personas que hay de uno o de otro de los extremos, esto es, por lo que el grado de parentesco colateral, entre el *de cujus* y su sobrino será en segundo grado.

El conteo de los grados, tanto en la línea recta en la transversal o colateral, se encuentra corroborado por RAFAEL DE PINA, al señalar: “En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones o por el de las personas, excluyendo al progenitor. En la transversal se cuentan por el número de generaciones subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común.”⁴²

En el presente capítulo utilizamos los métodos de investigación histórico, analítico y deductivo, ya que partimos de los conceptos básicos y elementales dentro de la materia de sucesiones, para poder entender la participación e importancia de las mismas que en lo sucesivo utilizaremos con frecuencia, iniciamos con las diferencias entre Derecho Sucesorio y Hereditario, mismas que manejamos como sinónimos y expusimos que es más adecuado hablar de Derecho Hereditario, citamos algunas definiciones, de herencia, su clasificación, sucesión, tipos de delación, *de cujus*, heredero, causante, y por último, nos referimos a las líneas y grados de parentesco; con el anterior estudio nos vamos adentrando en el tema, preparando el camino para familiarizarnos con los términos y figuras jurídicas, partiendo de lo general hasta llegar a nuestro objetivo principal.

⁴² De Pina, Rafael; *op. cit.*, p. 307.

CAPÍTULO SEGUNDO

2. FIGURAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA HERENCIA

En el presente capítulo abordaremos las figuras más representativas encargadas de la administración, cuidado y manutención del acervo hereditario del *de cuius*, como lo son: el interventor (judicial) y el albacea (judicial), asimismo, trataremos al Contador Partidor, ya que en el presente trabajo de investigación se pretende ampliar el margen de actuación de dicha figura jurídica, si bien está contemplada en nuestra legislación, es muy reducida la información al respecto, contemplando que para nosotros es importante incluir en el ordenamiento civil más funciones de esta figura sucesoria; a efecto, de absorber determinadas facultades de las instituciones ya existente en nuestro sistema; de tal manera que entraremos al estudio de algunas definiciones de éstas, siendo el tema del albaceazgo, el más amplio y con mayor responsabilidad, resaltando que hoy en día los juristas de todo el mundo no coinciden con su naturaleza jurídica, pues se han planteado diversas teorías con la finalidad de explicar su origen y evolución, también trataremos de definir nuestra postura al respecto; asimismo, se estudiarán todas y cada una de las facultades y obligaciones del albacea previstas en el Código Civil para el Distrito Federal.

Además, se mencionará los tipos de interventores, que son dos, es decir; el nombrado por el Juez pasados diez días de tener conocimiento de la muerte de una persona y no se han presentado los posibles herederos a deducir sus derechos hereditarios, y el otro supuesto relativo a algo común dentro de nuestro tema de investigación tomando en cuenta la variable de nuestra hipótesis es decir, la existencia de conflictos entre los herederos dentro de un juicio sucesorio intestamentario, luego entonces, si al momento de llevar a cabo la junta prevista en el artículo 805 del CPCDF; es decir, el momento procesal para nombrar albacea, habiendo herederos inconformes con tal nombramiento, la ley les concede el

derecho de nombrar un interventor el cual vigilará la actuación del albacea; para finalizar exponemos un cuadro comparativo de estas figuras de los juicios sucesorios y del Contador Partidor, con la intención de estar en posibilidad de determinar las facultades y obligaciones se le deberán atribuir a esta figura, para que tenga los elementos legales necesarios y así cumplir con la función encomendada, consistente en realizar de manera eficaz, pronta y expedita la transmisión de la herencia, que se traduce en una administración de justicia tal y como lo preve el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.1 Concepto de Albacea

*“La palabra albacea proviene de la voz árabe almaciga, que significa ejecutar los fieles deseos del testador”.*⁴³

Este concepto, tiene aplicación por cuanto hace a las sucesiones testamentarias, porque en los juicios intestamentarios, se debe cumplir con lo previsto por la legislación, que suple la voluntad del testador.

El jurista chileno Claro Solar, menciona que: *“la palabra albacea deriva su origen de la voz árabe “vaseya”, que quiere decir encomendar, precedida del artículo “la denominación netamente española”.*⁴⁴

Este concepto es más amplio, y no se limita a sucesiones testamentarias, sino que puede ser aplicado incluso a las intestamentarias.

*Albacea es “...el encargado por un testador o por un Juez de cumplir la última voluntad y custodiar los bienes de una persona fallecida (el caudal hereditario). En el primer caso (cuando ha sido nombrado en el testamento) se denomina albacea testamentario, y en el segundo, albacea dativo”.*⁴⁵

⁴³ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *op. cit.*, p. 134.

⁴⁴ *Explicaciones de Derecho Civil y Comparado*, T. V., Santiago, Ed. Nascimento, 1945, p. 134.

⁴⁵ Montes Penades Vicente y otros, *et al*, *op cit.* p. 263.

En caso de ausencia de testamento y de orden judicial, se denomina albacea legítimo a aquel a quien compete por derecho cumplir la voluntad del testador. Finalmente, se llama albacea universal a quien tiene poder irrestricto para cumplir íntegramente todas las disposiciones de un testamento.

Albacea es también el ayudante inmediato que en un futuro estará preparado para ocupar el cargo de la persona a la que está referida dicha ocupación. Generalmente está relacionado con las Asociaciones de Fieles o Hermandades y Cofradías.

El albacea es: “...un representante legal de la persona jurídica llamada sucesión”.⁴⁶

En nuestra opinión, no es tan desfasada esta definición, si muy corta, pero con la problemática de equiparar a la sucesión con una persona moral.

“Es el mandatario a quien el testador encarga de asegurarse de la ejecución del testamento. Es pues, un mandatario, que ha de cumplir su encargo después de la muerte del causante. Su encargo consiste en ejecutar la memoria testamentaria.”⁴⁷

A manera de dar una explicación simple y comparativa se dice que los albaceas son mandatarios, ya que aceptan la encomienda de cumplir con la voluntad del testador.

El Maestro Rogina Villegas concluyó que el albacea es: un representante de los herederos, legatarios y acreedores de la herencia. Esta definición nos parece inadecuada, porque el albacea no representa a estas personas, opinamos de manera directa, sino a la sucesión, esta circunstancia quedará mejor explicada en el siguiente punto referente a la naturaleza jurídica del albaceazgo.

⁴⁶ Yorio, Aquiles, *La Sucesión y su Personalidad en nuestro Derecho: Régimen Legal de la División e Indivisión Hereditaria*, Ed. El Ateneo, Buenos Aires, Argentina, 1942, p. 434.

⁴⁷ Carrizosa Pardo Hernando: *Las Sucesiones*. Ediciones Lerner, Bogotá, Colombia 1961. p. 176.

Albacea es “...*el administrador de un patrimonio en liquidación que además, en nuestro derecho, es un auxiliar en la administración de justicia, ya que debe velar por el exacto cumplimiento de la ley antes que fungir como el ejecutor de las disposiciones del testador, ya que si éste dispusiera de modo prohibido sería su obligación el impedir que se lleve a cabo lo dispuesto*”.⁴⁸

Compartimos la idea de que el albacea funge como un administrador especial, en virtud de que esto da una posible facultad para el Contador Partidor, que puede ser nombrado por el de *cujus* o por un Juez Familiar, quien tiene facultades para representar a la sucesión ante terceros, a efecto de hacer valer los derechos y cumplir las obligaciones pendientes, existiendo restricciones legales para su desempeño teniendo como máxima sanción la remoción del cargo conferido.

2.2 Naturaleza Jurídica del Albacea

La figura del albacea en algunas legislaciones puede estar encomendada únicamente a las sucesiones testamentarias, sin embargo, en nuestro sistema sucesorio se utiliza tanto para las testamentarias como para las sucesiones legítimas, existiendo diversas teorías, para explicar la ubicación de esta figura en la ciencia del Derecho, de las que más adelante hacemos referencia.

Roberto Suárez Franco, “*El albaceazgo es un cargo de confianza, que el testador confiere intuitu personae. Por ello, es intransmisible por acto entre vivos o por causa de muerte; la delegación debe ser autorizada expresamente, las funciones del albacea son de derecho estricto, en cuanto que el limite de sus poderes esta señalado por la ley, motivo por el cual el testador no puede ampliarlas ni reducir sus obligaciones y responsabilidad*”.⁴⁹

⁴⁸ Asprón Pelayo. *op cit*, p, 118.

⁴⁹ Suárez Franco, Roberto, *Derecho de Sucesiones*. Tomo II Ed. Themis, Bogota, Colombia, 2005, p.124

El jurista Roberto Suárez Franco, en su obra “Derecho de Sucesiones”, maneja que el albacea o ejecutor testamentario es lo mismo, siendo estas personas a quienes el testador da el encargo de hacer ejecutar las disposiciones del testamento.

2.3 Teorías del Albaceazgo

A lo largo de la historia y evolución de los juicios sucesorios se han formulado diversas teorías por cuanto hace a la figura del albaceazgo, siendo hasta la fecha una discusión que ha tenido diversas opiniones encontradas; tan es así que el jurista Javier Gimeno Lafuente, de origen español señala: “*han sido prolijos los esfuerzos por encajar la figura del albacea dentro de otras preexistentes...*”⁵⁰; así tenemos un tema un tanto delicado por cuanto a encontrar la originalidad del albaceazgo, para lo cual trataremos un poco, las diversas teorías que han surgido a lo largo del tiempo.

2.3.1 Teoría del mandato

Esta teoría considera a los albaceas como mandatarios del causante. Es decir, el albacea desempeña un mandato especial, *pos mortem*, en el que el mandante es el testador, surtiendo sus efectos el mandato tras la muerte del mandante, hecho que contraviene la normatividad de los mandatos, ya que dentro de las causas de extinción del mandato, se establece la muerte del mandante. Tal circunstancia de que el mandato en relación a la figura del albacea, pudiese considerarse como una institución nueva, por lo que no es acertada la citada teoría, ya que al albacea no le son aplicables los dispositivos del mandato.

⁵⁰ Lledo Yague Francisco, *Compendio de Derecho Civil, “Derecho de Sucesiones”*, Ed. Dykinson S.L, Madrid, España, 2004, p. 127.

Esta teoría nos parece desafortunada, respecto a que el artículo 2595 del Código Civil para el Distrito Federal, establece las formas de terminar el mandato, como lo es la muerte del mandante o del mandatario, por lo que no existe sustento jurídico para dicha teoría, la cual debe ser descartada totalmente. Sin embargo, el artículo 2600 del Código Civil para el Distrito Federal, dentro del mandado y en apoyo a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia en relación a que; no obstante de haber fallecido el mandante y no habiendo albacea designado, el mandatario puede cumplir con un trámite que haya quedado pendiente.

Entre la institución del mandato y el albaceazgo existen evidentes diferencias, como se resalta en el siguiente cuadro comparativo:

MANDATO	ALBACEAZGO
a) Finaliza por la muerte del mandante.	a) Principia con la muerte del causante.
b) Por regla general, el mandato es otorgado ante un Notario Público y por excepción ante dos testigos.	b) El nombramiento de albacea, en el caso de los juicios sucesorios intestamentarios, sólo el Juez de lo Familiar y los coherederos pueden, nombrar albacea.
c) El mandato puede ser sustituible.	c) El albacea, no puede delegar ni sustituir el albaceazgo
d) Las atribuciones del mandatario las confiere el mandante	d) Las del albacea están determinadas por la ley.

Por otra parte, el jurista Javier Gimeno Gómez La Fuente, menciona lo siguiente:

“...no puede haber, según el alto tribunal., mandato porque, en pluralidad, no hay acuerdo de voluntades entre el presunto mandante y el presunto mandatario y si no hay contrato, es evidente que no puede haber mandato.

Tampoco puede considerarse al albacea como un mandatario de los herederos, ya que en ocasiones, sus decisiones chocaran con los intereses de alguno o de todos ellos, además, de que no debe seguir las instrucciones de éstos, sino las del causante”⁵¹

⁵¹ *Ibidem*, p. 127.

Esta teoría, tiene como acierto que el albacea que es nombrado por los coherederos y el Juez Familiar, es un representante, de la sucesión y por ende está facultado para defender los derechos de ésta y cumplir con las obligaciones que se requieran.

2.3.2 Teoría de la Representación

Se llega a considerar al albacea como un representante, no obstante de que la personalidad jurídica de este se haya extinguido por el fallecimiento del causante, tal y como lo establece actualmente el artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal vigente que expresamente señala:

“Artículo 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código.”

Por lo tanto, dicha representación tendría su origen, en un negocio jurídico unilateral, argumentando que se puede representar al causante aunque se haya extinguido su personalidad jurídica de la misma manera en que puede representarse a un *nasciturus*. Así, tenemos que el albacea es un representante formal del testador en todas sus relaciones jurídicas, mientras que el heredero/s son sus representantes materiales.

En el mismo sentido de la representación, se han referido que el albacea es un representante, no del testador, sino de los herederos.

Dicha postura no es aceptada en razón de que se trata de un representante legal de origen voluntario, y ese origen no radicaría en la voluntad de los representados, sino en el de un tercero (el causante). Mas aún de que no actúa a nombre de ellos y su gestión puede ser incluso contraria a los intereses de los herederos.

En la práctica se denomina como el representante de la sucesión, incluso se dice que es el albacea es el único facultado para representar la sucesión, sin embargo, esta teoría, cae por las mismas explicaciones referentes a la teoría del mandado, por cuanto que no es posible representar a una persona que ha fallecido.

2.3.3 Albaceazgo y tutela

Se equiparan ambas instituciones; sin embargo, dicha teoría a nuestro parecer es incorrecta, porque el artículo 449 del Código Civil para el Distrito Federal establece que: *“El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por si mismos. La tutela puede tener por objeto la representación interna del incapaz en los caso especiales que señale la ley...”*.

En consecuencia, es inverosímil equipar el albaceazgo con la tutela, debido que esta última tiene perfectamente definido su campo de desarrollo, por cuanto a la guarda de la persona y de los bienes de aquellos sujetos que carecen de capacidad legal para obligarse por si mismos, frente a terceros, y por el contrario el *de cuius* era una persona capaz de obligarse por sí mismo y podía administrar su bienes, considerando que tiene aplicación al caso lo previsto por el ya citado numeral 22 del CCDF, que dispone la pérdida de la capacidad jurídica de las personas físicas, ya que el albacea representa a una persona que ha fallecido y por ende ha perdido toda capacidad de obrar.

No obstante lo indicado, existen disposiciones de la tutela que le son aplicables a los juicios sucesorios, el artículo 1718 en relación directa con los preceptos 569 y 570 del citado ordenamiento legal, mismos que expresamente señalan:

“Artículo 1718. Lo dispuesto en los artículos 569 y 570 respecto de los tutores, se observará también respecto de los albaceas.”

“Artículo 569. Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella puede el tutor comprar o arrendar los bienes del incapacitado, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, sus ascendentes, su cónyuge, hijos o hermanos, por consanguinidad o por afinidad. Si lo hiciere, además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva.”

“Artículo 570. Cesa la prohibición del artículo anterior, respecto de la venta de bienes, en el caso de que el tutor o sus parientes allí sean mencionados sean coherederos, partícipes o socios del incapacitado.”

De los referidos numerales en relación a los tutores de menores o incapacitados con derecho a heredar, se desprende que en su calidad de garantes de los incapacitados, están imposibilitados para tranzar respecto de los bienes que les corresponden a sus pupilos para sí o algún familiar directo, ya sea por afinidad o por consanguinidad, salvo que dichos parientes del tutor también sean llamados a heredar; en virtud de que su encargo tiene como finalidad velar por los intereses de éste tipo de herederos sin obtener un beneficio que no este previsto por concepto de honorarios.

Esta circunstancia de que existan preceptos legales previstos en el capítulo de la tutela, sólo expresan el hecho que más adelante se hará notar por cuanto a que el albaceazgo, toma características de otras instituciones jurídicas.

2.3.4 Albaceazgo y Fiducia

Esta teoría equipara al albacea a un fiduciario, nombrado por el testador y con poder limitado sobre la herencia para su administración y disposición en interés de las personas designadas (herederos).

El fideicomiso el cual es definido en el Diccionario Jurídico Mexicano como: “Contrato mediante el cual una persona física o moral transfiere la propiedad sobre

parte de sus bienes a una institución fiduciaria, para que con ellos se realice un fin lícito; que la propia persona señala en el contrato respectivo”.⁵²

Los sujetos del fideicomiso son:

- a) **Fideicomitente:** La persona titular de los bienes o derechos que trasmite a la fiduciaria, para el cumplimiento de una finalidad lícita y, desde luego, quien debe tener la capacidad jurídica para obligarse y disponer de sus bienes, (Art. 384 LGTOC).
- b) **Fiduciario:** Es la institución de crédito que tiene concesión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para actuar como tal.
- c) **Fideicomisario:** La persona que recibe el beneficio del fideicomiso, o la que recibe los remanentes una vez cumplida la finalidad. (Art. 383 LGTOC).

Aquí resaltamos, la circunstancia de que el artículo 387 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prevé la posibilidad de que se otorgue fideicomiso a través de testamento, dicho precepto legal señala:

“Artículo 387. El fideicomiso puede ser constituido por acto entre vivos o por testamento. La constitución del fideicomiso deberá siempre constar por escrito y ajustarse a los términos de la legislación común sobre transmisión de los derechos o a la transmisión de la propiedad de las cosas que se den en fideicomiso”.

De tal manera, tenemos que son permitidos los fideicomisos, por vía de testamento, sin embargo, este contrato, no puede aplicarse a las sucesiones in testamentarias, ya que, es necesario determinar a qué figura del fideicomiso dicha teoría pretende equiparar al albacea, pues la que más se asemeja es la fiduciaria donde el fideicomitente se equipara al causante y los fideicomisarios a los herederos, reiterando que en cuanto a la sucesión testamentaria si tiene estrecha relación ambas figuras jurídicas.

⁵² *Idem*, p. 144.

2.3.5 Albaceazgo y Administración

El albacea es un simple administrador de la herencia. De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano, el significado de la palabra administrador es: *“Persona física o moral, que desenvuelve sobre bienes ajenos una actividad dirigida ha hacerlos servir de diversa manera en provecho de alguien generalmente con la obligación de rendir cuentas”*.⁵³

En relación con lo transcrito, el acto de administrar participa de la naturaleza del mandato, porque el administrador actúa en nombre y por cuenta ajena, lo que no siempre sucede con el albacea de la sucesión y es responsable ante su comitente, puede tener relación con los conceptos de cuasicontratos en general y de gestión de negocio, más específicamente.

Existe una etapa de administración y por lo tanto, en todo momento se puede considerar que efectivamente el albacea es un administrador de la sucesión. El jurista mexicano Juan Manuel Asprón Pelayo, esta de acuerdo con esta teoría al señalar que: “el albacea es administrador de un patrimonio en liquidación, que además, en nuestro derecho, es un auxiliar de la administración de justicia, ya que debe velar por el exacto cumplimiento de la ley como el ejecutor de las disposiciones del testador, porque si este dispusiere de modo prohibido sería su obligación que se lleve a cabo lo dispuesto”.⁵⁴ Coincidimos con la idea de que el albacea es un administrador especial, de la sucesión y el patrimonio dejado por el de *cujus* y debe ser liquidado, toda vez que esté es el principal objetivo tanto para los herederos como para terceros interesados en la sucesión.

⁵³ *Idem*, p. 113.

⁵⁴ Asprón Pelayo, Juan Manuel *op. cit.*, p. 125.

Roberto Suárez Franco, menciona que: *“el albacea es un simple administrador de los bienes del causante; no es un heredero ni puede modificar los derechos de los herederos conferidos en el testamento”*.⁵⁵

Esta definición se refiere al albacea nombrado en testamento, reiterando nuestra conformidad en que se le puede considerar como administrador, de los bienes, sin embargo, contrario a lo mencionado por el jurista en comento, si puede ser nombrado cualquiera de los herederos.

Por ello, una vez estudiadas las diversas teorías respecto del albaceazgo, concluimos que el albaceazgo es una institución híbrida, mezcla de otras, dotada de carácter especial y autonomía propia. El albacea es pura y no puede ni debería ser encasillada en ninguna de las teorías aquí expuestas, pues lo que se percibe es que toma elementos y atribuciones de diversas instituciones, siendo el caso que el Derecho a veces resulta muy rígido y no permite combinar instituciones, sin embargo, en la figura del albaceazgo es inevitable hacerlo, teniendo mayor proximidad con el mandato y la representación.

2.4 Características del cargo de Albacea

En este tema examinaremos las particularidades del cargo que a nuestro juicio es el más relevante de las sucesiones, porque la persona que acepta esta encomienda tiene actualmente la gran responsabilidad de administrar los bienes de la herencia, representar y hacer valer los derechos de la sucesión, y por supuesto cumplir las obligaciones inherentes al mismo; circunstancias que son fundamentales para que transite cualquier juicio sucesorio y se este en posibilidad a adjudicar la masa hereditaria a los herederos que tengan reconocidos sus derechos.

⁵⁵ Suárez Franco, Roberto, *op. cit.*, p. 361.

2.4.1 Es un cargo personalísimo

Por tanto indelegable, que está basado en la confianza es *intuitu personae*, a menos que el testador se lo permita. En los casos en los que existe testamento, el de *cujus* decide nombrar a personas de su confianza para que desempeñen este cargo, y no puede delegarlo, sin embargo, se permite que el albacea otorgue poder notarial a un tercero para que realice determinadas facultades, sin mayor impedimento legal, este hecho se encuentra previsto en el numeral 1700 del CCDF que a la letra expone:

“Artículo 1700. El albacea no podrá delegar el cargo que ha recibido, ni por su muerte pasa a sus herederos, pero no esta obligado a obrar personalmente; puede hacerlo por mandatarios que obren bajo sus órdenes, respondiendo de los actos de estos.”

Como bien se menciona en el caso de existir testamento, se debe cumplir la voluntad expresa del causante, es decir, que designó previamente a una persona de su confianza para realizar la repartición de sus bienes, sin embargo, cuando las personas mueren sin haber testado, es la ley quien establece las formas de designar albacea, por ello, la persona que sea nombrada al cargo, no necesariamente será aquella a la que el *de cuius* le haya tenido más confianza o la más capacitada para desempeñar esta labor, ya que, si bien la ley establece el supuesto jurídico de que éste cargo se otorga en razón de que hay una mayoría de herederos que vota por determinada persona, en virtud de que nadie más quiso asumir una responsabilidad de tal envergadura.

La importancia de designar a una persona con la disposición y la capacidad para asumir el cargo de albacea es trascendental para el buen desempeño de un juicio sucesorio, esto es así, en razón de que podrá desempeñar con mayor destreza las obligaciones, establecidas en la ley, agilizar los trámites y mantendrá informados a los albaceas de sus actividades a efecto de defender los intereses de la sucesión y llegar lo más pronto posible a la partición de bienes.

2.4.2 Es un cargo gratuito u oneroso

Respecto a esta característica es importante destacar que el testador en su caso o bien, en los intestados la legislación civil prevé el supuesto de determinar una remuneración para el albacea, ello sin perjuicio del derecho de cobrar lo que le corresponda por los trabajos de partición u otros facultativos.

El artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todo trabajo deberá ser remunerado, y en los preceptos legales 1740, 1741, 1742 y 1743 del Código Civil para el Distrito Federal, mismos que me permito reproducir a efecto de un mejor entendimiento de este punto:

“Artículo 1740. El testador puede señalar al albacea la retribución que quiera.”

Este numeral es muy claro respecto a que no existe límite para retribuir por la función encomendada al albacea, cabe hacer mención que son pocas las personas que conocen al pie de la letra la legislación, por lo cual consideramos tiene mayor aplicación el siguiente dispositivo legal.

“Artículo 1741. Si el testador no designare la retribución, el albacea cobrará el dos por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia, y el cinco por ciento sobre los frutos industriales de los bienes hereditarios.”

Ocupa mayor relevancia este precepto jurídico, el cual como se ha dicho estamos abordando los juicios intestamentarios, en los que no existe disposición testamentaria o la misma fue declarada nula, o existen bienes que no fueron incluidos en el testamento y es necesaria un juicio de sucesión legítima, debiéndose designar albacea de entre los propuestos por los herederos, quien tendrá el derecho de exigir el pago del dos por ciento del importe líquido de la herencia y lo relativo a los frutos.

“Artículo 1742. El albacea tiene derecho a elegir entre lo que le deja el testador por el desempeño del cargo y lo que la ley le concede por el mismo motivo.”

En nuestro parecer dicho numeral es confuso porque si el testador designó una retribución económica en el testamento, y si esta fuese inferior al dos por ciento previsto en el artículo 1741 del CCDF, será cuando al albacea nombrado tenga la opción para elegir entre esta remuneración o reclamar el pago que por ley se establece; pues si la remuneración hecha por el testador fuese mayor al dos por ciento legal, desde luego, que lo más común es que no exista inconformidad por parte del albacea.

“Artículo 1743. Si fueren varios y mancomunados los albaceas, la retribución se repartirá entre todos ellos; si no fueren mancomunados, la repartición se hará, en proporción al tiempo que cada uno haya administrado y al trabajo que hubiera tenido en la administración.”

Este numeral es de difícil interpretación y confuso, ya que de una simple lectura se entiende que habiéndose designado varios albaceas mancomunados, si el testador señaló una retribución general, ésta se debe repartir entre todos, en partes iguales y si no la estableció pago, se repartirán en dos por ciento previsto en la legislación, dejando al arbitrio del juez familiar la retribución de los albaceas que no hayan sido mancomunados, de acuerdo al tiempo que hayan ocupado el cargo y las actividades desempeñadas.

Estos dispositivos legales prevén que el testador puede designar la retribución que desee al albacea y para el caso de no señalarlo expresamente le corresponderá el dos por ciento respecto del importe líquido de la herencia, por lo que, de acuerdo a la legislación, la persona que sea designada como albacea tiene todo el derecho de exigir una remuneración por su labor, sin embargo, dicha facultad quedará a su arbitrio, ya que al haber sido una persona allegada al de *cuius* y a la familia de éste puede abstenerse de realizar el requerimiento de tal pago, por ello, consideramos que esta característica no es vigente en nuestros días.

2.4.3 Es un cargo temporal

Normalmente el cargo de albacea debe durar un año a partir de su nombramiento, lo que en la especie difícilmente sucede, la legislación establece que puede seguir por otro año, siempre y cuando rinda cuentas a los herederos y todos estén de acuerdo en su continuidad, ello se desprende de lo que regulan los artículos 1737, 1738 y 1739 del Código Civil para el Distrito Federal que establecen:

“Artículo 1737.- El albacea debe cumplir su encargo dentro de un año, contado desde su aceptación o desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez o nulidad del testamento.”

Este normativo confirma lo antes indicado, en relación con el término de un año como mínimo para dar cumplimiento a las obligaciones del albacea, éste pudiera resultar insuficiente en el supuesto de que hay controversias, porque, los mismos herederos dificultan el desempeño del albacea o bien, éste realiza actos tendiente a dilatar el proceso normal de la sucesión.

“Artículo 1738.- Sólo por causa justificada pueden los herederos prorrogar al albacea el plazo señalado en el artículo anterior, y la prórroga no excederá de un año.”

Las causas justificadas, pueden ser varias, como enfermedad o incapacidad del albacea, aunque en esté caso, puede otorgar mandato para delegar ciertas funciones, de igual manera si el albacea tuviese que ausentarse del lugar en que se encuentren los bienes que conforman el acervo hereditario, o que estos estén dispersos por la República Mexicana, e incluso en el extranjero, lo cual puede justificar la prórroga de un año prevista en el artículo anterior, y por otro lado, cuando se excede del período previsto, en los juicios sucesorios, es porque algunos herederos muestran desinterés, se niegan a cooperar con el albacea, o éste no tiene la disposición de efectuar su encargo o le falta asesoría jurídica para dar cumplimiento a lo previsto en la legislación de la materia.

“Artículo 1739.- Para prorrogar el plazo de albaceazgo, es indispensable que haya sido aprobada la cuenta anual del albacea, y que la prórroga la acuerde una mayoría que represente las dos terceras partes de la herencia.”

La legislación puede resultar muy previsor y parece perfectamente acorde a la realidad, sin embargo, la verdad de las cosas, es que la mayoría de la gente que es nombrada albacea, desconoce las facultades y obligaciones que ha adquirido al haber aceptado el cargo; es aquí donde se requiere la asistencia de los abogados, quienes, “peritos en la materia” tienen la obligación de proporcionar la información necesaria para que se cumpla lo que el Código Civil para el Distrito Federal ordena al respecto, ello es en el mundo del deber ser, ya que en el “ser” otra cosa sucede; hay casos en que los abogados desinforman, ignoran las obligaciones del albacea, buscan saquear los bienes de la herencia en perjuicio de los demás herederos y de la rendición de cuentas se abstienen hasta donde la propia ley se los permite, porque lo más grave que puede pasar es la destitución del albacea de su encargo, ya que no existe artículo que establezca como sanción la imposibilidad de heredar para el albacea en el caso de que incumpla con algunas de sus obligaciones en su administración.

Durante la segunda sección actual de los juicios sucesorios, es decir, “De Inventarios y Avalúos”, desde nuestro punto de vista y como lo comprobamos con las entrevistas realizadas a los seis Jueces de lo Familiar, es la etapa más conflictiva de todas, misma en la que normalmente entra en funciones el albacea y en la cual se establece una serie de términos para realizar determinadas actividades relacionadas con la administración de los bienes, los inventarios en forma específica y el o los avalúos, imponiéndose como “sanción” la remoción del cargo para el caso de incumplimiento de esta actividad, sin embargo, no existe disposición que lo sancione con la pérdida de su parte de la herencia en el caso de que sea heredero, es decir, en los casos prácticos, el cargo de albacea puede durar más del año o la prórroga, por ignorancia de las obligaciones del cargo por

parte de los demás herederos o bien, como se maneja en este trabajo tiene conflictos internos, apoyados en sus abogados, estén más pendientes del cumplimiento de las obligaciones del albacea en turno, a efecto de que en el momento de un incumplimiento, promuevan su revocación, buscando el nombramiento de nuevo albacea acorde a los intereses de la sucesión. Respecto a lo indicado queremos dejar en claro que efectivamente el cargo no es definitivo, sino temporal.

En la legislación colombiana el testador puede establecer el tiempo que considere pertinente según lo previene el artículo 1360 del Código Civil de este país que señala: “...el albaceazgo durará el tiempo cierto y determinado que fije el testador”.⁵⁶

Podemos ver que en otras legislaciones, a diferencia del Código Civil para el Distrito Federal, se deja libre el tiempo de duración del cargo de albacea, más se hace alusión al caso de que se haya dejado testamento, en donde podemos presumir que ya esta determinada la forma de partición de la masa hereditaria y por ende el albacea, debe dar cabal cumplimiento a la voluntad del testador.

2.4.4 Es un cargo voluntario

La persona nombrada albacea debe aceptar y protestar su cargo ante el juez del conocimiento, por escrito y ratificado ante su presencia.

Efectivamente es un cargo voluntario, porque no existe forma de obligar a la persona que fue designada en testamento para que acepte el cargo que el testador le encomienda, y tampoco en el caso de sucesión legítima, que aunque la mayoría de los herederos estuviesen de acuerdo en que determinada persona sea el albacea, si no es deseo del elegido desempeñar el cargo, el Juez de lo Familiar

⁵⁶ Suárez Franco, Roberto *op. cit.*, p, 379.

no pude obligarlo, sin embargo, una vez que se acepta adquiere el carácter de obligatorio, hipótesis prevista en el artículo 1695 del CPCDF, que dice:

“Artículo 1360.- “El cargo de albacea es voluntario, pero el que lo acepte, se constituye en la obligación de desempeñarlo.”

El numeral 1361 del mismo Código agrega: “...si el testador no hubiere prefijado tiempo para la duración del albaceazgo, durará un año contado desde el día en que el albacea haya comenzado a ejercer su cargo”.⁵⁷

Se determina el plazo de un año para la duración del albaceazgo, aunque en las sucesiones intestamentarias, de acuerdo a las estadísticas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal podemos ver que estas exceden de dicho plazo.

En éste punto, es preciso diferenciar que el albacea tiene permitido renunciar o excusarse del cargo, en el primer supuesto, deberá hacerlo dentro de los seis días siguientes a que tenga conocimiento de su designación, existiendo como sanción en el supuesto que la renuncia no tenga justificación perdida de lo que le hubiese dejado el causante. Sin embargo, basta con incumplir alguna de las obligaciones inherentes al cargo para que cualquiera de los herederos promueva su revocación, y sea destituido sin perder sus derechos a la herencia.

Por lo que respecta al segundo supuesto, de la excusa, el dispositivo legal 1698 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, señala los supuestos en los que al albacea nombrado se le permite excusarse de su compromiso, ya sea porque desempeña cargos públicos, por su edad avanzada, por ser militar activo, enfermedad, por pobreza o por desempeñar otro albaceazgo, ahora bien, mientras el Juez Familiar autoriza su excusa, éste debe seguir realizando sus funciones; remitiéndome a la explicación anterior, en cuanto a que bastaría con dejar de

⁵⁷ *Ibidem.*

cumplir con las obligaciones del cargo y esperar a que alguno de los herederos promueva incidente de remoción de albacea y acatar la sentencia.

2.5 Facultades del Albacea

El artículo 1706 del Código Civil para el Distrito Federal regula todas y cada una de las facultades que debe desempeñar durante su cargo el albacea a saber:

2.5.1 La presentación del testamento

Es obligación sin fuerza coercitiva del que tenga en su poder el testamento, sea público privado o público cerrado, ológrafo, o bien hecho en extranjero, exhibir éste documento, sin embargo, cuando se denuncia un juicio sucesorio, con o sin testamento ante un Juez Familiar, por ley se debe girar sendos oficios conocidos como de “estilo”, entre otras dependencias, al Director del Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al Director del Registro Nacional de Testamentos por conducto del Director del Archivo General de Notarias a efecto de corroborar la existencia o no de otro testamento, que revoque el que se exhibió o bien cerciorarse de que el que obra en autos no fue alterado o falsificado.

Además de que no basta la simple manifestación del denunciante de la sucesión respecto a que el causante no dejó testamento, porque aún en los juicios sucesorios intestamentarios, es necesario solicitar informes a las referidas instituciones, para que se verifique tal manifestación, circunstancia que nos parece acertada, sin embargo, no compartimos el alto costo que tiene esta información testamentaria, ya que de acuerdo y con apego al artículo 17 de la Constitución Política de México, la impartición de justicia debe ser gratuita, porque hay juicios en que se detienen procesos por la falta de dinero para cubrir dicho gasto.

2.5.2 El aseguramiento de los bienes de la herencia

En cuanto a esta obligación, consideramos que es uno de los puntos débiles del legislador o en su caso del Gobierno del Distrito Federal porque de todas las cosas que uno posee son contadas las que acreditan la propiedad y para muestra la venta de vehículos, no requiere mayor formalidad, más que endosar la factura para acreditar la propiedad, ahora bien, si no hay forma de acreditar cuales cosas pertenecieron al de *cujus*, porque no se cuenta con la factura, la persona que por cualquier motivo posea un bien, afirmará que le pertenece, en tal caso, el albacea tendría que demostrar con testigos la propiedad, algo que resulta complicado de realizar, como lo acreditamos con la respuesta a la pregunta numero seis del cuestionario realizado a algunos Jueces de lo Familiar, siendo la propiedad de muebles algo difícil de comprobar, motivo por el cual se atrasan los juicios sucesorios.

Es algo problemático cumplir con esta obligación, porque estamos en la hipótesis de conflicto entre los herederos por los bienes dejados por el causante, luego entonces, en la legislación civil se establece que los bienes pueden ser de dominio del poder público o de propiedad de los particulares (artículo 764 del CCDF), el precepto 772 del mismo ordenamiento legal señala que: “Son bienes de los particulares todas las cosas cuyo dominio les pertenece legítimamente y de las que no puede aprovecharse ninguno sin su consentimiento”. En nuestro país, sucede que los padres les dejan una parte de un predio a los hijos, sin ningún documento que ampare la propiedad de esta fracción, ya que no se ocuparon en vida de tramitar las escrituras e inscribirlo en el Registro Público de la Propiedad, asimismo, resulta en el caso de que el causante tenga un negocio mercantil, siendo que pocas son las personas que tienen inventario de lo que en sus locales poseen y factura de todo, asimismo, en la casa, por lo regular no se conserva la factura de los electrodomésticos, alhajas, libros, equipos de computo, de comunicación, etcétera, o simplemente se desaparecen inexplicablemente, ello no

sería problema si fuese hijo único, lo cual no es común, resultando que entre más herederos, mayores son los conflictos, entonces, aquí se agrega a la problemática, de que en los juicios sucesorios, para llegar al nombramiento de albacea, puede pasar por lo menos de un mes hasta años, tiempo suficiente para sustraer, bienes del acervo hereditario o para desaparecer documentos que acreditan la propiedad, y podrán debatir este punto diciendo que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que luego de que el Tribunal tenga conocimiento de la muerte de una persona, dictará con audiencia del Ministerio Público, mientras no se presenten los interesados, las medidas necesarias para asegurar los bienes; luego el artículo 770 del multicitado ordenamiento legal señala: “...las medidas urgentes para la conservación de los bienes, que el juez debe decretar en el caso del artículo anterior son las siguientes:

I.- Reunir los papeles del difunto, que cerrados y sellados se depositaran en el secreto del juzgado;

II.- Ordenar a la administración de correos que le remita la correspondencia que venga para el autor de la sucesión, con lo cual hará lo mismo que con los demás papeles;

III.- Mandar depositar el dinero y alhajas en el establecimiento autorizado por la ley...”

Sin perjuicio de que se profundice en el siguiente capítulo, hacemos algunas observaciones, limitándonos a cuestionar, ¿quién le dará a conocer al juez familiar el fallecimiento de una persona?, ¿cuántas personas fallecen por día?, ¿como se habrá de cerciorar dicha autoridad que determinados bienes pertenecieron al autor de la sucesión?, ¿debemos entender que el juez familiar funge como albacea temporal?, ¿se considera como una especie de embargo, precautorio, el aseguramiento?, habrá violación de garantías individuales?

En la práctica basta unos cuantos minutos, horas o días para sustraer, enajenar o dilapidar los bienes del causante, antes de que el Juez Familiar sea informado del fallecimiento de una persona y ordene el aseguramiento de los supuestos bienes hereditarios y aún, quedaría pendiente ejecutar por conducto del Secretario Actuario tal mandato, resultando ineficaz tal dispositivo legal, porque se suscita la misma problemática de la falta de documentos que amparen la propiedad de los bienes, ya que el juez a nuestro juicio, solamente puede asegurar aquello que tenga certeza jurídica que pertenecieron al autor de la sucesión.

2.5.3 La formación de inventarios

La formación de inventarios, está íntimamente relacionada con la obligación antes citada y con los mismo vicios, ya que si no se puede acreditar la propiedad, podrá hacerse mención incluso de absurdos como que el difunto era dueño del “zócalo”, pero si no es posible acreditarlo, esté objeto no pueden entrar a inventario, excepto que se recurra a la demostración mediante el testimonio de aquellas personas que aseveren que efectivamente determinado bien le pertenecía al causante, lo que incluso sería materia de un juicio aparte. En los artículos 816 a 831 del CPCDF, regula la forma y el orden de como debe realizarse un inventario, reiterando que se profundizará más sobre este tema en el siguiente capítulo.

2.5.4 La administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo

Es obligación del albacea desde el momento en que acepta el nombramiento, realizar sus funciones administrativas y, rendir cuentas de su gestión, y así lo establece el CCDF, de forma indirecta, al señalar que el albacea

debe cumplir su encargo dentro de un año desde la aceptación del cargo, (numeral 1737 del CCDF); de igual manera el precepto legal 845 del CPCDF, indica esta obligación y la hace extensiva al inventario y al cónyuge, y el artículo 1739 del CCDF, hace referencia que para el caso de prorrogar el período del albaceazgo, es necesario que la mayoría de los herederos hayan aprobado las cuentas del albacea, sin embargo, si se refieren al conjunto de herederos que lo eligió, es factible pretendan aprobar las cuentas, en perjuicio de la minoría de herederos quienes deberán agotar los recursos legales para impedir se cometa un abuso.

El problema de la rendición de cuentas, radica en que pocas personas saben realizar esta tarea y se niegan a acudir ante un contador público que los auxilie porque, consideran un gasto innecesario, el cual sólo va en detrimento de la sucesión y con el tiempo puede resultar más perjudicial, porque como hemos dicho, esta sección ocupa el segundo lugar de mayores conflictos, como lo señalan los jueces en la pregunta siete,⁵⁸ aún y cuando se cuente con el auxilio profesionales, ya que la materia de sucesiones, dados los intereses económicos involucrados es por naturaleza complicada. Sin embargo, lo más prudente, es tener el apoyo del contador público, para que el albacea pueda respaldar su actuación, con documentos fehacientes de cada peso gastado, en qué rubro y en qué frecuencia y así reducir al mínimo la posibilidad de ser objetadas las cuentas, ya sean mensuales, bimestrales o anuales, así como la generación de desconfianza y conflictos. La referida labor, desde nuestra óptica se busca sea realizada por el Contador Partidor que debe contar con un equipo de trabajo especializado en la materia y por ende, transparentará ingresos y egresos, mismos que deben cumplir con el mayor profesionalismo.

⁵⁸ Ver anexo 1.

2.5.5 El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias

Tienen preferencia de pago las deudas mortuorias, sin embargo, el mismo Código Civil para el Distrito Federal establece en los artículos 1735 y 1753 que no puede pagarse ningún adeudo sino hasta que haya sido aprobado el inventario por todos los herederos; considerando que para la formación de inventarios y la realización de los avalúos, habrá de pasar mucho tiempo hasta que el albacea legalmente este facultado a realizar los pagos de acreedores, esto es así porque el referido precepto 1735 del CCDF dispone:

“Artículo 1735: Los acreedores y legatarios no podrán exigir el pago de sus créditos y legados, sino hasta que el inventario haya sido formado y aprobado, siempre que se forme y apruebe dentro de los términos señalados por la ley; salvo en los casos prescritos en los artículos 1784 y 1757; y aquellas deudas sobre las cuales hubiera juicio pendiente al abrirse la sucesión.”

Este numeral pareciera a simple vista un candado para aquellas terceras personas ajenas a la sucesión para dificultar el cobro de sus créditos y adeudos con el causante, sin embargo, si se entra al estudio del mismo, apreciaremos que los créditos preferentes, son los relacionados a deudas mortuorias y alimentos; teniendo como condicionante para el caso de otro tipo de adeudos la formación y aprobación de inventarios, siempre que estos se hayan realizado dentro de los términos previstos por la ley, es decir, de una interpretación a contrario *sensu*, si se abstuvó de realizar en tiempo los inventarios y avalúos, el o (los) acreedores pueden demandar a la sucesión el pago de las deudas del de *cujus*, por la vía idónea.

El artículo en cita toma relevancia en cuanto que la actual Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal contempla en su artículo 7 la posibilidad de que la acción de dominio proceda en contra de los bienes objeto de sucesión hereditaria, siempre y cuando se ejercite antes de la etapa de inventarios y liquidación de bienes, ahora bien a mayor abundamiento me permito citar el referido artículo:

“ARTÍCULO 7 LEDDF. También procederá la acción respecto de los bienes objeto de sucesión hereditaria, cuando dichos bienes sean de los descritos en el artículo 5 de esta Ley, siempre y cuando se ejercite antes de la etapa de inventario y liquidación de bienes, en el procedimiento sucesorio correspondiente.”

Como se podrá apreciar existe una evidente contradicción entre ambos dispositivos legales, siendo un tema novedoso y de relevante trascendencia la extinción de dominio en el Distrito Federal, resultando contradictorio que su legislación refiera que se puede ejercitar la citada acción de extinción de dominio antes del inventario y avalúo, ya que no se tiene certeza de que bienes conforman el caudal hereditario.

Por otra parte, también se prevé el caso en que exista juicio pendiente en el que el causante haya fallecido durante el transcurso del procedimiento, supuesto en el que deberá quedar suspendido dicho procedimiento hasta que exista un representante de la sucesión, y para el caso de que sea condenada, la sentencia puede ser legalmente ejecutable sobre los bienes de la herencia.

“Artículo 1754.- En primer lugar serán pagadas las deudas mortuorias, si no lo estuvieren ya, pues pueden pagarse antes de la formación de inventarios.”

Este artículo es muy claro y no requiere de grandes explicaciones.

“Artículo 1757.- En segundo lugar, se pagarán los gastos de rigurosa conservación y administración de la herencia, así como los créditos alimenticios, que pueden también ser cubiertos antes de la formación del inventario”.

De igual manera, este normativo es muy claro por cuanto a la obligación de asegurar y administrar los bienes que conforman la masa hereditaria, está la de conservarlos en buen estado, para lo cual es necesario realizar gastos según se trate de bienes muebles o inmuebles, como puede ser el pago de impuestos y servicios.

“Artículo 1717.- “Si para el pago de una deuda u otro gasto urgente, fuere necesario vender algunos bienes, el albacea, deberá hacerlo de acuerdo con los herederos, y si esto no fuera posible, con aprobación judicial.”

El albacea, no obstante de ser el representante de la sucesión, requiere de la autorización de los herederos para la enajenación de bienes y justificar dicha necesidad y en caso de que no autoricen la venta éste, podrá pedir autorización del juez familiar.

De acuerdo a la propuesta de ampliar las facultades de la figura denominada Contador Partidor, en parte, lo que se busca, es proteger los derechos de terceros, ajenos a la sucesión, como son, los acreedores del *de cuius*, que ven afectados sus intereses legales y económicos, dado el fallecimiento de su deudor y la tardanza de los juicios sucesorios.

2.5.6 La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios

Esta obligación corresponde a la última etapa del juicio sucesorio, para la cual, lógicamente se tiene que haber cumplido con todas las anteriores, lo que debe suceder en menos de un año, de acuerdo a los tiempos marcados en el Código Civil para el Distrito Federal, o en la prórroga por otro año, sin que exista

garantía de que esto sea así, dadas las circunstancias especiales de cada caso en concreto.

2.5.7 La defensa en juicio, y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento

Corresponde a los albaceas deducir todas las acciones y denuncias a favor de la sucesión, para reclamar bienes muebles o inmuebles que formen parte del acervo hereditario, surge el conflicto de acreditar la propiedad que tuvo sobre ellos el difunto, circunstancias que contribuyen al atraso del procedimiento sucesorio. Aquí es necesario hacer mención que a pesar de que la ley faculta al albacea para defender la herencia, existen restricciones, porque necesita la anuencia de la mayoría de los herederos para realizar algunas actividades, como lo es la venta de bienes, o para darlos en arrendamiento por un lapso mayor a un año, y en caso de negativa de los herederos podrá ocurrir ante el Juez Familiar.

Asimismo, se le establece la obligación de defender la validez del testamento, circunstancia que no abordaremos, en este trabajo de investigación, toda vez, que sólo se refiere a los juicios intestamentarios.

2.5.8 La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren en contra de ella

Esta obligación tiene íntima relación a la anterior; ya que de manera específica faculta al albacea, en su calidad de representante de la sucesión a defenderla en los juicios en que sea parte o bien, sea necesario demandar a terceras personas para beneficio de la sucesión, ya sea que tengan créditos y/o adeudos pendientes con el causante.

2.5.9 Las demás que le imponga la ley

Esta es una fracción de relleno y demasiado ambigua que puede ser utilizada a comodidad de los juzgadores y no es exclusiva de la materia de sucesiones, sino del Derecho en general.

2.6 Concepto de Interventor

Interventor es: *“La persona designada por el juez o por los herederos para que se respeten los derechos de determinados interesados en la sucesión, ya que su función es vigilar al albacea.”*⁵⁹

De acuerdo con dicha definición podemos entender que en el caso de que los herederos o el juez nombren interventor, éste tendrá como función primordial vigilar las actividades del albacea, a efecto de velar por los intereses de estos.

*“El interventor es la institución creada por la ley para cuidar que se respeten los derechos de determinados interesados en la sucesión. Los interventores no son nombrados por el testador y su función es la de vigilar al albacea.”*⁶⁰

De acuerdo con lo transcrito, la figura de interventor tiene varias funciones como vigilante del albacea cuando lo nombran los herederos y como simple depositario cuando es designado por el juez. Ahora bien, en el primer supuesto, dicho cargo tiene mínima autoridad, porque cualquiera de los herederos que perciba alguna irregularidad del albacea, puede hacer valer sus derechos ante el Juez Familiar en turno, sin la necesidad de recurrir al interventor o requerir que sea éste el que promueva algún recurso u objeción necesaria para poner alto a las deficiencias en el desempeño del cargo; en el segundo supuesto, el interventor tiene escasas facultades, resaltando su obligación en calidad de depositario, requiriendo previa autorización del Juez para realizar acciones legales, en

⁵⁹ Baqueiro Rojas, Edgar, *Derecho de Familia y Sucesiones*, Ed. Harla, México, 1999, p. 367.

⁶⁰ *Idem*, p. 373

consecuencia, la figura del Contador Partidor, dentro de nuestra propuesta debe superar las facultades y expectativas de esta figura sucesoria.

2.6.1 Naturaleza Jurídica del Interventor

Podemos apreciar que la figura del interventor dentro de los juicios sucesorios intestamentarios se presenta en dos momentos diferentes y con funciones totalmente distintas, de acuerdo a los tiempos de su designación, misma que puede quedar a cargo del juez o bien a la minoría de los herederos, por lo cual, nos permitimos exponer la naturaleza jurídica de esta figura sucesoria a saber:

A) Como Depositario

Es el nombramiento hecho por el Juez Familiar y teniendo el carácter de transitorio, con la finalidad de evitar la dilapidación o pérdida de los bienes que conforman el caudal hereditario, nombramiento condicionado a que el Juzgador autorice las mediadas precautorias, la legislación procesal de la materia regula este supuesto en los artículos 769, 770, 771, 772 y 773 del CCDF, como a continuación se puede apreciar:

“Artículo 769.- Luego que el tribunal tenga conocimiento de la muerte de una persona dictará, con audiencia del Ministerio Público, mientras no se presenten los interesados, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 205 del Código Civil, las providencias necesarias para asegurar los bienes, y si el difunto no era conocido o estaba de transeúnte en el lugar, o si hay menores interesados, o peligro de que se oculten o dilapiden los bienes.”

El precepto legal nos parece confuso, porque hace referencia a que el Juez Familiar puede dictar las medidas necesarias para evitar la dilapidación de los bienes de la herencia, pero esto debe ser demostrado, ya que no basta la simple manifestación de ello, además, de que tiene que saber cuáles eran los bienes del

de *cujus* y tener documentos que así lo demuestren, ya que, en nuestra opinión, el juez pudiese incurrir en delitos e incluso en violación de garantías individuales, sino se asegurase primero de la procedencia y propiedad del acervo hereditario.

Veamos el siguiente artículo:

“Artículo 770.- Las medidas urgentes para la conservación de los bienes, que el juez debe decretar en caso del artículo anterior, son las siguientes:

I. Reunir los papeles del difunto que, cerrados y sellados, se depositarán en el secreto del juzgado;

II. Ordenar a la administración de correos que le remita la correspondencia que venga para el autor de la sucesión, con la cual hará lo mismo que con los demás papeles;

III. Mandar depositar el dinero y alhajas en el establecimiento autorizado por la ley.

El Ministerio Público asistirá a la diligencia del aseguramiento de los bienes que se hallen en el lugar en que se tramite el juicio.”

Este numeral, explica en que consisten las medidas urgentes de conservación de los bienes, pareciere que de forma limitativa se enumeran, reduciendo el campo de acción de los jueces; es importante mencionar que como se verá mas adelante en la Legislación del Estado de Puebla hay otras medidas que pueden ser aplicadas al sistema sucesorio del Distrito Federal.

Observemos otro normativo relativo al interventor.

“Artículo 771.- Si pasados diez días de la muerte del autor de la sucesión, no se presenta el testamento, si en él no esta nombrado el albacea, o si no se denuncia el intestado, el juez nombrará un interventor que reúna los requisitos siguientes:

I. Ser mayor de edad;

II. De notoria buena conducta;

III. Estar domiciliado en el lugar del juicio;

IV. Otorgar fianza judicial para responder de su manejo.

La fianza deberá otorgarse en el plazo de diez días contados a partir de la aceptación del cargo, bajo pena de remoción.”

Los Jueces Familiares están facultados para nombrar de la lista del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, un interventor de carácter judicial, el cual habrá cumplido previamente con los requisitos enumerados en este, el cual de manera indirecta permite que otras personas (acreedores) principalmente, denuncien la sucesión del causante, al ver que sus herederos legítimos, no lo hacen, porque no les conviene que exista un representante de la sucesión, quien tiene la obligación de responder de alguna deuda o crédito vencido adquirido en vida del de *cujus*.

“Artículo 772.- El interventor recibirá los bienes por inventario y tendrá el carácter de simple depositario, sin poder desempeñar otras funciones administrativas que las de mera conservación y las que se refieran al pago de las deudas mortuorias con autorización judicial.”

Observamos que las facultades del interventor se limitan sólo a la conservación de los bienes y al pago de deudas mortuorias, confirmando que en un principio el interventor nombrado por el Juez Familiar, solamente tiene el carácter de depositario, sin embargo, es confuso por cuanto a la definición legal de depósito prevista en el artículo 2516 del CCDF que indica:

“El depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble, que aquel le confía y a guardarla para restituirla cuando lo pida el depositante.”

La problemática radica en cuanto a que: existe confusión en cuanto a quien debemos tender por depositante, ya sea al causante o bien, los herederos o a ninguno, y posteriormente debe restituir los bienes al depositante, siendo que el precepto legal referido se contrapone ya que no hay contrato, porque al causante no se le puede restituir la posesión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1730 del CCDF que a la letra dice:

“El interventor no puede tener la posesión ni aun interina de los bienes”;

Esté numeral contradice la esencia de un contrato de depósito y del artículo en comento, porque presupone que el interventor judicial si tendría la posesión de los bienes.

Por otra parte, dicho numeral confirma la preferencia en pago que tienen las deudas mortuorias y las que se generen para la conservación de los bienes que forman parte de la herencia.

“Artículo 773.- El interventor cesará en su cargo luego que se nombre o se dé a conocer el albacea; entregará a éste los bienes sin que pueda retenerlos bajo ningún pretexto, ni aun por razón de mejoras, o gastos de manutención, o reparación.”

Este dispositivo legal, está estrechamente relacionado con el anterior, respecto a que el interventor en estas condiciones es un mero depositario de los bienes de la herencia y debe entregarle al albacea nombrado, circunstancia que es contradictoria con lo dispuesto por el artículo 1730 del CCDF, en virtud de que el mismo hace referencia a que por ningún motivo el interventor podrá tener la posesión ni aún interina de los bienes, por lo tanto, se deduce que esta figura realiza funciones administrativas para la adecuada conservación de bienes, y que esta imposibilitado para tener la posesión del caudal hereditario, por lo que únicamente hace entrega de los derechos al albacea llegado el momento; sin poder retenerlos bajo excusa alguna. Teniendo aplicación las mismas contradicciones expuestas en las observaciones hechas en el artículo anterior.

B) Como Vigilante del Albacea

Se prevé en nuestro Código Civil para el Distrito Federal en el caso de que fuesen varios los herederos y al momento de nombrar albacea, existieran inconformes con la persona elegida, entre ellos podrán nombrar un interventor,

quien se encargará de vigilar el cumplimiento de las obligaciones del albacea, circunstancia prevista por el artículo 1728 del CCDF que expresamente señala:

“Artículo 1728.- El heredero o herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría, tienen derecho de nombrar un interventor que vigile al albacea.”

La minoría de herederos inconformes con el nombramiento del albacea, tienen la posibilidad de elegir un interventor lo que se hará por mayoría de votos. En este caso opinamos que es algo irrelevante tal designación, y más bien, parece una especie de representante sin grandes facultades, ya que como hemos referido, cualquier heredero que perciba alguna irregularidad podrá promover incidente de remoción del cargo de albacea en caso de incumplimiento de sus obligaciones, siendo innecesaria la anuencia del interventor.

El maestro Asprón Pelayo en su libro de sucesiones clasifica a los interventores en definitivos y provisionales o procesales así mismo, ofrece otra clasificación arguyendo que este cargo puede ser voluntario o nombrado por los herederos o judicial, nombrado por el juez.

2.6.2 Funciones del Interventor

Consiste exclusivamente en vigilar el correcto cumplimiento del cargo de albacea.

*“El albacea definitivo, en el caso de que el autor de la sucesión hubiese estado casado bajo el régimen de sociedad conyugal, esté se limitará a vigilar la administración que realice el cónyuge supérstite, por lo tanto aun y cuando la ley no hace mención expresa de ello, dicho albacea en todo caso debe considerarse como un interventor, respecto de aquellos bienes que conforman la sociedad conyugal”.*⁶¹

⁶¹ Asprón Pelayo, *op. cit.* p. 141.

El interventor no es administrador de los bienes del caudal hereditario, ni siquiera puede llegar a ser poseedor de ellos, ni aún de manera provisional, tal y como se desprende de los artículos 772, 773 del CCDF y del numeral 1730 del CPCDF, mismos que han sido explicados ampliamente.

2.6.3 Casos en que es forzoso nombrar interventor

El dispositivo legal 1731 del CCDF establece los supuestos en que es obligatorio nombrar interventor definitivo a saber:

1.- Cuando el heredero esté ausente o no sea conocido.

Aquí entra el supuesto de que los acreedores del *de cuius*, ignoren quienes son los herederos de éste, y deciden denunciar la sucesión, es preciso el nombramiento de interventor judicial, en atención a lo señalado en el correlativo 771 del Código Procesal.

Por otra parte, el normativo 779 del CPCDF dispone que:

“Artículo 779.- En los juicios sucesorios el Ministerio Público representará a los herederos ausentes mientras no se presenten o no acrediten su representante legítimo, a los menores o incapacitados que no tengan representantes legítimos y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal cuando no haya herederos legítimos dentro del grado de ley y mientras no se haga reconocimiento o declaración de herederos.”

Para representar al heredero ausente se encuentra facultado únicamente el Ministerio Público adscrito en el Juzgado del conocimiento, así lo establece el numeral en cita, al igual que la propia Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. No obstante el maestro Asprón Pelayo, en su obra sostiene que el interventor tiene tal facultad, algo con lo cual no concordamos, ya

que el artículo antes citado es muy claro, y el interventor, en todo caso representa a la sucesión más no a un heredero en particular.

2.- Cuando la cuantía de los legados sean iguales o excedan la porción del heredero-albacea; y

3.- Cuando se dejen legados para el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.

Estos últimos supuestos no requieren de mayor explicación, toda vez que es evidente que hacen alusión a juicios testamentarios.

2.6.4 Duración del Cargo de Interventor

El interventor durará en su cargo hasta que se conozca al albacea, en el caso de existir testamento o, cuando este sea nombrado por la mayoría de los herederos en un juicio intestamentario y en el caso de que la minoría que lo nombró, lo revoque, se nombre un nuevo albacea, porque, con el nuevo nombramiento, desaparece la causa que dio origen al interventor; no obstante, si otra vez existiese inconformidad con el reciente albacea, es factible designar otro interventor, por la minoría de los herederos, sin que la ley prohíba que se vuelva a nombrar al mismo individuo como interventor del nuevo albacea. Sin embargo, en nuestra experiencia los interventores, son poco usuales e inoperantes, ya que en el caso de los profesionales que se encuentran en la lista del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal⁶², los mismos no actúan de oficio, es decir, que requieren hacer contacto con aquel que ha solicitado su intervención, y pactar honorarios en atención a las actuaciones que realice, a pesar de que hay previamente un monto estipulado en la LOTSJDF.

⁶² Actualmente el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal cuenta con seis interventores y cuatro albaceas judiciales.

Por otro lado, como hemos manifestado el interventor tiene derecho a recibir una remuneración, a cargo de los herederos que propiciaron su nombramiento, esta prevista en el normativo 1734 del CCDF el cual dice:

“Artículo 1734.- Los interventores tendrán la retribución que acuerden los herederos que lo nombren y si los nombra el juez cobrarán conforme a arancel, como si fueran apoderados”.

Nos parece un precepto un tanto desafortunado; al regular que el interventor tiene derecho a la remuneración de los herederos que lo nombren le asignen, porque se presta a confusiones ya que no se especifica si dicho pago será cubierto de la liquidación de la herencia o del bolsillo de los herederos.

2.6.5 Facultades Extraordinarias del Interventor

Existe la posibilidad de que el interventor tenga la facultad de contestar demandas, interponerlas respecto de los bienes del caudal hereditario, tomando en cuenta que en su calidad de depositario debe ejecutar los actos necesarios para la conservación de los bienes de la herencia; lo cual, se desprende de los dispositivos legales 836, 837, 838, 839 y 840 del Código Procesal y 2518 del Código Civil, que establecen:

*“Artículo 836.- Si por cualquier motivo no hubiere albacea, después de un mes de iniciado el juicio sucesorio podrá el interventor, con autorización del Tribunal, intentar las demandas que tengan por objeto recobrar bienes o hacer efectivos derechos pertenecientes a aquéllas, y contestar las demandas que contra ella se promuevan.
En los casos muy urgentes podrá el juez, aun antes de que se cumpla el término que se fija en el párrafo que antecede, autorizar al interventor para que demande y conteste a nombre de la sucesión. La falta de autorización no podrá ser invocada por terceros.”*

Este numeral faculta al interventor nombrado por el Juez, de las personas que previamente han reunido una serie de requisitos y aprobado exámenes de conocimientos, para que a nombre de la sucesión que representa promueva las demandas que tienen por objeto recobrar los bienes del acervo hereditario, así como contestar las demandas en contra del de *cujus* o su sucesión, desde luego deberá contar con la anuencia del Juez de lo Familiar, ello puede realizarse antes de haber transcurrido un mes después de la denuncia de la sucesión en casos de extrema urgencia y en diferentes supuestos es necesario el transcurso de tiempo mencionado.

Veamos el siguiente artículo:

“Artículo 837.- El interventor no puede deducir en juicio las acciones que por razón de mejoras, manutención o reparación tenga contra la testamentaria o el intestado, sino cuando haya hecho esos gastos con autorización previa.”

Dicho normativo condiciona al interventor a justificar los gastos realizados en razón de mejoras, reparación o manutención de los bienes de la herencia, siempre que haya sido autorizado por el Juez Familiar, para estar en posibilidad de exigir su reembolso, a la sucesión.

“Artículo 838.- El interventor tendrá el dos por ciento del importe de los bienes, si no exceden de veinte mil pesos; si exceden de esta suma, pero no de cien mil pesos, tendrá, además, el uno por ciento sobre el exceso, y si excediere de cien mil pesos, tendrá el medio por ciento además, sobre la cantidad excedente. El albacea judicial tendrá el mismo honorario que el interventor.”

Este numeral se contradice con el artículo 1734 del Código Civil para el Distrito Federal que dice:

Artículo 1734.- “Los interventores tendrán la retribución que acuerden los herederos que lo nombren y si los nombra el juez cobrarán conforme a arancel, como si fueran apoderados”.

Es evidente la confusión que hay, puesto que en el artículo que se comenta, se establecen porcentajes y en el normativo del Código Civil para el Distrito Federal se regula que para el caso de ser nombrado por el juez cobrará conforme al arancel como si se tratará de un apoderado; surge la interrogante a efecto de desentrañar si se trata de un depositario o bien de un apoderado como en el caso en concreto refiere este numeral.

Veamos otro artículo relativo al interventor:

“Artículo 839.- El juez abrirá la correspondencia que venga dirigida al difunto, en presencia del secretario y del interventor, en los períodos que señalen, según las circunstancias. El interventor recibirá la que tenga relación con el caudal, dejándose testimonio de ella en los autos, y el juez conservará la restante para darle en su oportunidad el destino correspondiente.”

Este dispositivo menciona que de acuerdo a las medidas precautorias y siendo el juez familiar el encargado de recibir la correspondencia dirigida al de *cujus*, será éste quien se encargue de hacer llegar al interventor la correspondencia relacionada con los bienes de la herencia, previa constancia de ello en los autos del expediente que se ventila.

Veamos el último artículo relativo al interventor:

“Artículo 840.- Todas las disposiciones relativas al interventor regirán respecto del albacea judicial.”

Finalmente este numeral, indica que las disposiciones relativas al interventor aplicarán para el albacea judicial.

Por otro lado, el interventor tiene la obligación de rendir cuentas de su gestión al albacea nombrado y como se ha referido con antelación; solamente puede exigir judicialmente el pago de los gastos realizados para la conservación

de los bienes hereditarios, siempre y cuando haya solicitado el consentimiento de los herederos o del juez.

La duración de este encargo provisional es temporal e indefinida, ya que en el momento en que se nombre albacea, cesarán sus funciones.

Al respecto de esta figura desde nuestra perspectiva, consideramos se debe dar mayores atribuciones al interventor judicial, porque, las facultades conferidas son limitadas, lo cual en determinado momento impide realizar una defensa adecuada de la sucesión que representa, más aún de ser considerado un auxiliar de la administración, carente de legitimación para realizar diligencias necesarias para la defensa, protección y conservación de los bienes de la herencia, tal y como se evidencia en la siguiente tesis jurisprudencial a saber.

”No. Registro: 246972 Tesis Aislada Séptima Época 217-228 Sexta Parte, tesis en materia civil, Página: 354, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Informe 1987, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 16, página 598.

INTERVENTOR EN LOS JUICIOS SUCESORIOS, FALTA DE LEGITIMACION PASIVA EN EL. *El interventor judicial tiene el carácter de auxiliar en la administración de justicia, por lo que de acuerdo con los artículos 576 y 577 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Veracruz, es simple depositario para guardar los bienes de la herencia y cuidar su conservación, con la única excepción del pago de las deudas mortuorias, para lo cual requiere de autorización judicial. El interventor judicial, como el síndico provisional de un concurso, el depositario de bienes secuestrados y en general los auxiliares en la administración de justicia en casos análogos, tienen funciones perfectamente definidas por la ley, los que en los juicios sucesorios se limitan a la guarda y conservación de los bienes, entre tanto hay representante de la herencia a quien entreguen los mismos, y sólo es dado al interventor al ejercicio de las acciones que tengan por objeto recabar los bienes y hacer efectivos derechos pertenecientes a la herencia, pero de ninguna manera tiene facultades para contestar demandas, puesto que no existe precepto legal alguno del que derive su legitimación pasiva.”*

La figura del interventor puede ser de gran utilidad jurídica dentro de los juicios sucesorios, para los casos en que un tercero requiere de la existencia legal de un representante en la sucesión, sin embargo, las facultades que la ley le concede a éste son restringidas, y por ende, es difícil avanzar un juicio, teniendo que esperar al nombramiento del albacea, circunstancia que impide lo posibilidad de que terceros recuperen de manera pronta sus créditos.

2.7 El Contador Partidor

En este apartado analizaremos la figura del Contador Partidor con la finalidad de verificar si es viable como medio de solución para los juicios intestamentarios.

Desde el punto de vista del sistema germánico, los bienes del difunto son objeto de liquidación, esto es, una vez que se liquidan las deudas, el resto se entrega a los beneficiarios, convirtiéndose así en solo colectores de los bienes.

Es entonces que la esencia del Contador Partidor es entendida como: “...una delegación del testador en persona de su confianza para el efecto de hacer la partición (no para custodia, administración y representación de la herencia)”.⁶³ Siendo que nuestra propuesta se enfocará, en darle mayores atribuciones lo cual opinamos tendría como beneficios: prontitud, eficacia, confiabilidad y certeza de los actos tendientes a la partición de la herencia, tanto para los coherederos, como terceros (acreedores del de *cujus* y para el Estado mismo); desde luego con candados legales, que impidan que la persona instituida como Contador Partidor, cumpla con ciertos requisitos y garantice su labor, mediante la imposición de sanciones severas para el caso de incumplimiento o mal manejo de la

⁶³ **Lledo Yague**, Francisco. *Derecho de Sucesiones, la Comunidad Hereditaria y la Partición de la Herencia*, Vol, IV, 1993, Universidad de Deusto, Bilbao, España. p. 88.

administración de los bienes que conforman el acervo hereditario. A continuación exponemos un avance de las facultades y obligaciones de nuestra propuesta:

a) El Contador Partidor de herencias tendrá mucha semejanza con lo que se maneja en la legislación española, en el que existe dicha figura que es nombrada a petición del cincuenta por ciento de los herederos, pero únicamente se utiliza para realizar la partición, es decir, ya en la última etapa que se regula en nuestra legislación.

b) Se le pondrá en inmediata posesión de los bienes que conforman el acervo hereditario, a fin de concluir las operaciones legales pendientes al momento del fallecimiento del causante, realizará el conteo del activo y pagar los pasivos y en su caso, distribuir el remanente entre los coherederos si lo hubiere, en la porción equitativa que les corresponde de acuerdo a las normas en materia de sucesiones, previstas en el Código Civil para el Distrito Federal vigente.

c) El procedimiento sucesorio del Distrito Federal podría desglosarse en tres etapas, la primera consistente en la recaudación de los bienes; en segundo lugar transformar los activos en dinero, para dejar satisfechas las deudas y los créditos adquiridos con anterioridad por el causante, de igual manera cobrara las cantidades que se le debían al de *cujus* y realizar el pago de impuestos a la Secretaría de Fianzas del Gobierno del Distrito Federal o bien a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y la tercera etapa, consistirá en repartir las cantidades de dinero entre los coherederos.

d) No debe dejarse de lado, la representación de la sucesión, por parte del Contador Partidor en tanto sea necesario, porque tenga que demandar a terceros o sea demandada la sucesión y sean necesarios comparecer a efecto de hacer valer sus derechos, por lo cual, durante la liquidación de la herencia, será el único representante de la sucesión.

e) La liquidación, partición y adjudicación de la herencia será llevada a cabo conforme a lo previsto en el Código Civil y de Procedimientos Civiles, ambos del Distrito Federal vigente, teniendo en cuenta primordialmente los derechos adquiridos por terceros, quienes deben ser pagados oportunamente, de acuerdo al orden previsto.

f) La liquidación quedaría a cargo de un sólo Contador Partidor, designado por el Juez Familiar, debiendo haber cumplido con estrictos requisitos y tener reconocida experiencia en el ámbito jurídico.

g) El cargo debe ser remunerado de acuerdo a lo previsto por el artículo Quinto Constitucional y de acuerdo a los aranceles que marque la LOTSJDF.

h) La duración del cargo será establecida por el Juez Familiar.

i) Inmediatamente que entre en funciones el Contador Partidor, el albacea o interventor dejará de tener facultades para administrar los bienes de la herencia, incurriendo en responsabilidad de continuar ejerciendo.

En dichos supuestos se deberá hacer entrega de todos los bienes, libros y documentos de la sucesión al Contador-Partidor, realizando un inventario de esto y en el caso de que el interventor o albacea también sean herederos, e incumplan con dicha obligación, podrán perder sus derechos hereditarios.

En capítulos posteriores explicaremos cómo se debe nombrar esta figura y los casos en que así se requiera, tomando en cuenta la petición de cualquiera de los herederos y transcurrido más de dos años a partir del fallecimiento del de *cujus* sin que por medio del procedimiento tradicional hayan avances para la repartición de bienes.

La regla general es que los coherederos no pueden recibir nada hasta, ni cuotas parciales, o su cuota de liquidación, sino hasta que se proceda a la división del patrimonio, ya sea en cantidades liquidas o de dinero o en especie, siempre que sea de fácil división los bienes heredados, en forma equitativa entre los herederos; si los bienes fueran de diversa índole, se fraccionaran en las partes proporcionales respectivas, compensándose entre los herederos, las diferencias que hubiere.

Una vez formados los lotes de repartición, el Contador Partidor los presentará al juez para su aprobación, sin necesidad de una autorización de los herederos, sin que se restrinja el derecho de recurrir la resolución que se emita, por los medios ordinarios por todos conocidos.

Pasado el término para la impugnación de la resolución el Contador Partidor adjudicará los bienes a los respectivos herederos.

Después de la liquidación el Contador Partidor, deberá mantener en depósito, la liquidación, los libros y toda la documentación relacionada con la administración de la sucesión durante diez años después de la fecha de adjudicación, o bien ser entregada al Juez Familiar.

2.8 Cuadro Comparativo, Diferencias y Semejanzas

A continuación elaboramos un cuadro comparativo entre las figuras que intervienen en la administración de la masa hereditaria y que tienen la representación de la sucesión en determinado momento procesal, como lo son el albacea, el interventor incluyendo a la figura del Contador Partidor como nuestra propuesta, a saber:

	ALBACEA	INTERVENTOR	CONTADOR PARTIDOR
1	Tiene la obligación de presentar el testamento.	El interventor no está obligado a presentar el testamento.	El Contador Partidor puede entrar en juicios tanto testamentarios como intestamentarios.
2	Debe realizar el aseguramiento de los bienes de la herencia.	Debe actuar como mero depositario de los bienes, aunque se dice que no puede poseerlos ni de forma interina.	Necesariamente debe asegurar los bienes a efecto de evitar su dilapidación y el pago de créditos y deudas a terceros.
3	Debe hacer la formación de inventarios respecto de los bienes que conforman la masa hereditaria.	No puede realizar mayores gestiones que las de conservación de los bienes.	Deberán proporcionarle la información, las dependencias registrales, y los posibles herederos, para tener un control de los bienes.
4	Tiene que realizar la administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo.	No es administrador, sino sólo depositario, sin embargo si debe rendir cuentas de las gestiones realizadas pero al albacea o al juez.	Tiene funciones de administración y deberá rendirles cuentas al Juez y a los herederos.
5	Debe realizar el pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias.	Puede con autorización del juez realizar este tipo de pagos.	Es su prioridad cubrir los adeudos pendientes con terceros (acreedores) y liquidar la herencia, darle a cada heredero la parte que le corresponde.
6	La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios.	No esta facultado para adjudicar ningún bien de la herencia.	Es su función primordial, adjudicar los bienes de la herencia entre los que acrediten el derecho.
7	Debe realizar la defensa, en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento.	La legislación procesal, le permite realizar la defensa de los bienes si aun no se ha nombrado albacea.	Desde luego que contará con dicha facultad, pues será el único facultado para realizar tal atribución.
8	La de representar a la sucesión en todos los	Con sus limitantes pero puede representar a la	Coincide en que debe representar a la

	juicios que hubieren de promoverse, en su nombre o que se promovieren en contra de ella.	sucesión en los juicios que sea necesario.	sucesión, en todo tipo de juicios.
9	Tiene derecho a percibir una remuneración.	Debe tener remuneración acorde a las actividades realizadas.	Debe tener una remuneración superior a la del albacea.
10	No vigila a nadie.	Tiene la obligación de vigilar las funciones del albacea.	Su actuar será vigilado por heredero y por el juzgador.
11	Su cargo termina por incumplimiento de obligaciones o por cumplidas las etapas del procedimiento, o llegado el término establecido en la ley y la prórroga.	Terminan sus funciones cuando es nombrado el albacea o cuando es cambiado.	Deberá cesar en sus funciones en un periodo de establecido por el Juez Familiar del conocimiento, mismo que podría ser prorrogado.
12	Es nombrado por los herederos o por el juez cuando no se ponen de acuerdo estos.	Es nombrado por el juez cuando aún no se nombra albacea, o elegido por la minoría inconforme con el nombramiento de albacea.	Debe ser nombrado por el cincuenta por ciento de los herederos, o bien cuando el juzgador estime que es necesaria su intervención
13	Puede delegar sus funciones a apoderados.	No puede delegar sus funciones a nadie.	No podrá delegar funciones a nadie mas.
14	Puede ser nombrado albacea cualquier persona, sin importar sus características, más que cuente con capacidad de goce y ejercicio.	Puede ser un interventor judicial que es elegido entre personas previamente seleccionadas.	Debe ser una persona profesional con capacitación constante, previamente seleccionada, por procedimientos estrictos y transparentes.
15	Debe concluir todas las etapas para poder pagar las deudas del difunto y realizar la repartición.	No puede llevar a cabo ninguna de las etapas del procedimientos sucesorio.	No necesariamente debe esperar todas las etapas pues lo que se pretende es agilizar el trámite de liquidación y partición.

Figura. 1

En el presente capítulo consideramos a las figuras representativas de los juicios sucesorios intestamentarios, como lo son el albacea, el interventor y adelantamos lo que a nuestro parecer puede ser la figura del Contador Partidor, como medio de solución de los juicios intestamentarios en que hay controversias entre herederos.

Respecto al albacea, podemos indicar que es una figura *sui generis*, que tiene características de diversas figuras y por lo cual no se le debe comparar con ellas, porque eso provoca confusiones innecesarias, el albaceazgo es independiente, una figura especial de los juicios sucesorios, como lo es el arrendador en el contrato de arrendamiento, el depositario en el depósito, el apelante en la apelación, etcétera.

Podemos indicar que los albaceas son administradores especiales de la herencia y no son trabajadores de los herederos, pues deben actuar conforme a la legislación y no respecto de la voluntad de éstos, sin embargo, suele pasar que no sigan las obligaciones que el Código Civil para el Distrito Federal le exige, circunstancia generadora de conflictos, puesto que no existen sanciones de fuerza para que el albacea pueda ser sancionado por su conducta, máxime que se trata de cuestiones familiares, mismas que al ser de orden público, deberá imponer fuertes sanciones para el caso de incumplimiento.

En relación con la figura del interventor, consideramos que se trata de una figura jurídica limitada y sin embargo, tiene mucha utilidad por cuanto que no existe forma de obligar a los posibles herederos a denunciar la sucesión del de *cujus*, puesto que se busca en un primer plano proteger derechos de terceros afectados con el fallecimiento de una persona que dejó créditos tanto a favor como en contra, ya que estos acreedores, no tendrían que esperar a que los herederos decidan denunciar la sucesión y nombrar albacea.

Desde nuestra perspectiva, lo antes citado debe ser una de las principales facultades del Contador Partidor, pues lo que se busca es la protección de terceros, primeramente poniendo en orden las deudas y una vez que se ha realizado ello, entonces ahora sí será posible repartir el remanente entre cada uno de los herederos.

En un segundo plano, en el que se nombra un interventor por la minoría de los herederos que no estuvieron de acuerdo con la designación de albacea, nos parece un tanto innecesario, porque vigilarlo no tiene sentido, ya que cualquier heredero que se percate de algún incumplimiento con las obligaciones previstas en la ley, está facultado para promover su remoción sin consultar al interventor debido a que no es requisito indispensable, que sea el quien promueva dicho incidente, para revocar al albacea en turno.

Los interventores, toman relevancia en los casos en que los herederos no denuncian la sucesión y es un tercero, el interesado en que exista un representante a efecto de estar en posibilidades de entablar un juicio, para tratar de cobrar un crédito o una deuda.

El Contador Partidor deben ser profesional de la materia que tendrá amplias facultades, algunas similares a las que cuenta el albacea, siendo lo más relevante, la protección de terceros y que todos los herederos reciban la parte alícuota correspondiente de acuerdo a las normas en materia de sucesiones, en un lapso inferior al que actualmente se establece en la legislación civil del Distrito Federal.

La finalidad de la presente investigación es proponer sólo en los supuestos que existe conflicto entre herederos, al Contador Partidor de herencias, para que ejerza sus funciones y destrabar un juicio intestamentario, debiendo dicha figura, realizar todas las gestiones necesarias agilizando los trámites, y así convertir en líquida la herencia del de *cujus*.

En este capítulo, comprobamos que la figura del albacea tiene una naturaleza jurídica híbrida, dado que cuenta con facultades de diversas instituciones jurídicas, realizando funciones de administración, vigilancia y cuidado de la masa hereditaria; utilizamos el método comparativo, exegético, deductivo e inductivo, con técnicas de investigación documentales e históricas, aunado a que presentamos un cuadro comparativo de las figuras encargadas de la administración de la herencia como son el interventor, albacea, e incluimos al Contador Partidor, destacando las diferencias y semejanzas entre las mismas.

La figura del Contador Partidor, como medio de solución a los juicios sucesorios intestamentarios, creemos tiene posibilidades de llevarse a la práctica, siendo una medida a nuestra consideración enérgica, ya que se delega todas o casi todas las funciones importantes a esta figura para que transcurrido un lapso de tiempo sin verse resultados o bien, por mayoría de herederos, y con su amplia experiencia en Derecho Hereditario, realice todas y cada una de las gestiones necesarias para la partición y adjudicación de bienes, rindiendo y requiriendo necesariamente la aprobación del Juez Familiar. Esto es así, porque como se ha mencionado, ha transcurrido un lapso de tiempo considerable sin que haya avances en determinado juicio sucesorio o bien los conflictos entre herederos no permiten la rapidez requerida para estar en posibilidad de adjudicar los bienes que conforman la herencia, siendo nuestra propuesta, la activación y mayor intervención del Contador Partidor para dar una solución viable a este problema tan evidente y palpable en la actualidad.

CAPÍTULO III

3 EL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO

En este tercer capítulo de nuestra investigación, el cual se refiere a las etapas de un juicio sucesorio intestamentario en el Distrito Federal en comparación con otras legislaciones tanto locales como extranjeras; las principales etapas son: sucesión; inventarios y avalúos, de administración de bienes y de liquidación, y partición de la herencia.

Desde nuestro punto de vista, y tomando en cuenta que el presente trabajo hace alusión a aquellos juicios sucesorios intestamentarios en los que existe conflictos entre los herederos por la disputa de los bienes que integran la masa hereditaria, siendo una de las causas que generan el atraso de dichos juicios, la falta de propiedades regulares, lo cual puede ocasionar problemas incluso a terceras personas, como son los acreedores del de *cujus*. Esta situación es o debe ser una preocupación y ocupación para el Estado, debido a que la irregularidad en cuanto a los titulares de la propiedad de los bienes, se traduce en un desorden jurídico e inestabilidad por cuanto a los registros de los bienes de cualquier persona que tienen las instituciones destinadas para tal fin.

Tal circunstancia trae como consecuencia indirecta, el aumento de demandas para regularizar dicha situación, ampliando las labores de los Tribunales, lo cual se puede traducir en un desgaste económico indirecto, ya que la participación del Gobierno tiene que ser buscando formas de obtener el bienestar de los gobernados, así como, el orden público y la certeza a los particulares respecto de sus bienes, por lo cual es necesario revisar y valorar si las normas previstas en cuanto a la materia de sucesiones son efectivas y eficaces en la actualidad que vive hoy día nuestra sociedad. En el presente capítulo realizaremos la comparación del procedimiento que se realiza en el Distrito Federal en relación con los estados de Morelos y Puebla, con el objeto de poder

obtener los elementos jurídicos que puedan ser incluidos en nuestra propuesta de reformas.

3.1 Primera Sección de “Sucesión”

Esta etapa inicia posteriormente a la muerte del autor de la sucesión; si bien, no existe disposición expresa para obligar a los parientes a realizar la denuncia del intestado, el artículo 771 del CPCDF hace referencia a que: “...si pasados diez días de la muerte del autor de la sucesión no se presenta el testamento, si en el no está nombrado albacea o sino se denuncia el intestado el Juez nombrará un interventor...” dicho precepto no se ajusta a la realidad, ya que por cada adulto que fallezca al día, deberían ingresar a los Tribunales Familiares del Distrito Federal igual número de denuncias de sucesiones, siendo la verdad de las cosas que los familiares deciden o se ven obligados a iniciar el juicio sucesorio intestamentario, cuando no es posible llegar a un acuerdo entre los herederos para realizar la partición de los bienes o bien, denuncian porque es necesario formalizar algún tipo de trámite o hay terceras personas que les requieren de pagos, respecto de deudas adquiridas en vida del *de cuius* o bien, desean cobrar un crédito; así tenemos que el numeral en comento, resulta ser una falacia legal porque no existe forma de obligar a las personas a denunciar el intestado, y el Registro Civil no emite un reporte de las personas que han fallecido día con día, es más, los Juzgados Familiares no están facultados para iniciar un juicio intestado de oficio; siendo necesario que una persona los ponga en conocimiento, ya que se apela al interés jurídico y al impulso procesal de las partes; ahora bien, estamos en el supuesto de que los posibles herederos denuncian, entonces debemos proceder al estudio de las etapas que componen esta primera sección prevista en el artículo 785 del Código Adjetivo de la materia.

La primera sección se denomina: “De sucesión” y se compone de:

3.1.1 El Testamento o Testimonio de Protocolización, o la Denuncia del Intestado

En esta etapa sólo tocaremos lo concerniente a la denuncia de intestado, ahora bien, como hemos mencionado anteriormente los parientes del autor de la sucesión, deciden comparecer ante un Juez Familiar para denunciar el juicio sucesorio, en virtud, de que se han suscitado diferencias entre ellos, o bien requieren la existencia de un representante a efecto de comparecer frente a terceros o alguna autoridad, retomando la variante central de nuestra investigación, es decir, las controversias que existe ente algunos o todos los herederos, se ha dicho que de ser posible la gente procuraría evitar verse inmiscuida en problemas de tipo legal, ya que estos, provocan un desgaste emocional, económico y en algunos caso físico. Al respecto nos permitimos citar a la Magistrada del Poder Judicial de Argentina Elena I. Highton en su libro de Mediación para Resolver Conflictos, que dice:

“La cultura del conflicto. El sistema jurídico, especialmente en su faz judicial, tiene un objetivo abstracto como es el de „descubrir la verdad”; con o que no siempre se soluciona el problema, menos aún en forma rápida y económica, como es necesario al hombre común, al ciudadano, al hombre de negocios, quienes desean dejar el conflicto atrás, terminar con el mismo para poder así continuar con su vida normal, con mayor razón si el litigio es con alguien a quien deben continuar viendo o con quien debe o le convendría proseguir manteniendo relación... El juez arriba a su decisión después de que se hayan ventilado los hechos en tal procedimiento contencioso, lo que demanda tiempo, dinero, angustias y nuevas fricciones entre los contendientes. Además, esto puede llevar aparejada la no deseada publicidad del juicio o de lo hechos que en él se ventilan.”⁶⁴

Sucedo que no obstante de existir lazos de parentesco consanguíneo o civil, las ambiciones personales de los posibles herederos, influyen a las controversias, sin embargo, a las normas sucesorias no les importa si uno de los familiares se dedicó con mayor ahínco al cuidado del autor de la sucesión o si bien fue una persona mal agradecida, ingrata con el causante ya que únicamente con justificar su parentesco con el *de cuius*, las personas son titulares de un derecho,

⁶⁴ Highton Elena, Mediación, *ob. cit.*, p. 189.

no obstante, el artículo 1316⁶⁵ del Código Civil para el Distrito Federal, establece quienes son incapaces de heredar ya por testamento o por intestado.

Incluso el artículo 1318 del Código Civil para el Distrito Federal, en relación con los juicios intestamentarios, refiere que cuando la parte agraviada por cualquiera de las conductas señaladas en el numeral 1316 del ordenamiento legal antes mencionado, si perdona al ofensor, ese recobrará el derecho de suceder siempre que dicho perdón conste por declaración auténtica o por hechos indubitables que lo hagan presumir.

⁶⁵ **Artículo 1316.** Son incapaces de heredar por testamento o por intestado:

I. El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos, cónyuge o hermanos de ella;

II. El que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge, acusación de delito que merezca pena capital o de prisión, aun cuando aquélla sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge o su hermano, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, su honra, o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuges;

III. El cónyuge que mediante juicio ha sido declarado adúltero, si se trata de suceder al cónyuge inocente;

IV. El coautor del cónyuge adúltero, ya sea que se trate de la sucesión de éste o de la del cónyuge inocente;

V. El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión, cometido contra él autor de la herencia, de sus hijos, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus hermanos;

VI. El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos;

VII. Los ascendientes que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus descendientes, respecto de los ofendidos;

VIII. Los demás parientes del autor de la herencia que, teniendo obligación de darle alimentos, no la hubieren cumplido;

IX. Los parientes del autor de la herencia que, hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no se cuidaren de recogerlo, o de hacerlo recoger en establecimientos de beneficencia;

X. El que usare de violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento;

XI. El que, conforme al Código Penal, fuere culpable de supresión, substitución o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debió de corresponder a éste o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con esos actos.

XII.- El que haya sido condenado por delito cometido en contra del autor de la herencia.

Se presume que el cuidado, las atenciones, la dedicación, son motivos que dan origen a las diferencias entre los herederos, debido a que, algunos parientes consideran haber ayudado en mayor medida al causante y que otros lo hicieron en menor grado o esporádicamente, y en razón de ese parámetro, debería ser el porcentaje de herencia que les corresponde a cada uno, obviamente anotando de que hay más de dos personas con igual derecho a heredar de acuerdo a la ley, no obstante, se pudiese pensar que este tipo de controversias se da con mayor frecuencia entre personas de estudios básicos o donde hay pocos bienes que conforman el acervo hereditario, esto no es así, en todas las esferas sociales se dan diferencias, quizás donde haya mayor cantidad de bienes sea que aumenten los conflictos, porque incluso se busca tener el control de empresas, negocios, la administración de determinados inmuebles y el poder entre los integrantes de la familia, y que quede claro que nos estamos refiriendo a los inicios del juicio sucesorio, en su primera etapa, existiendo un sin fin de variantes que se pueden presentar, porque cada caso es muy característico.

Las anteriores manifestaciones pueden parecer demasiado subjetivas, ya que sería necesario realizar una encuesta para saber los diferentes motivos que dan pauta a los conflictos entre los herederos, sin embargo, a efecto de respaldar nuestras aseveraciones, nos permitimos citar el libro de Mediación para Resolver Conflictos de la Magistrada del Poder Judicial de Argentina Elena I. Highton, quien a su vez cita al autor Acland, Andrew Floyer del libro, Cómo Utilizar la Mediación para Resolver Conflictos en las Organizaciones, Barcelona 1990; quienes nos dicen que las causas de conflictos son:

- *“Los bienes en juego;*
- *Los principios en juego;*
- *El territorio en juego;*
- *Las relaciones interpersonales implícitas”⁶⁶*

⁶⁶ Cita de lo Citado. Highton, p. 54.

Así encontramos, que la disputa por los bienes son un motivo de conflicto como lo hemos señalado desde el primer capítulo de nuestra investigación, es importante mencionar que la magistrada al citar dichas causas, hace la aclaración de que con frecuencia los motivos de conflicto se superponen.

Por lo tanto, en relación a los bienes como causa de conflicto la Magistrada del Poder Judicial de Argentina Elena I. Highton, nos menciona:

“Cuando el conflicto trata sobre los bienes, se refiere a cosas que tienen, o representan, un valor material: dinero, tierra, propiedades, poder, independientemente de cual el objeto en disputa, si hay conflicto es porque la posesión de ese bien representa un valor material para aquellos que lo desean. Sin embargo, muchas veces los bienes no son más que símbolos de alguna otra cosa, pues hay intereses subyacentes.”⁶⁷

Ahora bien, no siempre los conflictos entre los herederos se dan por causa de los bienes, sino que también influyen cuestiones de principios y valores, enfocados a cuanto apoyo se brindó en vida al de *cujus*, al respecto encontramos que:

“Los principios como causa de conflicto. El término principio se usa para referirse a los elementos no materiales de un conflicto que constituyen valores. Los principios abstractos (creencias religiosas, ideologías políticas, valores morales, reputación personal) pueden defenderse con fervor. Los principios abstractos y los valores son tan importantes como las posesiones materiales e incluso más. La historia esta llena de personas que han muerto por sus propias creencias, lo que demuestra que, a menudo, estos valores son innegociables”⁶⁸.

“Las causas señaladas como puntos de conflictos entre los herederos, hacemos alusión a diferencias de poder, entre los familiares, la Magistrada del Poder Judicial de Argentina Elena I. Highton, al respecto establece que: “las diferencias estructurales de poder dentro de las relaciones son una causa poderosa o se expone a provocar conflictos. Una gran disparidad en el reparto del poder tienta al más fuerte a imponer su voluntad al más débil y al más débil a ofenderse y a resistirse. La represión del más débil por el más fuerte a menudo termina desembocando en un conflicto...”⁶⁹”.

⁶⁷ *Idem*, p. 54.

⁶⁸ *Ibidem*, p. 55.

⁶⁹ *Ibidem*, p. 57.

Entre los herederos es común que se den alianzas: “...es muy diverso el conflicto que involucra a dos protagonistas de aquel en que aparecen tres o más partes existe una tendencia a formar coaliciones para actuar en contra de todos o algunos de los restantes participantes.⁷⁰”

Lo anterior, no es para nadie un secreto, los herederos forman alianzas para atacar algún heredero en particular, como se ha mencionado, incluso los desconocen como parientes.

Por otro lado, y retomando nuestro tema indicaremos que los numerales 785 y 799 del CPCDF, establecen los requisitos mínimos que debe reunir una denuncia de intestado, mismos que se desglosan de la siguiente manera:

a) El denunciante debe justificar su parentesco o lazo que lo uniere con el finado

Respecto de este requisito, es preciso mencionar que la forma de justificar el parentesco de acuerdo a la legislación Civil para el Distrito Federal; lo es mediante el atestado del Registro Civil (artículo 340 del CCDF), aunque el numeral 801 dispone que los herederos ab-intestato, descendientes del finado, podrán justificar su derecho con los documentos o con la prueba que sea legalmente posible (pericial en genética) y con información testimonial, nosotros consideramos que dentro de las formas de acreditar el parentesco, debe estar contemplada la posesión de estado de hijo familia (artículo 341 del ordenamiento legal antes citado), siendo que dicho normativo hace referencia que la prueba testimonial sólo será admisible si existen otros medios de prueba que hagan presumir la filiación, es decir, que es accesoria y depende de la existencia de otras probanzas.

⁷⁰ *Ibidem*, p. 49.

b) Se deben indicar los nombres y domicilios de los parientes en línea recta y del cónyuge supérstite, a falta de estos de los parientes colaterales hasta el cuarto grado y de ser posible se presentaran las partidas del registro civil que acrediten la relación.

Por cuanto hace a este requisito, es muy común la omisión del nombre de alguna persona con igual derecho a heredar, negando incluso a los propios hermanos, mismos que pudiesen encontrarse fuera de la demarcación territorial donde se ventila el juicio intestamentario, aunque, claro, tienen diez años para ejercitar su acción de petición de herencia, sin embargo, nada garantiza que el o los bienes de la herencia existan para cuando el heredero excluido se percate de que no fue llamado a juicio o ignoraba la existencia del mismo.

Consideramos prudente girar oficio al Director del Registro Civil para que informe al Juez Familiar del conocimiento en el caso que así lo amerite, qué personas fueron registradas por el autor de la sucesión a efecto de que no se deje fuera de la sucesión a ninguna persona con legítimo derecho a heredar, lo que exige que el sistema registral sea eficiente y al igual que el Registro Nacional de Testamentos⁷¹, nuestro Registro Civil, estuviese intercomunicado con los todos los demás Registros de la República.

⁷¹ **Finalidad del Registro Nacional de Testamentos** “ El Registro Nacional de Testamentos, tiene como finalidad, servir a cada uno de los habitantes de los Estados, elevando la calidad en los servicios que el gobierno federal ofrece a la población, modernizando y ofreciendo una mejor administración pública, basada en principios de actualización, eficiencia, confiabilidad y cambio de mentalidad, actitud y espíritu de servicio en cada uno de los servidores públicos que integran la administración pública, para que con ello, se logre llegar de manera satisfactoria a cada uno de los individuos que integran el país y que esperan un verdadero cambio en él.

Así, la Dirección del Registro Nacional de Testamentos ofrece de forma confiable y eficiente el registro de los testamentos que se hayan otorgado y que se otorguen a nivel nacional, recabando y coordinando la información que recibe de cada una de las Entidades Federativas y proporcionándola cuando así lo requieran.

El Registro Nacional de Testamentos llegó a un acuerdo con la Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C., para que se integre la base de datos nacional con la información de las disposiciones testamentarias, otorgadas a partir del mes de enero de 1995 en adelante, y con posterioridad la totalidad de sus antecedentes registrales.

Ahora bien, no obstante de que los atestados del Registro Civil hacen prueba plena, salvo prueba en contrario, es preciso, que de igual manera el anterior informe sirva para corroborar el lazo de parentesco de los denunciantes, es decir, que no basta con la exhibición de atestados por parte de los posibles herederos, sino que es indispensable corroborar que el documento que se exhibe se encuentra inscrito en el Registro Civil, a efecto de dar mayor certeza al mismo.

3.1.2 Las citaciones a los herederos y convocación a los que se crean con derecho a la herencia

Pareciera que la legislación es demasiado clara, y sin embargo, quienes complican las cosas son las personas que intervienen en un juicio, esto es así porque hay familiares que no tienen interés en comparecer ante el Juez Familiar del conocimiento ya que disfrutan de la ausencia de legalidad, y hacen lo posible porque el juicio sucesorio no avance, aunado a ello puede ser que los actuarios no obstante de que es su labor hacer lo posible por notificar a las partes de un juicio, la realidad es que en algunas ocasiones, dan prioridad a aquellas notificaciones en las que los litigantes los acompañan a la diligencia, realizan las notificaciones de las personas que estén en colonias cercanas, y llegan a justificar la falta de notificación en que la nomenclatura es irregular, o que no se encuentra el número de la casa etcétera, por ello, proponemos que después de que el Director del Registro Civil del Distrito Federal emitiera su informe de aquellas personas que

Por otra parte, recibe, concentra y procesa diariamente la información que le remitan los Estados, contando con equipo y personal especializado para un buen funcionamiento.

Los Estados están comprometidos a remitir periódicamente por Internet, la información correspondiente a los testamentos que se hayan otorgado, así como ante qué instancia, y requerir a los notarios públicos los avisos de testamentos de que hayan tenido conocimiento en términos de ley, ya que una vez procesados son integrados a la base de datos del Registro Nacional de Testamentos.

Para un buen funcionamiento de la base de datos del Registro Nacional de Testamentos, los formatos de aviso de disposición testamentaria, solicitud y contestación de informes, así como acuses de recibos y disposiciones legales relativas a la normatividad y funcionamiento, se proporcionaron a cada una de las entidades federativas para su conocimiento y debido cumplimiento, alcanzando con ello el objetivo de creación...”

Disponible en: <http://www.testamentos.gob.mx/textos.php?txt=1> Consultada el 17 de octubre de 2007.

aparezcan registradas a nombre del de *cujus*, asimismo, se deben pedir informes al Instituto Federal Electoral, Secretaría de Relaciones Exteriores, Dirección General de Política y Estadística de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto Mexicano del Seguro Social, para obtener el domicilio de estas personas.

3.1.3 Lo relativo al nombramiento y remoción de albacea e interventores, y al reconocimiento de derechos hereditarios

Una vez iniciada la primera sección y en el supuesto de que han comparecido a juicio los herederos mencionados en el escrito de denuncia, el Juez al admitir la sucesión ordenará se giren los denominados “oficios de estilo” en el léxico jurídico, respectivamente, al Director del Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para que informe si hay Testamento Público Cerrado del autor de la sucesión depositado en sus instalaciones; al Director del Archivo General de Notarias: se le requiere informe si existe disposición testamentaria, ya sea ológrafo, simplificado o público abierto, asimismo, el Director del Archivo General de Notarias, debe solicitar al Registro Nacional de Avisos de Testamentos, que informe sobre la existencia o inexistencia de alguna disposición testamentaria en alguna otra entidad federativa;⁷² diligencia que se realiza desde junio del dos mil seis.

También se gira oficio al Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, siendo que anteriormente se le informaba a la Beneficencia Pública, aquí se da el caso de que de los cuarenta y dos jueces

⁷² **Artículo 789 bis.** Se adicionó dicho numeral al Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Distrito Federal el diecinueve de mayo de dos mil seis. El cual dispone:

“Inmediatamente que se inicie el procedimiento sucesorio; el juez o el notario ante quien se tramite deberá obtener el informe de existencia o inexistencia de alguna disposición testamentaria otorgada por el autor de la sucesión, ante el Archivo Judicial y en el Archivo General de Notarias, ambos del Distrito Federal, siendo esta última dependencia la encargada de solicitar la Información al Registro Nacional de Avisos de Testamento, sobre la existencia o inexistencia de alguna disposición testamentaria en entidad federativa.”

familiares hay quienes, se niegan a señalar fecha para la audiencia establecida en el artículo 801⁷³ del CPCDF, conocida como de información testimonial, hasta que obre en el expediente el informe del Director del Archivo General de Notarias, algo que se pudiera justificar en razón de que si del informe del Director del Archivo Judicial se desprende que existe disposición testamentaria, se deberá dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 789 del CPCDF⁷⁴; es decir, se tendría que sobreseer el juicio intestamentario, si es que en el testamento se engloban todos los bienes del de cujus, para abrir sucesión testamentaria, lo cual no tiene mayor relevancia, en el sentido que de llevarse a cabo dicha audiencia, en nada se afectaría que posteriormente la misma se sobreseyera en razón de que hay disposición testamentaria y si por el contrario se ahorraría tiempo.

Esta circunstancia es relevante porque el trámite que se realiza en el Archivo General de Notarias, dura quince días en emitir su contestación respecto de si hay o no testamento, lo cual relacionado con que si después de pasado los diez días de la denuncia, el Juez de conformidad con el numeral 771 del CPCDF, le obliga a nombrar interventor, sin embargo, hay que promover tal nombramiento y posteriormente notificar a la persona designada en su domicilio el cargo para él que fue nombrado y esperar a que acepte el mismo, es evidente que por la cantidad de juicios que tienen todos los juzgados familiares⁷⁵, este es un factor que influye en el retardo de los procedimientos sucesorios intestamentarios. Está por demás demostrada la carga de trabajo en materia familiar, tan es así, que recientemente se crearon dos nuevos Juzgados Cuadragésimo Primero y

⁷³ **Artículo 801** Los herederos ab-intestato que sean descendientes del finado podrán obtener la declaratoria de su derecho, justificando, con los correspondientes documentos o con la prueba que sea legalmente posible, su parentesco con el mismo y con información testimonial que acredite que ellos o los que se designen son los únicos herederos.

⁷⁴ **Artículo 789.-** Si durante la tramitación de un intestado apareciere el testamento, se sobreseerá aquél para abrir el juicio de testamtaría, a no ser que las disposiciones testamentarias se refieran sólo a una parte de los bienes hereditarios. En este caso se acumularán los juicios bajo la representación del ejecutor testamentario y la liquidación y partición serán siempre comunes; los inventarios lo serán también cuando en los juicios se acumulen antes de su acción.

⁷⁵ Aproximadamente 200 juicios por año de acuerdo a las estadísticas anuales del Tribunal Superior De Justicia del Distrito Federal

Cuadragésimo Segundo en materia familiar, al igual que la integración de la Cuarta Sala en dicha área.

Ahora bien, otra postura que tenemos por cuanto hace a la citada audiencia denominada de información testimonial, va en el sentido de prescindir de la misma, razonamiento que ya se aplica en el artículo 4.42 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México⁷⁶ y se justifica en el sentido de que la prueba testimonial no es idónea para acreditar el lazo de parentesco entre el de *cujus* y el posible heredero; ya que el testigo, únicamente, manifestará lo que ha visto o percibido en cuanto a la convivencia que tuvo con el difunto y su familia, aunado a que en la práctica, son los herederos quienes seleccionan a los testigos que van a presentar y las preguntas que se realizan, en los juzgados siempre son las mismas a saber:

1. Qué si conoce a su presentante;
2. Sabe el motivo del presente juicio;
3. Desde cuándo lo conoce;
4. Por qué lo conoció;
5. Sabe cuál era el estado civil del de *cujus*;
6. Sabe si el de *cujus* procrea hijos, (cuántos);
7. Cuáles son los nombres de los hijos;
8. Sabe si el de *cujus* procrea hijos fuera de matrimonio;
9. Sabe si el de *cujus* adoptó alguna persona;
10. Conoce a otras personas con mejor o igual derecho a heredar;
11. Por qué sabe y le consta lo que acaba de declarar.

La finalidad de la información testimonial es que los herederos acrediten su lazo de parentesco, ahora bien, la prueba idónea en caso de existir duda sobre el lazo de unión entre un heredero y el de *cujus*, sería en todo caso la pericial en genética tomando en consideración que el derecho a heredar sólo lo tienen aquellas personas unidas por un vínculo consanguíneo o civil, ya que el artículo 1603, del CCDF, claramente señala que el parentesco por afinidad no da derecho a heredar, en consecuencia, en caso de haber dudas, el heredero en controversia

⁷⁶ Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, Ed. Sista, México, 2002, p. 141.

debe demostrar su entroncamiento y ello no puede suspender el procedimiento, toda vez que como lo hemos venido expresando, cuenta con la acción de petición de herencia, para reclamar sus derechos hereditarios. En el caso del parentesco civil, la prueba idónea para acreditar tal relación será en todo caso el atestado del registro civil, misma que hace prueba plena, de conformidad con el numeral 50 del CCDF, por los razonamientos vertidos la información testimonial prevista por el artículo 801 del CPCDF, porque contribuye al retraso del cause legal del procedimiento.

Respecto al nombramiento de albacea e interventor, nos encontramos ante el supuesto de que como se mencionó en el capítulo anterior, existen dos tipos de interventores, el primero se nombra pasados diez de la denuncia de intestado, y tiene el carácter de mero depositario y el segundo tipo de interventor, se entiende que ya hay declaratoria de herederos y será aquel que se nombra entre la minoría que hayan estado inconformes con el nombramiento del albacea, dicho interventor, tiene como finalidad vigilar el cumplimiento de las obligaciones del albacea, artículo 1728 del Código Civil del Distrito Federal.

Ahora bien, el nombramiento de albacea se dará en la junta a que hace alusión el numeral 805 del Código de Procedimientos Civiles, dicho nombramiento se realizará por mayoría de votos y en el supuesto de no existir mayoría, el Juez Familiar tiene facultades para nombrar a una de las personas propuestas por los herederos.

3.1.4 Los Incidentes que se promueven sobre el nombramiento o remoción de tutores

Este es un tema muy discutido, porque se pueden interponer infinidad de incidentes, los cuales contribuyen al retraso y entorpecimiento del proceso, entre los principales incidentes que se pueden presentar tenemos los siguientes:

- De remoción de albacea;
- De incapacidad de algún heredero;
- De remoción de tutores; y
- De preferencia de derechos.

“Los incidentes en materia de sucesiones son controversias de diversas índoles, pero que se relacionan con el negocio principal que, por lo general, es el caudal hereditario.”⁷⁷

Por otra parte, consideramos que en el caso del incidente de remoción del cargo de albacea, es de alguna forma, un medio de control de la actividad realizada por la persona nombrada para desempeñar tal encomienda, ya que como hemos visto en el capítulo anterior, esta figura fundamental en nuestro sistema sucesorio tiene una serie de obligaciones, mismas que deben ser cumplimentadas en tiempos definidos por los dispositivos legales, como es el caso de que, pasados diez días después de haber aceptado el cargo debe iniciar la segunda sección de inventarios, de la cual se ahondará más adelante.

La interposición de cualquier incidente dentro de un juicio sucesorio, implica aunque no de manera formal una suspensión provisional del juicio principal, aunado a que la duración de estos es indeterminada, dadas las cargas de trabajo que actualmente presenta cualquier juzgado familiar del Distrito Federal: siendo el incidente más común y de mayores complicaciones el de “remoción de albacea”, en virtud de que aún cuando la legislación establece que en la resolución que resuelva tal incidente se deberá nombrar nuevo albacea en la práctica esto no sucede, porque los jueces se constriñen a señalar fecha para reunir a todos los herederos y elijan por mayoría de votos al nuevo albacea, quien deberá empezar, informarse de la situación legal en que se encuentra la sucesión, debiendo solicitar o requerir la entrega de documentación a su predecesor, lo cual, reiteramos sin lugar a dudas implica pérdida de tiempo, ya que desde un principio no se eligió a la persona idónea y mejor preparada para asumir el cargo de albacea. Por lo que

⁷⁷ Vargas Pérez, Francisco. Teoría y Práctica de las Sucesiones. Ed. Trillas, México, 2001, p. 76.

consideramos se deben de reducir los incidentes en las sucesiones, así como también se deberán establecer nuevas normas para que solo algunos incidentes suspendan el juicio sucesorio, y con ello, evitar más retrasos.

3.1.5. Las resoluciones que se pronuncien sobre la validez del testamento, la capacidad legal para heredar y preferencia de derechos

Esta fracción no aplica a nuestro tema de investigación, por cuanto hace a los testamentos, no obstante en lo concerniente a la preferencia de derechos, sucede que no obstante de establecer el Código Civil para el Distrito Federal que los parientes más cercanos, excluyen a los más lejanos, ello no impide que comparezcan a un juicio todos aquellos que se crean con expectativas de derechos, y el Juez habrá de decidir quienes acreditan la relación de parentesco y el mejor derecho en relación a dicha norma de los parientes cercanos, dispositivos legales 1604 y 1605 del CCDF.⁷⁸

Las cuestiones de capacidad legal para heredar y preferencia de derechos, no deben ser motivo para detener el curso normal del procedimientos, es decir, se debe continuar con el procedimientos principal y resolver estas cuestiones que sin lugar a dudas tienen relevancia porque se afectan los porcentajes de herencia, en la declaratoria de herederos, misma que es apelable en efecto devolutivo, sin necesidad de tramitar incidente por tal motivo, ya que en dicha resolución se debe fundar y motivar claramente este punto de controversia.

⁷⁸ Artículo 1604. Los parientes más próximos excluyen a los más remotos, salvo lo dispuesto en los artículos 1609 y 1632.

Artículo 1605. Los parientes que se hallaren en el mismo grado, heredarán por partes iguales.

3.1.6 Análisis Comparativo con la Legislación del Estado Libre y Soberano de Morelos

Algunas diferencias, con las cuales estamos de acuerdo por cuanto hace a las disposiciones relativas a las sucesiones previstas en el Código Procesal Familiar del Estado Libre y Soberano de Morelos, encontramos, en un inicio; lo relativo a que en la denuncia que se realice, además de los requisitos que prevé el código homólogo del Distrito Federal, el artículo 687⁷⁹ en las fracciones III y V, establece respectivamente la necesidad de indicar si existen herederos legítimos menores de edad, ya que dicha circunstancia tiene gran relevancia como más adelante lo evidenciaremos, asimismo, en la segunda fracción mencionada, se exige acompañar con la denuncia una lista de los bienes que haya dejado a su muerte el autor de la sucesión y que sean conocidos por el denunciante, expresando el lugar en que aquellos se encuentren.

Tales diferencias, parecieran insignificantes, en el sentido de que en la legislación del Distrito Federal, hace mención al igual que en las disposiciones del CPFM, en el caso de los herederos menores, estos deben ser representados por su tutor y si entre estos pudiese haber intereses contrarios se nombrará tutor especial, así como que en todo juicio familiar, estará presente el Ministerio Público adscrito, velando por el bienestar del referido menor, sin embargo, consideramos necesario precisar tal punto, para un mejor entendimiento e interpretación de la ley.

⁷⁹ **Artículo 687.-** Denuncia del juicio sucesorio y requisitos que debe cumplir. El juicio sucesorio se inicia mediante denuncia hecha por parte legítima. Una vez admitida la denuncia, el Juez tendrá por radicada la sucesión.

La denuncia para la apertura y radicación de un juicio sucesorio deberá contener la expresión de los siguientes datos:

- I. El nombre, fecha, lugar de la muerte y último domicilio del autor de la sucesión;
- II. Si hay o no testamento;
- III. Nombres y domicilios de los herederos legítimos de que tenga conocimiento el denunciante, haya o no testamento, con expresión del grado de parentesco o lazo con el autor de la sucesión, indicando si hay menores;
- IV. Nombre y domicilio del albacea testamentario, si se conoce; y,
- V. Una lista provisional de los bienes que haya dejado a su muerte el autor de la sucesión y que sean conocidos por el denunciante, con expresión del lugar en que aquellos se encuentren.

Ahora bien, el artículo 689 del CPFM⁸⁰, establece claramente quienes pueden denunciar un juicio sucesorio, en contravención con nuestra legislación que no es precisa en ese punto algo que es necesario y fundamental, porque las leyes deben ser lo más claras y precisas posibles a efecto de evitar confusiones innecesarias.

Por cuanto hace al numeral 690 del CPFM, este numeral hace referencia a la radicación del juicio sucesorio, y se exige al Juez Familiar que revise minuciosamente la denuncia, misma que deberá cumplir con todos los requisitos exigidos por dicho ordenamiento legal y si no la encuentra ajustada a derecho, o no se acompañan los documentos necesarios, se debe prevenir al denunciante para que lo corrija o complete.

De éste dispositivo legal hacemos la observación, que se trata de un Código de Procedimientos Familiares y por tanto, hay disposición expresa en cuanto a la prevención, para el caso de omitir algún requisito a la denuncia de intestado, ya que en nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al ser un código general, abarca normas en materia civil y únicamente cuenta con un capítulo especial para lo relativo a controversias familiares y sucesiones, y solamente el artículo 257,⁸¹ de las prevenciones en general, el cual es aplicable a la denuncia de intestado, sin embargo, si estamos en presencia de

⁸⁰ **Artículo 690.-** RADICACIÓN DEL JUICIO SUCESORIO. Presentada la denuncia con sus anexos, el Juez, si la encuentra arreglada a derecho, decretará la radicación del juicio sucesorio. Si la denuncia fuere irregular o no viniere acompañada de los documentos exigidos por la ley, el Juez prevendrá al denunciante para que la corrija o complete.

La radicación en todos los casos se hará del conocimiento del Ministerio Público.

⁸¹ **Artículo 257.-** Si la demanda fuere obscura o irregular, o no cumpliera con algunos de los requisitos de los artículos 95 y 255, el juez dentro del término de tres días señalará con toda precisión en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte. El actor deberá cumplir con la prevención que haga el juez en un plazo máximo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación por Boletín Judicial de dicha prevención, y de no hacerlo transcurrido el término, el juez la desechará y devolverá al interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo. La anterior determinación o cualquier otra por la que no se dé curso a la demanda, se podrá impugnar mediante el recurso de queja, para que se dicte por el Superior la resolución que corresponda.”

un juicio especial, es adecuado y necesario exista disposición expresa para las denuncias de juicios sucesorios.

Por otra parte, el numeral establece en el supuesto de no acompañarse todos los documentos exigidos, el juez prevendrá para que se completen, esto nos parece una actitud dilatoria, en el sentido que si hiciera falta algún heredero, el mismo se pudiese presentar hasta antes de la declaratoria, lo cual nos permite avanzar en el procedimiento sin afectar intereses de los demás herederos.

Continuando con la comparación respecto de la legislación del Estado de Morelos, tenemos que el correlativo 691, hace referencia las medidas precautorias que puede tomar el juez del conocimiento para la conservación de los bienes de la sucesión, por lo que sobresa le previsto en la fracción primera y quinta de dicho numeral que señala:

“ARTÍCULO 691.- POSIBILIDAD DE DICTAR MEDIDAS URGENTES PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS BIENES DE LA SUCESIÓN. Si el Juez lo estima necesario, de oficio o a petición de parte, puede con audiencia del Ministerio Público, dictar medidas urgentes para la conservación de los bienes de la sucesión que a consecuencia de la muerte del autor de la herencia queden abandonados o en peligro de que se oculten o dilapiden o se apodere de ellos cualquier extraño. Estas medidas urgentes podrán consistir en:

I. Colocación de sellos y cierre de las puertas correspondientes a las habitaciones del difunto cuyo acceso no sea indispensable para los que queden viviendo en la casa, y en la misma forma colocar sellos en dependencias o cajas fuertes, de seguridad u otros muebles del difunto. Los sellos se levantarán cuando haya albacea o interventor y se practique inventario;

...

V. Mandar inventariar los bienes susceptibles de ocultarse o perderse. Estas medidas podrán decretarse y ejecutarse en cualquier tiempo en que se juzguen necesarias, y se dictarán sin perjuicio de que el cónyuge superviviente, en su caso, siga en la posesión y administración de los bienes.”

A diferencia del artículo 770 del CPCDF, no se hace la especificación de la posibilidad de poner sellos, más sin embargo aquí vemos, un inconveniente, ya que después de la muerte de una persona, por luto y otros motivos personales, por lo menos pasa un mes para realizar la denuncia de sucesión, tiempo suficiente para sustraer objetos de difícil acreditación, es decir, para considerar eficaz esta medida, es necesario que a la muerte del autor de la sucesión se realice el aseguramiento de bienes; por lo cual creemos que esta norma sólo es una buena intención de los legisladores.

Por otro lado, el numeral 692 del CPFM, se desprende que además de lo previsto para la designación de interventor, se le previene para que caucione su cargo, en un tiempo menor al previsto por el artículo 771 del CPCDF y por otra parte, se faculta a dicha figura para pagar las deudas mortuorias, y los créditos fiscales o alimentarios, mediante autorización judicial, lo cual nos parece adecuado, ya que no hay necesidad de tomar parecer a los herederos, porque ambos cumplimientos son de orden público y de incumbencia del Estado.

Otra diferencia se desprende de lo previsto por el artículo 694 del CPFM, para el caso de que haya herederos menores de edad, o incapacitados sin representante o bien, pudiera existir conflicto de intereses entre él y su tutor, el Juez Familiar debe designar al menor un tutor especial, siempre que tenga catorce años, cuando en el Distrito Federal se contempla la misma situación, con la diferencia de que el menor tenga dieciséis años.

Se puede apreciar mayor intervención del Ministerio Público en los juicios sucesorios del Estado de Morelos, lo cual facilita la ausencia de los herederos, pues esta autoridad se encarga de representar a los que no se han comparecido a juicio, en tanto se apersona al mismo.

En relación con la aceptación del cargo del albacea designado, en el artículo 698 del CPFM, hace referencia a que lo debe de hacer dentro del término de tres días después de haber sido notificado personalmente y si no sucede, será removido y se hará nueva designación, disposición ajustada a Derecho, aunque lo más adecuado, es que en la misma junta, el Juez lo exhorte para que acepte y proteste el cargo en ese momento, para evitar pérdida de tiempo innecesario.

Algo que nos parece muy acertado por parte de los legisladores del Estado de Morelos, es lo establecido en el precepto 702 relativo a que una vez radicado un juicio sucesorio, se mandan publicar edictos por dos veces de diez en diez días, tanto en el boletín judicial como en el periódico de mayor circulación, convocando a los que se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores, a efecto de estar en posibilidad de comparecer al juicio a deducir sus derechos, se hace la aclaración que si el activo de la sucesión no excede de mil veces el salario mínimo general vigente en la región, no se hará publicación de edictos y sólo se fijaran en los estrados del juzgado. Desde nuestro punto de vista, es una excelente idea, porque se da publicidad a los juicios sucesorios intestamentarios y se enteran todas aquellas personas interesadas y con derecho a la herencia, siendo que en nuestra legislación, únicamente se manda publicar edictos en los estrados de la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal y en uno de los periódicos de mayor circulación, cuando se trata de denuncia de herederos colaterales.

3.1.7 Análisis Comparativo con la Legislación del Estado Libre y Soberano de Puebla.

A continuación realizaremos un análisis jurídico del procedimiento sucesorio que se realiza en el Estado de Puebla del cual se aprecian grandes diferencias con el procedimiento vigente en el Distrito Federal siendo importante aclarar que antes de conocer la normatividad sucesoria de esta entidad, con la cual

encontramos coincidencias, algunas de nuestras propuestas, están contempladas en dicha normatividad.

“Artículo 764.- Mientras no se presenten los presuntos herederos o legatarios, el Juez con audiencia del Ministerio Público, a petición de cualquier interesado, dictará las medidas necesarias para asegurar los bienes de la sucesión:

- I.- Cuando el autor de la sucesión no haya sido conocido o era transeúnte en el lugar;
- II.- Si hay incapaces, y
- III.- Cuando haya peligro de que se oculten o dilapiden los bienes.”

El presente artículo tiene mucha similitud con el del Distinto Federal; sin embargo en la especie no resulta aplicable ya que el Juez Familiar a pesar de estar facultado, por la ley, difícilmente actuara de oficio en este tipo de juicios.

“Artículo 765.- Las providencias de aseguramiento consistirán en:

I.- Nombrar depositario, que deberá caucionar su manejo y el resultado de su administración en términos de Ley;

II.- Mandar inventariar los bienes susceptibles de ocultarse o perderse y de ser posible, ordenar se concentren en una de las habitaciones del inmueble, cerrando con llave la puerta y colocando sellos en la misma, así como en su caso en las cajas fuertes y de seguridad, si las hubiere y ordenar a la policía su vigilancia;

III.- Reunir los documentos importantes del autor de la herencia que relacionados, embalados y sellados se entregarán al depositario nombrado;

IV.- Mandar depositar el dinero y alhajas en el establecimiento autorizado por la Ley;

V.- Ordenar a la administración de correos que remita la correspondencia dirigida al autor de la sucesión, con la cual hará lo mismo que con los demás papeles, y

VI.- Las demás que juzgue conveniente el Juez.”

Por lo que hace a este numeral, encontramos como contraste, que se establece el depositario en lugar de interventor a que hace alusión el artículo 771 del CPCDF, siendo que el nombramiento de depositario se tiene incluido dentro de las medidas precautorias para garantizar el aseguramiento de los bienes de la herencia. De manera específica la legislación del Distrito Federal en el correlativo 772 del CPCDF refiere que el interventor tendrá el carácter de mero depositario, por lo cual creemos que la distinción en cuanto al nombre solamente se hace por razón de que se trata de la materia sucesoria toda vez, que en esencia la principal función de esta figura jurídica del interventor es en calidad de depositario

“**Artículo 766.**- El depositario, deberá reunir los requisitos siguientes:

- I.- Ser mayor de veinticinco años;
- II.- Ser de notoria buena conducta, y
- III.- Estar domiciliado en el lugar donde se practique el aseguramiento.”

“**Artículo 767.**- El depositario tendrá las facultades y obligaciones que el Juez o la Ley le confieran y cesará luego que el albacea tome posesión de su cargo.”

Los dos artículos anteriores a nuestro parecer toman relevancia ya que definen específica de manera clara y precisa los requisitos y facultades para desempeñar el cargo encomendado dentro del procedimiento sucesorio, algo de lo que se adolece en la normatividad del Distrito Federal.

“**Artículo 768.**- *Podrán denunciar un juicio sucesorio:*

- I.- Los presuntos herederos del autor de la sucesión;*
- II.- Los legatarios;*
- III.- El albacea instituido;*
- IV.- Cualquier acreedor del autor de la herencia, y*
- V.- El Ministerio Público.”*

No está por demás que la legislación civil sucesoria de Distrito Federal contemplara un numeral específico en el cual se establezca claramente que personas estas facultadas para denunciar un juicio sucesorio, no siendo óbice que exista jurisprudencia al respecto y que difícilmente un juez del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal niegue la radicación de una denuncia de intestado a un tercero ajeno que acredite su interés legítimo en el asunto, ya se porque tenga un crédito a su favor para hacer efectivo en contra de la sucesión.

“**Artículo 769.**- *La denuncia de la sucesión, contendrá lo siguiente:*

- I.- El nombre, fecha, hora y lugar de la muerte y el último domicilio del autor de la herencia;*
- II.- Si el autor de la herencia, otorgó disposición testamentaria;*
- III.- Nombres y domicilios de los presuntos herederos, testamentarios o legítimos, así como de los legatarios de que tenga conocimiento el denunciante, según el caso.*

Cuando el denunciante, de mala fe, omita mencionar los nombres y domicilios de los presuntos herederos, todo lo actuado con posterioridad a la denuncia será nulo. La nulidad podrá decretarse en cualquier estado del procedimiento, incluso si se hubiere aprobado la partición y se hubiere tirado la escritura de aplicación de bienes, siendo el denunciante

responsable de los daños y perjuicios que se causen, independientemente de las penas que se le impongan por el delito que resulte de la disposición de los bienes.

La mala fe se presume, salvo prueba en contrario, cuando con motivo del nexo entre el denunciante y los presuntos herederos preteridos, no pueda negarse el desconocimiento de la existencia de éstos.

IV.- Cuando haya testamento, se mencionará además los nombres y domicilios de los que puedan tener interés contrario, con expresión del grado de parentesco o relación con aquél, indicando si hay incapaces o ausentes; o manifestación bajo protesta de que no existen;

V.- Nombre y domicilio del albacea testamentario, si se conoce y para el caso de intestamentaria, propondrá a quien pueda desempeñar el cargo de albacea definitivo;

VI.- Un inventario de los bienes que haya dejado el autor de la sucesión, con expresión de las circunstancias siguientes:

a).- Los datos mediante los cuales puedan ser identificados;

b).- Su ubicación o lugar en que se encuentren;

c).- Si fueren litigiosos se señalará la clase de juicio que se siga, el Tribunal que conozca de él, la persona contra quien se litiga y la causa del pleito;

d).- Se designarán con precisión los bienes que fueren propios del cónyuge, o de los hijos del autor de la sucesión, sujetos a patria potestad;

e).- Los bienes ajenos que el autor de la herencia haya tenido en administración;

f).- Los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal;

g).- Los créditos activos y pasivos;

h).- Las cargas y obligaciones que pesan sobre la masa hereditaria, y

i).- El valor de los bienes que conforman el haber hereditario.”

En este artículo encontramos muy importantes diferencia con el procedimiento sucesorio del Distrito Federal, tales como el supuesto de que el denunciante de la sucesión omite mencionar nombres y direcciones de aquellas personas que por ley tienen derecho a heredar; una circunstancia que suele presentarse comúnmente y que en la legislación del Distrito federal, no se menciona, que todo lo actuado después de la denuncia será nulo, aun cuando se puede entender de tal manera siguiendo las reglas generales de previstas para las nulidades de los actos jurídicos.

Es importante resaltar que el numeral en comento hace mención a la presunción de la mala fe, y que en todo caso la carga de la prueba corresponde al denunciante del intestado, ya que resulta inverosímil que negara la existencia de alguno de sus padres, o de sus hermanos, sobrinos o nietos, con los cuales ha tenido convivencia. Y para el caso de que no acredite el denunciante que actúo de

buena fe, será responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen, sin importar el momento en que se declare la nulidad,

Por otra parte, y como se puede apreciar en el procedimiento sucesorio del Estado de Puebla, no maneja o desglosa en secciones su procedimiento; sino que incluye desde un inicio los inventarios, exigiendo una lista de todos los bienes, su ubicación, su estado jurídico, si presenta alguna carga o gravamen, sus frutos y el valor de los mismos. Lo anterior tiene gran relevancia. En razón de que como veremos más adelante si no se satisfacen estos requisitos no se tendrá por radicada la sucesión. Claro que lo antes mencionado toma relevancia en el sentido de que si el juez del conocimiento se niega a radicar la sucesión, nos surge la interrogante de si estaremos ante la presencia de la figura de la herencia yacente, o acéfala, o bien, esta a cargo del depositario en tanto se nombre albacea provisional, legislación de Puebla es vaga en cuanto a esta cuestión, ya que no especifica las funciones del depositario, ya que únicamente se limita a decir que el depositario tendrá las facultades y obligaciones que la ley le confiere, lo cual se traduce en que debemos remitirnos a las disposiciones que el código civil de Puebla contemple para el contrato de depósito.

“Artículo 770.- Con la denuncia se acompañarán:

I.- Copia certificada del acta de defunción del autor de la herencia y no siendo esto posible, otro documento que justifique el fallecimiento o, en su caso, de la declaración de presunción de muerte;

II.- El testamento, si lo hay;

III.- El comprobante del parentesco o relación del denunciante con el autor de la sucesión;

IV.- Documentos, testimonios o copias certificadas que justifiquen la propiedad de los bienes que se atribuyen al autor de la herencia, siempre que la Ley establezca que el dominio de esos bienes se compruebe en esa forma, y

V.- El avalúo de los bienes listados realizado por perito designado por el denunciante bajo su responsabilidad.”

Como ya habíamos mencionado, dentro de la denuncia de intestado es indispensable que se acompañen los documentos que acrediten la legal propiedad de todos y cada uno de los bienes que conforman el acervo hereditario, a nuestro

parecer esto tiene dos puntos de vista uno positivo y otro negativo, saber, el primero en el sentido de que desde el principio la legislación de Puebla exige que se presenten los títulos de propiedad, y su respectivo avalúo, lo cual nos hace pensar en un avance significativo en una de las etapas que hemos visto en procedimiento sucesorio del Distrito Federal resulta ser una de las más complicadas de superar y que por lo tanto, el hecho de que necesariamente para realizar la denuncia de intestado, previamente aquel interesado debe recabar la documentación requerida. Desde el punto de vista negativo, podemos observar que si no se cuenta con la documentación requerida, difícilmente se dará trámite a la denuncia de intestado, siendo que en varias ocasiones, uno de los factores de tardanza para la elaboración de inventarios y avalúos es el hecho de que ninguno de los herederos esta en posibilidad de realizar el gasto que implica tal diligencia. Consideramos que la intención de los legisladores poblanos se centra en evitar que haya juicios sucesorios detenidos o en inactividad, que engrosan las listas y la carga de trabajo de los juzgados, sin embargo, se debe establecer claramente quien representa a la sucesión hasta el momento en que se cumplan con todos los requisitos previstos por los anteriores numerales.

Ya que la ley es clara y si no se acompañan toda la documentación exigida, no se podrá declarar abierta la sucesión ni mucho menos tener por radicada la misma.

“Artículo 771.- Cumplidos los requisitos de la denuncia y exhibidos los documentos de justificación, el Juez:

I.- Declarará abierta la sucesión a partir de la hora y día del fallecimiento del autor de la herencia, o de la declaración de presunción de muerte del ausente;

II.- Ratificará el nombramiento de albacea testamentario o en su caso, designará albacea provisional;

III.- Citará a los presuntos herederos legítimos y en su caso a los herederos y legatarios instituidos y a quienes tuvieren un interés contrario a éstos últimos, en el domicilio señalado, para que deduzcan sus derechos, de estimarlo conveniente, dentro de los diez días siguientes que se contarán a partir del día siguiente de la notificación;

IV.- Ordenará publicar un edicto, en el diario de mayor circulación en el lugar, convocando a quienes tengan interés contrario a la disposición testamentaria y en su caso, a todos los que se crean con derecho a la herencia legítima, para que comparezcan dentro del plazo de diez días, que se contará desde el día siguiente a la fecha de la publicación;

V.- Pedirá informe al Archivo General de Notarías sobre si el autor de la herencia dictó testamento o si otorgó como último testamento el exhibido; lo anterior, sin perjuicio de que pueda solicitarse el informe a cualquier otra dependencia que, con arreglo a la Ley, tenga facultades de control sobre la existencia de disposiciones testamentarias;

VI.- Pedirá informe al Registro Público de la Propiedad y del Comercio sobre los bienes inmuebles inscritos a nombre del autor de la sucesión, o de otros bienes o valores registrables, y

VII.- Decretará, en su caso, de conformidad con las reglas de este Código, las medidas de aseguramiento de los bienes, tendientes a preservar la masa hereditaria.”

En este numeral podemos ver cuáles son las determinaciones del juez al tener por satisfechos los requisitos de la denuncia de intestado, de entre los cuales resaltamos cuatro puntos como son algo que en la legislación del Distrito Federal se menciona pero difícilmente se cumple como es el caso de que desde el escrito de denuncia o bien desde el apersonamiento al juicio se manifieste la voluntad de los herederos para que se nombre a alguno de los herederos como albacea.

Por cuanto hace a la fracción cuarta, en la que se establece que el juez ordenara la publicación de un edicto en el diario de mayor circulación, algo que sólo se exige en nuestra legislación para el caso de que los denunciados sean parientes colaterales tal como se desprende del artículo 809 del CPCDF; ya hemos referido como una de nuestras propuestas que la publicación del edicto debe ser en cualquier tipo de sucesión a efecto de dar publicidad y exista mayores posibilidades de que aquellas personas que se crean con derecho a heredar puedan deducir sus derechos, así se cumple con el principio de publicidad que debe revestir todos o si no, la mayoría de los juicios no obstante lo anterior, los inconvenientes de la publicación de los edictos se origina desde el punto de vista económico para cubrir el gasto y por cuanto hace a la difusión, en el sentido de

que es una minoría la cantidad de gente que lee el periódico todos los días. Motivo por el cual aún cumpliendo con este requisito su eficacia es mínima, por lo cual consideramos que se debe hacer la publicación de manera gratuita, que también se debe publicar en la pagina el Tribunal, en su boletín, y en el domicilio o domicilios del finado, así como en su lugar de trabajo y en hospitales, lugares de gran concurrencia, para aumentar la posibilidad de que si existe algún interesado pueda comparecer al juicio.

Desde nuestra óptica lo previsto en la fracción sexta del correlativo en comento se debe agregar a la brevedad dentro del procedimiento sucesorio del Distrito Federal, el juez familiar dentro de su primer acuerdo debe ordenar que se giren oficios al Director del Registro Público de la Propiedad, ya que tal diligencia es fundamental y básica para esté tipo de juicios, toda vez que está en juego la transmisión y la titularidad de la propiedad de los bienes que en vida poseía el *de cuius*, por lo tanto, la relación entre el juez que conozca de una sucesión y el Director del Registro Público de la Propiedad debe ser estrecha y fluida para sacara delante el juicio, incluso, creemos en la posibilidad de que existiera un Registro Federal de la Propiedad que contemple todas las entidades del país y con ello tener certeza jurídica de si una persona tiene bienes en otro lugar al de su residencia habitual.

Incluimos la última fracción del presentar numeral en razón de que si bien esta cuestión también se contempla en la legislación del Distrito Federal, a diferencia con el procedimiento sucesorio del Estado de Puebla, si ya desde la denuncia de intestado se cuenta con el inventario de bienes y con los títulos de propiedad que amparan la pertenencia de los mismos se esta en posibilidades de aplicar las medidas de precautorias y de aseguramiento, con la seguridad de que se trata de los bienes que conforman la masa hereditaria y no los de algún tercero en discordia, lo que implicaría violación de derechos o garantías.

“Artículo 772.- *Son aplicables al albacea provisional las disposiciones siguientes:*

I.- Cuando sea procedente conforme a la Ley, recibirá los bienes a que se refiere el inventario;

II.- Tendrá el carácter de simple depositario;

III.- Podrá, con autorización judicial, desempeñar funciones administrativas y pagar deudas mortuorias, impuestos y alimentos;

IV.- Podrá promover las medidas precautorias tendientes al respeto de la posesión provisional de los bienes;

V.- Podrá promover se suspenda provisionalmente la ejecución de una obra nueva o solicitar se adopten las medidas urgentes de seguridad en una obra peligrosa;

VI.- Defendrá judicialmente los bienes de la sucesión, sin tener facultades de disposición y por consiguiente no podrá allanarse a las demandas que se intenten contra la sucesión, y

VII.- Cesará en su cargo luego que se nombre albacea definitivo y entregará a éste los bienes de la sucesión, los que no podrá retener por ninguna causa.”

La legislación del Estado de Puebla considera al albacea provisional como depositario, aunque le faculta para que realice tareas específicas de la materia, tales como realizar funciones administrativas, y realizar pago de las deudas mortuorias impuestos y alimentos, al igual que en nuestra legislación; es decir, que es un representante de la sucesión con ciertas limitaciones ya que no puede allanarse a las demandas y tampoco puede disponer de los bienes si no es con consentimiento de los herederos y del juez que conozca del juicio sucesorio.

“Artículo 773.- *Si la denuncia no reúne alguno de los requisitos que para ella establece la Ley, o no se adjuntan los documentos previstos en la misma, el Juez prevendrá al denunciante que subsane las omisiones que advierta en el plazo que lo estime prudente, con el apercibimiento que de no hacerlo se negará la radicación.”*

Como sabemos los juicios sucesorios son procedimientos especiales que se rigen por un capítulo especial, ahora bien, de la lectura del presente artículo del Código de Procesal Civil de Puebla, podemos apreciar que para el caso de que la denuncia de intestado no reúna todos los requisitos exigidos por la ley, el juez del conocimiento esta obligado a prevenir al denunciante con el apercibimiento de que para el caso de no cumplir con todos los requerimientos o le falte algún documento que sea necesario anexar, no se podrá tener por radicada la sucesión, siendo éste

a nuestro parecer el punto álgido del procedimiento sucesorio del Estado de Puebla así como el principal obstáculo para llegar a la adjudicación de los bienes de la herencia. De lo anterior, podemos apreciar que los juicios sucesorios no podrán ventilarse en los juzgados sino cuando previamente se cumplan con todas y cada una de las exigencias marcadas por la ley. Reiterando lo antes mencionado en cuanto a que no existiera un representante de la sucesión, lo que a nuestro parecer limita la posibilidad de actuación de los herederos interesados en que el juicio sucesorio progrese.

“Artículo 774.- Tan pronto como el Juez tenga conocimiento de la existencia de herederos incapaces, les proveerá de tutor si no tienen representante legítimo o si teniéndolo, pudiere tener interés contrario, así como las demás medidas que estimen pertinentes para su protección.”

En este numeral se contempla, la posibilidad de que haya menores, los cuales pueden tener intereses opuestos a su tutor o representante, el juez de oficio debe proveer, nombrando un asistente para guardar el equilibrio entre los herederos.

“Artículo 775.- Si en razón de la convocatoria concurren interesados en el procedimiento sucesorio, deberán por escrito establecer los argumentos de su derecho, los documentos que lo justifiquen y propondrán con su voto, a quien consideren pueda desempeñar el cargo de albacea definitivo.”

Cuando aparezcan interesados en un procedimiento sucesorio, lo deberán realizar por escrito, señalando los argumentos para justificar su interés, aportando las documentales que respalden su dicho y en su caso emitirán su voto respecto de la persona que consideren puede asumir el cargo de albacea cuando así proceda.

*“Artículo 776.- Transcurridos los **diez días** a que se refiere la convocatoria, para que se apersonen los interesados a deducir sus derechos, el **Juez mandará poner los autos a la vista por un término de cinco días, para que se impongan de lo actuado.**”*

Del correlativo en cita se desprende que se abre la convocatoria por el término de diez días para que aquellos interesados y que se crean con derechos sobre la herencia se apersonen al juicio, presenten documentación idónea que acredite su relación y grado de parentesco manifestando su voluntad respecto de la persona que consideran puede ser nombrado albacea.

“Artículo 777.- Si algún interesado pretendiere formular impugnaciones a la validez del testamento, a la capacidad o al derecho para heredar de algún presunto heredero, según sea el caso, o al contenido de los inventarios y avalúos, lo hará dentro del término a que se refiere el artículo anterior, observando las disposiciones generales de esta Ley y las particulares siguientes:

- I.- Se harán por escrito;
- II.- Se expresarán los hechos y el derecho en que se apoye, y
- III.- Se ofrecerá el material probatorio.”

Dentro del plazo de la convocatoria a los herederos estos podrán solicitar la impugnación respecto de algún heredero, su capacidad o su derecho a heredar, asimismo, podrá en su caso la impugnación de los inventarios y avalúos, siempre que cumpla con la normatividad.

“Artículo 778.- Recibidas las impugnaciones, el Juez ordenará correr traslado a los demás interesados para que en un término de **cinco días**, expresen lo que a su derecho importe y ofrezcan las pruebas que estimen conducentes, transcurrido dicho término, señalará día y hora para una audiencia en la que se desahogará el material probatorio admitido y se escucharán las alegaciones de las partes.”

“Artículo 779.- Concluida la audiencia y guardando estado los autos, se turnarán éstos al Juez, para que resuelva en forma conjunta todas las cuestiones planteadas, en los términos a que se refiere la presente Ley.”

“Artículo 780.- En el caso de que no existan objeciones, transcurrido el término señalado para la vista, el Juez dictará la resolución correspondiente.”

“Artículo 781.- En la resolución que se dicte en los casos a que refieren los dos artículos anteriores, el Juez partiendo del supuesto de la existencia o no de un testamento, hará lo siguiente:

- I.- Resolverá lo relativo a la impugnación de validez del testamento;
- II.- Examinará de oficio la legalidad del testamento y sus disposiciones y para el caso de que no se cumpla con las condiciones de validez y eficacia, abrirá la sucesión legítima;
- III.- Calificará según el caso a la sucesión, como testamentaria, legítima o mixta;
- IV.- Decidirá sobre las objeciones al derecho y a la capacidad legal de heredero o legatario y de encontrarlas infundadas, procederá al reconocimiento de éstos como tales;
- V.- En la sucesión legítima hará la declaración de herederos en el grado, forma y porción que determine el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla;**
- VI.- Dará a conocer al albacea designado en el testamento;
- VII.- Declarará albacea definitivo a quien hubiere obtenido mayoría bajo el sistema de voto universal;**
- VIII.- Designará albacea definitivo, según su juicio, cuando la votación resultare empatada;**

IX.- Resolverá lo relativo a las objeciones a los inventarios y avalúos y los aprobará, modificará o reprobará como resulte procedente;

X.- *La disposición contenida en la fracción que antecede, no resultará aplicable, cuando todos los interesados, siendo mayores de edad estén de acuerdo y expresen su voluntad de continuar el trámite ante notario público, y*

XI.- *Resolverá conforme a las disposiciones del Código Civil, todas las cuestiones derivadas del repudio de la herencia, derecho de acrecer, derecho de representación, substituciones y todas aquellas que hubieren surgido dentro de ésta etapa procesal.*

Contra la resolución dictada, procede apelación en ambos efectos.”

Conforme a los anteriores numerales podemos apreciar que en el procedimiento poblano se contempla una sola audiencia en la que el juez del conocimiento ventila las objeciones relativas a la capacidad de heredar, el reconocimiento de herederos, declarará al albacea definitivo, decide en caso empate, resuelve las objeciones a los inventarios y avalúos y aprobara los mismos, según proceda, lo anterior, en apariencia nos permite ahorrar tiempos, considerando que desde un inicio se debe acompañar los inventarios y avalúos para admitir la denuncia sucesoria.

“Artículo 782.- *Cuando todos los herederos sean mayores de edad, hubieren sido reconocidos judicialmente con tal carácter y se declaren aprobados los inventarios y avalúos, podrán separarse de la prosecución judicial, para aplicar los bienes en los términos que juzguen convenientes.”*

(REFORMADO, P.O. 6 DE AGOSTO DE 2007)

“Artículo 783.- *Cuando todos los herederos sean mayores de edad y hubieren sido reconocidos judicialmente con tal carácter, el procedimiento podrá seguirse tramitando ante notario público, de acuerdo con lo que se establece en este Capítulo.”*

Estos numerales hacen referencia a que los herederos pueden una vez que se hayan aprobados los inventarios y avalúos separarse del procedimiento judicial. En nuestra legislación desde la declaratoria de herederos y con la anuencia de todos los herederos se puede seguir el trámite ante Notario Público, es decir, existe similitud con el procedimiento del Distrito Federal.

“Artículo 784.- Cuando todos los herederos sean mayores de edad, o siendo menores estén emancipados con tutor y hubieren sido instituidos en un testamento público abierto, mientras no hubiere controversia alguna, la testamentaria podrá ser extrajudicial ante notario público, con arreglo a lo que se establece en las fracciones siguientes:

I.- El albacea, si lo hubiere, los herederos, o en su caso los legatarios instituidos, exhibirán al notario copia certificada del acta de defunción del autor de la herencia, un testimonio del testamento; harán constar que reconocen la validez de éste, que aceptan la herencia o legado, que reconocen sus derechos hereditarios, que el albacea acepta el cargo instituido por el autor de la sucesión y que va a proceder a formar el inventario de los bienes de la herencia;

II.- El notario dará a conocer esas declaraciones de los interesados por medio de dos publicaciones que se harán con un intervalo mínimo de diez días, en un periódico de los de mayor circulación en el Estado y pedirá informe al Archivo General de Notarías sobre si el que se le exhibió es el último testamento otorgado por el autor de la herencia;

III.- Practicado el inventario por el albacea y estando conformes con él los herederos y legatarios, en su caso, lo presentarán para su protocolización y todos ellos comparecerán ante el notario para la firma del acta correspondiente;

IV.- La escritura de partición y adjudicación se hará como lo previno el testador y a falta de ello, como lo convengan los herederos, y

V.- Siempre que haya oposición de algún aspirante a la herencia o de cualquier acreedor, sea impugnado el testamento, la capacidad para heredar, o se suscite controversia entre los interesados, el notario suspenderá su intervención y remitirá todo lo actuado al Tribunal Superior de Justicia, para que éste lo turne al Juez competente que deba conocer del asunto.”

El anterior numeral hace alusión a la tramitación de la sucesión ante notario, misma que se contempla en los artículos 872 a 876 bis del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, resaltado que dicho procedimiento aplica únicamente para el caso de que no haya conflicto entre los herederos ya que de surgir cualquier controversia entre estos, el trámite ante notario no podrá continuar, por lo cual se requiere de la anuencia y aceptación de todos los herederos para que se pueda seguir este tipo de procedimiento sucesorio.

“Artículo 785.- Si dictada la resolución que califica a la sucesión como legítima apareciere un testamento, se aplicarán las disposiciones siguientes:

I.- Se atenderá al contenido de la disposición testamentaria y quedará sin efecto la intestamentaria para recomponerse el procedimiento, y

II.- Si la disposición testamentaria no comprendiere todos los bienes hereditarios, en el mismo expediente continuará el intestado y se tramitará el testamentario en cuanto haya lugar.”

El artículo en cita no requiere mayor comentario, es regla general de las sucesiones que cuando de los informes del archivo general de notarias aparezca un testamento, si el juicio se inicio como intestado, este será remplazado para seguirse conforme a la voluntad del testador y en el caso de que en el testamento no se hayan incluido todos lo bienes de la herencia, se podrá declarar una sucesión mixta.

“Artículo 786.- Si dictada la resolución que califica a la sucesión como testamentaria, apareciere un nuevo testamento, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- I.- Si uno de los testamentos revoca al otro, se dejará sin efecto la testamentaria iniciada con el testamento revocado, y
- II.- Si el testamento posterior no revocó el anterior se acumularán las dos testamentarias, en el expediente iniciado en primer lugar.”

Este numeral hace referencia a las sucesiones testamentarias por lo cual no tiene relación con el tema de investigación.

“Artículo 787.- Si se denunciaren dos intestados, se dejará sin efecto la sucesión denunciada en último lugar.”

Aun cuando es una disposición simple y lógica, no esta por demás la especificación para un mejor entendimiento en nuestra legislación.

“Artículo 788.- Podrá, a petición de parte interesada plantearse la modificación de inventarios, siempre que aparecieren nuevos bienes que hayan pertenecido al autor de la sucesión y que no hayan sido considerados en el inventario inicial.

Para tal efecto, son aplicables las disposiciones siguientes:

I.- La petición se formulará por escrito, la que contendrá los datos de identificación, ubicación y valor del bien, adjuntando cuando la Ley así lo estime, el documento que justifique la propiedad y el avalúo correspondiente practicado por perito, bajo la responsabilidad del que promueve;

II.- El Juez, con la petición dará vista a todos los interesados, quienes en el término de cinco días, podrán manifestar lo que crean conveniente;

III.- Transcurrido dicho término, el Juez, sin substanciar artículo y en vista de lo expuesto por las partes, resolverá lo relativo a la modificación de los inventarios, y

IV.- Para el caso de que se hubiere verificado la partición, en términos del Código Civil se hará la división suplementaria de esos bienes.”

Este numeral podría ser de mucha utilidad en nuestra legislación, ya que se puede presentar el caso de que se conozca de la existencia de otros bienes y estos aparezcan después de realizados los inventarios e incluso después de adjudicados los bienes,

“Artículo 789.- Si quien pretenda ser heredero legítimo se presenta después de haberse hecho la declaración de herederos o ésta no los hubiere reconocido como tales y hasta antes de aprobarse la partición, pueden ejercitar en la vía incidental, la acción de petición de herencia.”

Artículo 790.- El incidente de petición de herencia no suspende el procedimiento de la sucesión, pero sí suspende la partición, la que sólo puede proyectarse y aprobarse resuelta ejecutoriadamente dicha acción incidental.”

Artículo 791.- Si quien pretenda ser heredero legítimo, se presenta después de aprobada la partición y adjudicación, podrá ejercitar sus derechos contra el adjudicatario mediante juicio de petición de herencia.”

Los tres artículos que anteceden, especifican abundan en el tema de las personas que no son declaradas herederas en un principio o bien que durante las siguientes secciones del procedimiento sucesorio están en posibilidad de promover en la vía incidental la acción de petición de herencia, el cual no suspende más que la partición, misma que sólo podrá ser aprobada siempre y cuando exista sentencia ejecutoriada.

“SECCIÓN CUARTA: DE LA ADMINISTRACIÓN, LIQUIDACIÓN Y PARTICIÓN

“Artículo 792.- Los albaceas en los juicios sucesorios, sin perjuicios de las demás obligaciones que consignan las leyes, según el caso, son ejecutores de la última voluntad del autor de la herencia; órganos representativos de la sucesión para actuar en nombre y por cuenta de ésta en la custodia y administración de los bienes, la defensa de los mismos y responsables de la partición y adjudicación definitiva de éstos.”

En estricto sentido la definición contemplada en el presente artículo, sólo abarcaría lo relativo a las sucesiones testamentarias, ya que refiere que se trata de un executor de la última voluntad del autor de la herencia, siendo el caso que en las sucesiones legítimas, no se trata de la ejecutar la voluntad del de *cujus* sino de cumplir lo previsto en la ley.

“Artículo 793.- La posesión de los bienes que integran la masa hereditaria, se rige por las siguientes disposiciones:

- I.- En los casos de aseguramiento previo de los bienes, en los que conforme a esta Ley se hubiere designado depositario, éste deberá entregar en forma inmediata la posesión de los mismos, tan pronto exista albacea de la sucesión;
- II.- Cuando uno de los cónyuges sobreviva al autor de la herencia, continuará en la posesión y administración de los bienes del fondo social con intervención del albacea mientras se verifica la partición;
- III.- A los herederos o legatarios de bienes individualmente determinados y respecto a esos bienes, y
- IV.- Al albacea cuando la herencia se deba distribuir en partes alícuotas.”

No existe diferencia en cuanto a la posesión de los bienes que conforman la herencia, en el procedimiento sucesorio del Distrito Federal, ya que se regula bajo las mismas reglas de operación.

“Artículo 794.- *La aceptación y protesta del cargo de albacea en una sucesión, le sujeta a ejercer los derechos y cumplir fielmente con las obligaciones que para los de su especie, imponen el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla y la voluntad del testador, por lo mismo, son responsables de los daños y perjuicios que por dolo o negligencia causen a los herederos.”*

Como administrador, y responsable del destino de los bienes de la herencia es equitativo que el albacea tenga la responsabilidad de cubrir los daños y perjuicios que se generen en caso de realizar un deficiente desempeño del cargo.

“Artículo 795.- *Los albaceas, son responsables ante la sucesión, de rendir cuentas de su administración, de la liquidación y entrega de frutos civiles, naturales e industriales, y pago de todas las cargas de la herencia, lo que harán, en la forma y términos que para esos casos, prescribe el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.”*

De igual manera el arábigo en comento, alude a las que quizá desde nuestro punto de vista sean las obligaciones más importantes del cargo de albacea, de las cuales depende se llegue a buen término la trasmisión de la propiedad a los herederos, siendo procedente en todo momento que para el caso de incumplimiento de obligaciones, sean sancionado incluso de manera penal, la persona que realice una deficiente administración del cargo.

“Artículo 796.- La cuenta de administración que presente mensualmente el albacea, sea provisional o definitivo, seguirá los lineamientos de la contabilidad básica, cumplirá las disposiciones que para los ingresos o egresos determine el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, dependiendo de la naturaleza de éstos; asimismo se deberán acompañar los respectivos justificantes y señalar en el caso de las erogaciones, el consentimiento de los herederos o la autorización judicial procedente.”

“Artículo 797.- La cuenta de administración, incluirá también, contra la masa hereditaria, los gastos de administración, honorarios del albacea, peritos y abogado patrono si lo hubiere, los que se regularán necesariamente, mediante acuerdo con los herederos o al tenor de lo que en tal materia dispone el Código Civil.”

“Artículo 798.- Rendida la cuenta de administración, el Juez la pondrá a la vista de las partes por un término de tres días, si nada expresaren, se aprobará de plano. Para el caso de inconformidad, ésta deberá formularse por escrito en el que se expresarán las causas que la motivan, acompañando las pruebas tendientes a justificarlas; el Juez correrá traslado al albacea, para que en los mismos términos produzca su contestación; transcurrido el plazo, con o sin contestación, citará a una audiencia en la que se desahogará el material probatorio, se escucharán las alegaciones que se formulen y en seguida se dictará la resolución aprobando o reprobando la cuenta, según proceda. En contra de esta resolución no procede recurso.”

“Artículo 799.- La pendiente aprobación de la cuenta del albaceazgo no impide se continúe con la partición.”

Los artículos anteriores detallan de forma clara y precisa lo que implica la rendición de cuentas, asimismo se contempla la posible impugnación de las mismas y la manera en que habrá de resolverse cualquier controversia al respecto por el Juez Familiar del conocimiento, existe jurisprudencia que de igual manera establecen lo que implica esta obligación de los albaceas, considerando prudente se incluya en la normatividad del Distrito Federal la las primeras disposiciones para un mejor entendimiento del tema.

“Artículo 800.- La falta de cumplimiento de las obligaciones que las leyes imponen al albacea, motiva su remoción, a petición de cualquier interesado.”

“Artículo 801.- Para que proceda la remoción del albacea, bastará que cualquier interesado lo solicite por escrito, en el que exponga y justifique las causas en que se funda, del que se correrá traslado por tres días, resolviendo enseguida el Juez en vista de las constancias de autos, lo conducente.”

“Artículo 802.- La resolución que remueva al albacea, se encargará también de fijar en su caso el monto de los daños y perjuicios y requerirá a los interesados para que en un término de tres días propongan a quien deba ocupar el cargo mediante el sistema de voto universal y no siendo esto posible, el Juez lo designará de entre los propuestos.”

En cuanto a la remoción de albacea, la legislación del Estado de Puebla es más completa que la del Distrito Federal en razón de que señala contempla un monto por daños y perjuicios, de acuerdo al incumplimiento de obligaciones del albacea removido y se da vista a los interesados para que manifiesten su conformidad con la persona que consideren adecuada para que sea el nuevo albacea, sin necesidad de audiencia, y en caso de que no sea posible el Juez esta facultado para designarlo. Esta situación es adecuada y debe ser tomada en cuenta para la legislación del Distrito Federal.

“Artículo 803.- Si hubiere frutos derivados de los bienes hereditarios, se podrán distribuir en forma provisional los que correspondan a cada heredero en proporción a su haber, sea en efectivo o en especie, en términos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.”

Este numeral faculta al albacea para distribuir los frutos que generen los bienes de la herencia de manera provisional, no debiese haber mayor problema en cuanto a distribuir equitativamente entre todos los herederos, puesto que todos heredan a partes iguales y para esta etapa se tiene plenamente identificados los bienes de la herencia y acreditada la propiedad de los mismos, por lo cual no debiese existir complicaciones por parte del albacea para cumplir con esta obligación.

SECCIÓN QUINTA: PARTICIÓN

“Artículo 804.- Si en el testamento se dispone de alguno o de la totalidad de los bienes en forma determinada, respecto de éstos procederá su aplicación, siempre que hayan sido liquidadas las deudas y gastos a cargo de quien deba pagarlas.

Quando en el testamento alguno o todos los bienes se deban transmitir en forma indeterminada o pro indiviso a varios herederos, o cuando la herencia se deba distribuir en partes alícuotas, procederá la partición.”

La parte conducente al procedimiento sucesorio intestamentario respecto de las particiones nos establece que se debe realizar la distribución de la herencia en partes iguales entre todos los herederos, no existiendo inconveniente alguno

para que entre los mismos celebren los convenios que según convenga a sus intereses.

“Artículo 805.- Dentro de los treinta días de aprobado el inventario, el albacea presentará el proyecto de partición de los bienes, en los términos en que lo dispone el Código Civil, y con sujeción a las disposiciones de este Capítulo. El albacea que no cumpla con esta obligación, será removido de plano.”

Tanto la legislación del Distrito Federal como del Estado de Puebla señalan términos para cada sección de la sucesión, con la mejor intención de que sean respetadas, mas sin embargo, en el mundo fáctico el cumplimiento de esta obligación se encuentra supeditado a diversos factores, algunos impredecibles o ajenos a la voluntad del albacea o de los herederos, por lo cual la remoción esta supeditada a que algún herederos promueva lo conducente.

“Artículo 806.- Cuando en el inventario se hubieren listado bienes litigiosos cuyo procedimiento tenga por objeto restituirlos al haber hereditario, si al momento de proceder a la partición no existe sentencia firme al respecto, podrá formularse y en su caso aprobarse la partición, excepto de esos bienes, sin perjuicio de que resuelto aquel procedimiento favorable a la sucesión se proceda a una partición complementaria, en los términos del Código Civil y este ordenamiento.”

“Artículo 807.- Cuando se conozca la existencia de bienes no comprendidos en los inventarios, con posterioridad a la aprobación de éstos, se procederá a formular una partición complementaria.”

Los anteriores artículos son ilustrativos a efecto de señalar casos particulares respecto de aquellos bienes que fueron inventariados, no obstante exista litigio pendiente de resolución o bien no se conocía de su existencia al momento de levantar el inventario circunstancia que no puede retrasar la partición de aquellos bienes libres de cargas o gravámenes, y si posteriormente se resuelve favorablemente a la sucesión aquellos juicios es viable que se realice una partición adicional para concluir favorablemente el procedimiento sucesorio.

“**Artículo 808.-** En tratándose de juicios en que sea demandada la sucesión, su pendiente resolución impedirá la aprobación del proyecto de partición, la cual sólo podrá tener ocasión decididos en definitiva aquellos y con las modificaciones que en su caso deban hacerse.

Si los acreedores de la herencia que se apersonaron al juicio, tuvieran contra aquélla créditos vencidos pero aún no litigiosos o no vencidos, no podrá aprobarse el proyecto de partición si no se garantiza debidamente su pago. La garantía podrá ser cualquiera de las previstas por la Ley y, a falta de convenio entre los herederos, decidirá el Juez.”

Este artículo nos parece muy útil, adecuado y mucho más entendible que el diverso 867 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, resultando proteccionista de los acreedores de la sucesión y que si suspende la partición hasta en tanto no se paguen o garanticen los créditos a favor de estos.

“**Artículo 809.-** El albacea al formular el proyecto de partición, separará en primer lugar, la parte que corresponda al cónyuge supérstite, conforme a las capitulaciones y a las disposiciones que regulan la sociedad conyugal cuando no las hubiere.”

Tomando en cuenta el régimen bajo el cual contrajeron nupcias, habrá de determinarse que parte de la herencia corresponde al cónyuge supérstite y después de lo que resulte se dividirá entre los demás herederos.

“**Artículo 810.-** El albacea en el proyecto de partición procurará que cada porción de los bienes por asignarse sea de la misma especie y valor en cuanto fuere posible. Si se tratare de bienes inmuebles y éstos reportaren gravámenes, se especificará el modo de redimirlos o de dividirlos entre los herederos.”

Artículo 811.- El albacea al formular el proyecto de partición de los bienes observará las disposiciones siguientes:

I.- Pedirá extrajudicialmente a los herederos las propuestas, instrucciones y aclaraciones que estimen necesarias, sobre la forma en que pudieren distribuirse los bienes en la partición, en todo lo que estén de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones, y

II.- En el caso de que no reciba las propuestas, instrucciones y aclaraciones de que habla la fracción anterior, deberá pedir al juzgador que cite a los interesados a una junta a la que necesariamente deberán concurrir los herederos o sus representantes legales, la que tendrá verificativo dentro de los ocho días siguientes, a fin de que en ella fijen mediante acuerdo las bases de la partición.

Si existiere consenso en esa junta sobre la forma en que debe efectuarse la distribución de los bienes, se tomará como base de la liquidación y partición.

Los acuerdos que se tomen en la junta serán por mayoría de los que asistieren a la misma y vinculan a los que no se presenten.

Si no hubiere coincidencia en las propuestas o instrucciones, el Juez en esta junta procurará conciliar las diferencias.

“Artículo 812.- De no existir acuerdo sobre las propuestas, instrucciones o aclaraciones relacionadas con la forma de liquidar y partir los bienes de la herencia, se hará en su orden a través de licitación, remate judicial o sorteo, observándose lo siguiente:

I.- La licitación deberá proponerla el albacea, y si ésta es aceptada por los herederos a través del voto universal se convocará a una junta dentro de los ocho días siguientes, en la que se formularán las propuestas por escrito, tomando como base el valor del avalúo de los bienes, y nunca serán menores a éste, aprobándose la propuesta que resulte mayor a todas; de haber varias iguales, se preferirá la que se presente primero.

A virtud de la licitación cualquiera de los herederos podrá adquirir los bienes de la sucesión, pagando su valor en parte con la porción de los derechos que le corresponde y en parte abonando a los otros coherederos el remanente en dinero, para que sea distribuido entre éstos en la porción que les corresponda.

II.- En caso de no aceptarse la licitación, o bien, de declararse desierta la junta, por que no asistieren los herederos o sus propuestas no reunieren los requisitos de Ley, se decretará el remate de los bienes en pública almoneda, observándose en lo aplicable, el procedimiento que para los de su especie regula la presente Ley;

III.- Si verificadas tres almonedas no se lograre la venta de los bienes, se sortearán entre los herederos y legatarios en su caso, y se adjudicarán por la mitad de su valor al que designe la suerte, y

IV.- Hecha la adjudicación a un heredero por sorteo, la parte que exceda a su cuota será reconocida por éste para ser pagada, salvo convenio en otro sentido, dentro de un plazo que sea señalado por el Juez que no exceda de cinco años, con interés igual al bancario en los préstamos de interés social y con hipoteca del bien adjudicado, si fuere raíz, a favor de quien corresponda conforme la partición.”

“Artículo 813.- Resuelta definitivamente la partición por alguno de los medios previstos por esta Ley, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- Se entregarán a los herederos y legatarios los bienes que se hayan adjudicado a cada uno de ellos;

II.- Declarará el Juez que es definitiva la entrega provisional de bienes que se hubiera hecho conforme a la Ley;

III.- Se entregarán a cada uno de los herederos o legatarios los títulos de propiedad correspondientes a los bienes que se les adjudique;

IV.- A cada uno de los herederos y legatarios, si lo solicita se le expedirá copia de la partición, y

V.- Si la partición se hizo constar en escritura pública, se entregará a cada uno de los herederos testimonio de ella.”

“**Artículo 814.-** La copia o testimonio de la partición deberá contener:

I.- El nombre y apellido de todos los herederos y en su caso legatarios;

II.- Los nombres, ubicación, extensión y linderos de los inmuebles adjudicados;

III.- La relación de los muebles o cantidades;

IV.- Razón de la entrega de los títulos de las propiedades adjudicadas o repartidas, y

V.- Expresión de la parte del precio que cada heredero adjudicatario tenga obligación de pagar, si el precio del bien excede de su porción hereditaria, y de la garantía que se haya constituido; o de lo que deba recibir, si falta.”

“**Artículo 815.-** Los títulos que acrediten la propiedad o el derecho adjudicados se entregarán al heredero o legatario al que se adjudique el bien y en el testimonio y protocolo relativos se hará constar dicha entrega”.

“**Artículo 816.-** Procede la apelación en efecto suspensivo:

I.- Contra la resolución del Juez en que, tomando como base el convenio de los interesados, apruebe la partición;

II.- Contra el auto que apruebe la licitación a favor de uno o varios herederos;

III.- Contra el auto que finque el remate de los bienes hereditarios, y

IV.- Contra el auto que adjudique esos bienes por sorteo.

En contra de las demás resoluciones que se dicten en el período comprendido de la administración a la partición hereditaria, no procede recurso, y de existir alguna violación, ésta será alegada en la apelación prevista en este artículo.”

Los últimos numerales se refieren a la manera de realizar la partición, que cada heredero puede proporcionar una lista de distribución, y que las mismas deben ser consideradas por el albacea, tratando de apegarse lo mayormente posible a la voluntad de los herederos y cuando esto no sea posible debe prevalecer un equilibrio y equidad, es de llamar la atención que existe una licitación en la que sólo los herederos participan y que aquel que pueda pagar el valor total de algún bien de su interés lo podrá hacer, efectivo que se repartirá entre los demás herederos, ahora bien, en el supuesto de que no se lleve a cabo

la licitación, se procederá a una subasta en publica almoneda, abierta, y después de tres intentos no se vendieren los bienes, se procederá a un sorteo entre los herederos, siendo que aquel que resulte elegido deberá reconocer que existe un crédito sobre el valor restante del inmueble con relación a la parte alícuota que le corresponde, misma que habrá de pagarse en un plazo máximo de cinco años, con todas las cargas, interés que se quieran.

El juez del conocimiento declarara la partición de manera definitiva y expedirá copia certificada a quien así lo requiera y cubra los derechos correspondientes. Con lo cual se da por concluido el procedimiento sucesorio, resaltando diversas disposiciones del procedimiento poblano que pueden ser de gran utilidad en el Distrito Federal, cabe destacar que en esta legislación no se contempla en ningún dispositivo legal la figura del contador partidor, no obstante ello, es posible que se adecue y revise aquellos normativos que pueden ser enriquecidos con la normatividad comparada para contar con mejores normas que allanen el procedimiento sucesorio.

3.2 B) Segunda Sección: De Inventarios, y contendrá

Veremos porqué se trata de la sección más conflictiva y complicada, puesto que encierra la controversia en cuanto a la propiedad de los bienes del causante y los documentos con los cuales el albacea o los herederos demuestran que son parte de la herencia.

3.2.1. El Inventario Provisional del Interventor

Si en este caso nos referimos a un interventor nombrado por el Juez Familiar, esta persona, puede ser un profesional autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para actuar como interventor, y tiene la obligación de realizar el inventario provisional, como lo dispone el numeral 772 del

CPCDF, en el sentido de que reciben los bienes por inventario y será simple depositario de los objetos que se presume conforman el acervo hereditario, luego entonces debe saber de que bienes será responsable, esta información le será proporcionada, por algunos de los herederos, no obstante, la ley es omisa y limita sus capacidades, consideramos que con la finalidad de cumplir con un buen desempeño de su cargo debe estar en posibilidades de requerir informes al Registro Público de la Propiedad para saber si los bienes mencionados por los herederos efectivamente pertenecieron al de *cujus*, así como, para indagar si hay otros inmuebles que deban ser incluidos y conocer si sobre los mismos, hay algún gravamen, a efecto de notificar a los acreedores el fallecimiento de su deudor.

Cuando la denuncia se haya hecho por un tercero, es posible que conozca de la existencia de algunos bienes, que pertenecieron al de *cujus* y sean estos materia del inventario provisional que se menciona, en el segundo supuesto, en el que sean algunos herederos los que denuncien la sucesión, ellos deben poner en conocimiento del interventor los bienes que conforman el acervo hereditario, con las salvedades que ello implica.

3.2.2 El Inventario y Avalúo que forme el Albacea

Nombrado, aceptado y protestado el cargo conferido, el albacea tiene diez días para iniciar la segunda sección denominada: De inventarios y avalúos. Por inventario vamos a entender como. *“la lista ordenada o relación escrita que hace el albacea del patrimonio económico del autor de la herencia, con el fin de precisar el caudal hereditario.”*⁸²;

La ley no menciona la necesidad de acompañar al escrito por medio del cual se pida al Juez se tenga por iniciada la referida sección, los documentos que acrediten la propiedad de los bienes que conforman el acervo hereditario ahora bien, hay juzgados en el Distrito Federal que no autorizan la iniciación de dicha

⁸² Vargas Pérez Francisco, ob. cit., p. 56.

sección si no se acredita la propiedad, lo cual resulta muy problemático porque hay bienes de los cuales no se puede acreditar la propiedad, como de algunos muebles, semovientes, alhajas, dinero en efectivo, cuentas de banco, en lo relativo al artículo 56 de la Ley Bancaria⁸³, mercancías y otros, aunado a ello, en caso de existir alguna irregularidad por cuanto hace a los títulos de propiedad, primero se debe resolver esta situación, antes de que se tengan por acreditados como bienes del causante.

Es importante resaltar que en el Distrito Federal, por cuanto hace a los vehículos resulta complicado acreditar su propiedad, porque normalmente las transacciones respecto de estos bienes se realizan entre particulares, sin ninguna formalidad, en el mejor de los casos aparece endosada la factura, circunstancia que complica la adjudicación de estos muebles.

Por otro lado, la legislación contempla que el inventario y el avalúo se practicarán simultáneamente, si lo permite la naturaleza de los bienes, los herederos deberán designar perito valuador por mayoría de votos y si no lo hicieren o hay desacuerdo el Juez lo designará de entre los que se encuentran autorizados por el Tribunal.

El Diccionario Jurídico Mexicano define al inventario como:

“Del latín inventarium, asiento que se hace de los bienes de una persona o comunidad. Se refiere tanto al acto a través del cual se determinan los bienes, derechos y obligaciones, ‘activo y pasivo’ que constituyen un patrimonio, como el documento en el que consta tal determinación. Es necesaria su realización

⁸³ Art. 56 Ley Bancaria El titular de las cuentas a que se refiere las fracciones I y II del artículo cuarenta y seis de la ley, así como de depósitos bancarios en administración de títulos o valores a cargo de instituciones de crédito, podrán en cualquier tiempo designar o sustituir beneficiarios, así como modificar en su caso, la proporción correspondiente a cada uno de ellos.

En caso de fallecimiento del titular la institución de crédito entregara el importe correspondiente a los beneficiarios que el titular haya designado expresamente y por escrito para tal efecto sin exceder el mayor de los límites siguientes:

I El equivalente a veinte veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año por operación, o

II El equivalente al sesenta y cinco por ciento del importe de cada operación;

Si existiere excedente deberá entregarse en los términos previstos por la legislación civil.

siempre que se trate de juicios universales (sucesión, quiebra o concurso) o en casos como la rendición de cuentas de la tutela, la declaración de ausencia o liquidación de una sociedad.”⁸⁴

Con respecto a la transcrita definición, es general, sin embargo, nos proporciona la idea fundamental respecto a entender al inventario como el documento en el cual se incluyen los bienes pertenecientes a una persona, así como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de esta. Lo cual aplica para los juicios sucesorios, debiéndose agregar al inventario como diligencia.

Por otra parte de manera específica, podemos entender al inventario y avalúo como:

*“...una lista pormenorizada y descriptiva del conjunto de bienes, derechos y obligaciones que forman el patrimonio de la sucesión... abarca en el todos y cada uno de los bienes, derechos y obligaciones del autor de la sucesión... el avalúo no es sino la consideración valorativa sobre la dimensión económica de los bienes, derechos y obligaciones que hayan sido materia del avalúo respectivo. La determinación del valor de todos y cada uno de los bienes, derechos y obligaciones pertenecientes al acervo hereditario es de suma importancia ya que va a servir de base para determinar los aspectos relativos a la administración y adjudicación”.*⁸⁵

Como lo menciona el distinguido jurista Cipriano Gómez Lara, el inventario es una lista de los bienes, derechos y compromisos que conforman el acervo hereditario, mismos que deben estar bien precisados y valorados por el perito designado por la mayoría de los herederos, en el avalúo, no deberá pasar desapercibido los frutos que generan determinados muebles o inmuebles, ya que estos regularmente pueden ser punto de discusión por parte de los herederos.

Para la formación del inventario debe citarse a todos los interesados, el artículo 818 del CCDF, refiere que deben citarse por correo al cónyuge supérstite, los herederos, acreedores, y legatarios, que hayan comparecido al juicio sucesorio, nos parece que hay confusión en cuanto a la citación de los

⁸⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *op. cit.*, p. 1890.

⁸⁵ Gómez Lara Cipriano; *Derecho Procesal Civil*, 6ta. ed. Oxford, México, 2004, pp. 357 y 358.

interesados, ya que en la práctica se realiza mediante notificación personal, para evitar suspicacias. El inventario y avalúo se realizará con aquellos que se presenten el día señalado para tal efecto, haciendo una descripción detallada de de los bienes con toda claridad y en el orden establecido en el numeral 820 del CPCDF.⁸⁶

Una vez que concluya la diligencia o diligencias de inventario estas deberán ser firmadas por todos y cada uno de los concurrentes, debiéndose expresar cualquier inconformidad que se manifieste, respecto de aquellos bienes que fueron incluidos o bien omitidos en el inventario.

La valoración de los bienes por el perito designado, igualmente pueden ser motivo de controversia, no obstante la legislación permite que cuando algunos de los bienes tengan un avalúo reciente (dentro del año anterior inmediato), es suficiente presentar el documento acreditando tal acontecimiento. Habrá caso en que los herederos consideren la evaluación realizada difiere con el verdadero valor de los bienes, y si en un juicio ordinario se permite el nombramiento de un perito por cada una de las partes y cuando los dictámenes son excesivamente contradictorios, el Juez puede nombrar un tercer dictamen, entonces si trasladamos estas circunstancias al juicio sucesorio, tomando en consideración las diferencias entre los herederos, es común que haya controversia respecto del perito nombrado por la mayoría, ya que la legislación no permite a la minoría nombrar perito, sino que los herederos inconformes deben impugnar la diligencia de inventarios y avalúos mediante el respectivo incidente, lo cual se pudiera evitar nombrando un único perito de la lista del Tribunal, claro que estas personas deben ser verdaderos profesionales, quienes deben cumplir con estrictos requisitos de honestidad y principios.

⁸⁶ “**Artículo 820.-** El escribano o el albacea en su caso procederá, en el día señalado, con los que concurran, a hacer la descripción de los bienes con toda claridad y precisión por el orden siguiente: dinero, alhajas, efectos de comercio o industria, semovientes, frutos, muebles, raíces, créditos, documentos y papeles de importancia, bienes ajenos que tenía en su poder el finado en comodato, depósito, prenda o bajo cualquier otro título, expresándose éste.”

3.2.3 Los Incidentes que se Promuevan

El principal incidente en esta etapa de los juicios sucesorios es el de aquellos herederos inconformes con la(s) diligencia(s) de inventarios y avalúos, ya sea por haber omitido algún bien, porque se señalan algunos que no tenían en su consideración, o porque el valor asignado por el perito nombrado es mayor o inferior según su apreciación; dicho incidente debe cumplir con los requisitos marcados por el artículo 88 del CPCDF, además el actor incidentista debe expresar claramente cuál es el valor que le atribuye a los bienes en cuestión, esté incidente de ser admitido, se resolverá en una sola audiencia con citación de los interesados y opositores, debiendo comparecer el perito valuador, para desahogar las pruebas ofrecidas que, por lo general se concentra en otro peritaje de valuación, he aquí la necesidad de permitir a la minoría de los herederos desde un inicio nombrar perito, o bien nombrar tres peritos, uno de la mayoría de herederos, otro de la minoría y un tercero designado por el Tribunal.

En caso de que la oposición no asistiera a la audiencia antes mencionada, se les tendrá por desistidos del incidente, o bien, el perito valuador no compareciera, éste perderá su derecho para exigir honorarios, sin que se pueda diferir o suspender la audiencia por tales acontecimientos. Los herederos inconformes deberán nombrar un representante común, con apoyo en lo previsto por el numeral 53 del ordenamiento procesal civil vigente.

El Juez examinará los dictámenes rendidos y emitirá su resolución, para dejar asentado el avalúo que prevalecerá y sobre el cual se continuara con las siguientes secciones del juicio sucesorio.

3.2.4 La Resolución sobre el Inventario y Avalúo

La resolución que se llegue a dictar en el procedimiento puede darse después de los cinco días de haberse puesto a la vista de los interesados las diligencias de inventarios y avalúos por parte del albacea, con los respectivos títulos de propiedad y como se establece en el numeral 825; en el supuesto de que no haya oposición, el Juez emitirá aprobación del inventario sin mayor dilación.⁸⁷

Finalmente, es necesario hacer mención a lo relativo al beneficio de inventario, el cual señala que el listado de bienes presentado por el albacea o heredero (s) beneficia a todas los demás herederos, aún aquellos que no comparecieron a la diligencia y por el contrario, solo perjudicara a quienes en ella intervinieron y lo aprobaron, por lo cual una vez aprobado, se tendrá pleno conocimiento de los bienes susceptibles de administración y adjudicación.

La legislación contempla que los gastos originados para realizar el inventario y el avalúo de los bienes que conforman la herencia, serán cubiertos de la masa hereditaria, siempre que sea acreditado de manera fehaciente tal gasto de acuerdo a lo previsto en el numeral 831 del código adjetivo de la materia.

Asimismo, nuestra legislación, prevé que pasados los diez días concedidos al albacea, después de su aceptación y protesta del cargo conferido tiene la obligación de realizar la formación de inventarios y en caso de incumplimiento de dicha obligación puede ser removido y cualquier heredero esta facultado para llevar a cabo tales diligencias, circunstancia prevista en el precepto 831 del CPCDF y con los numerales 1750, 1751 y 1752 del CCDF. Es común que se retrase más tiempo de lo previsto el levantamiento de inventario, en el supuesto de haber conflictos internos.

⁸⁷ Realizamos una observación, en el sentido de que sucedería si ningún heredero objeta el dictamen, no obstante de ser notoriamente contrario a la legalidad, el juez tiene facultades para negar su aprobación y exigir un nuevo dictamen?, esta idea surge de que un mal dictamen o a modo de algunos herederos, puede ocasionar un perjuicio a terceras personas que aún no han deducido sus derechos, o bien, incluso se pudiese afectar al propio gobierno, de manera específica al fisco...

En la práctica, hemos visto que el Juez antes de autorizar a alguno de los herederos para que éste realice el inventario, previene al albacea a efecto de que manifieste las causas por las cuales ha incumplido con dicha obligación, algo inadecuado, ya que es evidente el desinterés del albacea para cumplir con este compromiso, porque de lo contrario él sería el primero en pedir apoyo al Juez de lo Familiar si algún trámite se le dificulta, como la necesidad de que se le expida un oficio para alguna autoridad o defender los bienes de la herencia en juicio diverso, por lo cual el Juez debe autorizar la petición de los herederos que desean continuar con las diligencias de inventarios, sin mayores dilaciones.

3.3. Administración de los Bienes de la Herencia

C) Tercera Sección de Administración

Una vez que el Juez haya aprobado los inventarios y avalúos y hasta que no se liquiden los bienes de la herencia estos deben ser administrados y tomarse todas las medidas necesarias para su conservación, a efecto de evitar deterioros por razón del tiempo, clima o falta de cuidado y atención, siendo obligación del albacea encargarse de los pagos de impuestos generados por dichos bienes hereditarios, y de igual forma, el albacea deberá administrar los frutos de estos.

Por administrador debemos entender de acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas:

“(Del latín administrador-oris que administra) Persona física o moral, que desenvuelve sobre bienes ajenos una actividad dirigida a hacerlos servir de diversa manera en provecho de alguien, generalmente con obligación de rendir cuentas”.⁸⁸

⁸⁸ *Op. cit.*, p. 112.

Como podemos ver, el albacea funge como administrador de los bienes que conforman el acervo hereditario y tiene la obligación de mantener en buen estado todos los bienes, hasta su partición, sin embargo y no obstante como lo señala el artículo 1706 fr. IV del CCDF, es una de sus obligaciones, sin embargo, existe otra disposición dentro del Código Procesal (Art. 832), el cual establece que los bienes de la sociedad conyugal, deberán estar en posesión y administraron del cónyuge supérstite y en caso de que no tenga los bienes en posesión, lo podrá solicitar inmediatamente al Juez Familiar y sólo tendrá una supervisión y vigilancia de la administración realizada por el cónyuge y para el caso de existir irregularidades, dará inmediata cuenta al Juez (Art. 833 CPCDF).

La administración de la herencia puede comprender actos materiales y jurídicos, como se señala en el referido Diccionario Jurídico Mexicano que dice: “La administración puede considerarse en sentido técnico o en sentido jurídico; también se distingue entre actos materiales de administración (p.e., pintar una casa, cuidarla, refaccionarla) y actos jurídicos (p.e., arrendar una casa, cobrar el precio, invertirlo a nombre del propietario)”.⁸⁹

El albacea debe conservar, mantener y reparar las cosas que conforman la herencia y está facultado para arrendar los inmuebles, con un plazo máximo de un año, o bien, por un lapso mayor previa autorización de la mayoría de los herederos (Arts. 1721 y 1757 del CCDF), incluso puede enajenar bienes en caso de así convenir a los intereses de todos los herederos (Arts. 1717 y 1758 del CCDF y 841 del CPCDF), por lo cual se deduce que el albacea tiene la obligación de realizar actos materiales, así como jurídicos de administración, respecto del acervo hereditario.

⁸⁹ *Idem*, p.112.

La jurista Graciela Medina citando al maestro Zannoni, dice que la administración de la herencia es: “...*el conjunto de actos jurídicos tendientes a la conservación, administración y disposición de los bienes que componen el acervo hereditario*”.⁹⁰

Compartimos esta última definición, la cual es muy concreta y sencilla, para darnos una fuerte noción de lo que implica la administración de la herencia.

Ahora bien, de acuerdo a la cantidad de bienes, aumentará la complejidad de la administración, por lo que a pesar de que el cargo de albacea es personalísimo, en el caso de que la masa hereditaria se componga de diversos bienes, el albacea puede contratar a ciertos profesionales (Abogados, Administradores, Contadores Públicos, entre otros) para estar en posibilidades de realizar una correcta rendición de cuentas de la cual es el único responsable, máxime que éste es un punto álgido, dependiendo de la buena o deficiente administración que se ha llevado a cabo, toda vez que la misma implica ganancias o pérdidas de carácter económico para los herederos.

De acuerdo a lo previsto por los numerales 842, 843 y 844 del CPCDF, los libros de cuentas y los papeles del *cujus* deberán ser puestos a disposición del albacea y una vez hecha la partición, deben ser entregados a los herederos declarados.

3.3.2 Las Cuentas, su Glosa y Calificación

Entendemos a la rendición de cuentas como un reporte detallado, que debe presentar tanto el cónyuge supérstite, en el caso de haber celebrado matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, el interventor judicial, el albacea, provisional o definitivo, ante el Juez Familiar en que se haya llevado a cabo el juicio sucesorio, en dicho informe debe especificar los gastos realizados con

⁹⁰ Medina, Graciela, *Proceso Sucesorio*, Tomo II, Ed. Rubinzal-Culzoni Editores. Santa Fe Argentina, 1996, p. 36.

motivo de la conservación, mejora y manutención de los bienes, los pagos por cómputo de deudas, mortuorias, hereditarias, así como los créditos a favor, los frutos que se generen.

El maestro Asprón Pelayo indica que la rendición de cuentas es: *“una obligación inherente a cualquier administrador, sea de una persona física, sea de una persona moral, sea de un condominio, sea de lo que sea, el que maneja dinero ajeno, debe rendir cuentas de lo hecho con ello”*.⁹¹

Al respecto de la rendición de cuentas tenemos, que nuestros más altos tribunales, han emitido su criterio en la siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra dice:

“Registro No. 182108, Localización, Novena Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Febrero de 2004, Página: 1125, Tesis: I.4o.C.64 C Tesis Aislada Materia(s): Civil.

RENDICIÓN DE CUENTAS. SU NATURALEZA. *La rendición de cuentas entraña una obligación de hacer, ya que no consiste simplemente en pagar una suma de dinero a la parte que tiene derecho a recibirla, sino en elaborar un estado detallado de la gestión realizada, consistente en una exposición ordenada de los ingresos y egresos, con sus comprobantes respectivos. Tal obligación resulta de un principio de razón natural, pues únicamente quien tiene derecho exclusivo respecto de un bien puede usarlo sin rendir cuentas a nadie de su conducta. Empero, quien no se halle en tal situación y administre bienes total o parcialmente ajenos, debe rendir cuenta de ello. Cuando el obligado a rendir cuentas no lo haga espontáneamente y se requiera la intervención judicial, el procedimiento puede dividirse en dos etapas: la primera, relativa a la comprobación de la obligación de rendir cuentas; y, la segunda, consistente en el trámite de rendición en sí. La comprobación de la obligación de rendir cuentas supone el reconocimiento de la obligación o, en su defecto, una sentencia que condena a rendirlas, extremo que encuentra fundamento en el segundo párrafo del artículo 520 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.*⁹²

⁹¹ Asprón Pelayo, *op., cit.* p. 129.

⁹² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XIX, Febrero de 2004, p. 1125.

De la anterior, tesis jurisprudencial se desprende como concepto de rendición de cuentas; “...un estado detallado de la gestión realizada, consistente en una exposición ordenada de los ingresos y egresos, con sus comprobantes respectivos...”, ahora bien, se establece que esta obligación es natural de aquellas personas que no son dueñas de un inmueble, porque quien es propietario de un inmueble ninguna obligación tiene de rendir cuentas, por lo cual en el supuesto del albacea quien efectúa una administración parcial o bien, total de bienes ajenos o de los cuales es copropietario, indudablemente está obligado a rendirle cuentas a los herederos.

Finalmente, tenemos que la rendición de cuentas puede ser de forma voluntaria o bien en caso de negación, puede ser exigida por cualquiera de los herederos ya que de acuerdo con la tesis jurisprudencial en cita, nos refiere que el requerimiento judicial para rendir cuentas, se divide en dos partes, a saber la demostración de que existe la obligación de rendir cuentas y la rendición de cuentas en si, la primera es un reconocimiento de la existencia del compromiso de cumplir con dicha obligación, para lo cual debe haber una sentencia declaratoria y la segunda se compondría del documento respaldados con los comprobantes de gastos, deducciones, impuestos y pagos hechos a acreedores o a los propios herederos, lo anterior tiene apoyo a lo anterior el artículo 520 del CPCDF.⁹³

De conformidad con el numeral 1706 fr. III del CCDF y 845 del CPCDF, tanto el interventor judicial, el cónyuge supérstite y el albacea provisional y en su caso el definitivo, tienen obligación de rendir cuentas de su administración a más tardar cinco días después del año de ejercicio del cargo desempeñado, están facultados para exigir dichas cuentas cualquier heredero, quienes deberán aprobar

⁹³ “**Artículo 520.-** El obligado, en el término que se le fije, y que no se prorrogará sino por una sola vez y por causa grave, a juicio del tribunal, rendirá su cuenta presentando los documentos que tenga en su poder y que el acreedor tenga en el suyo y que debe presentar poniéndolos a la disposición del deudor en la secretaría. Las cuentas deben de contener un preámbulo que contenga la exposición sucinta de los hechos que dieron lugar a la gestión y la resolución judicial que ordena la rendición de cuentas, la indicación de las sumas recibidas y gastadas y el balance de las entradas y salidas, acompañándose de los documentos justificativos, como recibos, comprobantes de gastos y demás.”

en su totalidad las mismas, para que el albacea pueda continuar en su cargo; la obligación de rendir cuentas no es dispensable y no se suspende en razón de que el juicio llevado en los tribunales se encuentre detenido por cualquier motivo, lo cual tiene respaldo con los siguientes criterios jurisprudenciales de nuestros más altos tribunales que dice:

“Registro No. 250445, Localización: Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 157-162 Sexta Parte, Página: 191, Tesis Aislada en Materia Civil.

ALBACEA. RENDICIÓN DE CUENTAS. *Aún cuando exista disposición testamentaria designando albacea y prorrogándole el plazo para formular operaciones de inventario y avalúo por todo el tiempo que estime necesario, esa disposición debe equipararse a aquellas mediante las cuales se exima al albacea de hacer inventario o de rendir cuentas, y por tanto son nulas de pleno derecho, es decir, como si no se hubieren formulado.⁹⁴*

“Registro No. 202576, Localización Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Abril de 1996, Página: 330, Tesis: XIX.2o.9 C, Tesis Aislada, Materia Civil

ALBACEA. RENDICION DE CUENTAS DEL. *La obligación que tiene el albacea de rendir cuentas, no es susceptible de suspenderse porque se entorpecería el procedimiento del juicio sucesorio, que es de interés público y porque el rendir cuentas no le causa ningún perjuicio.⁹⁵*

El artículo 851 del Código Procesal habla de tres tipos de cuentas, que se tienen que rendir en todo proceso sucesorio, respecto de la administración de la herencia, a saber:

⁹⁴ Semanario Judicial de la Federación, 157-162, Sexta Parte, p, 191.

Nota: Está tesis, confirma lo dispuesto en la legislación civil, en el sentido de que ni siquiera el testador puede dispensar al albacea para que omita realizar los inventarios y avalúos, ya que es una obligación indispensable y por lo tanto irrenunciable.

⁹⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Abril de 1996, p. 330.

Nota: En está tesis se confirma, la importancia y trascendencia de la rendición de cuentas al grado de hacer mención de que tal obligación es de interés público.

A) Cuenta Mensual. Esta se da cuando hay bienes que producen o generan frutos o ganancias mensuales, ya sea porque han sido dados en arrendamiento o bien porque se producen o generan ingresos de cualquier otra índole, este tipo de cuenta tiene fundamento en el artículo 1707 del CCDF.⁹⁶

Los problemas que suelen presentarse en este caso, son con motivo de que las personas designadas como albaceas, carecen de los conocimientos necesarios para saber administrar bienes, es decir, no son administradores de profesión, y aunado a lo anterior, desconocen las obligaciones previstas por la legislación en materia de sucesiones, aunque si bien es cierto que el desconocimiento de la ley no exime del cumplimiento de la misma y aunado a que se ha facultado al albacea a contratar personas para realizar sus labores de administración, los problemas de gastos generados y de réditos, frutos o productos obtenidos redundan, en muchos casos, porque no se encuentran debidamente respaldados con comprobantes.

B) Cuenta Anual. A este tipo de cuenta hace referencia el artículo 845 del CPCDF y 1722 del CCDF, misma que debe presentarse cinco días después de cada año inmediato anterior de fungir en el cargo, ya sea de albacea o interventor y se debe incluir a la cónyuge supérstite, dicha obligación incluso puede ser exigida por el Juez Familiar del conocimiento sin necesidad de promoción de parte interesada. Y a efecto de continuar en el cargo debe ser aprobada la rendición de cuentas.

⁹⁶ **Artículo 1707.** Los albaceas, dentro de los quince días siguientes a la aprobación del inventario, propondrán al juez la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, señalando la parte de ellos que cada bimestre deberá entregarse a los herederos o legatarios.

El juez, observando el procedimiento fijado por el Código de la materia, aprobará o modificará la proposición hecha, según corresponda.

El albacea que no presente la proposición de que se trata o que durante dos bimestres consecutivos, sin justa causa, no cubra a los herederos o legatarios lo que les corresponda, será separado del cargo a solicitud de cualquiera de los interesados.

Por cuanto hace a la administración del cónyuge supérstite, “esto encuentra su fundamento en el hecho de que él mismo tendría los intereses más importantes respecto de los bienes del acervo hereditario por su carácter de socio de la sociedad conyugal, la que se disuelve de pleno derecho en el mismo momento en que se produce la muerte de alguno de los cónyuges.”⁹⁷

En Argentina, se establece como orden de nombramiento de “Administrador Judicial de la herencia” al cónyuge supérstite, salvo que existan motivos de “probada gravedad” de encontrarse justificado la imposibilidad de administrar los bienes de la herencia al cónyuge supérstite, el Juez designará aquel heredero que acredite tener las mejores aptitudes de que los demás.

Igualmente, se establece la obligación de rendir cuentas cuando se deje de ser albacea por cualquier motivo.

C) Cuenta General. Este tipo de cuentas debe presentarse a los ocho días de que ha culminado la liquidación de todas las deudas y de los bienes que conforman el acervo hereditario.

Ahora bien, una rendición de cuentas, de acuerdo con la siguiente tesis jurisprudencial se compone de los siguientes elementos:

“Registro No. 250127, Localización, Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 163-168 Sexta Parte, Página: 129, Tesis Aislada Materia Civil.

RENDICIÓN DE CUENTAS, COMO DEBE FORMULARSE. *La interpretación armónica de los artículos 520 y 521 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el 1796 del Código Civil, permite llegar a la conclusión que al establecer el primero de dichos preceptos que la rendición de cuentas debe contener "... la indicación de las sumas recibidas y gastadas y el balance de las entradas y salidas, acompañándose de los documentos justificativos, como recibos,*

⁹⁷ Medina Graciela. *op. cit.*, p. 44.

comprobantes de gastos y demás”, está exigiendo no solamente que las cuentas deben ser claras, comprensibles y concluyentes, sino comprobables en cada una de sus partes, de tal manera que no exista duda sobre el tiempo, origen y fin que tuvo el dinero encomendado; pero tales exigencias no se cumplen si el obligado se limita a hacer alusiones globales de partidas o presenta estados generales de ingresos y egresos, exhibiendo gran número de documentos que se abstiene de relacionar con la partida o asiento específico que debe justificar, con lo cual provoca en la otra parte un estado de indefensión y para el juzgador un obstáculo para estimar si las observaciones hechas por la parte interesada son fundadas o merecen desestimarse teniendo por legalmente efectuadas las cuentas rendidas.⁹⁸

En relación con el presente criterio tenemos un panorama amplio y sencillo de comprender lo que engloba la rendición de cuentas, la cual es entendida como la información vertida por parte del administrador (interventor, cónyuge supérstite o albacea), respecto de todos y cada uno de los gastos realizados, así como, los ingresos obtenidos de frutos, créditos u enajenación de bienes; se hace nuevamente la aclaración de que cada entrada y salida de dinero debe estar respaldada con su respectivo documento justificativo (factura, nota o recibo), debiendo ser claras y precisas y debidamente relacionadas o justificadas, ya que no basta exhibir justificantes de gastos sin haberse relacionado o hecho mención de donde se obtuvo dinero para hacer pago de deudas, servicios, impuestos, honorarios, etcétera ya que tal circunstancia imposibilita a los herederos para tener una certeza de que las cuentas son adecuadas.

Las personas que pueden exigir cuentas, como sabemos son: los herederos (as), el viudo (a), el concubino (a), y en su caso los acreedores, e incluso se menciona al Fisco con dicha facultad, en este sentido opina el jurista Córdoba:

⁹⁸ Semanario Judicial de la Federación 163-168, Sexta Parte, p., 129.

“...El albacea debe rendir cuentas a los herederos en virtud de ser ellos los propietarios de los bienes que componen la herencia. Sin embargo, se le ha reconocido el derecho al Fisco de solicitar al albacea rendición de cuentas, en el caso de herencias vacantes, por ser quien recibirá el acervo hereditario, a la nuera viuda y sin hijos; además, la jurisprudencia también reconociendo este derecho a los legatarios, tanto de cuota por ser también propietarios o copropietarios de la universalidad o de las cosas administradas como a los legatarios particulares. En fin, pueden pedirla todos los que acrediten o tengan un interés legítimo, debidamente invocado y acreditado.”⁹⁹

Nos queda claro quienes se encuentran legitimados para solicitar la rendición de cuentas, ya que este incumplimiento se sanciona con la remoción del cargo ya sea del albacea o bien del interventor.

3.3.3 La Comprobación de haberse cubierto el Impuesto Fiscal

Dentro de la administración que debe efectuar el albacea de los bienes de la sucesión, tienen la obligación de cubrir los impuestos que se generen respecto del acervo hereditario, ya sean muebles o inmuebles según se trate, dichas tributaciones son los relativos al uso de energía eléctrica, agua, predial, por enajenación de bienes, el impuesto al valor agregado, el impuesto sobre la renta, en el caso de que haya vehículos, el impuesto de tenencia; todos estos pagos deben ser cubiertos de los ingresos obtenidos de los mismos bienes, es decir, como en el caso de que se generen frutos y en el supuesto de venta de un bien para hacer frente a las deudas la ley contempla dicho supuesto en los artículos 1716, 1717, 1757 y 1758 del CCDF.

Por último, es necesario que todos los interesados (herederos, cónyuge supérstite, en su caso por los acreedores) hayan aprobado las cuentas rendidas o bien, no exista impugnación de las mismas, para que el Juez de lo Familiar las apruebe. En caso de existir inconformes, se debe tramitar vía incidental, sin embargo, para que proceda la impugnación, es necesario que los inconformes precisen las objeciones de manera clara y precisa y cuando sean varios los

⁹⁹ Córdoba – Levy – Solari – Wagmaister, *Derecho Sucesorio*, Tomo III. Ed. Universidad, Buenos Aires, 1993, p. 357.

interesados, deben nombrar representante común, así lo estipula el correlativo 852 del CPCDF¹⁰⁰. De igual forma, se dispone en dicho precepto que la resolución que aprueba o reprueba las cuentas es apelable en el efecto devolutivo.

La obligación de rendir cuentas por parte del albacea no se extingue con la muerte de éste, ya que se trasmite a sus herederos, así lo sostiene el jurista Asprón Pelayo que menciona:

“Si bien es cierto que el cargo de albacea es indelegable y, por tanto, se extingue con la muerte del mismo, también es cierto que las obligaciones que tenía el albacea que falleció, que no se extingue con su muerte, pasan a sus herederos, siendo tal el caso que nos ocupa, esto es, la obligación de rendir cuentas no se extingue con la muerte, por lo cual pasa a los herederos del albacea fallecido. Los herederos del albacea no están facultados para realizar acto alguno distinto a lo que la ley les impone a los herederos del fallecido.”¹⁰¹

De lo trascrito, tenemos que con la muerte del albacea, se transmite la obligación de rendir cuentas a sus herederos, circunstancia que sin lugar a dudas es factor de atraso en el juicio sucesorio principal lo cual se contempla en el “artículo 1723 del CCDF.”¹⁰²

3.4 El proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios

D) Cuarta Sección de Partición

Respecto a esta distribución provisional de bienes se regula que dentro de los quince días siguientes a la aprobación del inventario, es obligación del albacea proponer al Juez Familiar una distribución de los productos, que pudiesen generar

¹⁰⁰ **Artículo 852.-** Si todos los interesados aprobaran la cuenta, o no la impugnaren, el juez la aprobará. Si alguno o algunos de los interesados no estuvieren conformes, se tramitará el incidente respectivo; pero es indiscutible, para que se le dé curso, precisar la objeción y que los que sostengan la misma pretensión nombren representante común.

El auto que apruebe o repruebe la cuenta es apelable en el efecto devolutivo.

¹⁰¹ Asprón Pelayo, *op. cit.*, p. 130.

¹⁰² Artículo 1723 CC. La obligación que de dar cuentas tiene el albacea, pasa a sus herederos.

algunos de los bienes del acervo hereditario, asimismo, se debe señalar con precisión la parte alícuota que se entregará bimestralmente a cada uno de los herederos. El Juez revisará de manera minuciosa dicha repartición y si la encuentra ajustada a derecho la aprobará sin más trámite, o bien, la modificará.

Es importante mencionar que en el supuesto de que el albacea no presente propuesta de partición de frutos, o bien, durante cuatro meses seguidos no cubra a los herederos lo que les corresponde, debe ser separado del cargo a petición de cualquiera de los herederos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el normativo 1707 del CCDF y por los numerales 854 y 855 del CPCDF.

En el caso de los productos de los bienes de la herencia, cada bimestre es necesario que el albacea presente un proyecto de distribución por cada uno de los periodos iniciados y lo debe hacer a más tardar al quinto día de cada bimestre.

3.4.1. El Proyecto de Partición de los Bienes

El maestro Asprón Pelayo define la liquidación como: “La liquidación de una herencia consiste en determinar el caudal que efectivamente se repartirá entre los coherederos, o que en caso de haber heredero único se le entregara. Podemos decir que se finiquitan todas las deudas ‘de la herencia’ y se deja líquido el patrimonio para repartirlo entre los herederos”.¹⁰³

De la indicada definición podemos suponer que para dar paso a la partición de los bienes de la herencia es necesario, primero liquidar todas las deudas existentes y el sobrante, que se comprende de un conjunto de bienes y derechos libres de cualquier carga o gravamen, será lo que habrá de entregarse a cada uno de los herederos.

¹⁰³ Asprón Pelayo, *op. cit.*, p. 144.

De igual forma el maestro Cipriano Gómez Lara menciona que la liquidación es:

“En el léxico sucesorio, la liquidez implica la cifra aplicable o repartible, una vez hechas las depuraciones, gastos, pagos a acreedores, pagos de impuestos etc. Por lo tanto, la cantidad liquida, en este sentido, será la repartible. La partición será el señalamiento ya concreto de las cosas físicas o de los porcentajes también ya determinados que sobre dichas cosas físicas correspondan a cada heredero.”¹⁰⁴

Esta definición refiere la liquidez como las cantidades repartibles entre los herederos una vez que se ha depurado la herencia al cubrir todas las deudas de la sucesión y en segundo lugar, el jurista refiere que la partición es la indicación concreta y específica de los bienes que le serán entregados a cada uno de los herederos.

Otra definición de liquidación la obtenemos del maestro Montes Penades que nos señala:

“Esta es una operación cuya existencia depende de cual sea el concepto que se tenga de la partición, es decir, si aquello que debe entregarse tras este proceso a los coherederos es un conjunto de bienes y de derechos en proporción a sus cuotas en el haber hereditario, después de haber sido deducidas las deudas y cargas de la herencia, o bien si la operación de concreción en que la partición consiste tiende a la determinación de que cantidad de bienes y derechos y deudas y cargas corresponde a cada coheredero en proporción a su cuota del haber partible.”¹⁰⁵

Como lo mencionamos anteriormente, la liquidación comprenderá los bienes y derechos que prevalezcan después de haber cubierto las deudas y cargas de la herencia.

¹⁰⁴ Gómez Lara. Cipriano, *op. cit.*, p. 363.

¹⁰⁵ Montes Penades, *op.cit.*, p. 614

Ahora bien, como se desprende de las referidas definiciones lo primero que debe realizar el albacea para dar paso a la partición de la herencia es cubrir todas y cada una de las deudas de la sucesión, aún en contra de los propios herederos, entendiéndose por deudas hereditarias: *“todas aquellas que contrajo el autor de la herencia y que no se extinguieron con su muerte.”*¹⁰⁶

El artículo 1760 CCDF establece por deudas hereditarias señala: *“...se llaman deudas hereditarias, las contraídas por el autor de la herencia, independientemente de su última disposición y de las que es responsable con sus bienes.”*

El Código Civil para el Distrito Federal establece el orden en que se deben cubrir dichas deudas, por lo que nos permitimos citarlas y dar una breve explicación de cada una de ellas a saber:

El primer pago a realizarse es lo relativo a las deudas mortuorias, así lo dispone el artículo 1754 del CCDF, el siguiente dispositivo legal, nos aclara lo que se entiende por deudas mortuorias (los gastos del funeral y todos los que se hayan generado en la última enfermedad del autor de la herencia), estas deudas se cubren de la masa hereditaria, hay personas precavidas que ya tienen cubierto su funeral y hay quienes ni siquiera saben a donde irán a parar sus restos, ya que a la mayoría la muerte nos toma por sorpresa, por lo que cuando ocurre tal suceso se da el supuesto de que entre los herederos se cooperan para cubrir esa erogación o bien una sola persona cubre todos los gastos, por lo cual para recuperar o repartir la deuda posteriormente se deben guardar los comprobantes.

En segundo lugar, deben cubrirse todos los gastos de rigurosa conservación de los bienes de la herencia y para el caso de existir créditos alimentarios, mismos que incluso pueden ser pagados antes del inventario dada la importancia y trascendencia de dicha obligación, y de no haber dinero en efectivo,

¹⁰⁶ Asprón Pelayo, *op. cit.* p.146

el albacea tiene facultades para enajenar los bienes necesarios, debiéndose cumplir con la formalidades previstas para ello, ya que incluso se hace mención de que tales ventas deben hacerse en pública subasta, si los herederos no disponen cosa en contrario.

Por otra parte, es importante resaltar que a nuestro parecer en los juicios sucesorios intestamentarios, no debería de existir la obligación de dar alimentos, porque al fallecer una persona que tenía la obligación de dar alimentos, el acreedor alimentario tiene derecho a una parte alícuota del total de la masa hereditaria, y en todo caso de esa parte se tomará o descontará para cubrir sus necesidades alimentarias, o bien el pariente más próximo es el obligado a satisfacer tal rubro.

A continuación se deben cubrir las deudas que fueren exigibles, en caso de que estuviere pendiente un concurso de acreedores, el albacea solamente cubrirá tales deudas hasta que exista sentencia de graduación de acreedores, y en el supuesto de no haber tal concurso, los acreedores serán cubiertos, conforme se presenten a reclamar sus créditos, no obstante lo anterior, si hubiera acreedores preferentes, se debe exigir caución a los que ya fueron pagados, circunstancia regulada por los numerales 759, 1760, 1761 y 1762 del CCDF.

Es importante retomar el tema de la extinción de dominio en el Distrito Federal en relación al artículo 7 de dicha legislación, ya que el mismo hace referencia a que podrá ejercitarse dicha acción antes de la etapa de inventarios y avalaas, lo cual resulta contradictorio, porque antes de esa **sección**, no se puede determinar que bienes pertenecen a la sucesión o no, por otra parte, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, deberá entrar a concurso de acreedores, ya que no esta determinada la acción de extinción de dominio como preferente sobre otros créditos.

Ahora bien, una vez hecha la liquidación de las deudas hereditarias es necesario definir qué es la partición de la herencia.

El concepto legal de partición lo encontramos en el numeral 1779 del CCDF, que indica: “La partición legalmente hecha fija la porción de bienes hereditarios que corresponde a cada uno de los herederos”. El maestro Asprón Pelayo difiere de esta definición legal, argumentando que: “quien establece o fija la porción que le corresponde a cada heredero es el testador en el supuesto de que haya testamento y la ley en el caso de los juicios intestamentarios”.¹⁰⁷

Como lo plantea el maestro Asprón, coincidimos con tal razonamiento ya que la partición tiene como finalidad declarar los bienes que de manera específica le corresponde a cada heredero.

Otra acepción la encontramos en el libro de “Proceso Sucesorio” de la maestra Graciela Medina que indica: “...en un sentido amplio la partición es el acto por el cual una cosa común se divide entre varias personas copropietarias.”¹⁰⁸

Esta definición, es muy sencilla, y sólo resaltamos la copropiedad, un hecho discutido, ya que algunos autores mencionan que no existe copropiedad entre los herederos, porque todos son dueños de todo, tal aseveración es contradictoria, la copropiedad existe cuando, en efecto hay varios dueños de una misma cosa y el acto de repartir o dividir el conjunto de bienes de la herencia entre todos los herederos, es lo que entendemos como partición.

En el mismo sentido encontramos la siguiente definición señala que: por partición y adjudicación de la herencia se debe entender:

¹⁰⁷ *Ídem*, p. 149.

¹⁰⁸ Graciela Medina. *op. cit.*, p. 132.

“...por partición de herencia la que se efectúa de la comunidad de bienes y derechos que se genera a la sucesión de una persona cuando concurren varios herederos y se le da a cada uno lo que les corresponde según las reglas del testamento o de la ley... puede ser unilateral, si lo hace el mismo testador, plurilateral, con carácter de verdadero contrato si lo hacen los interesados de común acuerdo; judicial, cuando lo hace el juez que conoció de la sucesión. La adjudicación quiere decir atribución de propiedad o de derechos reales.”¹⁰⁹

Esta definición es más completa y engloba en mayor medida lo relativo a la adjudicación como a la partición, definitivamente, tiene mayores elementos de argumentación que las anteriores.

Para el maestro Vicente Montes Penades, la partición de la herencia es:

“...la última fase del procedimiento particional y la que posee una mayor trascendencia, dado que en ella se produce la materialización del derecho que a cada coheredero le correspondía en la comunidad hereditaria. Hasta este momento el Derecho de cada comunero ha estado representado de modo ideal, por medio de la idea de cuota, la cual es un nomen iuris, referido a una impresión intelectual de la relación de cotitularidad de un objeto común, o de un conjunto de objetos comunes, expresada cuantitativamente en fracciones. Es la medida o modulo de la partición de cada porcionero en la comunidad. De forma que el objeto del derecho de cada comunero ha estado conformado hasta este momento final por un valor, el cual resulta materializado, o mejor, pasará a estar representado por bienes o derechos cuyo valor coincidirá con el representado por la cuota como medida del mismo”.

En efecto, esta etapa tiene gran relevancia, porque se esta aún paso de adquirir o agregar bienes al patrimonio personal de cada heredero, y desde luego, se busca obtener el mayor beneficio o bien, lo de mayor comodidad o practicidad, según los intereses de cada individuo, por lo cual suelen presentarse nuevos conflictos, ya que habrá quienes deseen el mismo objeto, debiéndose justificar a quien le es asignado.

¹⁰⁹ Arce y Cervantes, José; *De las Sucesiones*, 6a ed., actualizada por Javier Eduardo Arce Gargallo. Ed. Porrúa. México, 2001, p. 132.

3.4.2 Los incidentes que se promuevan respecto a los proyectos a que se refieren las fracciones anteriores.

Los incidentes que en esta sección se promueven, son tendientes a inconformarse con el proyecto provisional de distribución de los frutos y productos generados por los bienes hereditarios. También podrán inconformarse con el proyecto final de partición definitiva en la cual se establece que bienes le corresponden a cada heredero.

De igual forma cabe la posibilidad de que uno o varios herederos se inconformen con el nombramiento del Contador Partidor designado.

Otro incidente que se presenta en esta sección, es el relativo a impugnar el proyecto final de partición, el cual debe acompañarse con las pruebas pertinentes debiendo celebrarse las audiencias necesarias, a las cuales tendrán que presentarse todos los interesados y desde luego el Contador Partidor, para discutir las gestiones promovidas y se desahoguen las pruebas ofrecidas. Para la procedencia de éste incidente, es necesario que se exprese clara y concisamente el motivo de su inconformidad y cuales son las pruebas que fundamentan su oposición.

En el caso de que los herederos opositores no se presenten a las audiencias, se les tendrá por desistidos y se aprobara de plano el proyecto final, así se establece en el numeral 865 del CPCDF.

En este supuesto, existe la posibilidad de que intervenga el Contador Partidor, tema que se abordará ampliamente en el siguiente capítulo. Únicamente podemos referir que este profesional perteneciente al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, debe contar con una buena trayectoria en materia sucesoria y haya aprobado rigurosos exámenes de conocimientos y de honestidad, a efecto de guardar la mayor objetividad posible en esta etapa tan delicada e importante

para los herederos, además de ser susceptible de responsabilidad por su actuación.

Las personas autorizadas para inconformarse son los propios herederos, que consideren haya sido inequitativa la repartición de la herencia y también podrán inconformarse los acreedores del de *cujus* o de los herederos, esto se contempla en el precepto legal 867 del CPCDF.

3.4.3 Los Arreglos Relativos entre Herederos

En cuanto a los arreglos relativos a la partición de la herencia, nuestros códigos tanto Civil como de Procedimientos Civiles contemplan la posibilidad de realizar convenios entre los herederos siempre que no se afecte a terceros, el interés del Fisco éste cubierto y en caso de existir herederos menores se encuentran debidamente representados y se tenga la anuencia del Ministerio Público Familiar, circunstancia prevista por los artículos 1769, 1772, 1776 del CCDF, 859 numeral 1 y 862 del CPCDF.

Tanto el albacea como el partidor están facultados para celebrar convenios con los herederos, pudiendo ocurrir ante el Juez a efecto de programar una audiencia en la cual se escuche el parecer de los interesados respecto de la adjudicación o bienes, tomando nota de los puntos de acuerdo, o bien, conciliar las diferencias, sentando las bases para el proyecto final. En el supuesto de no llegar a ningún arreglo el partidor o el albacea deberán sujetarse a los principios legales, de los posibles convenios que se lleguen a celebrar, previamente se tiene que separar la parte correspondiente del cónyuge supérstite, respecto de la sociedad conyugal, de conformidad con las capitulaciones matrimoniales en caso existir.

3.4.4 Las resoluciones sobre los proyectos mencionados

Después de aprobado el inventario, el albacea presenta el proyecto de la distribución de los frutos generados por los bienes hereditarios, proyecto que se pondrá a la vista de los herederos por el término de cinco días y en caso de no existir oposición al mismo, el Juez sin más trámite lo aprobará y ordenará se abone a cada heredero la porción que le corresponde.

Por otro lado, cuando se ha aprobado la cuenta general de administración de la herencia, dentro de los quince días siguientes a tal acontecimiento, el albacea tiene la obligación de presentar el proyecto de partición, o bien, solicitar se nombre Contador Partidor para que efectúe la partición dentro de los tres días siguientes de aprobadas las cuentas, en este caso el Juez convocará a una junta para que en su presencia se haga la elección, de acuerdo a la mayoría de los herederos o en caso de no llegar a un arreglo, el Juez designará uno de los propuestos, a quien le pondrá a la vista los autos y bajo inventario le entregará todos los documentos relativos al caudal hereditario para que se enfoque a realizar la partición, dentro de un término que no podrá exceder de los veinticinco días hábiles siguientes, bajo el apercibimiento de perder los honorarios que devengare, y además, será separado de su encargo, imponiéndole multa de cien a mil pesos, lo cual se encuentra previsto en los numerales 857, 860 y 861 del CPCDF.

En este último supuesto consideramos que la multa a que hace mención el artículo 861 del CPCDF, es mínima en razón de la totalidad de la masa hereditaria, consideramos que los aranceles se debe ajustar cada año de acuerdo al salario mínimo general vigente o bien, tomando un porcentaje del valor total del acervo hereditario o de los honorarios pactados por el partidor y los herederos, además de que responderá por los daños y perjuicios ocasionados.

Concluido el proyecto de partición, el Juez lo mandará poner a la vista de los interesados por el término de diez días, fenecido el plazo sin haber oposición de los herederos, debiendo aprobarlo y dictar sentencia de adjudicación, ordenando se entregue a cada heredero los bienes que le corresponden, con los respectivos títulos de propiedad, previa nota del secretario en la que conste fehacientemente la adjudicación de los mismos, así lo estipula el artículo 864 del CPCDF.

3.4.5 Lo relativo a la aplicación de los bienes

La partición debe hacerse por escrito, toda vez que el proyecto debe ser presentado al Juez para su aprobación y los interesados en caso de desacuerdo se opongan a el.

La adjudicación de los bienes hereditarios se otorgará con las formalidades que por su cuantía la ley exige para su venta. La escritura de partición, deberá contener además de los requisitos legales, los siguientes datos:

- “1. Los nombres, medidas linderos y colindancias de los inmuebles adjudicados, con expresión de la parte que a cada heredero adjudicatario tenga obligación de devolver, si el precio de la cosa excede al de su porción o de recibir si falta;*
- 2. La garantía especial que para la devolución del exceso constituya el heredero, en el caso de la fracción que procede;*
- 3. La enumeración de los muebles o cantidades repartidas;*
- 4. Noticia de la entrega de títulos de las propiedades adjudicadas o repartidas;*
- 5. Expresión de las cantidades que algún heredero quede reconociendo a otro, y de la garantía que se haya constituido; y*
- 6. La firma de todos los interesados.”¹¹⁰*

La sentencia que apruebe o no la partición, es apelable en el efecto suspensivo, cuando el monto del caudal hereditario exceda de mil pesos, la cantidad que se establece es ridícula, más bien, se debería actualizar, como se ha comentado anteriormente, conforme al salario mínimo, o algo parecido, ya que

¹¹⁰ Artículo 869 CPCDF.

difícilmente, se invertiría en todo un juicio en el que se encuentre en disputa un objeto que vale menos de mil pesos actuales.

La resolución es declarativa, ya que determina de manera individual el dominio de la cosa aplicada a cada uno de los herederos, con base en el proyecto de partición presentado por el albacea o en su defecto por el Contador Partidor, que realizó conforme a lo expresado por los interesados o bien por los principios legales. Por lo cual, el heredero al suceder respecto de su porción hereditaria, pasará a ocupar el lugar de propietario legítimo, con todo el cúmulo de derechos y obligaciones que ello conlleva, dándose por concluida la finalidad de los juicios sucesorios.

Y como lo hemos señalado, la formalidad de las adjudicaciones respecto de un patrimonio autónomo e individual, se concreta al otorgarse las escrituras respectivas, debiéndose seguir las reglas de la compraventa y las respectivas inscripciones y anotaciones en el Registro Público de la Propiedad.

Los gastos generados por el proyecto de partición son a cargo de todos los herederos en la proporción a su respectivo haber hereditario. Los gastos generados por la adjudicación de bienes, será a cargo del heredero al que le corresponda, así lo establece el artículo 1778 del CCDF.

Al analizar la naturaleza jurídica de la partición, podemos concluir que nuestro sistema sucesorio es declarativo, toda vez que la partición fija la porción de bienes que le corresponde a cada heredero de manera individual, no obstante que desde el fallecimiento del autor de la sucesión los bienes le pertenecen a todos los herederos.

3.5 Naturaleza Jurídica de la Partición

Esta cuestión ha sido largamente discutida a lo largo de los años, al respecto el maestro Montes Penades señala que pueden ser de tres tipos:

“a) Romanista: La partición posee naturaleza traslativa o constitutiva, y entraña en si el acto de enajenación. En el derecho romano la comunidad hereditaria recaía poscuotas ideales sobre cada uno de los objetos conforman la herencia, existiendo tantas comunidades como bienes existían en la herencia, de modo que cuando se procedía a la partición se producía un intercambio entre los coherederos de sus partes indivisas, bienes o derechos hereditarios, de modo que al final de todas estas operaciones cada coheredero era propietario exclusivo de aquel bien o bienes equivalentes al valor de su cuota.

Por tanto, cada heredero adjudicatario recibía sus bienes hereditarios en virtud de dos títulos; a) el de heredero, respecto de la cuota parte que desde el momento de la apertura ostentaba sobre todos los bienes hereditarios, y b) el del causahabiente de los demás coherederos, respecto de las restantes particiones indivisas sobre los bienes que se adjudicaron.

“b) Francesa: La partición tiene carácter declarativo y retroactivo. Se entiende por esta doctrina que cada coheredero ha sido propietario único de los bienes que le han sido finalmente adjudicados desde el día de la apertura de la sucesión, y por tanto, recibe los bienes en virtud del título de heredero y directamente del causante. En consecuencia, los actos de disposición realizados por cada comunero durante la indivisión estarán pendientes del hecho de que en la partición le sean adjudicados los bienes de los que dispuso.

c) La partición tiene una naturaleza determinativa o especificativa. Según Martín López. “La partición disuelve un estado de comunidad, reemplazándolo por otro de absoluta precisión, en cuanto al ejercicio del derecho; que siendo ya individual y privativo de cada heredero no ha de necesitar para su efectividad el concurso de las voluntades de todos. Por consiguiente, el derecho indiviso no puede asimilarse ni compararse al que

reconoce y atribuye la partición al heredero adjudicatario; el primero se caracteriza por su imprecisión, el segundo se distingue por su determinación.”¹¹¹

3.6 Ineficacia de las particiones

La partición, es un acto jurídico, en consecuencia es factible de verse afectado en cuanto a sus elementos, ya sea de existencia o de validez, lo cual determinará en el caso en particular si esta afectada de nulidad absoluta o relativa, en la ley se señalan los siguientes casos de nulidad de este acto a saber:

a) Heredero preterido. Se da cuando al momento de realizar la partición se olvida incluir en ella a un heredero, éste tiene el derecho de pedir la nulidad y una vez acreditada pedir que haya nueva partición, así lo establece el artículo 1789 del CCDF.

b) Heredero falso. Si con posterioridad a la partición se declara que alguno de los herederos reconocidos no lo fuere, la partición surte todos sus efectos pero los bienes que se le hayan adjudicado al heredero falso será nula y entonces esos bienes deben ser objeto de nueva partición entre todos los herederos.

c) Bienes omitidos. Se presenta cuando una vez realizada la partición aparecieren nuevos bienes, los cuales deberán ser inventariados y serán objeto de nueva partición, siguiendo todas las formalidades del caso.

Fundamentalmente en esta parte de nuestra investigación, nos dimos a la tarea de profundizar en cada una de las secciones de que se compone todo juicio sucesorio intestamentario actualmente en el Distrito Federal, resaltando lo que a nuestro parecer, se encuentra obsoleto o bien, debe ser modificado atento a la realidad social que estamos viviendo, asimismo, resaltamos las principales causas de conflicto en cada sección y qué es lo que podría hacer para agilizar el procedimiento sucesorio, el cual se ha mantenido con las mínimas modificaciones desde sus inicios, siendo por demás evidente la necesidad de revisar y analizar diversos dispositivos legales para cumplir con la máxima prevista por el artículo 17 Constitucional que señala: “...*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y*

¹¹¹ Cfr. Montes Penades, *op. cit.*, pp. 616 y 617.

términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”. Esto es así, en virtud de que las leyes deben ser eficaces y en cuanto a la materia sucesoria observamos que no esta cumpliendo con ese objetivo, lo cual se puede percibir con la cantidad de expedientes que se encuentran estancados en todos los Juzgados Familiares del Distrito Federal, tal afirmación se deberá de acreditar en el capítulo siguiente de este trabajo.

Asimismo, en este capítulo abordamos un poco a la legislación adjetiva y subjetiva de otros Estados de la República y del extranjero, lo cual enriquece esta investigación, ya que nos amplía el panorama y la visión de éste tipo de juicios, por cuanto hace a la transmisión de la propiedad y la certeza jurídica principalmente de los acreedores del autor de la sucesión, mismos que deberán ser cubiertos en sus créditos a efecto de mantener y preservar un orden social y público.

CAPÍTULO CUARTO 4. EL CONTADOR PARTIDOR

En éste capítulo final tratamos la problemática principal de los juicios sucesorios con base en algunas estadísticas que logramos recabar así como entrevistas personales, con seis jueces del orden familiar en el Distrito Federal para corroborar nuestro supuesto de que hay saturación de juicios sucesorios intestamentarios y que los mismos se retrasan debido a diversas causas. De igual manera, buscamos a través de la figura del Contador Partidor una solución parcial y enérgica para resolver estas controversias, siendo que actualmente nuestro Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, regula vagamente dicha figura jurídica en los numerales 857, 860 y 861,¹¹² aunque de manera muy restringida, exclusivamente para la sección de partición de la masa hereditaria. Siendo que a nuestro juicio hay viabilidad de ampliarle facultades y que puede llegar a ser una opción legal para dar celeridad, profesionalismo, transparencia y seguridad a los herederos de que se llevará a cabo la adjudicación de su parte proporcional de herencia.

Nuestra legislación es omisa en cuanto a regular las facultades y características del Contador Partidor, si lo comparamos con lo relativo al albaceazgo, hay nula jurisprudencia y doctrina nacional del mismo, siendo que pretendemos, crear cierta similitud de funciones entre ambos cargos; es decir, que vamos a considerar aplicables al cargo del Contador Partidor algunos preceptos

¹¹² **Artículo 857.-** Aprobada la cuenta general de administración, dentro de los quince días siguientes presentará el albacea el proyecto de partición de los bienes, en los términos que lo dispone el Código Civil y con sujeción a este capítulo o, si no hiciere por sí mismo la partición, lo manifestará al juez dentro de los tres días de aprobada la cuenta, a fin de que se nombre contador que la haga.

Artículo 860.- Cuando el albacea no haga la partición por sí mismo promoverá, dentro del tercer día de aprobada la cuenta, la elección de un contador o abogado con título oficial registrado en el asiento del tribunal para que haga la división de los bienes. El juez convocará a los herederos, por medio de correo o cédula, a junta, dentro de los tres días siguientes, a fin de que se haga en su presencia la elección.

Si no hubiere mayoría, el juez nombrará partididor eligiéndolo entre los propuestos.

El cónyuge aunque no tenga el carácter de heredero será tenido como parte si entre los bienes hereditarios hubiere bienes de la sociedad conyugal.

del albaceazgo y ante la carencia de legislación y doctrina nacional del tema, nos fundamos en la legislación española, donde es común que dicha figura sea un tercero ajeno a la sucesión, y principalmente, interviene en sucesiones testamentarias en donde, el testador encomienda al Contador Partidor la partición de la herencia, es decir, hay albacea nombrado, sin embargo, de manera específica el autor de la sucesión instituye a otra persona para que realice la partición conforme a su voluntad.

Encontramos similitud entre el albacea y el Contador Partidor, sin embargo, tendremos que señalar las diferencias entre estas figuras.

“El Albacea y el Contador-Partidor

¿Qué es un albacea?

“El albacea, también llamado testamentario, es aquella persona designada por el testador en su testamento para que vele por el cumplimiento de su voluntad expresada en el testamento.

Las facultades del albacea serán las que el testador le haya atribuido en el testamento y, a falta de tal atribución, serán las siguientes:

- a) Disponer y pagar los sufragios y el funeral del testador, conforme a lo dispuesto en el testamento o en su defecto según la costumbre del lugar.*
- b) Entregar los legados que consistan en dinero en metálico.*
- c) Vigilar el cumplimiento del resto de las disposiciones testamentarias y defender, incluso judicialmente, la validez del testamento.*
- d) Tomar las medidas y precauciones necesarias para la conservación de los bienes de la herencia.*
- e) Puede nombrarse a un único albacea o a varios, y en caso de ser varios, pueden designarse con carácter mancomunado, para que tengan que actuar todos ellos conjuntamente, o solidario, en cuyo caso bastará lo que decida uno cualquiera de ellos.*

¿Qué es un Contador-Partidor?

Una figura distinta del albacea es la del Contador-Partidor testamentario, que es aquella persona nombrada por el testador en el testamento para que realice el reparto de los bienes hereditarios entre los herederos nombrados.

Aunque se trata de figuras distintas, es bastante frecuente que el testador nombre a una misma persona para el ejercicio de ambos cargos, albacea y contador-

*partidor, en cuyo caso el nombrado deberá velar por el cumplimiento del testamento y efectuar la partición de la herencia”.*¹¹³

La gran diferencia que podemos apreciar entre estas dos figuras sucesorias, es relativo a que actualmente al Contador Partidor, se le asigna la tarea específica de llevar a cabo el reparto de bienes y si bien parece que el albacea esta facultado para ello, desde nuestra óptica opinamos existe la posibilidad de que ampliando facultades y exigiendo del Contador Partidor profesionalismo y especialización en la materia se podrá sacar adelante los juicios sucesorios en menor tiempo.

4.1 Características del Contador Partidor

A) Es de carácter personalísimo por lo cual es preciso que toda persona designada por el juez sea la que realice por si misma exclusivamente el encargo conferido. Ello no es obstáculo, para que el Contador Partidor pueda encomendar a técnicos o peritos ciertas actividades, siempre que el responda por vicios en el actuar de estos terceros.

Es importante precisar que el Contador Partidor necesariamente debe practicar por si, la partición o si puede encomendar esta tarea a una persona perita en tales menesteres, (v.g.r. al mismo notario, a un abogado, a un perito cuyos conocimientos guarden relación con los bienes que integran la herencia o al menos con los más importantes). A falta de un precepto que exija esa actuación personal nada impide al Contador Partidor valerse de personas idóneas, cuya labor desde luego debe hacer suya y aprobar, firmando al efecto correspondiente, tomando como referencia lo dispuesto para los albaceas en éste sentido, por lo tanto, consideramos que nada se opone a que en el mismo cuaderno de partición se manifieste que para la partición efectuada se requirió del auxilio de profesionales en determinada materia, para que su intervención sea una garantía

¹¹³ <http://www.tuguialegal.com/albacea.htm>, consultado el día 21 de abril de 2008.

de que las valoraciones y la formación de los lotes fueron las correctas o bien, se apreciaron correctamente las cuestiones jurídicas implicadas en la partición y si esto es así, no habrá suficiente razón para considerar la nulidad de la partición, sino en todo caso anulable, pues el Contador Partidor puede hacer suyo lo efectuado por los técnico o peritos, con superiores conocimientos de los que él tiene dando las explicaciones oportunas que se requieran, firmando el cuaderno que contiene la partición y protocolizándolo ante notario.

En el sistema español, la representación de la herencia, en cualquier situación en que se encuentre, no corresponde nunca al Contador Partidor, que tiene una misión específica determinada, sino que se limita a la simple facultad de hacer la partición, expresión reveladora si se le compara con las atribuciones del albacea, siendo que nuestra investigación pretende ir más allá de la partición de la herencia.

B) Es un cargo voluntario, se requiere aceptación del Contador Partidor.

C) Es un cargo gratuito, como el de albacea, si bien podrán cobrar lo que les corresponda por sus honorarios facultativos cuando proceda, en razón de considerarse una actividad profesional que así deberá ser calificada por el tribunal. Por tanto, deberá tener un costo por arriba del establecido en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para los honorarios de albaceas e interventores judiciales.

D) Es un cargo temporal, porque el nombramiento del Contador-Partidor depende de que éste, realice la liquidación y partición de la herencia dentro de los períodos dispuestos por la legislación sucesoria.

E) La obligación de los albaceas de dar cuenta de su encargo a los herederos al igual que para los Contadores-Partidores, por lo que, al ser una figura profesional, se le exigirá mayor calidad, transparencia y puntualidad para la rendición de cuentas.”

4.2 Facultades Actuales del Contador Partidor

Entendemos que actualmente sólo se deducen de la partición que se le encomienda, siendo un acto de naturaleza unilateral, encaminado exclusivamente a su finalidad divisoria en relación con el caudal del causante.

a) En la legislación civil Española al tratarse de un acto unilateral no requiere la aprobación de los herederos para la validez de la partición hecha por el también denominado comisario, toda vez, que no se exige; estando obligados los herederos a pasar por dicha partición, sin perjuicio de impugnarla en forma legal, no siendo tampoco precisa dicha intervención para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad; aunque en nuestra propuesta sería necesaria la aprobación únicamente del juzgador.

b) Como acto encaminado a una finalidad estrictamente divisoria, carece el Contador Partidor de facultades para realizar aquellas adjudicaciones que implican enajenaciones de los respectivos derechos de cada heredero, siendo entonces precisa la intervención de todos los herederos para la validez de la partición, así ocurre en la adjudicación de todos los bienes a un heredero con la obligación de satisfacer a los demás su haber en efectivo, o con la adjudicación para pago de deuda hecha a un acreedor o a un heredero.

¿Podría el Contador Partidor adjudicar el único inmueble de la herencia a uno sólo de los herederos, con la obligación por parte de éste de satisfacer a los demás su correspondiente parte en efectivo, o si, por el contrario no tienen

atribuciones para realizar tal acto, por haberse excedido de la facultar de la partición?

La respuesta para el sistema sucesorio español es en sentido negativo, pues si el testador no le concede facultades especiales habrá de atenerse para el cumplimiento de su función a las normas generales, sin perjuicio de la facultad de vender, en su caso en pública subasta.

c) Como acto particional del caudal del causante, carece de facultades el Contador Partidor nombrado por éste para verificar la liquidación de la sociedad conyugal, del mismo requiere la intervención del viudo.

d) Además de la atribución y limitación de facultades que resulta de la propia naturaleza del acto que realizan los Contadores Partidores, el testador puede haber establecido limitaciones a su función.

e) Respecto al modo de cumplir su cometido, el Contador Partidor, al hacer lotes, asignando a cada coheredero cosas de la misma naturaleza, calidad o especie (con la posibilidad de adjudicar todos los bienes hereditarios o parte de ellos a alguno de los hijos ordenando que se pague en efectivo la porción hereditaria de los demás legitimados).

“Los contadores al cumplir su misión deben tener en cuenta las circunstancias y modalidades de la partición, ya que hay caso en que no tiene medio hábil para hacer los lotes ajustados al criterio del artículo 1.061 del código civil, por la imposibilidad material de distribuir loa pocos bienes hereditarios entre el número grande de herederos y por ello el artículo 1.062, permite, como excepción al articulo anterior, que cuando una cosa sea indivisible o desmerezca mucho por su división, puede ser adjudicada a uno, a calidad de abonar a los otros el exceso en dinero, circunstancia que concurre en el presente recurso donde hay una sola y pequeña finca”¹¹⁴

¹¹⁴ Lledo Yague, Francisco, *op. cit.*, p. 97.

4.2.1 Quién puede ser nombrado Contador Partidor

Dentro del Derecho Español toda persona que cuente con la capacidad para ser mandatario, simplemente se prohibió nombrar a un coheredero, temiendo, sin duda, la parcialidad en el ejercicio del encargo por el interés personal que en la partición tiene.

Nosotros proponemos que sean licenciados en Derecho, y conozcan la materia contable quienes deberán acreditar tener basta experiencia en materia de sucesiones, y otros requisitos que más adelante se precisarán; esto es así en razón de que a nuestro parecer son estos los profesionistas quienes cuentan con la preparación académica y jurídica para realizar dicha función, sin embargo, no debemos confiarnos o restringir las exigencias a contar con cédula profesional, sino que es necesario acreditar amplia experiencia en la materia de sucesiones y realizar filtros de honestidad, lealtad y conocimientos en dicho rubro, es decir, con la anuencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Por lo tanto, se considera que si pueden ser Contador Partidor:

1. El heredero que renuncia a la herencia puede ocupar el cargo, porque ya no debe ser considerado como heredero.

Sin embargo, no podrá serlo el coheredero que renuncie a la herencia a favor de otro, ya que la jurisprudencia de los tribunales españoles refieren que.

“...al haber cesado su interés personal sobre el caudal relicto, ya que ha mostrado una preferencia por el beneficiario de la renuncia, que puede repercutir en las operaciones particionales. Lo que precisamente las leyes españolas tratan de evitar y buena prueba de que se ha aceptado la herencia al renunciarla a favor de un coheredero esta en que tal acto constituye una verdadera disposición de bienes el transmitir lo que ya es del renunciante a favor del beneficiario que no podrá realizar de no haber entrado en su patrimonio la cuota hereditaria, cosa totalmente

diferente de la renuncia pura y simple, en que sin pasar los bienes por su patrimonio.”¹¹⁵

2. El cónyuge viudo que no renuncia a su parte de herencia, no puede desempeñar el cargo, porque se le debe considerar como heredero.
3. El notario autorizante, en España tiene permitido que sea nombrado.
4. El legatario. Tratándose de sucesiones testamentarias, es permitido que al no ser considerado como heredero, el legatario de parte alícuota, puede ser contador-partidor y no será aplicable la figura del auto-contrato, por la adjudicación que se hiciera asimismo el Contador Partidor para pago de su cuota legada.

De lo referido, podemos concluir que:

- Se debe cuidar que el nombramiento del contador tendrá lugar en el supuesto jurídico de que los herederos no repartan de común acuerdo.
- Si los herederos hacen la partición prescindiendo del contador, el notario, o juez debe poner especial atención en la razón por la cuál no interviene, sin que parezca necesario probar cumplidamente la imposibilidad, renuncia o caducidad.

¹¹⁵ Consideramos que tal circunstancia tiene explicación en el sentido de que las jurisprudencias de los tribunales españoles, refieren que si un coheredero que haya sido designado partidor en testamento acepta la herencia por el mero hecho de renunciarla en favor de uno de sus hermanos y coherederos, aun cuando lo verificara gratuitamente, ya que de haber hecho la renuncia pura y simplemente, su cuota hubiera acrecido no solo a dicha beneficiaria, sino también a sus otros hermanos. Por lo que una vez aceptada la herencia, no puede verificarse la partición de bienes por el coheredero aceptante, aunque se renuncie a la herencia y se haga gratuitamente a favor de uno o varios de los coherederos, salvo el caso de verificarlo en beneficio de todos a quienes corresponderá el derecho de acrecer, que constituye, en suma, una renuncia pura y simple.

4.3 El Contador Partidor Dativo

Hemos visto lo relativo al Contador Partidor Testamentario, ahora nos referiremos al nombramiento del Contador Partidor Dativo, figura más acorde a relacionarla con la intención de ampliar facultades a dicho cargo existente en nuestro sistema sucesorio y de manera específica a los juicios intestamentarios.

Como hemos dicho, el Contador Partidor Dativo interviene en sucesiones legítimas, a petición de herederos se pide el nombramiento de esta figura de la cual pretendemos ampliar la información y aumentar, o bien, definir las facultades del mismo, ya que, nuestra legislación actual si bien lo contempla, hace referencias mínimas en cuanto a su nombramiento, facultades, y posibilidades de existencia dentro de los juicios sucesorios intestamentarios.

4.4 Naturaleza Jurídica del Contador Partidor

Hasta 1981, no se permitía la intervención del Contador Partidor en los juicios intestamentarios en España. Siendo que el 13 de mayo de 1981 se realizó una reforma en el cual se introdujo un nuevo artículo 1.057 que a la letra dice:

*“No habiendo, testamento, el contador partidor en el designado o vacante el cargo, el juez, a petición de los herederos y legatarios que representen al menor el 50% del haber hereditario y con citación de los demás interesados si su domicilio fuere conocido, podrá nombrar un contador partidor dativo, según las reglas que la ley de enjuiciamiento civil establece para la designación de peritos”.*¹¹⁶

Como antecedente de esta novedosa figura refieren la Ley 354 de la Compilación de Navarra que dispone:

¹¹⁶ Lledo Yague, Francisco., *op. cit.*, p. 99.

“No habiendo unanimidad, los herederos que sumen al menos 2/3 del caudal hereditario líquido podrán acudir al juez para que este designe contador que practique la partición. La partición realizada por el contador y aprobada por el juez obligara a todos los herederos. A falta de dicha mayoría de dos tercios, quedara a salvo el derecho de cualquier heredero para ejercitarlo en la forma prevenida...”¹¹⁷

La doctrina española ha puesto reiteradamente de relieve los inconvenientes que en la práctica pueden derivarse de este principio de la unanimidad, que en algunas ocasiones implica dejar al arbitrio o a la mala fe de algunos de los coherederos la partición hereditaria, no quedando más remedio que seguir y continuar con las reglas ordinarias para este procedimiento.

En cuanto a la naturaleza del cargo de Contador Partidor Dativo, se habla del *mutatis mutandi*, es aplicable lo relativo al testamentario, por lo tanto, podemos decir que el Contador Partidor Dativo subroga y reemplaza *post mortem* a la persona del causante. Que asimismo, ostenta sus mismas facultades para efectuar la partición, y no necesita de la asistencia y consentimiento de los herederos para la validez de la partición, que no obstante estos pueden impugnar, siendo que deben aplicarse las reglas del albaceazgo.

Las diferencias con el Contador Partidor Testamentario son muy claras:

1. Que la designación del cargo no se aporta en la voluntad del testador;
2. No hay encomienda del testador; y
3. Que no hay una delegación del testador en persona de su confianza para el efecto de hacer la partición.

4.4.1 Caracteres del Contador Partidor Dativo

1. Al igual que el Contador Partidor Testamentario, también es un cargo voluntario, que depende en última instancia de la aceptación expresa por el designado.

¹¹⁷ *Idem.*, p. 107.

2. De las reglas de la analogía al Contador Partidor Dativo, por lo que se le aplicaran las reglas del albaceazgo, para cuando este acepte el cargo, será obligatorio su desempeño. Asimismo, tendrá obligación de rendir cuentas de su encargo a los hederos.

La doctrina española no considera que sea un cargo *intitu personae*, de carácter personalísimo, por la razón de que puede delegar ciertas funciones.

El distinguido profesor Puig Ferriol opina que:

*“...el contador partidor designado por el juez no podrá nombrar a un tercero para que le sustituya en el encargo, es decir, que no podrá transmitir a una tercera persona su condición de contador partidor dativo, quedando el primero apartado del cargo. Como tampoco podrá delegar en una tercera persona el ejercicio del cargo, entendido aquí la delegación en el supuesto de que el contador partidor dativo que hubiese aceptado el encargo, pudiera después encomendar a terceras personas las funciones propias del contador partidor, conservando el designado por el juez su carácter de tal”.*¹¹⁸

A pesar de la anterior definición, opinamos que el Contador Partidor Dativo, no tiene impedimento legal para que tenga la posibilidad de que en el mejor cumplimiento de su cometido, valerse de auxiliares para el cumplimiento de determinados actos materiales o jurídicos, cuando la ejecución de los mismos por el propio Contador Partidor Dativo no sea posible o le suponga una notable incomodidad o carezca de los conocimientos o la pericia necesarias, en cuyo caso podrá valerse de auxiliares, debiéndose aplicar las reglas generales sobre responsabilidad no sólo por los actos propios sino también por los realizados por subalternos, que pudieran haber originado daños o perjuicios a terceros.

No es un cargo gratuito, ya que es un tercero extraño, haciendo alusión a que es como designar un perito con determinadas condiciones profesionales o técnicas, que concurren en la persona del Contador Partidor Dativo; por lo cual

¹¹⁸ Puig Ferriol, Citado por Francisco Lledo Yague, en su libro *Derecho de Sucesiones “La Comunidad Hereditaria y la Partición de Herencia*, Vol. IV. Universidad de Deusto” Bilbao, 1993, p. 109.

deberá tener una retribución a su cargo. Siendo que aún cuando el cargo de albacea es considerado como gratuito, la propia legislación establece que cuenta con la posibilidad de cobrar un porcentaje por concepto de honorarios, y es que en verdad la labor de partición y adjudicación de herencia no es tarea sencilla en ningún momento, ya que siempre se presentará alguna dificultad o contrariedad, siendo que las mismas habrán de reducirse al contar con la intervención de esta figura.

4.4.2 Supuestos al Nombramiento de Contador Partidor

A continuación los expondremos:

- a) Cuando no hay testamento, o cuando en el mismo no se designa Contador Partidor.
- b) Procede el nombramiento de Contador Partidor Dativo cuando el testamento resulta ineficaz, ya que ello se equipara a la no existencia de testamento, o bien se hace mención a la nulidad relativa respecto del nombramiento del Contador Partidor Testamentario, por lo cual se estará en posibilidades de designar uno dativo.
- c) Es posible instar el nombramiento del Contador Partidor Dativo, cuando el testamento valido no contenga nombramiento de un Contador Partidor Testamentario, lo cual es equivalente a que el causante de la sucesión si haya nombrado Partidor y este renuncie al cargo, lo cual es prácticamente posible ya que hemos referido que se trata de un cargo voluntario.
- d) Finalmente, se menciona que es posible designar Contador Partidor Dativo, cuando está vacante el cargo de Contador Partidor testamentario, por lo que, cuando éste último haya aceptado el

nombramiento y por alguna causa se excuse de seguir ejerciéndolo, alegando una justa causa, y también cuando llegará a fallecer el Contador Partidor Testamentario, se encuentre en la imposibilidad de ejercer sus funciones, sea removido o haya transcurrido el plazo de que disponga para efectuar la partición y sin que en ninguno de estos supuestos haya ultimado su cometido.

4.4.3 Quiénes pueden ser nombrados Contador Partidor Dativo

Hemos visto que hay similitud con las características, y funciones del Contador Partidor Testamentario, por lo cual puede ser Contador Partidor Dativo:

- a) Toda persona que tenga capacidad para ser mandatario.
- b) Que no sea heredero, o como lo analizamos, haya renunciado pura y simplemente a sus derechos hereditarios, tampoco podrá serlo el cónyuge supérstite;

Desde nuestro punto de vista, se requiere más que eso para ser nombrado Contador Partidor, si la finalidad buscada es que sea un verdadero especialista de la materia, con reconocida y comprobada experiencia en el área de sucesiones e incluso cuente con un equipo de apoyo para cuestiones de contabilidad, evaluación y dictámenes sobre avalúos de los bienes.

4.4.4 Quiénes pueden solicitar el nombramiento de Contador Partidor Dativo

El nombramiento de Contador Partidor en España se encuentra previsto en el numeral “1.057-2 del Código Civil Español”¹¹⁹, el cual refiere que debe instarse por herederos que represente el cincuenta por ciento del haber hereditario.

¹¹⁹ **Art. 1.057** El testador podrá encomendar por acto "*inter vivos*" o "*mortis causa*" para después de su muerte la simple facultad de hacer la partición a cualquier persona que no sea uno de los coherederos.

Actualmente la intervención del Contador Partidor comienza después de que se encuentren satisfechas las deudas hereditarias y demás cargas hereditarias, porque sólo tras la depuración del caudal hereditario, aparecerá el remate que efectivamente corresponde a los herederos.

No existiendo la profesión de Contador Partidor, es dudoso, si el Juez debe limitar su elección a sólo abogados en ejercicio o podría también extenderla a los notarios, e incluso a los profesores mercantiles o economistas, entendiendo los escasos conocimientos jurídicos de estos se compensa con sus mayores capacidades contables, el juez debe citar a todos los herederos, cónyuge viudo y acreedores hereditarios para dar a conocer el nombramiento de Contador Partidor Dativo.

Nuestra propuesta se basa en que en cualquier momento del juicio sucesorio intestamentario pueda entrar en funciones el Contador Partidor, ampliando sus facultades, es decir, quitando el candado legal de que sólo podrá intervenir en cuestiones relativas a la partición de la herencia, sino que deberá realizar aquellas obligaciones que el albacea designado por los herederos ha omitido, o ha realizado de manera negligente, con la finalidad de destrabar los juicios sucesorios, ya que en nuestra idea, el Contador Partidor designado, es un verdadero experto en la materia sucesoria y con conocimientos legales sobre cuestiones relativas a la propiedad, títulos de propiedad, una persona con

No habiendo testamento, contador-partidor en él designado o vacante el cargo, el Juez, a petición de herederos y legatarios que representen, al menos, el 50 por 100 del haber hereditario, y con citación de los demás interesados, si su domicilio fuere conocido, podrá nombrar un contador-partidor dativo, según las reglas que la Ley de Enjuiciamiento Civil establece para la designación de Peritos. La partición así realizada requerirá aprobación judicial, salvo confirmación expresa de todos los herederos y legatarios.

Lo dispuesto en este artículo y en el anterior se observará aunque entre los coherederos haya alguno sometido a patria potestad o tutela, o a curatela por prodigalidad o por enfermedades o deficiencias físicas o psíquicas; pero el contador partidor deberá en estos casos inventariar los bienes de la herencia, con citación de los representantes legales o curadores de dichas personas.

Redactado por la Ley 11/1.981, del 13 de mayo (B.O.E. del 19 de mayo), de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio. La redacción del párrafo 3º fue establecida por la L.O. 1/1.996, del 15 de enero (B.O.E. del 17 de enero), de Protección Jurídica del Menor.

capacidad reconocida por el propio Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y no una persona improvisada.

4.5 Facultades del Contador Partidor Dativo

Estas son las facultades que actualmente se le permiten al Contador Partidor Dativo en la legislación española:

- “Requiere del consentimiento de los herederos para aprobación de la partición de la herencia.
- Carece de facultades para realizar adjudicaciones que impliquen enajenación de los respectivos derechos de cada coheredero.
- Tampoco puede adjudicar todos los bienes a un heredero y pagar a los demás en dinero su parte de herencia.
- Tampoco puede adjudicar para pago de deudas hechas a un acreedor y/o heredero, siendo precisa la intervención de todos los herederos para que resulte válida la partición.”

Evidentemente que las anteriores facultades se limitan a la etapa de partición de la herencia, lo cual se comparte en tanto en la legislación española como en la nuestra. Por nuestra parte, reiteramos que buscamos en esta figura un verdadero profesional, experto en materia de sucesiones y que pueda o cuente con un equipo de trabajo (compuesto por abogados, contadores, administradores, agentes de bienes raíces, valuadores, peritos) para realizar las gestiones necesarias y hacer en el menor tiempo posible su trabajo, adjudicando la masa hereditaria a sus herederos.

4.6 Problemática Jurídica de las Sucesiones

Cuando iniciamos la investigación y con base en la experiencia como abogado postulante, percibimos que existe un retraso en los juicios sucesorios intestamentarios, principalmente observamos que las controversias personales entre herederos, se debe a rencores, envidias, y problemáticas que incluso se arrastran desde la infancia, lo cual sin duda alguna afecta el procedimiento ante los juzgados; en general, las controversias ventiladas en cualquier juzgado son originadas por la falta de acuerdos, de comunicación entre los contendientes, por lo tanto, no es materia exclusiva de los sucesorios intestamentarios, sino en todas las áreas del litigio y si a ello le súmanos que nuestro sistema jurídico no siempre soluciona los problemas, y tampoco se imparte justicia pronta y expedita, ni económica, como es necesario para cualquier persona. En este caso uno pensaría que los herederos en teoría desearían dejar atrás el juicio sucesorio lo más pronto posible y rehacer su vida normal, para disfrutar de lo que por disposición de la ley les corresponde y más aún, si el juicio es desgastante, ya que se disputa con alguien que debe o le convendría mantener una relación como lo es su propia familia, resultando de alguna manera incompresible como en vida del causante, hasta cierto punto había armonía en una familia, y cuando fallece éste o su cónyuge, es cuando surgen o se descubren los conflictos entre hermanos, tíos, primos, nietos, todo en razón de un interés económico.

Aunado a lo anterior, nuestro sistema judicial, los tribunales y en específico los jueces utilizan un método de adversarios, los juzgadores arriban a su decisión después de haber ventilado los hechos planteados por las partes durante un largo y desgastante procedimiento judicial, lo cuál demanda tiempo, dinero, angustias y nuevas fricciones entre los herederos.

De tal manera que a nuestro parecer, es necesario encontrar nuevos métodos, no adversariales, para solucionar las controversias. Lo cual tendría ventajas para un sistema judicial que actualmente se encuentra sobrecargado; ya

que el actual sistema de resolución de conflictos es ineficaz, toda vez que ingresan al Tribunal más juicios de los que se resuelven y la duración de los procesos excede los tiempos razonables previamente establecidos, y los juicios sucesorios no son la excepción, más aún, como se maneja en el presente trabajo, es decir, cuando los intereses de los herederos son contrarios este tipo de asuntos pueden durar varios años, aunado a ello debemos agregar el costo de litigar un juicio que siempre será alto en términos no sólo económicos, sino de energías, ansiedades, esperas e incertidumbres. El sistema de resolución de conflictos que tiene nuestra sociedad, muestra que:

1. Una cantidad considerable de conflictos deben ser decididos por el Derecho en los tribunales.
2. Pocos son resueltos con ayuda de un tercero, logrando satisfacer sus necesidades e intereses.
3. Otros se resuelven por el triunfo del más poderoso en la disputa.
4. Finalmente, gran cantidad de los conflictos quedan sin resolver, porque el acceso a la justicia es complicado y costoso y las partes no tienen otros procedimientos disponibles.

La maestra Helena Highton refiere que:

“...un sistema de resolución de conflictos es eficiente cuando cuenta con numerosas instituciones y procedimientos que permiten prevenir controversias y resolverlas en su mayor parte, con el menor costo posible, partiendo de las necesidades e intereses de las partes, las cuestiones se deben tratar al más bajo nivel en la mayor medida posible y al más alto nivel solo se trataran los conflictos en que ellos sea absolutamente necesario (sistema judicial)”¹²⁰.

¹²⁰ Highton., Helena, *op. cit.* p. 123.

Los tribunales no deberían ser el lugar donde comienzan las disputas, sino que tendría que recibir el conflicto después de haberse intentado otros métodos de resolución, salvo que por la índole del tema, por las partes involucradas o por otras razones, el tratamiento subsidiario no sea aconsejable.

Consideramos necesario pasar de un sistema ineficaz o frustrante a uno efectivo, la ausencia de mecanismos adecuados para resolver conflictos, hace que se recurra a los tribunales de justicia en forma irracional. Hay una cultura del litigio enraizada en la sociedad, que debe ser revertida si deseamos una justicia eficaz y una sociedad mejor.

“Los grandes estudiosos visualizan, ...que los participantes de un conflicto viven esa situación como una crisis un choque de intereses, de ideas, de emociones, cuya carga negativa se asocia con ideas como problema, traba, atascamiento, ruptura, peligro, trauma u otros problemas que tienen que ver con una situación no feliz.”¹²¹

El conflicto y el cambio son inseparables; es decir, al haber detectado una problemática dentro del proceso de los juicios sucesorios, buscamos un cambio, algo positivo, que pretende agilizar, destrabar aquellos juicios intestamentarios que se han prolongado por mucho tiempo dada la falta de pericia y experiencia tanto de abogados particulares como de las personas designadas como albaceas.

La problemática de los juicios sucesorios en general es percibido por jueces, litigantes, académicos, y por supuesto los propios involucrados, ahora bien, una vez detectado el problema esto despierta en investigadores y alumnos de licenciatura o en este caso posgrado, el interés y la inquietud por entrar al estudio de tan basto tema y así aumentar la motivación y la energía para alentar la innovación de los individuos y del sistema, buscando con nuestra investigación crear conciencia de la problemática de estos juicios y propiciar el debate y la posterior modificación del paradigma actual.

¹²¹ *Ibidem*, p. 458.

En la medida en que los posibles herederos no obtengan lo que buscan, ya sea quedarse con la administración, posesión, o el nombramiento de albacea, la intensidad de la conducta conflictual tiende a aumentar, lo cual produce un crecimiento de hostilidad en el nivel emocional y un incremento de la cantidad de actos negativos que unos y otros realizan, circunstancias que para nada ayudan a que avance el procedimiento sucesorio, ahora bien, lo que interesa es introducir formas alternativas para resolver este tipo de juicios sucesorios.

Los métodos alternativos de solución de disputas para los juicios intestamentarios deben ayudar a formular un resultado antes de que el proceso se estanque.

Surge la interrogante de cómo fue posible corroborar que en efecto, la problemática por nosotros percibida es verdadera, comprobable y por ello, nos dimos a la tarea de realizar una investigación de campo en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de manera específica en los Juzgados del fuero Familiar, para lo cual por principio de cuentas, solicitamos al Maestro José Sánchez Fabián, Titular de la División de Estudios de Posgrado e Investigación de la Facultad de Estudios Superiores Aragón hiciera favor de extendernos un oficio dirigido al entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, el Magistrado José Guadalupe Carrera Domínguez; el cual fue presentado en la oficialía de partes de dicha institución el veintitrés de noviembre del dos mil siete, documento que se acompaña como anexo número uno, y del cual recibimos como respuesta el oficio (varios 976/2007) del que se desprende la negativa del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal para realizar el cuestionario a los cuarenta y dos Jueces Familiares, dicho oficio textualmente dice: “...atendiendo al contenido del documento de cuenta, comuníquese al signante que atento a las cargas de trabajo que existen en los órganos jurisdiccionales en materia familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, no es posible obsequiar su petición...”, documento que se agrega a la presente investigación como anexo número dos, para su corroboración.

Ante tales adversidades, intentamos obtener alguna información a través de la Oficina de Información Pública del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, lo cual acreditamos con las cinco solicitudes presentadas ante dicho órgano y sus respectivas contestaciones las cuales se agregan como anexos tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve y diez respectivamente.

Es importante resaltar que en general los Juzgados Familiares manifestaron que la información solicitada no se procesa como tal y nos remiten a las listas de cada juzgado y del archivo judicial, así como, que la información no se digitaliza porque no existe disposición legal que así lo contemple, ni se recaban estadísticas al respecto,¹²² y confirman que remiten informe de las sentencias que emiten mensual y anualmente a la presidencia del Tribunal por conducto de la Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial.

Siendo que el Juzgado Segundo Familiar fue el único que contestó los datos más allegados a lo solicitado, obteniendo la siguiente información:

Del mes de enero del año 2003 al mes de diciembre de 2007.

“1.- 514 juicios sucesorios intestamentarios fueron remitidos al archivo judicial por inactividad procesal.”

“2.- En los juicios sucesorios intestamentarios la sección que más conflictos presenta es la Sección Segunda, en virtud de que los interesados no acrediten la propiedad de los bienes que constituyen el acervo hereditario.”

“3.- Del mes de enero del año 2003 al mes de diciembre del año 2007, se dictaron 198 sentencias de adjudicación”.

Es interesante resaltar que obtuvimos como muestra de dicho Juzgado Familiar que aproximadamente ingresa un promedio de doscientos a trescientos juicios por año¹²³, siendo importante resaltar que en un período de cuatro años, sólo se dictaron ciento noventa ocho sentencias, lo cual es muy relativo, toda vez que es común únicamente llevar la primera sección en donde se reconocen los

¹²² Ver anexo 3.

¹²³ La anterior información se desprende de las estadísticas emitidas por los anales de Tribunal superior de justicia del Distrito Federal, mismas que se agregan al presente trabajo.

derechos hereditarios de los interesados y se continúa la tramitación de la sucesión ante algún Notario Público, por lo tanto, el dato es subjetivo e impreciso, sin embargo, si podemos apreciar un rezago en este tipo de juicios.

Asimismo, de dichas constancias obtuvimos el número de juicios sucesorios intestamentarios que ingresaron a cada Juzgado Familiar desde el año dos mil cinco a dos mil siete como se aprecia en el anexo número once.

No obstante, consideramos que la información estaba incompleta si no podíamos obtener el dato de cuántos juicios de esos que ingresan se resuelven, lo cual no fue posible obtener, ya que si bien el Tribunal publica el número de sentencias que emitió por cada año judicial, no se especifica cuántas de ellas son relativas a juicios sucesorios intestamentarias, ya que única y exclusivamente detalla, específica y resalta las resoluciones relativas al divorcio por el juicio de mayor incidencia actualmente.

Ante tal circunstancia, nos dimos a la tarea de ir directamente con los Jueces Familiares para tratar de entrevistarlos a cada uno de ellos y ver la posibilidad de que nos contestaran el cuestionario que se anexa como número doce.

Cabe resaltar de entrada, que se descartaron los juzgados familiares cuarenta y uno y cuarenta y dos, los cuales son de reciente creación.¹²⁴ Siendo esta la contestación del personal de este juzgado, aunado a lo anterior, de los cuarenta juzgados restantes, hubo jueces que se negaron, hubo otros que nos pidieron regresar días después, no obstante cuando volvíamos se encontraban ocupados y al efecto, sólo obtuvimos respuesta de seis juzgados, haciendo mención que dos de dichos jueces sólo nos permitieron una corta entrevista.

¹²⁴ Fueron creados por acuerdo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y entraron en funciones el primero de octubre del 2007.

De la información recabada podemos obtener los siguientes datos que sustentan nuestra intención de ampliar facultades a un Contador Partidor hasta ahora ignorado en nuestro sistema sucesorio a saber. Así encontramos que los principales problemas en las sucesiones:

- La remoción de albaceas,
- La falta de un asesoramiento adecuado por parte de los abogados,
- Los conflictos entre herederos, y
- La imposibilidad de acreditar la propiedad de algunos bienes ya muebles o inmuebles.

Esto es así porque no existen títulos de propiedad o habiéndolos estos presentan ciertas deficiencias que deben ser corregidas, en algún momento hemos pensado que a efecto de evitar tantos problemas lo mejor sería inculcar la cultura de heredar en vida, más no siempre será esto posible aunque si sería una buena solución, ya que a nuestra forma de ver las cosas no tiene porque ser un secreto las disposiciones de las personas, cuando llegan a realizarlo.

En la idiosincrasia de muchos mexicanos, no se concibe la idea de dictar testamento, en general la gente no previene, somos descuidados, y dejamos para “mañana” las cosas importantes o que son de trascendencia y así hasta que la muerte nos alcanza y nunca resolvimos lo problemas que presentaban nuestros títulos de propiedad, trasladando el problema a los herederos.

Dentro de las entrevistas a Jueces del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal hablamos con un asesor del Presidente de dicha institución, quien nos dijo: “...que los problemas entre los herederos se originaban por los siete pecados capitales...”, algo que pareciera fuera de contexto, sin embargo, no lo es tanto, toda vez que ésta persona se refería a la avaricia o ambición, ya que a veces resulta inaudito como se pelean, agreden, lesionan o pierden la vida personas por una herencia, cuando antes de fallecer el de *cuius* todos se llevaban

relativamente bien o muy bien, es entonces, ¿Qué la gente es hipócrita? Como es posible que entre hermanos se dejen de hablar se peleen por algo material, olvidando los buenos momentos de la infancia, como olvidar que provienen de la misma madre, los lazos de sangre, eso también depende de la educación recibida, porque también hay personas que prefieren evitarse problemas y por tal motivo deciden renunciar a su herencia, porque valoran más la amistad o confianza de un pariente, no obstante, la situación económica general de nuestra sociedad no es la deseada y todos tienen derecho a la herencia. Algo no comprobado, pero se dice que las parejas de los hermanos algunas veces, influyen para generar los conflictos.

Generalmente pensamos merecer más que otro pariente, porque apoyamos en mayor medida a nuestros padres, si ellos nos dijeran verbalmente lo que desean nos pertenezca a su muerte, aún así difícilmente sería respetado y los mismos problemas se suscitarían cuando muriese, sino se hacen los cambios de propietarios, y es poco probable le reclamen en vida tal decisión, ¿es qué a caso el saber a quién le deja sus bienes rompe la buena convivencia? Es entonces que somos unos interesados y al saber que no vamos a recibir nada cuando nuestros padres fallezcan eso implica que nuestro amor, apoyo y confianza para con nuestros padres, hermanos, abuelos tíos o primos ¿debe cambiar?

Por otro lado, hay padres que prefieren no tocar ese tema, que se aprecia delicado y lo van aplazando porque piensan que romperían con la armonía de su familia, no obstante insistimos, no tendría que ser un secreto sus preferencias o voluntad para que alguien se haga cargo de los bienes generados por ellos. Aunque también hay quienes prefieren gastarse todo mientras están vivos, lo cual no significa que no quieran a sus hijos, sino que si a ellos les costó tanto trabajar y hacerse de un patrimonio; es justo que disfruten del fruto de su esfuerzo.

Aunque por otra parte, mucho de lo que se llega a generar materialmente es para brindarle seguridad a la pareja, a los hijos y para que no pasen por las mismas penurias que ellos sufrieron para hacerse de un patrimonio, e incluso se maneja como una de las teorías de las sucesiones la cual hace referencia a la transmisión y acrecentamiento de bienes de una familia.

El orgullo de las personas les impide pensar y ser prácticos, visualizar que si se prolongan los juicios igual podrían morir sin disfrutar de la herencia de sus padres, y sólo acrecentarían el problema distanciando a su familia cada día más e incluso “heredando” los conflictos a sus descendientes.

Así, con base a la información recabada y al análisis jurídico, concluimos que los problemas de mayor incidencia en un juicio intestamentario son los siguientes:

a) La falta de publicidad de los juicios sucesorios

- La omisión de alguno los posibles herederos, por quien realiza la denuncia del intestado;
- El desconocimiento de otras personas con derecho a heredar;

b) La falta de salvedad de derechos hereditarios;

- Como en el caso del fallecimiento de alguno de los herederos durante el procedimiento sucesorio;
- Cuando se desconoce el domicilio de posibles herederos;
- Los Jueces Familiares se niegan a realizar las audiencias necesarias con la presencia de los herederos interesados, no obstante de haberse notificado a todos, siendo que el Ministerio Público se encuentra facultado para representar a estos últimos.

c) La imposibilidad de acreditar la propiedad de algunos bienes que conforman el acervo hereditario:

- Hay bienes muebles que no tienen título de propiedad y que pueden ser fácilmente sustraibles, enajenados u ocultados;
- O bien, los títulos de propiedad presentan alguna irregularidad que no fue subsanada por el difunto y al fallecer se complica su resolución.
- La misma sustracción, dilapidación o enajenación de los bienes, u ocultamiento de títulos de propiedad.

d) Los albaceas

- La falta de preparación para asumir dicho cargo y por ende el desconocimiento de los derechos y obligaciones;
- El nombramiento de varios albaceas por remoción del cargo por incumplimiento, implica largos periodos de inactividad procesal.

e) El incumplimiento de las disposiciones sucesorias por parte de los Jueces Familiares:

- En el caso de que se deba nombrar albacea, algunos Jueces exigen la presencia de todos los herederos, cuando el Código Civil Vigente en el Distrito Federal dispone que se nombrará con la mayoría de los herederos que se presente y con el Ministerio Público que está facultado para representar a los ausentes o los que habiendo sido notificados no asistan.
- El criterio de un juzgado a otro es muy diferente, no obstante de haber disposición expresa, que obliga a los juzgadores a decidir de forma uniforme, conforme a lo dispuesto en la ley en específico, más aun que se trata de un juicio especial con disposiciones exclusivas.

f) El asesoramiento de los abogados

- Es sabido que difícilmente algún abogado maneje todos los tipos de juicios y cuando se tiene cierta experiencia en el área puede utilizar el conocimiento de forma estratégica según convenga a los intereses del cliente, ya sea para acelerar el procedimiento o bien, para retardarlo, porque al mismo abogado le conviene retardar todo para seguir recibiendo honorarios, sin embargo, cuando hay ignorancia por parte

del abogado, las cosas son más complicadas, porque proporciona información incorrecta a su cliente quien confía en él como un experto en la materia. Además de que no pueden exigir el cumplimiento de las disposiciones legales cuando se ignora su aplicación, de lo que se aprovechan algunos para obtener beneficios.

g) Los Conflictos Personales entre Herederos

➤ Cuando los herederos están de acuerdo en la forma de repartir los bienes del *de cuius*, no habrá tantos contratiempos, pero de que los habrá, es seguro, mínimos tal vez pero surgirán, las cosas son diferentes cuando entre herederos hay conflictos personales o bien, por la propia avaricia de cada uno de ellos, lo cual sin duda complica el procedimiento, pues buscan la forma de atacar al otro, de que si no están de acuerdo con el nombramiento de un albacea, como revocarlo de su cargo, o bien porque el albacea nombrado omite mencionar determinados bienes, los esconde o se pone de acuerdo con los valuadores para que den un valor inferior a los bienes de la herencia, esto sin lugar a dudas retrasa el procedimiento sucesorio.

Estos son las principales deficiencias y problemáticas vistas desde nuestra óptica y con apoyo en las entrevistas realizadas a los Jueces Familiares, podemos afirmar se presentan en un juicio sucesorio intestamentario, mismas que pueden ser revisadas en el capítulo de anexos de la presente investigación.

4.7 Propuesta

En tales circunstancias encontramos viable la posibilidad de ampliar las facultades del Contador Partidor previsto en los artículos 857, 860 y 861 por la legislación de la materia, siendo que dicha figura principalmente es utilizada en juicios testamentarios, hoy sabemos que es un tercero ajeno a la sucesión, a quién el testador le encomienda la partición de sus bienes. Si tomamos en cuenta

que el Código Procesal Civil para el Distrito Federal establece también que cuando el albacea no pueda o no sepa como se realice la partición de los bienes deberá manifestarlo al Juez para que por mayoría o bien, por su voluntad designe una de las personas con que cuenta el Tribunal, quien deberá ser preferentemente abogado o contador tal y como lo hemos venido mencionado, y tener experiencia en el rubro; de tal manera, nuestra idea y propuesta final será en el sentido de que el Contador Partidor intervenga en aquellos casos en que hay controversias entre los herederos, o bien, a petición de los mismos, lo cual supone que esta persona “experta” en Derecho Hereditario, realice las gestiones necesarias para avanzar el procedimiento y que se cumplan conforme a los tiempos establecidos en el código las diligencias indispensables para llegar a la adjudicación de los bienes.

De las relatadas consideraciones, nuestra propuesta final sugerimos sean adicionados y reformados algunos artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el cual únicamente contempla la figura del Contador Partidor en sus artículos 57, 860 y 861 los cuales expresamente señalan:

“Artículo 857.- Aprobada la cuenta general de administración, dentro de los quince días siguientes presentará el albacea el proyecto de partición de los bienes, en los términos que lo dispone el Código Civil y con sujeción a este capítulo o, si no hiciere por sí mismo la partición, lo manifestará al juez dentro de los tres días de aprobada la cuenta, a fin de que se nombre contador que la haga.”

“Artículo 860.- Cuando el albacea no haga la partición por sí mismo promoverá, dentro del tercer día de aprobada la cuenta, la elección de un contador o abogado con título oficial registrado en el asiento del tribunal para que haga la división de los bienes. El juez convocará a los herederos, por medio de correo o cédula, a junta, dentro de los tres días siguientes, a fin de que se haga en su presencia la elección.

Si no hubiere mayoría, el juez nombrará partidor eligiéndolo entre los propuestos.

El cónyuge aunque no tenga el carácter de heredero será tenido como parte si entre los bienes hereditarios hubiere bienes de la sociedad conyugal.”

“Artículo 861.- El juez pondrá a disposición del partidor los autos y, bajo inventario, los papeles y documentos relativos al caudal, para que proceda a la partición, señalándole un término que nunca excederá de veinticinco días para que presente el proyecto partitorio, bajo el apercibimiento de perder los honorarios que devengare, ser separado de plano de su encargo, y multa de cien a mil pesos.”

Por lo que a nuestro parecer y a efecto de darle mayor proyección e intervención a la figura del Contardo Partidor, creemos necesario incluir los siguientes artículos pretendiendo que contribuya como medio de solución de aquellos juicios sucesorios en los que hay controversia entre los herederos, dichos numerales son:

Artículo 857 bis.- En los juicios en que haya controversia entre los herederos, a petición de dos terceras partes de los mismos, el Juez Familiar del conocimiento podrá designar un Contador Partidor, para que realice las diligencias inherentes al cargo de albacea a efecto de darle celeridad al procedimiento y poder adjudicar los bienes de la herencia a la brevedad.

Artículo 857 ter.- El Contador Partidor, estará facultado para intervenir en los juicios sucesorios intestamentarios con la finalidad de adjudicar los bienes de la herencia entre los herederos y se regirá por las disposiciones relativas al albaceazgo.

Artículo 857 quater.- Para ser Contador Partidor se requiere:

- I.- Ser licenciado en derecho;
- II.- Tener cinco años de experiencia comprobable en juicios sucesorios;
- III.- Haber aprobado los requisitos que el Tribunal establece para la designación de albaceas judiciales; y
- IV.- Tener conocimientos en materia de contabilidad.

Artículo 857 quintus.- El Contador Partidor para realizar el trámite de la adjudicación de los bienes de la masa hereditaria, no requiere del consentimiento de los herederos, debiendo contar únicamente

con la autorización del Juez Familiar para realizar el pago de deudas, venta de bienes y pago de derechos.

Artículo 860 bis.- El Contador Partidor para la adjudicación de los bienes únicamente podrá vender a uno o varios de los herederos los bienes que conforman la masa hereditaria y entregar a los demás herederos su parte en moneda nacional, previa autorización del juez del conocimiento.

En caso de que ninguno de los herederos tenga las posibilidades para comprar los bienes de la herencia, estos se venderán al mejor postor y se repartirá el producto de la venta entre los herederos y acreedores.

Artículo 860 ter.- Las determinaciones hechas por el Contador Partidor y aprobadas por el Juez Familiar son apelables en el efecto devolutivo.

Artículo 860 quater.- El Contador Partidor, podrá auxiliarse de terceras personas expertos en materia de valuación y venta de los bienes de la herencia, debiendo reconocer como suyas las actuaciones de dichos terceros, siendo responsable de los daños y perjuicios que ellos pudieran ocasionar.

Artículo 860 quintus.- El Contador Partidor será una personas altamente capacitada en materia de sucesiones, que tiene como finalidad realizar la adjudicación de los bienes de la herencia, siempre que lo soliciten los herederos y sea autorizado y ratificado por el Juez del conocimiento.

Artículo 861 bis.- Las actuaciones del Contador Partidor estarán sujetas a las reglas de la responsabilidad civil. Independientemente de las conductas que pudieran tipificarse como delitos del fuero común.

Artículo 861 ter.- Sólo por causa grave así calificada por el Juez Familiar que conozca de la sucesión podrá ser removido el contador partidor del cargo conferido, para tales efectos se consideran causas graves:

- I. Dilatar por más de un mes el procedimiento sucesorio;
- II. Actuar parcialmente a favor de alguno de los herederos;
- III. No excusarse de la sucesión asignada, cuando tenga interés en el asunto;
- IV. Tenga relación de parentesco, amistad, trabajo con alguno de los herederos;
- V. Sustraer bienes muebles o inmuebles, frutos, dinero, documentos relativos a la sucesión a su encargo;
- VI. Omitir inventariar, valuación, o vender bienes de la masa hereditaria sin consentimiento del Juez; y
- VII. No rendir cuentas mensualmente de sus actividades realizadas.

Artículo 861 quater.- Para cumplir con sus funciones, el Contador Partidor tendrá un plazo máximo e improrrogable de un año a partir de la aceptación del cargo, teniendo la facultad de requerir toda la documentación relacionada con la sucesión tanto a los herederos como a terceras personas.

Artículo 861 quater.- El Contador Partidor contará con la representación de la sucesión ante terceros para hacer valer los derechos de la misma.

Es pertinente contemplar que dicha figura deberá estar regulada por la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en su Título Sexto, Capítulo II “De los Auxiliares de la Administración de Justicia”, de manera específica en su artículo 100 que actualmente dice:

“Artículo 100. Los Albaceas, Tutores, Curadores, Depositarios, así como Interventores diversos a los de concurso, ya sean provisionales o definitivos, designados por los Jueces, deberán llenar todos los requisitos establecidos en este título para los Síndicos, en aquello que sea compatible con su carácter y función.”

Debiendo quedar de la siguiente manera

“Artículo 100. Los Albaceas, Contadores Partidores, Tutores, Curadores, Depositarios, así como Interventores diversos a los de concurso, ya sean provisionales o definitivos, designados por los Jueces, deberán llenar todos los requisitos establecidos en este título para los Síndicos, en aquello que sea compatible con su carácter y función.

La anterior regulación respecto a la figura del Contador Partidor, nos permitirá dejar sentadas las bases para una legislación amplia de dicha figura, la cual consideramos, como medio para dar solución respecto de aquellos juicios en los que haya controversias entre herederos o bien, se requieran los servicios de un verdadero profesional que cuente con la aprobación del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y que cuente con una distinguida y reconocida experiencia en la materia para cumplir cabalmente con las disposiciones sucesorias a efecto de adjudicar los bienes de la masa hereditaria.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Se dice que todo tiene un principio y un final, este es momento de concluir nuestra investigación o más bien a un receso del mismo, ya que este tema, seguirá dando de que escribir, más aún, cuando la población de mexicanos va envejeciendo en forma general y esto implica que aumenta el índice de mortalidad de personas que tienen bienes y deben disponer de los mismos; o bien, la ley entra a suplir la voluntad de los particulares. Situación que en verdad resulta un problema en el que el Gobierno tanto local como federal se han involucrado, realizando campañas para que hagamos nuestro testamento y hay avances, como la reducción en los costos y las ventajas que pudiera presentar disponer de nuestros bienes en vida a través del testamento, sin embargo, la realidad es que hay un gran número de personas que no prevén esta situación y fallecen sin dar a conocer conforme a su voluntad a quién le corresponde quedarse con todos su bienes o la forma de partición de los mismos.

SEGUNDA: Nuestro sistema sucesorio es esencialmente romano, lo que implica que ha prevalecido por varios años, realizándose escasas modificaciones desde el Código Civil para el Distrito Federal de 1870 a nuestros días, es decir, que las normas sucesorias han tenido cierta eficacia a lo largo de su vigencia, sin embargo, como es sabido, la sociedad evoluciona primero que el Derecho y por ende, es necesario que en nuestro sistema positivista, las normas sucesorias se encuentren en constante revisión para verificar su eficacia y aplicabilidad a fin de satisfacer las necesidades de la sociedad.

TERCERA: Es correcto referirnos a un Derecho Hereditario y no de Derecho Sucesorio, ya que si bien ambos están estrechamente relacionados y ambos establecen la transmisión de bienes, la diferencia entre uno y otro es mínima y radica en que el Derecho Sucesorio abarca tanto sucesiones en vida como para después de la muerte, siendo que la palabra hereditario deriva de

“herencia”, misma que toma a la sucesión como parte de dicho concepto, de acuerdo con el artículo 1281 del Código Civil para el Distrito Federal que dispone: “Herencia es la sucesión en todos los bienes, del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte”.

CUARTA: La sucesión legítima, suple la voluntad de los particulares que teniendo la posibilidad de realizar testamento no lo hicieron, o bien, habiéndolo formulado, el mismo se declara nulo o ineficaz, es decir, que este tipo de sucesión pretende realizar una partición “justa”, o más bien dicho equitativa de los bienes de un individuo, siendo que la ley establece que a falta de disposición testamentaria heredaran los parientes más próximos del difunto, lo cual a nuestra forma de ver, es muy subjetivo, ya que al ser una regla general, no entra en particularidades como lo es la empatía o antipatía en las relaciones de padres-hijos, hermanos, cónyuge, lo cual, consideramos hasta cierto punto como una especie de sanción hacia aquellas personas que omitieron realizar su testamento. Situación que nos brinda la posibilidad de ampliar esa potestad del Estado para ir más allá, supliendo esa voluntad del particular ampliamente, al introducir y ampliar facultades a nuestra figura del Contador Partidor.

QUINTA: De acuerdo con las estadísticas de los Juzgados Familiares del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ingresa un mayor número de juicios sucesorios intestamentarios, en comparación con los juicios testamentarios, lo cual de inició nos indica, primero que existe un mayor número de la población que no realizan su testamento, a pesar de las campañas que el gobierno ha implementado como la del mes del testamento aunque es importante resaltar, que en el Distrito Federal, muchos juicios se inician como intestamentarios no obstante, de saber que existe testamento, aunque no se tiene la certeza de que sea el último, y por tal motivo, se inicia el mismo como intestamentario; aún con la salvedad anterior, es perceptible que la población en edad para realizar su

testamento, no recurre a este trámite para dejar en claro su última voluntad para manifestar a quienes desea heredar parte o la totalidad de sus bienes.

SEXTA: Consideramos al albacea, como la figura central de las sucesiones, el cual tiene como finalidad principal la de transmitir la propiedad de los bienes del *de cuius* a sus herederos, función que para ser realizada de mejor manera y a la brevedad posible requiere del apoyo y colaboración entre los herederos de una sucesión, porque, si bien, es sabido que cuando todos los herederos están de acuerdo en quien debe ser el albacea y además, hay conformidad con los inventarios y avalúos de bienes, la forma de administración de la masa hereditaria, y los proyectos de partición de los bienes, no hay necesidad de realizar las cuatro etapas previstas por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sino que el mismo ordenamiento contempla en esta situación una sola etapa y única audiencia en la cual se aprueba la voluntad de los herederos. No obstante cuando hay controversias personales entre ellos, la figura del albacea, es de suma importancia, porque desde nuestra perspectiva, las personas que aceptan el cargo desconocen en su mayoría las obligaciones y prerrogativas para llevar a cabo su función y se apoyan totalmente en sus abogados, lo cual no siempre resulta adecuado y confiable, ya que la materia sucesoria es muy amplia y de grandes variantes y se requiere de mucha experiencia, paciencia y estrategia para dar una adecuada asesoría legal a los albaceas, aunado a que se debe tener reconocidos conocimientos en materia de negociación y mediación, para disipar las controversias que se presenten entre los herederos lo cual sin duda alguna puede allanar el camino del procedimiento sucesorio.

SÉPTIMA: La figura del interventor, debe ser modificada y regulada de forma correcta, refiriéndonos al que se nombra pasados diez días del fallecimiento de una persona, cuando aún no se ha designado albacea, ya que como acertadamente se menciona en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, debe ser considerada únicamente como depositario y así lo establece el Código Procesal para el Distrito Federal en su numeral 772, y así evitar confusiones.

OCTAVA: En nuestra investigación se comprobó que un porcentaje superior al cincuenta por ciento los juicios intestamentarios se prolongan por más tiempo del que se concede para el período del albaceazgo incluyendo su ampliación, es decir, se prolongan más de dos años y las circunstancias son muy diversas, van desde las controversias personales entre los propios herederos, una deficiente asesoría jurídica por parte de los abogados de los herederos y la propia legislación sucesoria. Tal aseveración se obtiene de las contestaciones de los cuestionarios y pláticas sostenidas con Jueces Familiares que amablemente nos brindaron un poco de su tiempo, y quienes respondieron que éstas son las principales causas por las cuales se retrasa un procedimiento sucesorio.

NOVENA: La sección más conflictiva de nuestro procedimiento sucesorio, según el dicho de algunos Jueces Familiares es la segunda denominada: De inventarios y avalúos, ya que es difícil acreditar la propiedad de los bienes que conforman la masa hereditaria, o porque se omite inventariarlos, lo cual provoca la inconformidad de algunos, sino es que de la mayoría de los herederos, quienes impugnan el inventario y los avalúos presentados por el albacea. Es preciso resaltar que la falta de acreditación de la propiedad de los bienes de la herencia es común y es una de las causas generadoras del retraso en esta sección, porque hay objetos de los que no se cuenta con ningún documento que ampare la pertenecía al de *cujus*, situación aprovechada en algunas ocasiones, por

herederos maliciosos o por el propio albacea, lo cual va dilapidando la masa hereditaria; a pesar de estar contempladas medidas precautorias, siendo necesario para los Jueces a efecto de concederlas, primeramente acreditar con justo título que pertenecen a la masa hereditaria.

DÉCIMA: La segunda sección de nuestro procedimiento sucesorio con mayores conflictos es la relativa a la administración de los bienes, lo cual nos revela a primera instancia que hay deficiencias en la actuación y participación del albacea, corroborándose así que los albaceas carecen de la debida preparación y conocimientos para cumplir al pie de la letra las obligaciones previstas para tal figura, no obstante el apoyo y asesoramiento por parte de sus abogados, lo cual genera los conflictos que retardan por años este tipo de juicios.

DÉCIMA PRIMERA. La figura del Contador Partidor se encuentra contemplada por nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en los artículos 857 y 860, únicamente para realizar el proyecto de partición de la herencia cuando el albacea manifieste expresamente su imposibilidad para realizar tal diligencia; por lo tanto, tomamos como referencia lo establecido principalmente en el Código Civil y Procesal de España en donde esta regulada ampliamente dicha figura, aunque la misma, en esencia es usual para los juicios testamentarios en los que el testador expresamente manifiesta su voluntad para que un tercero ajeno a la herencia sea designado como Contador Partidor, quien tiene como finalidad hacer cumplir la voluntad del autor de la sucesión. Ahora bien, como nuestro tema es relativo a juicios intestamentarios, retomamos como base que el referido ordenamiento ibérico, contempla la figura de un “Contador Partidor Dativo”, esto es para el caso de que no haya testamento, a petición de dos terceras partes de los herederos se puede nombrar a esta figura, la cual tiene la misma función que un Contador Partidor Testamentario, es decir, realizar la partición de la herencia, con algunas diferencias en cuanto a su rango de actuación.

DÉCIMA SEGUNDA. Es necesario ampliar facultades e instituir al Contador-Partidor como un medio de solución a los juicios sucesorios que se han prolongado por más tiempo del previsto para el cumplimiento de obligaciones del albacea, en donde el Estado deberá tener una extensión de la suplencia de la voluntad omitida por el de *cujus* y ante la necesidad de agilizar el procedimiento, así como dar certeza al tráfico de riqueza de bienes, ya que en nada beneficia la falta de un titular de los bienes, así como la disgregación de la familia y más aun, el alto costo que tiene la actividad judicial. En tales circunstancias, proponemos en esta investigación una serie de numerales en los que regulamos estricta y minuciosamente la figura del Contador Partidor en nuestra legislación para el Distrito Federal.

DECIMA TERCERA: Como hemos dicho, el Derecho, debe estar al servicio de la sociedad, regulando las conductas de esta, por lo cual tiene que ir a la par de ella, o estar lo más cerca posible, para cumplir con el objetivo de que las normas sucesorias sean eficaces e idóneas y acordes a la actualidad, es necesaria una revisión minuciosa de las disposiciones actuales de esta materia, ya que deben ser capaces de solucionar las controversias de particulares, y aquí es donde interviene el Estado, toda vez que el mismo tiene la obligación de mantener un orden una estabilidad entre las sociedad. De tal forma que al concluir este proyecto estamos convencidos de que en verdad existe la necesidad de revisar las normas sustantivas y adjetivas relativas a la materia sucesoria y darles un cambio, en aras de dotar de disposiciones ajustadas a la realidad cubriendo aquellos espacios que hoy día permiten se prolongue en el tiempo los juicios sucesorios intestamentarios, más de los tiempos establecidos en la ley.

DÉCIMA CUARTA: En general en nuestro Estado Mexicano no se cumple lo contemplado por el artículo 17 constitucional que señala: “...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”; es necesario dotar a los juzgadores de las herramientas necesarias para que tengan la posibilidad de aplicarlas a los casos en concreto, esto es lo que aportamos en esta investigación, al dar una opción de solución a los conflictos en Derecho Sucesorio Intestamentario.

DÉCIMA QUINTA: Cuando entramos al estudio de las sucesiones intestamentarias, encontramos apoyo de otras legislaciones de entidades nacionales y de Estados extranjeros, lo cual nos permite ampliar el panorama y ver que se está haciendo en otros lugares y que puede aplicarse a nuestra legislación, sin embargo, no se trata de imitar, de transcribir una ley como en muchas ocasiones ha sucedido, sino que debe haber un estudio previo del problema, conocer a los actores de esta materia, como lo son los abogados, los juzgadores, los catedráticos y los sujetos del Derecho Hereditario.

Hasta aquí nuestra investigación con la cual comprobamos la posibilidad de mejorar y llevar a una solución a los juicios sucesorios a pesar de las divergencias que se puedan presentar a los herederos en un término no superior a los dos años a partir de la denuncia de intestado.

FUENTES DE INVESTIGACIÓN

A) BIBLIOGRAFÍA

Arce y Cervantes, José, De las Sucesiones, 6ª ed., actualizada por Javier Eduardo Arce Gargallo. Ed. Porrúa. México, Distrito Federal, 2001.

Asprón Pelayo, Juan Manuel, Sucesiones, Ed. Mc Graw-Hill, México, Distrito Federal, 1998.

Baqueiro Rojas, Edgar, Derecho de Familia y Sucesiones, Ed. Harla, México, Distrito Federal, 1999.

Baqueiro Rojas, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez, Derecho de Familia y Sucesiones, Ed. Oxford, México, Distrito Federal, 2004.

Castrillón y Luna, Derecho Procesal Civil, 6ª ed., Oxford, México, 2004.

Carrizosa Pardo, Hernando: Las Sucesiones. Ediciones Lerner, Bogotá, Colombia, 1961.

Córdoba – Levy – Solari - Wagmaister. Derecho Sucesorio, Tomo III., Ed. Universidad, Buenos Aires, Argentina, 1993.

De Ibarrola, Antonio, Cosas y Sucesiones 5ª reimpresión, Ed. Porrúa, México, 2001.

De Pina, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo VI, 19ª ed., Ed. Porrúa, México, 2000.

Gómez Lara, Cipriano; Derecho Procesal Civil, 6ª ed., Oxford, México, 2004.

Elena I Higton Gladys S. Álvarez. Mediación Para Resolver Conflictos. Editorial Ad-Doc, 1ª reimpresión, Buenos Aires, Argentina, 1998.

Lledo Yague, Francisco Compendio de Derecho Civil, “Derecho de Sucesiones”, Ed. Dykinson S.L, Madrid, España, 2004.

Lledó Yague, Francisco et.al. Compendio de Derecho Civil., T. V., “Derecho de Sucesiones”, Ed. Dykinson S.L., Madrid, España, 2004.

Medina Graciela. Proceso Sucesorio, Tomo II, Ed. Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, Argentina, 1996.

Montes Penades Vicente. Derecho de Sucesiones. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia, 1992.

Ovalle Favela, José, Teoría General del Proceso, 5ª ed., Ed. Oxford, México, 2004.

Roca Sastre Muncunill, Derecho de Sucesiones. T. I, 2ª ed., Ed. Bosch, S.A., España, 1998.

Suárez Franco, Roberto, Derecho de sucesiones, 4ª ed. Ed. Themis, Bogota, Colombia, 2003.

Yorio, Aquiles. La sucesión y su personalidad en nuestro derecho: régimen legal de la división e indivisión hereditaria, Ed. El Ateneo, Buenos Aires, Argentina, 1942.

B) LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial SISTA, México Distrito Federal, 2008.

Código Civil para el Distrito Federal, Editorial SISTA, México Distrito Federal, 2008.

Código de Procedimientos Civil para el Distrito Federal Editorial SISTA, México Distrito Federal, 2008.

Código Civil del Estado Libre y Soberano de Puebla. Editorial ANAYA Editores S.A, México Distrito Federal, 2008.

Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos. Editorial ANAYA Editores S.A, México Distrito Federal, 2008.

Código de Procedimientos Familiares para el Estado Libre y Soberano de Morelos, Editorial ANAYA Editores S.A, México Distrito Federal, 2008.

Código Civil para el Estado de México, Editorial SISTA, México Distrito Federal, 2008.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Editorial SISTA, México Distrito Federal, 2008.

Código Civil Español.

<http://www.ucm.es/info/civil/jgstorch/leyes/ccivil.htm>

Código Civil y Comercial de Buenos Aires Argentina

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Editorial SISTA, México, Distrito Federal, 2008.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Editorial SISTA, México, Distrito Federal, 2008.

Ley General de Salud. Editorial SISTA, México, Distrito Federal, 2008.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ed. SISTA, México Distrito Federal, 2008.

C) JURISPRUDENCIA

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, Febrero de 2002.

Semanario Judicial de la Federación. XV, Febrero de 1995.

Semanario Judicial de la Federación. XIV, Julio de 1994.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. IX, Marzo de 1992.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. III, Segunda Parte-1, Enero a junio de 1989.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIX, Febrero de 2004.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación 157-162 Sexta Parte.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. III, Abril de 1996.

D) DICCIONARIOS

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano. 14ª Edición, Ed. Porrúa, México, 2000.

E) FUENTES ELECTRÓNICAS

Enciclopedia Wikipedia disponible <http://es.wikipedia.org> 11azz6rtt/wiki/

F) ANEXOS

1. Oficios
2. Cuestionarios
3. Entrevistas



FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO
E INVESTIGACIÓN

OFICIO FESAR/DEPI-337/2007

ASUNTO: Se expide oficio de autorización

MAGISTRADO JOSÉ GUADALUPE CARRERA DOMÍNGUEZ
C. PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
P R E S E N T E

Estimado Magistrado Carrera, por este conducto solicito de la manera más atenta, tenga a bien expedir un oficio dirigido a los 42 Jueces de lo Familiar del Tribunal que usted preside, en el cual se autorice al alumno del Posgrado en Derecho, LIC. ANTONIO PINEDA CORONA, la realización del cuestionario que se acompaña a este documento

Lo anterior a efecto de obtener información actual, veraz y de primera fuente, para verificar y sustentar el tema de investigación intitulado "*Bases para un nuevo procedimiento sucesorio testamentario en el Distrito Federal*", que desarrolla el citado alumno.

Agradeciéndole de antemano su fina y amable atención, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración.

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Bosques de Aragón, Estado de México 31 de octubre de 2007

JEFE DE LA DIVISIÓN
MITRO. JOSÉ SÁNCHEZ FABIÁN

NOV 23 PM 12:20
SECRETARÍA GENERAL
CJ



CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL

"2007 Mediación: Proceso Flexible y Solución Confiable"

Exp. Num. VARIOS 976/2007

Of. Num. 19258/2007

SECRETARÍA GENERAL

Maestro

JOSÉ SÁNCHEZ FABIÁN

Jefe de la División de Estudios de Posgrado e Investigación
de la Universidad Nacional Autónoma de México

Presente

Por este conducto hago de su conocimiento el contenido del acuerdo de fecha veintitrés de noviembre del año en curso, dictado por el Consejero Magistrado Licenciado **RAFAEL CRESPO DÁVILA**, en los autos del expediente **VARIOS 976/2007**, mismo que a continuación se transcribe:

"México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de dos mil siete.- Con el oficio número FESAR/DEPI-137/2007 y anexo signado por el Maestro **JOSÉ SÁNCHEZ FABIÁN**, Jefe de la División de Estudios de Posgrado e Investigación de la Universidad Nacional Autónoma de México, fórmese expediente **VARIOS 976/2007** y regístrese. Atendiendo al contenido del documento de cuenta, **comuníquese al signante** que atento a las cargas de trabajo que existen en los órganos jurisdiccionales en materia familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, no es posible obsequiar su petición. Cúmplase.- Así lo acordó y firma el Consejero **MAGISTRADO LICENCIADO RAFAEL CRESPO DÁVILA**, que actúa en carácter de sustituto en suplencia del Consejero Doctor **SERGIO E. CASANUEVA REGUART**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 31 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en virtud de que este último se encuentra de comisión, atento a lo ordenado en el **Acuerdo Plenario 66-40/2007** y con fundamento en lo que establece la fracción III, del artículo 199, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en relación con lo que estatuyen los artículos 12, fracción XIV, 54 y 55 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, ante la Secretaria General, Licenciada **MATILDE RAMÍREZ HERNÁNDEZ**, quien autoriza y da fe." Rúbricas.

Reitero a Usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

México, D.F., a 29 de noviembre de 2007

**LA SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO
DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL**

LIC. MATILDE RAMÍREZ HERNÁNDEZ





PRESIDENCIA
P/OIP/0087/2008
Núm. _____

C. ANTONIO PIEDA CORDINA
PRESENTE.

Folios: 6000000061607 y 0232

piedaantonio08@hotmail.com

En relación a su solicitud, a la que se le asignaron los folios 6000000061607 y 0232, mediante la cual requiere:

"...información estadística tipo de juicio ingresado en juzgados familiares, año judicial de 2003 a 2007, desglosado por juzgado, tipo testamentario, así como la estadística de los asuntos resueltos en dicha materia."

Hecho el remite ante la Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial de este H. Tribunal, comunico a usted que la información proporcionada por dicha área en respuesta a su petición consta de setenta y cuatro fojas útiles, mismas que se ponen a su disposición para efectos de consulta en esta Oficina de Información Pública, ubicada en Niños Héroes 132, P.B. Sol. Doctores; y para el caso en el que requiera copia simple las mismas, deberá hacer el pago de los derechos con motivo de su expedición, con fundamento en el Artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establece: "La revisión que soliciten las personas, respecto de la información pública es gratuita. No obstante, la reproducción o el proceso de búsqueda de información pública que no se encuentre disponible en la oficina donde se formuló la consulta, habilitará al Ente Público a realizar el cobro de un derecho por un monto de recuperación razonable que se establecerá en el Código Financiero...", (artículo 271 inciso A) del Código Financiero para el Distrito Federal. I. De copia simple o fotostática, una sola cara \$0.57."

Lo que se hace de su conocimiento para los efectos correspondientes, en término de los artículos 4º, fracción X, y 11, párrafos primera y tercera, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.



ATENTAMENTE
MÉXICO, D.F., 10 DE ENERO DE 2008.
EL DIRECTOR DE INFORMACIÓN PÚBLICA

PRESIDENCIA
Dirección de Información Pública

DR. JOSÉ SEBASTIÁN GRACIA JIMÉNEZ

c.c.p. Mij. Edgar Elías Azal.- Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.- Para su conocimiento. Presente.
c.c.p. Lic. Luz del Carmen Guzmán Rosalcaba.- Consejera de la Judicatura del Distrito Federal y Presidencia de la Comisión Interna para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.- Para su conocimiento. Presente.
c.c.p. Lic. Juan Bautista Gómez Moreno.- Director General de Análisis de Jurisprudencias y Bases Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.- Para su conocimiento. Presente.
Esp. Mij.
mgf



OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LAS DEPENDENCIAS Y ÓRGANOS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL



NO. DE REGISTRO DE LA SOLICITUD

014

I. DATOS DEL SOLICITANTE

APELLIDOS PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S) / RAZÓN SOCIAL (PARA EL CASO DE PERSONAS MORALES) Pineda Carona Antonio

DOMICILIO PARTICULAR, CALLE, NÚMERO EXTERIOR E INTERIOR TELÉFONO Félix Cuevas No 907 Int. 3 163233878

COLONIA Y CÓDIGO POSTAL DOMINIO ELECTRÓNICO Del Valle C.D. 3100

DELEGACIÓN O MUNICIPIO Y ESTADO PAS

II. INFORMACIÓN SOLICITADA

INDICAR DE MANERA PRECISA LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA, LUGAR EN EL QUE SE ENCUENTRA, FECHA DE EMISIÓN, AÑO Y/O AUTENTICIDAD DE LA MISMA

Con fundamento en el artículo 2 de la Constitución y demás relativos de la ley de ^{transparencia} información pública del Distrito Federal Solicito la siguiente información, misma que debe ser proporcionada por las Jueces Familiares de este Tribunal

1. Cuantos juicios testamentarios se ejecutaron en cada uno de los juzgados familiares en las últimas cinco años

2. Cuantos juicios testamentarios se salvaron al archivo judicial en las últimas cinco años y porque causas

3. Cuantos juicios testamentarios se fallaron por escrito del proceso en el Código Civil y proceso Civil y porque motivos

4. Cuantos juicios testamentarios son salvados al Archivo en las últimas cinco años.

FIRMA DEL SOLICITANTE

FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN (COLOCAR EL SELLO DE REGISTRO DE LA SOLICITUD ASÍ COMO EL NOMBRE Y CARGO DE LA PERSONA QUE RECIBE)

7 DE FEBRERO 2011 (Sudair) 11:10 am

OBSERVACIONES

Estimado Solicitante: Se le comunicó que toda información requerida a través de esta solicitud en la Oficina de Información Pública del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, está en México telefónica 152, Oax. Doctores, en caso de que se requiera un copio de la información, deberá realizarse el pago correspondiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 271 (fracción I inciso c), fracción II inciso a) y b), y fracción IV del Código Financiero para el Distrito Federal (artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal) El horario para la recepción de esta solicitud será de lunes a jueves de 9:00 hasta las 15:00 hrs. y viernes hasta las 14:00 hrs.



PRESIDENCIA

Núm. P/DIF/0232/2008

07/11/08

Folios: 6000000007108 y 014

C. ANTONIO PINEDA CORONA
PRESENTE.

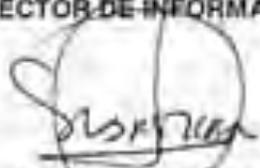
En relación a su solicitud a la cual se le asignaron los números de folio 6000000007108 y 014, consistente en el requerimiento: "CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCION Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y INFORMACION PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACION, MISMA QUE DEBE SER PROPORCIONADA, POR LOS JUECES FAMILIARES DE ESTE TRIBUNAL. 1. CUANTOS JUICIOS INTESTAMENTARIOS INGRESARON EN CADA UNO DE LOS JUZGADOS FAMILIARES EN LOS ULTIMOS CINCO AÑOS. 2. CUANTOS JUICIOS INTESTAMENTARIOS SE ENVIARON AL ARCHIVO JUDICIAL EN LOS ULTIMOS CINCO AÑOS Y PORQUE CAUSAS. 3. CUANTOS JUICIOS INTESTAMENTARIOS SE PROLONGAN POR MAS TIEMPO DEL PREVISTO EN EL CODIGO CIVIL Y PROCESAL CIVIL Y PORQUE MOTIVOS. 4. - CUANTOS JUICIOS INTESTAMENTARIOS SON ENVIADOS AL NOTARIO EN LOS ULTIMOS CINCO AÑOS", comunico a usted lo siguiente:

Considerando que esta Dirección proporcionó a usted las estadísticas que en materia jurisdiccional elaboró la Dirección General de Análisis de Jurisprudencia y Boletín Judicial en el periodo 2003-2007, en atención a su solicitud números 60000000061607 y 0232, y a los requerimientos informativos contenidos en su solicitud folios 6000000007108 y 014, se le previene con fundamento en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, segundo párrafo fracción III y párrafo tercero que establecen: "La solicitud de acceso a la información que se presente por escrito o al formato al que se refiere el párrafo anterior deberá contener cuando menos las siguientes datos: Fracción III. Descripción clara y precisa de los datos e información que solicita..." y "Si al ser presentada la solicitud no es precisa o no contiene los datos requeridos, en ese momento el Ente Público deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. De ser solicitud escrita se prevendrá al solicitante, en un plazo no mayor de cinco días hábiles después de recibida aquella, a fin de que la acote o complete, con el apercibimiento de que se tendrá por no presentada la solicitud si no se atiende la prevención dentro de los cinco días hábiles posteriores..."; para que acote y precise su solicitud, a efecto de estar en aptitud de que con los datos que proporcione se requiera a la autoridad que genera, administra, maneja, archive o custodie información pública, se pronuncie al respecto, por ser ésta la responsable de la misma en términos del artículo 11 de la Ley en cita.

Lo que se hace de su conocimiento para los efectos correspondientes, en términos del artículo 4º, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Sin más por el momento, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE.
MÉXICO, D.F., 21 DE ENERO DE 2008.
EL DIRECTOR DE INFORMACIÓN PÚBLICA



MTR. JOSÉ SEBASTIÁN GRACIA JIMÉNEZ

c.c.p. Mag. Edgar Elias Azar.- Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. Para su conocimiento. Presente.

c.c.p. Lic. Luz del Carmen Guinea Rivascaja.- Consejera de la Judicatura del Distrito Federal y Presidenta de la Comisión Interna para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.- Para su conocimiento. Presente.

Exp./Mn.

Anexo 5



OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LAS DEPENDENCIAS Y ÓRGANOS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL



NO. DE REGISTRO DE LA SOLICITUD

230

LOS DATOS DEL SOLICITANTE

APELLIDOS PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S) / RAZÓN SOCIAL (PARA EL CASO DE PERSONAS MORALES)
Cordero Carera Antonio

DIRECCIÓN PARTICULAR: CALLE, NÚMERO EXTERIOR E INTERIOR TELEFONO
Felix Cuevas N. 907 lat 3 al del Valle las 24-24-25

COLONIA Y CÓDIGO POSTAL CORREO ELECTRÓNICO
Colonia del Valle C.P 3100 landruchus22@telcel.mx

DELEGACIÓN O MUNICIPIO Y ESTADO PAIS
Depto. Justicia Distrito Federal | Mexico D.F.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Con fundamento en el artículo 6º de la Constitución solicitó la siguiente información que debe ser proporcionada por los Jueces Familiares del Tribunal Superior de Justicia del D.F.
1.- Cuantos juicios intentadamente ingresados en materia de los juicios familiares en los últimos cinco años.
2.- Cuantos juicios intentadamente se consumaron judicialmente en los últimos cinco años y su porcentaje.
3.- Cuantos juicios intentadamente se prolongan por más tiempo del previsto en el código civil y procesal penal.
4.- Cuantos juicios intentadamente son enviados a México en los últimos cinco años.

FIRMA DEL SOLICITANTE

FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN
COLOCAR EL SELLO DE RECIBO DE LA SOLICITUD ASÍ COMO EL NOMBRE Y APELLIDO DE LA PERSONA QUE RECIBIÓ



12 DIC 2007
19:59:10
TJ/1208910

OBSERVACIONES
PRESIDENCIA
Dpto. de Información Pública

Estimado Solicitante: De la consulta que le comunique que toda información resuelta le podrá ser entregada en la Oficina de Información Pública del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así en folios impresos 130, Cdo. Doctoral, en caso de que se resuelvan dudas de la información, deberá realizarse el pago correspondiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 271, fracción I, inciso II, párrafo II, artículos 41 y 51, y fracción IV del Código Financiero para el Distrito Federal, en artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. El horario para la recepción de esta solicitud será de lunes a jueves de 9:00 hasta las 18:00 hrs. y viernes hasta las 14:00 hrs.

Ap 2004



OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LAS DEPENDENCIAS Y ÓRGANOS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL



NO. DE REGISTRO DE LA SOLICITUD

231

DATOS DEL SOLICITANTE

APELLIDOS PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S) / RAZÓN SOCIAL (PARA EL CASO DE PERSONAS MORALES)

Pardo Corona Patricia

DOMICILIO PARTICULAR, CALLE, NÚMERO EXTERIOR E INTERIOR

Felix Cuevas 903 Int. 3

TELÉFONO

155 24 34 35

COLONIA Y CÓDIGO POSTAL

Dal Valle 023100

CORREO ELECTRÓNICO

lpardo@comcast.net

DELEGACIÓN O MUNICIPIO Y ESTADO

Benito Juárez Distrito Federal

PAIS

México

INFORMACIÓN SOLICITADA

¿ESTÁ SUJETA A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SEGÚN LO DISPONE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL?

La información solicitada debe reportarse en los registros y libros de cada una de las juzgadas financieras del TSJDF
1. En las ultimas cinco años, cuantas juicias sucesorias planteadas se han dado en el sistema judicial por herencia patrimonial
2. En las ultimas cinco años, en las juicias intestamentarias, cual ha sido la materia en que se ha presentado la mayor cantidad de juicias y en cuantos de dicho procedimiento.
3. En las ultimas cinco procedimientos juicios sucesorios se ha dictado sentencia de adjudicación de bienes hereditarios
4.

FIRMA DEL SOLICITANTE

[Handwritten signature]

FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN (COLOCAR EL SELLO DE RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD, ASÍ COMO EL NOMBRE Y APELLIDO DE LA PERSONA QUE RECIBE)



12 DIC 2007

15:30 HS

[Handwritten signature]

OBSERVACIONES

PRESENCIA

Dirección de Información Pública

Estimado Solicitante: Se le comunica que toda información referente a esta solicitud se entregará en la Oficina de Información Pública del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, sito en Felix Cuevas 132, Col. Cuauhtémoc, en caso de que se requiera copia de la información, deberá realizarse el pago correspondiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 271 (fracción I y II), artículo 28, fracción II y III y también en el Código Financiero para el Distrito Federal, el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. El presente es el resultado de esta solicitud registrada el día 04 de octubre de 2007, hora 15:30 hrs. y número 231 de 2007.

Anexo 5



OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LAS DEPENDENCIAS Y ÓRGANOS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL



NO. DE REGISTRO DE LA SOLICITUD

230

LOS DATOS DEL SOLICITANTE

APELLIDOS PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S) / RAZÓN SOCIAL (PARA EL CASO DE PERSONAS MORALES)
Cecilia Carona Antonio

DIRECCIÓN PARTICULAR: CALLE, NÚMERO EXTERIOR E INTERIOR TELEFONO
Felix Cuevas N. 907 lat 3 al del Valle las 24-24-25

COLONIA Y CÓDIGO POSTAL CORREO ELECTRÓNICO
Colonia del Valle C.P 3100 landruchus22@telcel.mx

DELEGACIÓN O MUNICIPIO Y ESTADO PAIS
Depto. Justicia Distrito Federal | Mexico D.F.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Con fundamento en el artículo 6º de la Constitución solicitó la siguiente información que debe ser proporcionada por los Jueces Familiares del Tribunal Superior de Justicia del D.F.
1.- Cuantos juicios intentadamente ingresados en materia de los juicios familiares en los últimos cinco años.
2.- Cuantos juicios intentadamente se consumulacion judicial en los últimos cinco años y su porcentaje.
3.- Cuantos juicios intentadamente se prolonga por más tiempo del previsto en el código civil y procesal penal.
4.- Cuantos juicios intentadamente se movieron a México en los últimos cinco años.

FIRMA DEL SOLICITANTE

FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN
COLOCAR EL SELLO DE RECIBO DE LA SOLICITUD ASÍ COMO EL NOMBRE Y APELLIDO DE LA PERSONA QUE RECIBIÓ



12 DIC 2007
19:59:10
Cecilia Carona Antonio

OBSERVACIONES
PRESIDENCIA
Dpto. de Información Pública

Estimado Solicitante: De la consulta que le comunique que toda información resuelta le podrá ser entregada en la Oficina de Información Pública del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así en folios impresos 130, Cdo. Ochoa, en caso de que se resuelvan dudas de la información, deberá realizarse el pago correspondiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 271, fracción I, inciso II, párrafo II, artículos 41 y 51, y fracción IV del Código Financiero para el Distrito Federal, en artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. El horario para la recepción de esta solicitud será de lunes a jueves de 9:00 hasta las 18:00 hrs. y viernes hasta las 14:00 hrs.

Adm-08



OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LAS DEPENDENCIAS Y ÓRGANOS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL



NO. DE REGISTRO DE LA SOLICITUD

232

II DATOS DEL SOLICITANTE

APELLIDOS PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S) / RAZÓN SOCIAL (PARA EL CASO DE PERSONAS MORALES)

Pineda Corcos Antonio

DOMICILIO PARTICULAR, CALLE, NÚMERO EXTERIOR E INTERIOR

Felix Cuevas 907 1013

TELÉFONO

53 23 3578

COLONIA Y CÓDIGO POSTAL

Del Valle 3102

CORREO ELECTRÓNICO

pinetaco@telcel.com

DELEGACIÓN O MUNICIPIO Y ESTADO

Benito Juárez Distrito Federal

México

III INFORMACIÓN SOLICITADA

INDICAR DE MANERA PRECISA LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA, LUGAR EN EL QUE SE ENCUENTRA, FORMA DE EMISIÓN, ÁREA Y/O AUTORIDAD QUE LA EMITE

Se solicita información estadística tipo de juicio ingresado en juzgados familiares de judicial de 2003 a 2007, desglosada por juzgado tipo testamentaria, como la estadística de los sentos resueltos en dicha materia

FIRMA DEL SOLICITANTE

[Handwritten signature]

FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN

COLOCAR EL SELLO DE RECIBO DE LA SOLICITUD, ASÍ COMO EL NOMBRE Y APELLIDO DE LA PERSONA QUE RECIBE



14 DIC 2007
9:56

[Handwritten name]

OBSERVACIONES

PRESIDENCIA

Dirección de Información Pública

Estimado Solicitante: Se le comunica que toda información requerida le será su entregada en la Oficina de Información Pública del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, sito en Niños Héroes 132, Col. Doctores; en caso de que se requieran copias de la información, deberá resguardar el pago correspondiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 271 fracción I inciso c), fracción II incisos a) y b), y fracción IV del Código Financiero para el Distrito Federal, el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. El horario para la recepción de esta solicitud será de lunes a jueves de 9:00 hasta las 15:00 hrs. y viernes hasta las 14:00 hrs.



OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LAS DEPENDENCIAS Y ORGANOS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL



NO. DE REGISTRO DE LA SOLICITUD

012

I DATOS DEL SOLICITANTE

APellidos PATERNO, MATERNO Y NOMBRES / RAZÓN SOCIAL (PARA EL CASO DE PERSONAS MORALES)

Pineda Corona Antonio

DOMICILIO PARTICULAR, CALLE, NÚMERO EXTERIOR E INTERIOR

Felix Cuevas N 907 Ints 1

TELÉFONO

5203 78 78

CIUDAD Y CÓDIGO POSTAL

Del Valle CP. 7120

CORREO ELECTRÓNICO

laberoguchan@p@stndm

DISTRICCIÓN O MUNICIPIO Y ESTADO

Benito Juárez D.F.

PAÍS

México

II INFORMACIÓN SOLICITADA

INDICAR DE MANERA PRECISA LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA, LUGAR EN EL QUE SE ENCUENTRA, FUENTE DE OBTENCIÓN ASÍ COMO AUTORIZACIÓN DE LA LEY

La información solicitada se encuentra en los libros y registros de conciliación de los juzgados familiares del TJSDF. En los últimos cinco años, ciertos juicios matrimoniales lamentados han sido enviados al archivo judicial por haberse extinguido. En los últimos 5 años en los juzgados intermedios, no ha sido la serción, ya que se han presentado la mayor cantidad de cuallitas procesales que ingresan dichos juicios. En los últimos cinco años, cuatro sentencias de extinción de juicios se han dictado en los juzgados. Sucesos intermunitarios que se han llevado a su juicio.

FIRMA DEL SOLICITANTE

[Handwritten signature]

FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN
COLOCAR EL SELLO DE RECIBO DE LA SOLICITUD ASÍ COMO EL NOMBRE Y APELLIDO DE LA PERSONA QUE RECIBÓ



16 ENE 2000
11:10 AM

DESIGNACIONES

[Empty lines for designations]

Extensión Solicitante: Se le comunica que esta información requerida le podrá ser entregada en la Oficina de Información Pública del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el edificio número 136, del Distrito Federal en caso de que se desee recibir copia de la información solicitada en el juzgado correspondiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 277 del Código Federal de Procedimientos y Justicia y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. El horario para la recepción de esta solicitud será de lunes a jueves de 9:00 AM a 15:00 hrs. y viernes hasta las 14:00 hrs.



04/06/2008

A12407

Folio: 6000000007008 y 013

www.judicial.org@yahoo.com

PRESIDENCIA

Núm/P/DIP/0414/2008

C. ANTONIO PINEDA COHONA
PRESENTE.

En relación a su solicitud, a la que se le asignaron los números de folio 6000000007008 y 013, mediante la cual requiere:

- “LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRA EN LOS LIBROS Y REGISTROS DE CADA UNO DE LOS JUZGADOS FAMILIARES DEL TSJDF:
1. EN LOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS, CUANTOS JUICIOS SUCESORIOS INTESTAMENTARIOS HAN SIDO ENVIADOS AL ARCHIVO JUDICIAL POR INACTIVIDAD PROCESAL.
 2. EN LOS ÚLTIMOS 5 AÑOS, EN LOS JUICIOS INTESTAMENTARIOS, CUAL HA SIDO LA SECCIÓN EN LA QUE SE HAN PRESENTADO LA MAYOR CANTIDAD DE CONFLICTOS PROCESALES QUE ATRAZAN DICHOS JUICIOS.
 3. EN LOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS CUANTAS SENTENCIAS DE ADJUDICACIÓN DE BIENES SE HAN DICTADO, EN LOS JUICIOS SUCESORIOS INTESTAMENTARIOS QUE SE HAN LEVANTADO EN SU JUZGADO.”

ORIGINAL

Hecho el trámite ante los cuarenta juzgados de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, comunico a usted la información proporcionada por dichos órganos judiciales a esta Dirección:

Los juzgados familiares del 1º al 42, con excepción del 2º, 11 y 27, respondieron en lo general al tenor siguiente:

“1. En relación a que se informa ¿cuál es el número de juicios sucesorios intestados, que en los últimos cinco años, han sido enviados al Archivo Judicial por inactividad procesal?, manifiesto que dicha información no se precisa como tal, ya que los expedientes de los juicios que este juzgado remite al Archivo Judicial, tanto por “inactividad procesal”, como por tratarse de asuntos “concluidos”, se enlistan conjunta e indistintamente con los demás procedimientos de otra índole, es decir, sin clasificar; en tal virtud existe impedimento material para proporcionar al solicitante la información que requiere. No obstante lo anterior, el interesado puede recibirla mediante la consulta directa de las mencionadas listas que se encuentran tanto en este órgano jurisdiccional, como en el propio Archivo Judicial, a donde puede acudir en un horario hábil, de las nueve a las quince horas de lunes a jueves y de las nueve a las catorce horas los viernes; lo anterior de conformidad

con los artículos 11 párrafo segundo, 47 a 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

"2. Respecto al cuestionamiento relativo a que **¿en los últimos cinco años, cuál ha sido la sección en que se han presentado la mayor cantidad de conflictos procesales que atrasan dichos juicios sucesorios?**, debe decirse que tal información no está digitalizada porque no existe disposición legal que así lo contemple, ni se recaban estadísticas al respecto, por no existir disposición administrativa alguna que así lo establezca, razón por la cual no se puede proporcionar al interesado, atento a lo dispuesto por el artículo 11 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

"3. Por último, en cuanto a la información de **¿cuántas sentencias de adjudicación de bienes, en los últimos cinco años, se han dictado en los juicios sucesorios intestados que se han tramitado en este juzgado?**, manifiesto que este ente público rinde un informe mensual y otro anual a la Presidencia de este H. Tribunal, por conducto de la Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, para fines estadístico, en forma general, respecto del número de sentencias definitivas que se pronuncian en los juicios de toda índole que son de su competencia, sin que se clasifiquen por el tipo de procedimiento en que se amiten, por lo que tal información no se procesa en los términos que indicó el solicitante y, en consecuencia, la suscrita servidora pública se encuentra imposibilitada para proporcionarla atento a lo dispuesto por el artículo 11 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Los juzgados familiares 11 y 27 contestaron al tenor siguiente:

"...con fundamento en el tercer párrafo del artículo onceavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, me permite comunicar a Usted que el Juzgado a mi cargo genera información estadística de los asuntos sucesorios, misma que se remite periódicamente a la Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial de esta institución, por lo que respecto a la información solicitada no se genera de esa manera, en razón por la cual la suscrita se ve imposibilitada para dar la información requerida"

Finalmente, el juzgado segundo Familiar manifestó:



P R E S I D E N C I A

Núm/DIP/0414/2008

[14/01/2008 10:41]

"Que ante este juzgado a mi cargo del periodo comprendido del mes de enero del año 2003, al mes de diciembre del año 2007, se encuentran registrados los siguientes datos:

"1.- 514 juicios Sucesorios Intestamentarios fueron remitidos al Archivo Judicial por inactividad procesal.

"2.- En los juicios Sucesorios Intestamentarios la sección que más conflictos presenta es la Sección Segunda, en virtud de que los interesados no acreditan la propiedad de los bienes que constituyen el acervo hereditario.

"3.- Del mes de enero del año 2003 al mes de diciembre del año 2007, se dictaron 188 sentencias de adjudicación".

Lo que se hace de su conocimiento para los efectos correspondientes, en término de los artículos 4º, fracción X, y 11, párrafos primero y tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Cabe señalar que en atención a la solicitud con números de folio 60000001607 y 0232, que usted presentó ante este H. Tribunal, en la Dirección proporcionó el 18 de enero de 2007, la información estadística que en materia familiar recaba la Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ORIGINAL



ATENTAMENTE,
MÉXICO, D.F. 30 DE ENERO DE 2008.
EL DIRECTOR DE INFORMACIÓN PÚBLICA

PRESENTE SEBASTIÁN GRACIA JIMÉNEZ

Recibe en Dirección de Información Pública

El Jefe de la Oficina de Información Pública del Poder Judicial del Distrito Federal, en cumplimiento de sus funciones, emite el presente documento. Para mayor información, consulte el sitio web de la Dirección de Información Pública del Poder Judicial del Distrito Federal y el sitio de Internet de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Distrito Federal.

ANEXO

Estadísticas de Juicios
Manual por Juzgado
Módulo Familiar
Expedientes

Fecha: 06/01/2008

JUZGADO	ORD	CONTRAVERSIA	DIV MEC	DIV VOL	TESTAM	INTERVOL	JURISVOL	ADOP	INTERDICTO	MED PREP	PEN A COMP	EXHORTO	Total
1	9	13	28	8	8	13	5	1	1	0	13	25	122
2	11	12	23	8	8	14	6	0	1	0	18	34	137
3	11	12	23	4	4	13	5	0	2	0	12	34	123
4	13	12	28	8	8	14	8	0	0	0	14	29	126
5	11	12	28	9	5	13	8	1	0	0	17	25	128
6	10	12	28	8	8	14	8	0	1	0	17	28	128
7	11	13	28	8	4	13	8	1	1	0	16	25	129
8	10	13	28	8	4	13	8	1	1	0	15	26	132
9	10	12	28	8	8	13	8	0	1	0	17	26	127
10	10	13	28	8	8	14	8	0	1	0	17	26	127
11	11	12	31	8	5	12	9	0	1	0	7	26	128
12	10	13	28	9	5	16	8	0	1	0	18	28	133
13	9	12	28	8	5	13	8	0	1	0	16	29	133
14	8	11	28	9	8	13	8	0	1	0	15	30	128
15	10	13	28	9	8	13	8	0	1	0	15	30	128
16	10	13	28	8	8	14	8	1	1	0	17	30	133
17	10	13	28	8	8	14	7	1	0	0	16	30	132
18	10	12	28	9	8	13	8	1	1	0	16	31	132
19	12	13	30	8	4	13	8	1	0	0	16	30	134
20	8	12	28	8	5	13	8	0	0	0	14	30	127
21	10	13	28	8	5	13	8	0	1	0	16	31	131
22	11	12	28	8	8	13	8	0	1	0	16	30	131
23	10	13	28	8	8	14	8	1	0	0	20	30	136
24	10	13	28	8	8	14	8	0	1	0	16	30	131
25	10	13	28	8	8	14	8	1	1	0	12	30	129
26	10	13	31	8	8	13	8	0	1	0	18	29	132
27	10	13	28	8	8	14	8	0	1	0	18	31	137
28	11	12	28	8	8	13	8	0	1	0	17	31	133
29	11	12	28	8	4	13	8	0	1	0	15	31	135
30	8	14	28	8	8	14	8	0	1	0	17	31	135
31	10	13	28	8	8	13	8	0	1	0	15	30	129
32	10	13	28	8	4	13	8	0	2	0	18	31	134
33	11	12	28	8	8	13	8	0	0	0	17	31	134
34	11	13	30	8	8	13	8	0	0	0	16	32	134
35	10	13	30	8	5	13	8	1	1	0	19	32	136
36	10	12	28	8	8	12	8	1	1	0	17	32	136
37	11	13	28	8	8	13	8	0	0	1	17	31	132
38	10	12	28	8	8	12	8	0	1	0	17	31	132
39	11	13	31	8	8	12	8	1	1	0	18	34	141
40	10	13	28	8	8	13	8	0	1	0	16	31	131
Total	812	888	1167	349	305	373	279	16	33	0	628	1183	6217

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Estadísticas de Juicios

Mensual por Jurisdicción

Materia: Familiar Expedientes

Fecha: 08/01/2008

JUICIAO	CNO	CONTRO- VERSA	DIV NEC.	DIV VOL.	TESTAM.	INTEST.	JURIS. VOL.	ADOP.	INTER- DICTO	MED. PREP.	PEN.A. COMP.	EXHORTO	Totale
1	13	14	31	16	4	14	8	8	1	0	15	32	140
2	13	14	31	10	4	14	8	0	0	0	15	31	136
3	11	14	31	11	4	15	5	1	0	0	14	34	141
4	11	15	31	10	4	13	5	1	0	0	14	32	143
5	13	15	31	10	4	14	5	0	1	0	14	31	138
6	12	14	31	10	4	14	5	0	1	0	14	31	135
7	13	16	31	10	4	14	5	2	1	0	14	34	147
8	10	15	31	12	3	13	6	1	0	0	15	32	137
9	11	15	31	10	4	14	5	0	1	0	13	31	136
10	15	15	33	10	4	13	5	0	1	0	14	32	143
11	12	17	31	10	5	14	7	1	0	1	15	35	143
12	12	17	30	10	3	13	5	1	0	0	13	32	135
13	12	15	31	10	3	14	5	1	1	1	14	33	136
14	13	16	30	10	3	14	5	1	0	0	14	33	134
15	12	14	30	10	4	13	5	0	1	0	14	32	133
16	12	14	32	10	3	14	5	0	1	1	14	34	137
17	12	16	31	9	4	14	5	0	1	1	14	34	134
18	12	14	31	10	4	13	5	0	1	0	15	33	134
19	11	15	30	10	3	13	5	0	1	0	15	33	135
20	15	14	31	10	3	14	5	1	1	0	14	34	140
21	15	14	30	10	4	14	5	1	0	0	13	33	131
22	12	14	31	10	3	14	5	0	1	0	14	33	137
23	11	15	31	10	3	14	5	2	0	0	15	34	137
24	11	14	31	10	4	13	5	1	0	0	14	31	134
25	11	14	30	10	4	14	5	0	0	0	14	30	131
26	11	14	31	10	3	15	5	0	1	0	15	31	140
27	12	15	30	10	4	14	5	1	0	0	15	33	136
28	11	14	32	10	3	14	5	0	0	0	15	32	135
29	11	14	31	10	3	14	5	0	0	0	14	30	129
30	11	14	31	10	3	14	5	0	0	0	14	30	134
31	12	14	30	10	4	14	5	1	0	0	14	30	133
32	13	14	31	10	3	13	5	0	0	0	15	31	138
33	11	14	30	10	3	13	5	0	0	0	14	30	134
34	11	13	30	10	3	14	5	1	0	0	14	30	134
35	11	14	30	10	3	14	5	1	0	0	14	30	135
36	11	14	30	10	3	13	5	0	0	0	14	30	134
37	12	14	31	10	4	14	5	1	0	0	14	31	138
38	11	14	31	10	3	14	5	1	1	0	14	30	134
39	11	14	32	10	3	13	5	0	1	0	14	29	134
40	11	14	31	10	3	15	5	1	1	0	13	30	141
41	11	14	31	10	3	15	5	1	1	0	13	30	141

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Estadísticas de Justicia

Mensual por Juzgado

Materia: Familiar

Expedientes

JUZGADO	ORD.	CONTR.	DIV.	TESTAM.	INTEST.	JURIS.	ADOPT.	INTER-	MED.	PEN. A.	TOTAL
		VERSIA	MEC.	VOL.	VOL.	VOL.	ADOP.	DICTO	PROB.	COMP.	
Marzo, 1 de 2005	1	14	31	10	4	14	0	1	0	13	134
2	12	13	32	10	2	14	0	2	0	14	139
3	18	18	31	8	4	14	1	0	0	14	132
4	11	15	31	10	0	14	0	0	0	14	126
5	12	15	31	10	4	13	0	1	0	13	126
6	14	18	30	11	0	16	1	1	0	13	143
7	16	16	31	10	4	13	0	1	0	14	134
8	12	15	31	10	0	14	0	1	0	13	130
9	12	15	31	10	4	14	1	1	0	15	130
10	11	15	32	10	0	14	0	1	0	15	128
11	11	14	32	10	4	13	0	2	0	14	134
12	12	15	32	10	4	14	0	1	1	14	138
13	11	14	31	10	0	13	0	1	0	13	133
14	11	14	32	10	0	12	1	1	0	14	126
15	12	14	32	10	4	14	0	0	0	13	134
16	10	15	31	10	4	13	1	1	0	15	128
17	11	15	31	11	4	13	0	1	0	15	128
18	11	14	31	10	0	13	0	1	0	15	128
19	10	14	30	10	0	13	0	1	0	15	128
20	11	15	30	10	0	13	1	1	0	13	131
21	11	16	31	10	0	13	0	1	0	14	137
22	11	14	31	10	0	12	0	1	0	14	143
23	11	16	31	10	0	13	0	1	0	14	131
24	12	15	32	11	4	14	0	1	0	15	136
25	14	14	33	10	0	13	0	1	0	14	138
26	12	15	31	10	0	13	0	1	0	14	141
27	11	16	32	10	4	13	0	1	0	14	128
28	11	14	32	11	0	13	0	1	0	14	138
29	12	15	31	11	4	13	1	1	0	14	136
30	12	15	32	10	4	13	0	1	0	14	138
31	12	14	31	10	4	13	0	1	0	14	137
32	12	16	32	10	3	14	0	1	0	14	138
33	11	14	32	10	0	14	0	1	0	15	141
34	11	14	31	10	0	13	0	2	1	15	143
35	14	19	31	10	0	13	0	1	0	15	144
36	11	14	31	10	0	13	0	1	0	15	138
37	14	13	31	10	0	14	0	1	0	15	138
38	12	14	32	10	0	13	0	1	0	14	134
39	14	14	31	10	0	14	0	1	1	15	138
40	11	13	31	10	0	13	0	0	0	15	134
TOTAL	467	583	1263	408	175	527	18	43	8	585	5495

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Estadísticas de Juicios

Mensual por Juzgado

Materia: Familiar

Expediente

Fecha: 06/01/2008

JUZGADO	ORD	CONTRA- VERSIA	DIV. NEC	DIV. VOL	TESTAM	INTEST	JURIS. VOL	ADOP	INTER- DICTO	MED. PREP.	PEN. A. COMP.	Total
Abre	1	18	33	10	4	14	6	0	1	1	17	28
2	13	14	22	9	4	14	5	0	1	0	16	31
3	19	18	33	10	4	13	6	1	1	0	17	32
4	13	14	23	10	4	13	6	1	1	0	16	30
5	13	18	34	9	4	14	6	1	1	0	18	31
6	13	16	34	9	4	13	6	0	1	0	20	30
7	13	15	33	11	4	14	6	0	1	0	18	30
8	13	15	33	9	4	13	6	0	1	0	18	31
9	12	15	34	9	4	13	6	1	1	1	16	32
10	13	18	35	10	4	13	6	1	1	0	17	33
11	12	15	33	9	4	14	6	1	1	0	17	32
12	13	18	33	9	4	15	6	1	1	0	17	34
13	15	16	34	9	4	13	6	0	1	0	16	34
14	13	18	33	10	4	14	7	1	1	0	17	33
15	14	18	34	9	4	13	6	1	1	1	19	33
16	11	14	33	10	4	14	6	0	1	0	18	34
17	13	13	33	9	4	13	6	1	1	0	21	32
18	12	17	33	9	4	13	6	1	1	1	17	32
19	13	16	33	9	4	14	6	0	1	0	18	30
20	13	15	33	10	4	15	6	1	1	0	17	31
21	13	15	33	9	4	14	6	1	1	1	15	30
22	13	16	33	9	4	14	6	1	1	0	20	32
23	13	14	34	10	4	15	6	0	1	0	18	31
24	13	16	33	9	4	14	6	1	1	0	19	30
25	10	17	32	11	4	14	6	0	1	0	18	30
26	14	15	33	9	4	14	6	0	1	0	18	30
27	14	13	33	10	4	13	6	1	1	0	17	32
28	13	15	32	10	4	14	6	0	1	0	17	32
29	14	14	33	9	4	14	6	0	1	0	18	31
30	14	16	33	10	4	13	6	1	1	1	19	32
31	15	14	33	10	4	13	6	1	1	1	19	33
32	12	16	32	10	4	14	6	0	1	0	17	32
33	12	13	33	10	4	13	6	1	1	0	18	30
34	14	13	34	10	4	15	7	1	1	0	17	32
35	11	15	34	9	4	15	6	1	1	0	20	31
36	12	15	34	9	4	14	6	1	1	0	18	30
37	14	16	34	10	4	16	6	1	1	1	17	30
38	13	15	34	10	4	14	6	1	1	0	17	31
39	11	16	33	9	4	13	6	1	1	0	17	29
40	13	14	33	10	4	13	6	1	1	0	18	31
TOTAL	815	608	1331	281	198	851	427	27	37	8	703	1351

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Estadísticas de Juicios

Mercurio por Juicios

Materia: Familiar

Expedientes

Fecha: 08/01/2008

JUICIO	ORD	CONTIN- VERSA	DIV. REC	DIV. VOL	TESTAM.	INTEST.	JURIS. VOL	ADOP.	INTER. DICTO	MED. PREP.	FIN. A. COMP.	EXHORTE	Total
Mayo	1		21	16	5	14	8	1	1	0	1	32	146
	2		25	11	4	14	6	1	0	0	1	17	149
	3		22	10	3	13	9	0	1	0	1	18	147
	4		21	16	4	15	8	0	1	0	1	18	149
	5		20	11	4	14	6	1	1	0	1	19	143
	6		21	10	3	14	6	1	1	0	1	19	148
	7		22	9	4	14	6	1	1	0	1	17	143
	8		21	11	4	15	6	1	1	0	1	17	144
	9		21	12	4	16	6	1	1	0	1	17	145
	10		21	10	3	15	6	1	1	0	1	16	143
	11		21	16	5	15	5	0	1	0	1	17	148
	12		21	11	4	15	6	1	1	0	1	17	149
	13		21	10	4	15	6	1	1	0	1	18	143
	14		21	10	4	15	6	1	1	0	1	18	148
	15		21	11	4	15	6	1	1	0	1	17	143
	16		21	10	4	15	6	1	1	0	1	17	143
	17		20	10	4	15	6	1	1	0	1	17	144
	18		21	15	5	15	6	1	1	0	1	17	143
	19		21	11	4	15	6	1	1	0	1	17	143
	20		21	10	4	15	7	0	1	0	1	17	148
	21		21	10	4	15	7	0	1	0	1	17	141
	22		20	10	5	14	6	0	1	0	1	18	140
	23		20	11	4	15	6	1	1	0	1	17	148
	24		21	10	4	15	6	1	1	0	1	17	147
	25		21	10	4	15	6	1	1	0	1	17	146
	26		21	11	4	15	7	1	1	0	1	17	148
	27		20	11	4	15	6	1	1	0	1	17	146
	28		21	10	4	15	6	1	1	0	1	17	146
	29		21	11	4	14	6	1	1	0	1	17	144
	30		21	10	4	15	6	1	1	0	1	17	144
	31		21	10	4	15	6	1	1	0	1	17	144
	32		21	10	4	15	6	1	1	0	1	17	144
	33		21	10	4	15	6	1	1	0	1	17	144
	34		21	10	4	15	6	1	1	0	1	17	144
	35		21	11	4	14	6	1	1	0	1	17	144
	36		20	11	4	14	6	1	1	0	1	17	143
	37		21	10	4	14	6	1	1	0	1	17	143
	38		20	12	4	14	7	0	1	0	1	18	148
	39		21	11	4	14	6	1	1	0	1	18	144
	40		21	10	4	14	6	1	1	0	1	18	144
	41		21	11	4	14	6	1	1	0	1	18	144
	42		21	10	4	14	6	1	1	0	1	18	144
	43		21	10	4	14	6	1	1	0	1	18	144
	44		21	10	4	14	6	1	1	0	1	18	144
	45		21	10	4	14	6	1	1	0	1	18	144
	46		21	10	4	14	6	1	1	0	1	18	144
	47		21	10	4	14	6	1	1	0	1	18	144
	48		21	10	4	14	6	1	1	0	1	18	144
	49		21	10	4	14	6	1	1	0	1	18	144
	50		21	10	4	14	6	1	1	0	1	18	144
	51		21	10	4	14	6	1	1	0	1	18	144
	52		21	10	4	14	6	1	1	0	1	18	144
	53		21	10	4	14	6	1	1	0	1	18	144
	54		21	10	4	14	6	1	1	0	1	18	144
	55		21	10	4	14	6	1	1	0	1	18	144
	56		21	10	4	14	6	1	1	0	1	18	144
	57		21	10	4	14	6	1	1	0	1	18	144
	58		21	10	4	14	6	1	1	0	1	18	144
	59		21	10	4	14	6	1	1	0	1	18	144
	60		21	10	4	14	6	1	1	0	1	18	144
	61		21	10	4	14	6	1	1	0	1	18	144
	62		21	10	4	14	6	1	1	0	1	18	144
	63		21	10	4	14	6	1	1	0	1	18	144
	64		21	10	4	14	6	1	1	0	1	18	144
	65		21	10	4	14	6	1	1	0	1	18	144
	66		21	10	4	14	6	1	1	0	1	18	144
	67		21	10	4	14	6	1	1	0	1	18	144
	68		21	10	4	14	6	1	1	0	1	18	144
	69		21	10	4	14	6	1	1	0	1	18	144
	70		21	10	4	14	6	1	1	0	1	18	144
	71		21	10	4	14	6	1	1	0	1	18	144
	72		21	10	4	14	6	1	1	0	1	18	144
	73		21	10	4	14	6	1	1	0	1	18	144
	74		21	10	4	14	6	1	1	0	1	18	144
	75		21	10	4	14	6	1	1	0	1	18	144
	76		21	10	4	14	6	1	1	0	1	18	144
	77		21	10	4	14	6	1	1	0	1	18	144
	78		21	10	4	14	6	1	1	0	1	18	144
	79		21	10	4	14	6	1	1	0	1	18	144
	80		21	10	4	14	6	1	1	0	1	18	144
	81		21	10	4	14	6	1	1	0	1	18	144
	82		21	10	4	14	6	1	1	0	1	18	144
	83		21	10	4	14	6	1	1	0	1	18	144
	84		21	10	4	14	6	1	1	0	1	18	144
	85		21	10	4	14	6	1	1	0	1	18	144
	86		21	10	4	14	6	1	1	0	1	18	144
	87		21	10	4	14	6	1	1	0	1	18	144
	88		21	10	4	14	6	1	1	0	1	18	144
	89		21	10	4	14	6	1	1	0	1	18	144
	90		21	10	4	14	6	1	1	0	1	18	144
	91		21	10	4	14	6	1	1	0	1	18	144
	92		21	10	4	14	6	1	1	0	1	18	144
	93		21	10	4	14	6	1	1	0	1	18	144
	94		21	10	4	14	6	1	1	0	1	18	144
	95		21	10	4	14	6	1	1	0	1	18	144
	96		21	10	4	14	6	1	1	0	1	18	144
	97		21	10	4	14	6	1	1	0	1	18	144
	98		21	10	4	14	6	1	1	0	1	18	144
	99		21	10	4	14	6	1	1	0	1	18	144
	100		21	10	4	14	6	1	1	0	1	18	144
	101		21	10	4	14	6	1	1	0	1	18	144
	102		21	10	4	14	6	1	1	0	1	18	144
	103		21	10	4	14	6	1	1	0	1	18	144
	104		21	10	4	14	6	1	1	0	1	18	144
	105		21	10	4	14	6	1	1	0	1	18	144
	106		21	10	4	14	6	1	1	0	1	18	144
	107		21	10	4	14	6	1	1	0	1	18	144
	108		21	10	4	14	6	1	1	0	1	18	144
	109		21	10	4	14	6	1	1	0	1	18	144
	110		21	10	4	14	6	1	1	0	1	18	144
	111		21	10									

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Estadísticas de Juicios

Mensual por Juzgado Fecha: 08/01/2008

Materia: Familiar

Expedientes

JUZGADO	DIA	CONTRO- VERSIA	DIV. MEC.	DIV. VOL.	TESTAM	INTEST.	JURIS. VOL.	ADOP.	INTEB- DICTO	MED. PREP.	PER. A. EXHERTO COMP.	Total
1	10	18	36	10	5	10	7	0	0	0	1	160
2	11	18	36	10	5	10	6	1	1	0	1	161
3	13	18	37	10	5	10	8	0	1	0	1	158
4	11	18	36	9	5	10	8	1	1	0	1	162
5	17	17	37	9	5	10	7	0	1	0	1	160
6	13	18	36	10	6	10	7	0	0	0	1	157
7	13	18	36	10	6	10	7	0	0	0	1	160
8	18	18	36	9	5	10	7	0	1	0	1	160
9	13	18	35	10	5	10	7	0	1	0	1	159
10	14	18	37	9	5	10	7	0	1	0	1	157
11	14	18	36	10	5	10	7	1	0	0	1	160
12	17	17	36	9	5	10	7	1	0	0	1	164
13	20	20	36	9	5	10	7	1	0	0	1	159
14	17	17	36	10	5	10	7	0	1	0	1	159
15	15	18	35	9	5	10	6	1	1	0	1	155
16	15	18	36	10	6	10	6	1	1	0	1	160
17	18	18	36	10	6	10	7	0	1	0	1	160
18	18	18	36	9	5	10	7	0	1	0	1	158
19	14	21	37	9	5	10	6	1	1	0	1	161
20	18	18	36	10	6	10	6	1	1	0	1	158
21	15	18	36	10	6	10	7	1	0	0	1	159
22	19	19	36	9	5	10	7	1	0	0	1	158
23	18	18	36	10	6	10	7	0	1	0	1	159
24	18	18	37	10	6	10	6	1	1	0	1	159
25	15	18	36	10	6	10	7	0	1	0	1	158
26	20	20	36	10	6	10	7	0	1	0	1	158
27	18	18	36	9	5	10	7	1	0	0	1	159
28	18	18	36	10	6	10	6	0	1	0	1	160
29	14	18	36	10	6	10	7	0	1	0	1	161
30	17	17	36	10	6	10	6	0	1	0	1	158
31	18	18	36	10	6	10	6	0	1	0	1	158
32	14	18	36	10	6	10	7	1	1	0	1	161
33	18	18	36	10	6	10	7	1	1	0	1	164
34	18	18	36	10	6	10	7	1	1	0	1	164
35	18	18	36	9	5	10	7	0	1	0	1	158
36	17	17	36	10	6	10	7	0	1	0	1	154
37	18	18	36	10	6	10	7	1	1	0	1	158
38	17	17	37	9	5	10	6	1	1	0	1	157
39	12	16	36	10	6	10	6	0	1	0	1	155
40	17	17	35	10	6	10	7	1	1	0	1	160
41	14	17	35	10	6	10	6	1	1	0	1	158
42	14	17	35	10	6	10	6	1	1	0	1	158
43	14	17	35	10	6	10	6	1	1	0	1	158
44	14	17	35	10	6	10	6	1	1	0	1	158
45	14	17	35	10	6	10	6	1	1	0	1	158
46	14	17	35	10	6	10	6	1	1	0	1	158
47	14	17	35	10	6	10	6	1	1	0	1	158
48	14	17	35	10	6	10	6	1	1	0	1	158
49	14	17	35	10	6	10	6	1	1	0	1	158
50	14	17	35	10	6	10	6	1	1	0	1	158
51	14	17	35	10	6	10	6	1	1	0	1	158
52	14	17	35	10	6	10	6	1	1	0	1	158
53	14	17	35	10	6	10	6	1	1	0	1	158
54	14	17	35	10	6	10	6	1	1	0	1	158
55	14	17	35	10	6	10	6	1	1	0	1	158
56	14	17	35	10	6	10	6	1	1	0	1	158
57	14	17	35	10	6	10	6	1	1	0	1	158
58	14	17	35	10	6	10	6	1	1	0	1	158
59	14	17	35	10	6	10	6	1	1	0	1	158
60	14	17	35	10	6	10	6	1	1	0	1	158
61	14	17	35	10	6	10	6	1	1	0	1	158
62	14	17	35	10	6	10	6	1	1	0	1	158
63	14	17	35	10	6	10	6	1	1	0	1	158
64	14	17	35	10	6	10	6	1	1	0	1	158
65	14	17	35	10	6	10	6	1	1	0	1	158
66	14	17	35	10	6	10	6	1	1	0	1	158
67	14	17	35	10	6	10	6	1	1	0	1	158
68	14	17	35	10	6	10	6	1	1	0	1	158
69	14	17	35	10	6	10	6	1	1	0	1	158
70	14	17	35	10	6	10	6	1	1	0	1	158
71	14	17	35	10	6	10	6	1	1	0	1	158
72	14	17	35	10	6	10	6	1	1	0	1	158
73	14	17	35	10	6	10	6	1	1	0	1	158
74	14	17	35	10	6	10	6	1	1	0	1	158
75	14	17	35	10	6	10	6	1	1	0	1	158
76	14	17	35	10	6	10	6	1	1	0	1	158
77	14	17	35	10	6	10	6	1	1	0	1	158
78	14	17	35	10	6	10	6	1	1	0	1	158
79	14	17	35	10	6	10	6	1	1	0	1	158
80	14	17	35	10	6	10	6	1	1	0	1	158
81	14	17	35	10	6	10	6	1	1	0	1	158
82	14	17	35	10	6	10	6	1	1	0	1	158
83	14	17	35	10	6	10	6	1	1	0	1	158
84	14	17	35	10	6	10	6	1	1	0	1	158
85	14	17	35	10	6	10	6	1	1	0	1	158
86	14	17	35	10	6	10	6	1	1	0	1	158
87	14	17	35	10	6	10	6	1	1	0	1	158
88	14	17	35	10	6	10	6	1	1	0	1	158
89	14	17	35	10	6	10	6	1	1	0	1	158
90	14	17	35	10	6	10	6	1	1	0	1	158
91	14	17	35	10	6	10	6	1	1	0	1	158
92	14	17	35	10	6	10	6	1	1	0	1	158
93	14	17	35	10	6	10	6	1	1	0	1	158
94	14	17	35	10	6	10	6	1	1	0	1	158
95	14	17	35	10	6	10	6	1	1	0	1	158
96	14	17	35	10	6	10	6	1	1	0	1	158
97	14	17	35	10	6	10	6	1	1	0	1	158
98	14	17	35	10	6	10	6	1	1	0	1	158
99	14	17	35	10	6	10	6	1	1	0	1	158
100	14	17	35	10	6	10	6	1	1	0	1	158
101	14	17	35	10	6	10	6	1	1	0	1	158
102	14	17	35	10	6	10	6	1	1	0	1	158
103	14	17	35	10	6	10	6	1	1	0	1	158
104	14	17	35	10	6	10	6	1	1	0	1	158
105	14	17	35	10	6	10	6	1	1	0	1	158
106	14	17	35	10	6	10	6	1	1	0	1	158
107	14	17	35	10	6	10	6	1	1	0	1	158
108	14	17	35	10	6	10	6	1	1	0	1	158
109	14	17	35	10	6	10	6	1	1	0	1	158
110	14	17	35	10	6	10	6	1	1	0	1	158
111	14	17	35	10	6	10	6	1	1	0	1	158
112	14	17	35	10	6	10	6	1	1	0	1	158
113	14	17	35	10	6	10	6	1	1	0	1	158
114	14	17	35	10	6	10	6	1	1	0	1	158
115	14	17	35	10	6	10	6	1	1	0	1	158
116	14	17	35	10	6	10	6	1	1	0	1	158
117	14	17	35	10	6	10	6	1	1	0	1	158
118	14	17	35	10	6	10	6	1	1	0	1	158
119	14	17	35	10	6	10	6	1	1	0	1	158
120	14	17	35	10	6	10	6	1	1	0	1	158
121	14	17	35	10	6	10	6	1	1	0	1	158
122	14	17	35	10	6	10	6	1	1	0	1	158
123	14	17	35	10	6	10	6	1	1	0	1	158
124	14	17	35	10	6	10	6	1	1	0	1	158
125	14	17	35	10	6	10	6	1	1	0	1	158
126	14	17	35	10	6	10	6	1	1	0	1	158
127	14	17	35	10	6	10	6	1	1	0	1	158
128	14	17	35	10	6	10	6	1	1	0	1	158
129	14	17	35	10	6	10	6	1	1	0	1	158
130	14	17	35	10	6	10	6	1	1	0	1	158
131	14	17	35	10	6	10	6	1	1	0	1	158
132	14	17	35									

Estadísticas de Juicios Mensual por Juzgado
 Mês: Maio de 2005
 Mês: Maio de 2005
 Expedientes

JUZGADO	ORD.	CONTRO- VERSIA	DIV. MEC.	DIV. VOL.	TESTAM.	INTEST.	JURIS. VOL.	ADOP.	INTER- DICTO	MED. PREP.	PEN A. COMP.	EXHORTO	Total
1	10	18	8	5	9	2	0	1	9	10	16	84	
2	11	18	8	4	8	2	0	0	8	11	18	86	
3	10	18	6	3	3	4	0	1	3	21	15	106	
4	11	17	8	3	5	4	0	1	10	22	19	96	
5	12	18	7	3	10	3	0	1	6	12	18	88	
6	11	17	7	3	3	3	1	1	7	11	15	84	
7	10	18	8	3	10	2	0	0	8	11	15	82	
8	10	18	7	3	9	4	0	0	8	12	18	90	
9	11	18	7	3	9	4	0	0	8	20	18	109	
10	12	17	8	4	10	4	0	0	8	11	18	88	
11	12	15	6	3	10	3	0	1	8	20	17	114	
12	12	17	7	3	3	4	0	1	7	8	16	102	
13	10	17	7	4	8	4	0	0	6	20	18	92	
14	10	17	8	4	8	4	0	0	6	10	15	81	
15	10	18	6	3	10	3	0	1	9	11	16	97	
16	11	18	8	4	8	3	0	0	8	9	15	91	
17	10	18	8	3	8	4	0	1	8	11	13	82	
18	10	18	7	4	9	3	0	1	10	10	15	84	
19	10	17	8	3	8	4	0	0	8	18	15	97	
20	11	18	8	4	9	4	0	1	8	11	13	85	
21	11	17	7	4	11	4	0	1	9	14	14	86	
22	12	18	7	3	8	3	0	0	8	10	16	92	
23	10	17	8	3	8	4	0	1	8	10	16	82	
24	11	17	7	4	9	4	0	0	9	29	18	102	
25	11	17	8	3	10	3	1	1	8	12	15	87	
26	10	18	8	4	9	3	0	0	8	27	14	101	
27	11	17	7	4	11	3	0	0	9	9	16	93	
28	11	18	7	3	8	3	0	0	8	12	18	87	
29	11	17	8	3	10	4	1	1	8	10	17	87	
30	11	17	8	4	10	4	0	0	7	10	17	85	
31	10	18	8	4	8	3	0	0	8	9	14	79	
32	7	19	8	3	8	3	1	1	6	10	14	84	
33	16	17	8	3	10	3	0	0	8	10	16	80	
34	10	17	8	3	8	3	0	0	8	21	14	108	
35	12	17	7	3	9	3	0	0	8	11	13	85	
36	12	18	8	3	8	3	0	0	8	10	13	83	
37	11	17	8	3	8	3	0	0	8	9	14	83	
38	10	18	8	3	9	3	0	0	8	16	15	83	
39	11	17	8	3	10	4	0	0	8	16	15	82	
40	11	18	8	4	10	3	0	0	8	10	15	85	
41	11	18	8	4	10	3	0	0	8	10	15	85	
42	11	18	8	4	10	3	0	0	8	10	15	85	
43	11	18	8	4	10	3	0	0	8	10	15	85	
44	11	18	8	4	10	3	0	0	8	10	15	85	
45	11	18	8	4	10	3	0	0	8	10	15	85	
46	11	18	8	4	10	3	0	0	8	10	15	85	
47	11	18	8	4	10	3	0	0	8	10	15	85	
48	11	18	8	4	10	3	0	0	8	10	15	85	
49	11	18	8	4	10	3	0	0	8	10	15	85	
50	11	18	8	4	10	3	0	0	8	10	15	85	
51	11	18	8	4	10	3	0	0	8	10	15	85	
52	11	18	8	4	10	3	0	0	8	10	15	85	
53	11	18	8	4	10	3	0	0	8	10	15	85	
54	11	18	8	4	10	3	0	0	8	10	15	85	
55	11	18	8	4	10	3	0	0	8	10	15	85	
56	11	18	8	4	10	3	0	0	8	10	15	85	
57	11	18	8	4	10	3	0	0	8	10	15	85	
58	11	18	8	4	10	3	0	0	8	10	15	85	
59	11	18	8	4	10	3	0	0	8	10	15	85	
60	11	18	8	4	10	3	0	0	8	10	15	85	
61	11	18	8	4	10	3	0	0	8	10	15	85	
62	11	18	8	4	10	3	0	0	8	10	15	85	
63	11	18	8	4	10	3	0	0	8	10	15	85	
64	11	18	8	4	10	3	0	0	8	10	15	85	
65	11	18	8	4	10	3	0	0	8	10	15	85	
66	11	18	8	4	10	3	0	0	8	10	15	85	
67	11	18	8	4	10	3	0	0	8	10	15	85	
68	11	18	8	4	10	3	0	0	8	10	15	85	
69	11	18	8	4	10	3	0	0	8	10	15	85	
70	11	18	8	4	10	3	0	0	8	10	15	85	
71	11	18	8	4	10	3	0	0	8	10	15	85	
72	11	18	8	4	10	3	0	0	8	10	15	85	
73	11	18	8	4	10	3	0	0	8	10	15	85	
74	11	18	8	4	10	3	0	0	8	10	15	85	
75	11	18	8	4	10	3	0	0	8	10	15	85	
76	11	18	8	4	10	3	0	0	8	10	15	85	
77	11	18	8	4	10	3	0	0	8	10	15	85	
78	11	18	8	4	10	3	0	0	8	10	15	85	
79	11	18	8	4	10	3	0	0	8	10	15	85	
80	11	18	8	4	10	3	0	0	8	10	15	85	
81	11	18	8	4	10	3	0	0	8	10	15	85	
82	11	18	8	4	10	3	0	0	8	10	15	85	
83	11	18	8	4	10	3	0	0	8	10	15	85	
84	11	18	8	4	10	3	0	0	8	10	15	85	
85	11	18	8	4	10	3	0	0	8	10	15	85	
86	11	18	8	4	10	3	0	0	8	10	15	85	
87	11	18	8	4	10	3	0	0	8	10	15	85	
88	11	18	8	4	10	3	0	0	8	10	15	85	
89	11	18	8	4	10	3	0	0	8	10	15	85	
90	11	18	8	4	10	3	0	0	8	10	15	85	
91	11	18	8	4	10	3	0	0	8	10	15	85	
92	11	18	8	4	10	3	0	0	8	10	15	85	
93	11	18	8	4	10	3	0	0	8	10	15	85	
94	11	18	8	4	10	3	0	0	8	10	15	85	
95	11	18	8	4	10	3	0	0	8	10	15	85	
96	11	18	8	4	10	3	0	0	8	10	15	85	
97	11	18	8	4	10	3	0	0	8	10	15	85	
98	11	18	8	4	10	3	0	0	8	10	15	85	
99	11	18	8	4	10	3	0	0	8	10	15	85	
100	11	18	8	4	10	3	0	0	8	10	15	85	

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Estadísticas de Juicios

Mensual por Juicio

Materia : Familiar Fecha: 08/01/2008

Expedientes

JUZGADO	ORG.	CONTRO- VERSIA	DIV. NEC	DIV. VOL	TESTAM.	TEST.	JURIS. VOL.	ADOP.	INTER- DICTO	MED. PREP.	PEN. A COMP.	EXCORTO	Total
Agencia	09	2005											
1	17	20	28	14	6	58	7	1	1	6	29	37	181
2	17	18	30	13	5	87	7	0	1	0	24	36	179
3	14	16	34	13	3	21	6	1	1	1	3	36	158
4	16	20	29	12	5	16	6	1	1	0	18	35	173
5	18	18	36	13	6	82	7	2	1	0	26	36	178
6	18	19	36	12	5	88	7	0	1	0	34	38	177
7	12	21	35	13	6	26	7	1	3	0	26	38	187
8	14	21	38	12	6	88	8	1	1	1	25	38	182
9	14	18	35	13	5	18	7	0	1	0	15	36	158
10	18	21	39	13	4	89	6	1	1	1	23	38	181
11	18	18	38	13	8	88	7	1	1	0	3	36	181
12	14	20	39	13	4	21	8	0	1	0	16	36	161
13	14	20	38	13	6	88	8	0	2	0	17	38	170
14	18	25	39	13	5	16	7	0	1	0	34	36	179
15	18	20	39	12	5	18	7	0	1	0	27	36	181
16	14	21	38	13	4	34	7	0	1	0	38	36	178
17	18	19	39	13	5	18	7	1	1	0	27	37	182
18	18	20	38	13	5	18	7	1	1	0	25	36	181
19	18	21	39	13	5	18	6	1	2	0	18	38	173
20	14	21	38	13	5	18	6	1	1	0	24	37	178
21	18	19	39	12	3	88	6	1	1	0	34	37	178
22	13	20	38	13	5	88	7	1	1	0	25	37	178
23	18	20	40	13	5	16	7	1	1	0	34	37	181
24	14	20	38	12	6	87	6	1	1	0	8	37	187
25	14	18	40	13	3	17	7	0	1	0	25	36	179
26	14	21	38	13	6	18	7	0	1	0	8	38	188
27	13	20	38	13	3	87	7	1	1	1	24	37	180
28	18	18	40	12	6	87	7	0	1	1	28	38	182
29	14	20	39	13	8	17	5	0	1	0	26	37	179
30	19	20	39	13	4	16	6	0	1	0	23	38	178
31	18	20	39	13	5	16	7	0	1	0	24	40	183
32	18	21	34	13	8	88	7	0	0	0	28	40	185
33	14	20	39	13	5	16	6	0	1	0	23	38	178
34	18	20	39	13	5	20	8	1	1	1	1	3	164
35	18	19	39	13	5	18	6	1	1	0	23	37	178
36	18	20	39	13	8	18	6	1	1	0	26	37	180
37	14	20	39	13	8	18	7	1	1	0	24	37	181
38	14	23	38	13	4	16	7	1	1	0	25	37	181
39	14	20	39	13	4	19	6	2	2	0	24	38	181
40	18	18	38	13	5	18	7	0	2	1	25	38	178
	582	798	1545	818	188	732	268	26	94	7	838	1483	7038

TRILE AL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Estadísticas de Juicios

Mensual por Juzgado

Mayoria: Familiar Fecha: 09/01/2008

Expedientes

JUZGADO	ORD	CONTRO- VERSIA	DIV NEC.	DIV VOL.	TESTAM	INTEST	JURIS. VOL.	ADCP	INTER- DICTO	MED. PREP.	PEN A. COMP.	EXHORTO	Total
Septiembre 09/ 2005													
1	14	30	32	10	9	13	7	1	1	9	16	32	451
2	14	18	30	19	8	14	8	1	1	8	18	31	151
3	15	20	33	13	8	14	8	0	0	8	17	31	152
4	14	18	31	18	8	15	8	0	0	8	19	31	152
5	14	19	35	19	5	14	5	0	0	5	18	32	152
6	15	18	33	11	5	15	6	1	1	5	17	30	152
7	15	20	33	15	5	16	6	0	0	5	16	32	154
8	14	19	32	11	4	14	8	3	1	8	18	30	152
9	15	18	33	10	5	14	6	1	0	5	13	26	148
10	14	20	33	16	4	14	8	1	0	4	17	31	155
11	14	19	31	16	7	14	7	0	0	7	12	30	148
12	14	19	35	15	7	14	6	1	1	7	16	31	150
13	14	19	33	11	5	13	8	1	0	5	16	31	149
14	14	20	33	10	5	14	8	1	0	5	18	31	152
15	15	19	32	11	5	16	8	1	0	5	16	32	155
16	14	18	32	10	5	14	8	1	0	5	14	30	153
17	14	18	33	11	5	14	8	1	0	5	18	32	154
18	15	19	32	10	4	14	8	0	0	4	16	32	149
19	14	19	32	10	4	14	8	1	0	4	16	32	149
20	14	18	33	10	4	14	8	1	0	4	15	32	150
21	14	18	33	11	5	15	8	0	0	5	15	34	152
22	15	20	34	10	5	14	8	0	0	5	15	33	148
23	13	18	32	10	5	14	5	0	0	5	15	33	148
24	14	18	32	11	6	14	8	0	0	6	17	36	158
25	15	18	31	11	6	15	8	1	0	6	15	35	154
26	14	18	33	10	5	14	8	0	0	5	16	35	154
27	13	18	32	10	5	14	8	0	0	5	16	34	149
28	14	17	32	11	5	14	8	1	0	5	15	36	154
29	14	18	32	11	5	15	8	0	0	5	16	34	150
30	15	18	33	12	5	15	7	0	0	5	16	35	151
31	14	18	33	12	5	15	8	1	0	5	15	35	151
32	15	18	32	12	5	15	8	0	0	5	16	37	148
33	13	18	32	12	5	14	8	0	0	5	17	37	148
34	14	18	32	11	5	15	8	0	0	5	16	35	149
35	15	18	32	12	5	14	8	0	0	5	16	35	151
36	14	18	32	12	5	14	8	0	0	5	16	35	148
37	14	18	33	10	4	14	8	0	0	4	16	35	151
38	15	18	32	10	4	14	8	0	0	4	16	35	144
39	14	18	33	10	4	14	8	0	0	4	16	35	148
40	15	20	33	11	4	14	8	1	0	4	15	34	154
	377	144	1704	415	146	576	238	31	34	3	633	1297	6017

TSJBU - SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Estadísticas de Juicios
Mensual por Juzgado

Materia - Familia Expedientes
Fecha 08/01/2008

JUZGADO	ORD.	CONTRAVENSA	DIR. NEC.	DIV. VOL.	TESTAM.	INTER. VOL.	JURIS. VOL.	ADOP.	INTER. DICTO	MEZ. PREP.	FIN. A. COMP.	FIN. A. ENHORTO	Total
Octubre de 2008													
1	14	18	33	18	8	14	8	0	1	8	13	23	153
2	14	18	33	16	4	13	8	0	0	0	17	0	149
3	14	18	32	11	8	15	8	1	0	0	17	0	160
4	14	20	31	16	8	14	7	0	0	0	18	0	181
5	13	18	24	12	8	14	8	0	0	0	18	0	148
6	14	20	33	13	4	15	7	0	1	0	19	0	199
7	14	18	33	11	4	13	8	0	1	0	18	0	150
8	14	19	33	11	8	13	8	0	1	1	18	0	154
9	14	19	33	10	8	15	8	0	1	0	17	0	154
10	14	18	33	10	8	14	5	1	0	0	17	0	155
11	13	19	33	10	8	14	5	0	0	0	21	0	146
12	14	20	33	10	8	13	7	0	1	0	17	0	156
13	14	18	33	9	8	15	8	0	1	0	16	0	153
14	15	20	33	10	5	13	7	0	1	0	16	0	153
15	15	18	33	10	8	13	6	0	1	0	17	0	151
16	14	18	32	11	8	14	7	0	0	0	16	0	151
17	15	18	32	10	8	14	8	0	0	0	16	0	151
18	14	19	33	10	5	14	8	0	0	0	18	0	152
19	14	20	34	10	8	14	8	1	1	0	17	0	154
20	14	19	32	10	4	14	8	0	1	0	17	0	155
21	14	19	32	10	4	14	7	1	1	0	18	0	156
22	15	19	33	10	4	13	8	1	0	1	19	0	153
23	15	18	34	10	5	13	7	1	1	1	18	0	154
24	14	18	33	10	6	14	8	1	1	0	18	0	156
25	14	18	34	10	5	14	8	1	1	0	19	0	154
26	15	18	33	10	5	14	8	0	0	1	18	0	149
27	15	18	33	10	5	14	8	0	1	1	18	0	152
28	15	18	33	10	5	14	8	0	1	0	18	0	152
29	14	18	32	11	4	14	8	0	0	0	17	0	153
30	15	18	33	10	4	14	8	1	1	0	19	0	155
31	15	18	33	10	4	14	8	0	0	0	19	0	155
32	15	20	33	11	5	13	7	0	1	0	18	0	148
33	15	19	34	10	5	14	8	0	0	0	17	0	154
34	14	20	34	11	5	13	8	0	0	0	18	0	153
35	14	19	33	11	4	13	7	1	1	0	17	0	155
36	14	19	33	10	4	14	8	0	0	0	20	0	155
37	14	18	33	11	4	14	8	1	1	0	19	0	152
38	15	19	33	11	5	13	6	1	1	0	19	0	152
39	17	19	32	11	5	14	8	0	1	0	18	0	151
40	16	20	32	10	5	13	8	0	1	0	17	0	152
41	14	21	33	10	5	13	8	0	0	0	20	0	153
42	14	21	33	10	5	13	8	0	0	0	20	0	153
43	14	21	33	10	5	13	8	0	0	0	20	0	153
44	14	21	33	10	5	13	8	0	0	0	20	0	153
45	14	21	33	10	5	13	8	0	0	0	20	0	153
46	14	21	33	10	5	13	8	0	0	0	20	0	153
47	14	21	33	10	5	13	8	0	0	0	20	0	153
48	14	21	33	10	5	13	8	0	0	0	20	0	153
49	14	21	33	10	5	13	8	0	0	0	20	0	153
50	14	21	33	10	5	13	8	0	0	0	20	0	153
51	14	21	33	10	5	13	8	0	0	0	20	0	153
52	14	21	33	10	5	13	8	0	0	0	20	0	153
53	14	21	33	10	5	13	8	0	0	0	20	0	153
54	14	21	33	10	5	13	8	0	0	0	20	0	153
55	14	21	33	10	5	13	8	0	0	0	20	0	153
56	14	21	33	10	5	13	8	0	0	0	20	0	153
57	14	21	33	10	5	13	8	0	0	0	20	0	153
58	14	21	33	10	5	13	8	0	0	0	20	0	153
59	14	21	33	10	5	13	8	0	0	0	20	0	153
60	14	21	33	10	5	13	8	0	0	0	20	0	153
61	14	21	33	10	5	13	8	0	0	0	20	0	153
62	14	21	33	10	5	13	8	0	0	0	20	0	153
63	14	21	33	10	5	13	8	0	0	0	20	0	153
64	14	21	33	10	5	13	8	0	0	0	20	0	153
65	14	21	33	10	5	13	8	0	0	0	20	0	153
66	14	21	33	10	5	13	8	0	0	0	20	0	153
67	14	21	33	10	5	13	8	0	0	0	20	0	153
68	14	21	33	10	5	13	8	0	0	0	20	0	153
69	14	21	33	10	5	13	8	0	0	0	20	0	153
70	14	21	33	10	5	13	8	0	0	0	20	0	153
71	14	21	33	10	5	13	8	0	0	0	20	0	153
72	14	21	33	10	5	13	8	0	0	0	20	0	153
73	14	21	33	10	5	13	8	0	0	0	20	0	153
74	14	21	33	10	5	13	8	0	0	0	20	0	153
75	14	21	33	10	5	13	8	0	0	0	20	0	153
76	14	21	33	10	5	13	8	0	0	0	20	0	153
77	14	21	33	10	5	13	8	0	0	0	20	0	153
78	14	21	33	10	5	13	8	0	0	0	20	0	153
79	14	21	33	10	5	13	8	0	0	0	20	0	153
80	14	21	33	10	5	13	8	0	0	0	20	0	153
81	14	21	33	10	5	13	8	0	0	0	20	0	153
82	14	21	33	10	5	13	8	0	0	0	20	0	153
83	14	21	33	10	5	13	8	0	0	0	20	0	153
84	14	21	33	10	5	13	8	0	0	0	20	0	153
85	14	21	33	10	5	13	8	0	0	0	20	0	153
86	14	21	33	10	5	13	8	0	0	0	20	0	153
87	14	21	33	10	5	13	8	0	0	0	20	0	153
88	14	21	33	10	5	13	8	0	0	0	20	0	153
89	14	21	33	10	5	13	8	0	0	0	20	0	153
90	14	21	33	10	5	13	8	0	0	0	20	0	153
91	14	21	33	10	5	13	8	0	0	0	20	0	153
92	14	21	33	10	5	13	8	0	0	0	20	0	153
93	14	21	33	10	5	13	8	0	0	0	20	0	153
94	14	21	33	10	5	13	8	0	0	0	20	0	153
95	14	21	33	10	5	13	8	0	0	0	20	0	153
96	14	21	33	10	5	13	8	0	0	0	20	0	153
97	14	21	33	10	5	13	8	0	0	0	20	0	153
98	14	21	33	10	5	13	8	0	0	0	20	0	153
99	14	21	33	10	5	13	8	0	0	0	20	0	153
100	14	21	33	10	5	13	8	0	0	0	20	0	153
101	14	21	33	10	5	13	8	0	0	0	20	0	153
102	14	21	33	10	5	13	8	0	0	0	20	0	153
103	14	21	33	10	5	13	8	0	0	0	20	0	153
104	14	21	33	10	5	13	8	0	0	0	20	0	153
105	14	21	33	10	5	13	8	0	0	0	20	0	153
106	14	21	33	10	5	13	8	0	0	0	20	0	153
107	14	21	33	10	5	13	8	0	0	0	20	0	153
108	14	21	33	10	5	13	8	0	0	0	20	0	153
109	14	21	33	10	5	13	8	0	0	0	20	0	153
110	14	21	33	10	5	13	8	0	0	0	20	0	153
111	14	21	33	10	5	13	8	0	0	0	20	0	153
112	14	21	33	10	5	13	8	0	0	0	20	0	153
113	14	21	33	10	5	13	8	0	0	0	20	0	153
114	14	21	33	10	5	13	8	0	0	0	20	0	153
115	14	21	33	10	5	13	8	0	0	0	20	0	153
116	14	21	33	10	5	13	8	0	0	0	20	0	153
117	14	21	33	10	5	13	8	0	0	0	20	0	153
118	14	21	33	10	5	13	8	0	0	0	20	0	153
119	14	21	33	10	5	13	8	0	0	0	20	0	153
120	14	21	33	10	5	13	8	0	0	0	20	0	153
121	14	21	33	10	5	13	8	0	0	0	20	0	153
122	14	21	33	10	5	13	8	0	0	0	20		

TRABAJOS DE LA SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Estadísticas de Juicios
Manuales por Juzgado

Materia: Familiar
Fecha: 06/11/2008
Expedientes

JUZGADO	ORD.	CONTRA- VERSI	DIV. NFC	DIV. VOL	TESTAM.	INTEST.	JURIS. VOL.	ADOP.	INTER- DICTO	MED. PREP.	PEN. A. COMP.	EXHORTO	Totales
Mixcohuic	1	21	33	10	8	14	6	0	0	0	18	37	155
1	11	21	22	11	8	15	7	1	1	1	20	33	140
2	13	22	33	8	4	12	6	0	0	0	18	40	187
3	14	21	33	10	5	13	6	1	1	0	21	38	163
4	15	23	33	10	4	14	7	0	0	0	20	34	142
5	13	23	33	11	3	15	6	1	0	0	21	35	163
6	14	22	33	9	3	15	6	0	0	0	23	36	183
7	15	22	34	8	3	16	6	0	0	0	18	35	157
8	14	21	34	10	3	14	6	1	0	0	21	36	163
9	15	21	33	10	3	14	6	0	0	0	18	35	163
10	13	21	33	10	3	13	5	0	0	0	19	36	163
11	12	22	33	10	3	14	6	1	1	0	20	35	158
12	10	21	34	10	4	14	6	1	0	0	18	35	158
13	12	21	33	10	3	14	6	1	1	0	19	36	168
14	12	24	33	10	3	14	6	0	0	0	18	36	158
15	13	22	33	10	4	14	6	0	0	0	19	36	167
16	13	21	33	9	4	13	6	1	0	0	18	35	153
17	12	22	33	10	4	15	6	1	0	0	21	37	182
18	14	20	33	10	4	13	6	0	0	0	20	36	167
19	12	21	33	10	4	15	6	0	0	0	18	36	157
20	12	21	34	10	4	14	6	0	0	0	18	36	157
21	12	22	34	9	5	15	6	0	0	0	20	34	153
22	13	24	33	10	3	14	6	0	0	0	20	36	160
23	13	24	33	10	3	14	6	0	0	0	18	37	160
24	13	23	33	10	3	14	6	0	0	0	20	37	161
25	14	20	34	10	3	14	6	0	0	0	18	36	158
26	15	21	33	10	3	13	6	0	0	0	19	37	165
27	14	21	33	10	3	13	6	0	0	0	20	35	158
28	14	21	33	10	3	13	6	0	0	0	18	34	157
29	13	23	33	10	3	13	6	0	0	0	21	36	159
30	12	21	33	9	3	14	6	0	0	0	20	36	158
31	14	21	33	10	3	14	6	0	0	0	21	34	155
32	12	22	33	9	3	14	4	0	0	0	19	34	149
33	13	21	33	10	3	13	6	0	0	0	19	37	162
34	12	21	33	10	3	14	6	0	0	0	20	35	153
35	13	21	33	9	3	14	6	0	0	0	21	35	152
36	13	23	33	10	4	14	6	0	0	0	19	36	162
37	14	23	33	9	3	14	6	0	0	0	21	37	154
38	14	21	33	9	3	13	6	0	0	0	21	37	162
39	12	21	33	10	3	14	6	0	0	0	21	36	159
40	11	23	34	10	3	13	6	1	1	0	19	38	161
	813	640	1329	363	176	657	438	16	27	2	781	3463	14314

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Estadística de Juicios

Mensual por Juzgado

Materia / Familiar

Expedientes

Fecha 01/01/2008

JUZGADO	CPD	CONTR- VERGIA	DIV. NEC.	DIV. VOL.	TESTAM.	INTEST.	JURIS VOL.	ADOP.	INTER- DICTO	MED. HREP.	PEM A COMP.	TORN
1	11	18	4	2	8	1	8	1	8	1	17	78
2	10	12	3	2	2	1	2	0	1	0	3	14
3	6	16	5	3	2	4	2	0	0	0	5	14
4	11	16	4	2	2	7	2	0	0	0	11	76
5	10	28	8	3	6	0	0	0	0	0	8	73
6	7	13	3	2	2	2	2	1	0	0	8	72
7	10	19	5	2	2	1	0	0	0	0	12	77
8	8	18	4	2	2	0	0	0	0	0	8	73
9	8	28	3	4	2	0	0	0	0	0	3	76
10	10	15	5	2	2	0	0	0	0	0	10	79
11	6	10	5	2	2	0	0	1	0	0	8	76
12	7	18	3	2	2	0	0	0	0	0	3	76
13	8	18	5	2	2	0	0	0	0	0	8	79
14	7	13	3	2	2	0	0	0	0	0	5	76
15	6	10	4	2	2	0	0	0	0	0	4	70
16	8	18	3	2	2	0	0	0	0	0	8	74
17	8	10	5	2	2	0	0	0	0	0	8	73
18	7	10	3	2	2	0	0	0	0	0	12	84
19	7	10	3	2	2	0	0	1	0	0	8	77
20	8	14	5	2	2	0	0	0	0	0	8	74
21	7	9	5	2	2	0	0	0	0	0	8	73
22	8	10	4	2	2	0	0	0	0	0	8	77
23	8	11	4	2	2	0	0	0	0	0	8	73
24	6	10	4	2	2	0	0	0	0	0	10	82
25	8	10	5	2	2	0	0	0	0	0	10	82
26	11	14	5	2	2	0	0	0	0	0	8	77
27	8	10	3	2	2	0	0	0	0	0	11	78
28	8	10	4	2	2	0	0	0	0	0	10	81
29	8	10	4	2	2	0	0	0	0	0	8	77
30	6	10	5	2	2	0	0	0	0	0	10	76
31	6	10	4	2	2	0	0	0	0	0	10	76
32	8	10	3	2	2	0	0	0	0	0	10	77
33	8	10	5	2	2	0	0	0	0	0	10	82
34	8	10	3	2	2	0	0	0	0	0	8	76
35	8	10	3	2	2	0	0	0	0	0	10	76
36	7	10	3	2	2	0	0	0	0	0	10	79
37	7	11	3	2	2	0	0	0	0	0	14	76
38	7	10	3	2	2	0	0	0	0	0	8	76
39	8	10	5	2	2	0	0	0	0	0	12	79
40	7	10	4	2	2	0	0	0	0	0	10	76
41	8	10	4	2	2	0	0	0	0	0	10	73
42	7	10	4	2	2	0	0	0	0	0	10	73
43	7	10	4	2	2	0	0	0	0	0	10	82
44	7	10	4	2	2	0	0	0	0	0	10	82
45	7	10	4	2	2	0	0	0	0	0	10	82
46	7	10	4	2	2	0	0	0	0	0	10	82
47	7	10	4	2	2	0	0	0	0	0	10	82
48	7	10	4	2	2	0	0	0	0	0	10	82
49	7	10	4	2	2	0	0	0	0	0	10	82
50	7	10	4	2	2	0	0	0	0	0	10	82
51	7	10	4	2	2	0	0	0	0	0	10	82
52	7	10	4	2	2	0	0	0	0	0	10	82
53	7	10	4	2	2	0	0	0	0	0	10	82
54	7	10	4	2	2	0	0	0	0	0	10	82
55	7	10	4	2	2	0	0	0	0	0	10	82
56	7	10	4	2	2	0	0	0	0	0	10	82
57	7	10	4	2	2	0	0	0	0	0	10	82
58	7	10	4	2	2	0	0	0	0	0	10	82
59	7	10	4	2	2	0	0	0	0	0	10	82
60	7	10	4	2	2	0	0	0	0	0	10	82
61	7	10	4	2	2	0	0	0	0	0	10	82
62	7	10	4	2	2	0	0	0	0	0	10	82
63	7	10	4	2	2	0	0	0	0	0	10	82
64	7	10	4	2	2	0	0	0	0	0	10	82
65	7	10	4	2	2	0	0	0	0	0	10	82
66	7	10	4	2	2	0	0	0	0	0	10	82
67	7	10	4	2	2	0	0	0	0	0	10	82
68	7	10	4	2	2	0	0	0	0	0	10	82
69	7	10	4	2	2	0	0	0	0	0	10	82
70	7	10	4	2	2	0	0	0	0	0	10	82
71	7	10	4	2	2	0	0	0	0	0	10	82
72	7	10	4	2	2	0	0	0	0	0	10	82
73	7	10	4	2	2	0	0	0	0	0	10	82
74	7	10	4	2	2	0	0	0	0	0	10	82
75	7	10	4	2	2	0	0	0	0	0	10	82
76	7	10	4	2	2	0	0	0	0	0	10	82
77	7	10	4	2	2	0	0	0	0	0	10	82
78	7	10	4	2	2	0	0	0	0	0	10	82
79	7	10	4	2	2	0	0	0	0	0	10	82
80	7	10	4	2	2	0	0	0	0	0	10	82
81	7	10	4	2	2	0	0	0	0	0	10	82
82	7	10	4	2	2	0	0	0	0	0	10	82
83	7	10	4	2	2	0	0	0	0	0	10	82
84	7	10	4	2	2	0	0	0	0	0	10	82
85	7	10	4	2	2	0	0	0	0	0	10	82
86	7	10	4	2	2	0	0	0	0	0	10	82
87	7	10	4	2	2	0	0	0	0	0	10	82
88	7	10	4	2	2	0	0	0	0	0	10	82
89	7	10	4	2	2	0	0	0	0	0	10	82
90	7	10	4	2	2	0	0	0	0	0	10	82
91	7	10	4	2	2	0	0	0	0	0	10	82
92	7	10	4	2	2	0	0	0	0	0	10	82
93	7	10	4	2	2	0	0	0	0	0	10	82
94	7	10	4	2	2	0	0	0	0	0	10	82
95	7	10	4	2	2	0	0	0	0	0	10	82
96	7	10	4	2	2	0	0	0	0	0	10	82
97	7	10	4	2	2	0	0	0	0	0	10	82
98	7	10	4	2	2	0	0	0	0	0	10	82
99	7	10	4	2	2	0	0	0	0	0	10	82
100	7	10	4	2	2	0	0	0	0	0	10	82
101	7	10	4	2	2	0	0	0	0	0	10	82
102	7	10	4	2	2	0	0	0	0	0	10	82
103	7	10	4	2	2	0	0	0	0	0	10	82
104	7	10	4	2	2	0	0	0	0	0	10	82
105	7	10	4	2	2	0	0	0	0	0	10	82
106	7	10	4	2	2	0	0	0	0	0	10	82
107	7	10	4	2	2	0	0	0	0	0	10	82
108	7	10	4	2	2	0	0	0	0	0	10	82
109	7	10	4	2	2	0	0	0	0	0	10	82
110	7	10	4	2	2	0	0	0	0	0	10	82
111	7	10	4	2	2	0	0	0	0	0	10	82
112	7	10	4	2	2	0	0	0	0	0	10	82
113	7	10	4	2	2	0	0	0	0	0	10	82
114	7	10	4	2	2	0	0	0	0	0	10	82
115	7	10	4	2	2	0	0	0	0	0	10	82
116	7	10	4	2	2	0	0	0	0	0	10	82
117	7	10	4	2	2	0	0	0	0	0	10	82

TRM AL SUPLENTE DE JUSTICIA DEL DISTRITO F.L. FIAL

Estadísticas de Juicio

Mensual por Juzgado

Máxima / Faltante / Fecha 06/01/2008

Expositivas

JUZGADO	ORD.	CONTR.	DIV.	DIV.	TESTAM.	INTEST.	JURS.	ABOP.	INTER-	MED.	PEN. A.	Totals
		VERGIA	NEC.	VOL.			VOL.		DICTO	PREP.	COMP.	
Enero	de 2008											
1	11	14	20	9	4	13	6	1	1	9	18	138
2	12	15	22	12	5	15	8	1	1	1	22	152
3	13	14	32	8	5	13	6	0	0	6	19	141
4	14	14	32	9	6	14	6	0	0	0	29	145
5	12	14	22	9	6	15	7	1	0	0	22	148
6	13	14	31	9	6	15	7	0	0	0	19	142
7	12	14	32	10	5	13	6	1	1	1	22	147
8	12	15	22	9	5	13	7	1	2	0	22	148
9	12	14	32	9	4	14	6	0	1	0	18	142
10	13	13	31	8	4	13	6	1	1	0	21	141
11	12	13	32	9	5	13	6	0	1	0	21	142
12	12	14	22	9	5	12	6	0	1	0	20	141
13	11	13	31	8	5	14	6	0	1	1	14	139
14	11	13	32	8	4	14	6	0	1	0	16	141
15	12	14	32	10	4	12	6	1	1	0	14	138
16	11	13	32	9	4	13	6	0	0	6	19	142
17	11	12	32	8	4	13	6	1	0	0	23	144
18	11	14	32	8	4	12	6	1	0	0	21	142
19	11	14	32	9	4	13	6	1	0	0	21	141
20	11	14	32	9	4	12	6	0	0	0	19	141
21	11	14	32	9	4	14	6	0	0	0	20	145
22	12	14	32	9	4	14	6	0	0	0	20	142
23	12	14	32	9	4	13	6	0	1	0	21	145
24	12	14	32	9	4	13	6	0	0	0	23	149
25	12	14	32	9	4	13	6	0	0	0	19	141
26	14	14	32	9	4	14	6	0	1	0	14	138
27	13	13	32	9	4	14	6	0	1	0	20	147
28	13	14	32	9	4	13	6	0	1	0	19	140
29	13	14	32	8	4	13	6	0	1	0	20	142
30	11	13	32	8	4	13	6	0	1	0	21	145
31	11	13	32	9	4	13	6	0	1	0	18	140
32	11	14	32	10	4	12	7	0	0	0	20	145
33	11	14	32	9	4	13	6	0	0	0	16	140
34	11	14	31	10	4	13	6	0	0	0	16	139
35	11	14	31	9	4	12	6	0	0	0	20	144
36	12	14	31	10	4	14	6	1	0	0	11	133
37	11	14	31	9	4	14	6	1	1	0	15	142
38	12	14	32	9	4	12	5	0	0	0	20	142
39	11	13	32	10	4	13	5	0	1	0	14	142
40	12	15	32	9	4	14	6	0	0	0	18	142
	479	561	6777	368	184	626	342	15	38	3	757	5888

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Estadísticas de Juicios

Mensual por Juzgado

Materia: Familiar Factiva: 08/01/2008

Expedientes

JUZGADO	ORD	CONTRAVERSIA	DIV NEC	DIV VOL	TESTAM	INTEST	JURIS VOL	ADOP	PATER-DICTO	MED PREP	PEN A COMP	EXHORTO	TOTAL
Febrero de 2008													
1	12	17	32	19	8	13	8	0	0	0	13	32	141
2	12	16	33	19	8	14	7	0	0	0	19	31	142
3	13	16	32	19	8	16	8	0	2	0	13	33	143
4	12	18	33	19	8	15	8	0	1	0	13	33	143
5	11	15	33	11	8	13	8	0	1	0	19	33	141
6	13	16	33	19	4	16	8	0	1	0	18	33	148
7	17	17	32	19	7	14	8	0	1	0	18	32	148
8	12	19	32	11	7	13	8	0	0	0	18	33	148
9	11	16	30	11	8	14	8	0	1	0	13	34	148
10	17	17	32	11	7	14	8	0	1	0	14	34	148
11	13	17	33	11	8	12	8	0	1	0	18	34	148
12	13	16	31	11	8	13	8	0	0	0	18	33	145
13	12	16	32	11	7	13	8	0	1	0	14	34	148
14	13	16	32	11	8	13	8	1	0	0	18	31	142
15	13	18	33	11	8	13	8	0	0	0	17	31	142
16	11	16	32	19	8	14	8	1	1	0	19	31	142
17	17	17	32	19	8	18	8	0	1	0	18	32	148
18	16	18	32	11	8	15	8	0	0	0	18	32	144
19	12	16	32	11	8	13	8	0	0	0	18	31	143
20	12	16	32	11	8	13	8	0	1	0	18	31	142
21	12	15	32	19	8	13	8	1	0	0	14	30	138
22	12	15	32	11	8	14	8	0	1	0	18	30	141
23	12	13	32	19	8	14	8	1	1	0	17	30	141
24	12	16	33	11	8	14	8	1	1	0	18	30	146
25	11	18	31	12	8	13	8	0	1	0	15	30	137
26	12	16	32	11	8	13	8	0	2	0	15	31	144
27	13	16	32	11	8	14	8	1	0	0	14	30	142
28	13	17	32	19	8	13	8	0	0	0	18	32	144
29	14	14	32	19	8	9	13	0	0	0	14	30	138
30	12	14	32	11	8	15	8	0	1	0	14	32	143
31	12	17	34	19	8	13	8	0	1	0	14	38	149
32	12	15	32	19	8	14	8	0	1	0	15	31	141
33	12	17	32	11	8	13	8	0	1	0	18	34	147
34	12	16	33	11	8	13	8	0	0	0	14	33	140
35	11	16	33	11	8	13	8	0	1	0	18	34	147
36	11	16	31	19	8	13	8	0	1	0	18	32	139
37	14	15	32	11	4	14	8	1	1	0	18	31	143
38	12	17	32	11	8	13	8	0	0	0	17	31	144
39	13	17	32	19	8	13	8	0	1	0	18	31	144
40	13	16	32	19	8	13	8	0	1	0	17	31	144
41	13	16	32	19	8	13	8	0	1	0	17	30	143
TOTAL	488	634	1288	453	203	817	334	7	34	8	810	1298	5720

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
 Estadísticas de Juicios
 Mensual por Juzgado
 Materia / Familiar Expedientes
 Fecha 06/01/2028

JUZGADO	DRJ	CONTRO- VERSIA	DIV. NEC.	DIV. VOL.	TESTAM	INTEST.	JURIS. VOL.	ADOP.	INTER- DICTO	MED. PREP.	FECH.A COMP.	Total
Adm	de 2508											
1	13		27	9	3	14	9	1	1	0	14	129
2	10		26	9	3	12	3	0	1	0	13	129
3	13		24	4	3	12	5	0	1	0	16	128
4	11		29	9	4	12	6	0	1	0	14	136
5	12		29	9	4	12	9	0	1	0	13	129
6	11		27	10	3	12	5	0	1	0	15	136
7	14		29	9	4	12	7	0	1	0	16	131
8	10		24	9	4	12	6	1	1	0	13	131
9	16		29	8	5	13	9	0	0	0	14	129
10	11		26	9	3	10	5	0	1	0	12	129
11	12		26	9	3	13	5	0	1	0	14	132
12	16		29	9	3	11	9	1	1	0	13	128
13	11		26	9	3	15	5	0	0	0	18	131
14	12		26	9	3	12	7	0	0	0	14	128
15	11		27	9	3	11	6	0	1	0	13	129
16	11		26	8	4	12	6	0	1	0	13	124
17	14		26	8	4	12	6	1	1	0	16	128
18	12		29	9	3	11	5	0	1	0	13	127
19	11		26	9	3	13	4	1	1	0	13	128
20	11		26	9	4	11	3	0	1	0	10	128
21	14		26	9	4	12	3	0	1	0	16	129
22	11		29	9	4	11	6	1	1	0	16	128
23	12		29	8	4	14	5	1	1	0	16	133
24	11		26	9	3	12	6	0	1	0	15	127
25	14		29	9	4	13	6	0	1	0	14	127
26	14		27	9	4	13	8	0	0	0	13	127
27	11		29	9	3	13	8	0	0	0	16	129
28	10		26	9	4	12	9	0	0	0	16	129
29	11		26	4	4	13	5	1	1	0	14	128
30	11		26	9	4	12	9	0	1	0	14	129
31	10		26	8	4	11	9	0	1	0	13	124
32	14		26	8	4	11	8	0	0	0	16	126
33	11		26	9	3	12	4	0	1	0	13	128
34	11		29	9	4	12	3	0	1	0	14	129
35	13		29	9	4	12	5	0	0	0	14	128
36	11		26	9	3	13	4	0	1	0	14	122
37	12		29	9	4	11	6	0	1	0	14	127
38	11		26	9	3	12	5	0	0	0	14	124
39	11		26	8	3	11	5	2	1	1	14	124
40	11		26	8	3	11	5	0	1	0	14	123
	427	283	1125	345	147	479	218	13	52	4	877	5088

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Estadísticas de Juicios
Mensual por Juzgado

Materia: Familiar Expedientes Fecha: 08/01/2008

JURADO	DHO. CONFRO- VERBIA	DIV. MEC.	DIV. VOL.	TESTAM	INTEST	JUNTS VOL.	ADOP	INTER- DICTO	MED. PREP.	PEN. A. EXHORTO COMP.	Total
Mayo	1	18	38	12	13	9	9	1	0	17	137
2	13	18	38	11	13	8	0	1	0	17	139
3	14	19	37	4	14	7	1	1	0	16	140
4	18	17	38	11	15	0	1	0	0	18	145
5	13	19	38	11	15	8	0	0	0	18	137
6	13	20	38	10	17	8	0	1	0	17	139
7	12	19	36	11	15	6	0	0	0	18	134
8	14	19	37	5	16	5	1	0	0	18	131
9	14	20	37	12	15	7	0	2	1	18	144
10	14	19	38	11	15	8	1	0	0	19	141
11	15	19	38	10	14	7	2	1	0	20	142
12	14	19	38	11	16	7	0	1	0	18	138
13	14	19	38	12	15	7	0	1	0	17	140
14	15	19	35	11	15	6	0	1	0	17	137
15	14	18	39	10	19	6	1	0	0	18	138
16	13	18	38	11	15	7	0	0	0	18	134
17	14	19	38	12	15	6	1	0	0	18	140
18	15	19	38	11	16	6	0	1	0	19	139
19	13	18	35	11	15	7	0	0	0	18	139
20	14	18	38	11	15	7	1	0	0	18	138
21	14	19	35	12	15	7	1	1	1	17	140
22	13	18	38	12	15	5	0	0	0	17	134
23	13	18	35	11	15	4	5	0	0	18	138
24	13	18	38	11	15	6	1	1	0	19	139
25	14	20	38	11	15	7	0	0	0	19	140
26	14	20	38	11	15	8	0	1	0	18	144
27	15	18	35	11	15	6	1	1	0	17	139
28	14	18	36	11	15	7	0	0	0	18	138
29	15	19	37	12	14	7	0	1	0	18	137
30	14	18	38	11	15	7	1	1	0	18	140
31	15	19	38	12	15	6	0	1	0	18	140
32	15	19	38	11	15	6	0	1	0	18	139
33	13	18	38	11	15	7	0	1	0	17	134
34	14	18	35	11	15	6	1	1	0	18	133
35	14	18	35	11	15	6	0	0	0	17	132
36	12	20	38	11	15	7	1	1	0	18	131
37	13	18	38	11	16	7	1	1	0	18	135
38	13	19	38	11	15	6	1	1	0	17	134
39	14	18	38	11	16	7	0	0	0	18	137
40	13	19	38	12	15	6	0	1	0	18	135
	508	718	1475	445	811	254	17	29	3	544	6237

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Estadísticas de Juicios

Mensual por Juzgado

Materna - Familiar

Expedientes

JUZGADO	ORD	CONTRAVERSA	DIV. N/C	DIV. VOL	TESTAM.	INTEST.	JURIS. VOL.	ADOP.	INTER-DICTO	MED. PREP.	PEN. A. COMP.	EXHORTO	TOTAL
Junio de 2006													
1	15	19	26	11	8	19	7	1	1	1	17	38	163
2	18	21	25	11	8	15	6	2	1	0	18	38	185
3	15	21	25	12	8	19	6	0	1	0	17	36	163
4	14	20	28	12	8	18	6	0	2	0	19	35	162
5	13	18	25	11	8	18	6	0	1	0	17	37	161
6	13	18	25	11	7	18	6	1	1	0	18	35	164
7	15	19	26	12	4	15	7	1	1	0	19	35	164
8	16	18	25	11	6	17	8	0	1	0	17	36	160
9	18	18	27	11	6	19	8	0	0	0	16	35	162
10	13	21	26	11	8	18	8	0	1	0	18	35	163
11	13	18	26	11	8	16	6	0	1	0	18	34	164
12	15	18	26	11	8	18	8	0	1	0	17	34	166
13	13	20	25	11	8	18	6	1	1	0	18	30	166
14	18	17	24	11	8	18	7	1	1	0	18	28	165
15	13	18	26	11	8	15	7	1	1	0	17	34	161
16	15	18	26	12	6	18	6	1	1	0	18	36	164
17	14	18	26	11	8	13	7	0	1	0	20	35	162
18	14	19	26	11	8	15	7	1	1	1	18	36	164
19	13	20	26	11	8	17	7	1	1	0	18	36	165
20	15	17	25	11	8	16	8	0	1	0	18	34	166
21	18	20	27	11	8	18	8	0	1	0	18	36	163
22	17	18	26	10	8	18	7	0	0	0	18	28	162
23	18	18	26	12	8	18	7	1	1	0	18	36	168
24	16	18	26	11	8	15	6	0	1	0	18	36	162
25	15	20	26	11	8	18	7	0	1	0	17	37	164
26	12	18	25	11	8	18	8	1	1	0	18	36	162
27	18	18	27	11	8	19	8	0	1	0	17	25	162
28	16	18	26	11	8	18	6	1	1	0	20	37	167
29	16	20	24	11	8	18	7	1	1	0	17	36	162
30	15	18	26	12	8	15	8	0	1	0	18	35	162
31	15	19	26	11	8	18	8	1	1	0	17	36	168
32	18	18	26	12	8	17	8	1	1	0	18	36	165
33	16	20	26	11	7	18	8	1	0	0	18	37	166
34	17	19	26	12	8	17	7	1	1	0	17	37	168
35	13	17	26	11	8	17	7	0	1	0	18	37	162
36	15	18	26	11	8	17	8	0	1	0	18	28	162
37	18	18	26	11	8	15	8	0	0	0	20	35	164
38	15	18	25	12	8	17	7	0	1	0	17	37	162
39	13	18	25	11	8	18	8	0	1	0	17	35	165
40	17	18	25	11	8	15	7	1	0	0	17	35	161
	813	757	1431	448	208	629	205	32	36	3	684	1427	8516

TRIBUNAL AL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Estadísticas de Juicios

Mensual por Juzgado

Materia: Familiar Fecha: 08/01/2008

Expedientes

JUZGADO	CHD	COMPRO- VERBIA	DIV. MEC.	DIV. VOL.	TESTAM	INTERST	AJRES. VOL.	ADOP.	INTER- DICTO	MED. PREP.	PEN. A. COMP.	EXHORTO	Total
Julio	04	2008											
1	7	8	18	8	3	8	3	0	0	0	20	17	88
2	6	3	17	7	3	7	3	0	0	0	28	17	88
3	7	0	16	6	3	7	3	0	0	0	9	17	80
4	8	8	16	6	3	7	4	0	0	0	9	17	87
5	7	8	16	5	4	8	4	1	1	0	21	17	88
6	7	0	17	5	2	7	3	0	0	0	15	15	86
7	7	8	18	6	3	8	3	0	0	0	19	17	90
8	8	5	18	6	2	8	4	0	1	0	34	20	108
9	8	8	17	6	3	8	3	0	0	0	9	20	92
10	7	10	18	6	3	7	4	1	1	0	28	18	102
11	7	0	18	6	3	7	3	0	0	0	7	19	78
12	8	0	17	6	3	7	3	0	0	0	8	19	79
13	7	0	17	6	4	7	3	0	0	0	8	18	80
14	7	8	18	7	3	8	4	0	1	0	29	18	102
15	8	8	18	6	3	7	3	1	0	0	8	18	78
16	8	0	19	6	2	7	3	0	0	0	17	17	88
17	8	10	17	6	3	7	3	0	1	0	9	17	88
18	6	0	19	6	2	7	3	0	0	0	8	19	80
19	7	0	19	6	3	7	3	0	0	0	8	19	77
20	8	0	18	6	3	7	3	0	0	0	7	19	83
21	8	8	18	6	3	7	3	0	0	0	23	19	96
22	8	0	17	6	3	8	4	0	0	1	20	18	96
23	7	8	17	6	3	8	2	0	0	0	6	18	83
24	7	8	18	6	2	8	8	0	0	0	8	18	79
25	8	0	18	6	3	8	3	0	0	0	7	18	79
26	8	0	18	6	2	7	4	0	0	0	8	18	83
27	7	8	17	6	2	7	4	0	0	0	6	20	78
28	7	0	18	6	2	8	6	2	0	0	8	16	80
29	7	0	18	6	3	8	5	0	0	0	9	18	82
30	7	8	17	6	3	7	3	0	0	0	8	18	78
31	8	7	18	6	3	7	6	0	0	1	7	18	80
32	4	0	18	6	3	7	4	0	0	0	8	17	78
33	7	0	18	6	3	8	4	0	0	0	8	18	80
34	7	8	17	6	6	7	4	0	0	0	7	17	78
35	8	0	17	6	3	7	3	1	0	0	8	17	81
36	7	0	18	6	3	7	4	0	0	0	9	17	78
37	8	8	17	6	3	7	4	0	1	0	8	17	78
38	8	0	18	6	3	7	3	0	0	0	7	18	77
39	6	0	18	6	3	7	3	0	0	0	7	18	77
40	6	10	18	6	3	7	4	0	0	0	9	20	80
	379	342	711	200	112	288	142	8	17	0	491	170	3353

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Estadísticas de Juicios

Mensual por Juzgado

México - Familiar - Expedientes

Fecha: 08/01/2008

JUZGADO	ORD.	CONTRAVENSA	DIV. NEC.	DIV. VOL.	TESTAM.	INTEST.	JURIS. VOL.	ADOP.	INTER-DCICTO	MED. PREP.	PEN. A. COMP.	EXHORTO	TITULO
Agnos:	1	16	41	18	8	19	7	1	2	0	15	41	177
	2	32	42	12	7	18	7	0	1	0	1	38	186
	3	19	43	14	8	20	2	1	1	0	24	40	190
	4	18	41	10	8	17	7	1	1	0	28	40	189
	5	21	42	13	8	18	7	0	1	1	7	39	174
	6	21	43	15	8	17	5	1	2	0	12	41	152
	7	18	42	18	8	18	7	1	1	0	14	41	181
	8	17	42	18	8	18	7	1	1	0	37	37	165
	9	18	42	13	6	16	7	1	2	0	27	39	167
	10	17	41	14	8	18	6	0	1	0	39	39	168
	11	17	43	14	5	17	7	0	2	0	24	38	182
	12	19	43	13	6	17	7	1	2	0	22	38	185
	13	18	41	15	8	18	7	1	1	0	22	40	187
	14	17	41	13	5	16	7	2	1	1	4	40	188
	15	18	41	14	6	18	7	0	2	0	21	41	189
	16	20	42	14	5	17	7	1	1	0	12	41	182
	17	16	43	14	5	16	7	1	1	0	23	41	188
	18	19	43	13	6	17	7	0	2	0	23	41	182
	19	19	41	13	6	16	7	1	1	0	25	38	185
	20	17	43	14	6	16	7	1	1	0	8	41	172
	21	18	41	14	5	17	7	1	2	0	11	39	175
	22	18	42	13	5	16	6	0	1	0	23	38	185
	23	19	41	14	7	17	7	1	1	0	22	38	188
	24	19	42	14	6	17	8	1	2	1	21	39	191
	25	18	41	15	5	16	7	1	2	0	23	40	189
	26	18	42	13	5	17	8	1	2	0	21	38	183
	27	18	42	14	6	17	7	0	2	0	23	38	188
	28	17	42	14	6	16	6	1	1	0	23	38	185
	29	18	42	13	6	16	6	1	2	0	22	38	188
	30	18	43	13	6	17	8	1	2	0	22	38	184
	31	18	43	14	6	16	7	2	1	0	22	38	188
	32	18	42	14	6	17	7	1	1	0	23	38	188
	33	18	41	14	6	17	6	1	1	0	21	38	185
	34	18	41	14	6	17	6	0	0	0	27	38	180
	35	18	42	13	6	17	7	0	1	0	22	38	185
	36	18	43	13	6	17	7	0	1	0	21	40	184
	37	18	43	14	6	16	7	1	1	0	24	39	189
	38	17	42	14	6	16	6	1	2	0	22	41	183
	39	18	42	13	5	16	7	0	1	0	23	38	182
	40	18	42	14	7	17	8	1	1	0	21	40	189
TOTAL	417	848	1876	648	333	671	274	28	62	3	728	1370	7346

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Estadísticas de Juicios

Mensuales por Juzgado

Máximo Familiar Fecha 05/01/2008

Expedientes

AJUZGADO	ORD	CONTRA-VERSI	DIV. NEC.	DIV. VOL.	TESTAM.	INTEST.	JURIS. VOL.	AGOP.	INTER-DICTO	MED. PREP.	REM. A. COMP.	Total
Octubre	1	21	34	11	7	14	5	0	1	0	19	188
2	17	20	34	10	4	15	6	0	2	0	22	175
3	17	25	35	12	8	16	9	0	1	1	16	169
4	19	21	33	11	8	15	7	0	0	0	21	171
5	17	23	34	10	5	13	7	0	0	0	20	168
6	18	21	33	11	4	14	5	1	1	0	21	166
7	18	21	33	11	8	13	7	1	1	0	19	158
8	18	25	30	11	8	15	7	1	0	0	22	176
9	17	31	33	10	8	16	8	1	0	0	20	168
10	17	29	33	11	8	15	9	0	0	0	18	163
11	18	23	36	11	5	16	6	0	0	0	19	167
12	17	21	33	10	4	15	8	1	0	0	21	162
13	17	21	33	10	8	13	6	1	1	0	19	165
14	17	29	33	11	8	15	7	1	0	0	20	168
15	17	31	34	10	5	15	8	0	0	0	21	171
16	18	30	34	11	4	14	8	1	0	0	22	173
17	17	22	34	11	4	14	7	1	0	0	19	169
18	19	21	34	10	5	16	6	0	0	0	20	170
19	18	20	34	10	5	17	7	1	1	0	20	170
20	18	20	34	10	8	15	8	0	0	0	19	168
21	18	20	34	11	8	15	8	0	0	0	19	165
22	17	22	36	10	5	15	8	0	0	0	20	167
23	17	21	33	11	8	15	5	0	0	0	20	168
24	17	20	34	11	8	15	7	0	0	0	19	164
25	18	20	34	10	8	15	7	1	0	0	19	168
26	17	22	34	10	8	15	7	1	0	0	19	167
27	17	21	33	10	8	15	8	0	0	0	20	167
28	17	23	33	11	5	14	7	0	0	0	24	172
29	18	20	33	11	4	13	7	1	0	0	19	167
30	18	20	33	11	8	15	8	0	0	0	20	170
31	18	25	34	11	5	15	8	0	0	0	20	168
32	17	20	36	10	8	14	7	1	0	0	19	169
33	17	20	36	11	8	15	6	1	0	0	19	167
34	18	20	33	11	4	14	7	1	0	0	20	168
35	18	21	33	10	7	17	7	0	0	0	20	167
36	18	20	34	11	3	15	6	0	0	0	19	168
37	17	17	33	11	5	14	6	0	0	0	20	164
38	18	20	34	11	5	15	6	0	0	0	20	175
39	18	20	36	11	5	14	6	0	0	0	20	167
40	17	20	33	11	4	15	6	1	0	0	20	167
Total	628	623	1303	428	315	814	290	19	43	7	785	6714

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Estadísticas de Juicios

Mensuales por Juzgado

Materia: Familiar Fecha: 08/01/2008

JUZGADO	COND.	CONTRO- VERSIA	DIV. NEC.	DIV. VOL.	TESTAM.	INTER- DICTO	JURIS- VOL.	ADOP.	INTER- DICTO	MED. PREP.	PEA. A. COMP.	EXHONTO	Total
Noviembre de 2006													
1	13	20	20	9	4	12	9	1	1	0	19	26	117
2	13	32	26	10	3	12	8	1	0	0	18	33	142
3	13	19	30	4	3	12	5	1	2	1	17	34	145
4	13	26	31	9	4	12	8	1	1	0	21	28	152
5	13	16	28	9	4	13	6	1	1	0	17	28	146
6	13	20	29	8	4	11	5	1	1	0	17	25	145
7	11	21	29	8	3	13	3	0	0	0	16	25	146
8	13	20	27	8	3	12	5	1	1	0	20	26	148
9	13	20	28	8	4	13	5	1	1	0	16	26	147
10	13	21	28	8	4	13	5	1	0	0	17	26	147
11	14	21	28	8	4	12	5	0	0	0	15	27	150
12	13	20	29	9	4	12	8	1	0	0	17	24	146
13	13	20	29	9	3	13	9	1	0	0	18	24	145
14	14	20	29	8	3	12	8	1	1	0	17	26	147
15	13	21	28	9	4	14	8	1	0	0	16	28	147
16	14	20	29	8	3	12	5	1	0	0	16	28	147
17	14	20	28	9	4	13	5	0	1	0	16	24	143
18	13	20	28	9	3	11	5	0	0	0	16	24	146
19	13	21	28	9	4	12	5	0	0	0	17	24	143
20	14	20	29	8	4	12	5	0	0	0	16	25	144
21	13	20	28	9	3	14	5	1	0	0	16	23	142
22	13	21	28	9	4	14	8	1	0	0	18	26	148
23	12	22	29	8	4	12	5	1	0	0	16	23	147
24	14	20	29	9	3	13	5	1	0	0	16	23	146
25	13	20	28	9	3	12	9	0	0	0	12	23	140
26	16	20	28	8	4	12	8	1	1	0	16	23	149
27	14	21	29	9	3	12	6	1	0	0	16	25	147
28	12	20	28	9	4	12	5	0	0	0	16	24	143
29	13	21	28	9	4	13	8	1	0	0	16	25	146
30	14	21	28	8	4	13	5	1	1	0	16	24	145
31	13	20	28	9	4	12	5	1	0	0	17	24	145
32	13	21	28	9	3	11	8	1	0	0	16	25	143
33	14	19	28	9	4	12	9	1	0	0	16	26	148
34	13	20	29	9	4	13	9	0	0	0	16	23	145
35	11	22	29	9	4	12	8	1	1	0	16	26	148
36	13	21	28	9	4	12	8	1	0	0	16	26	148
37	14	21	29	8	4	12	8	1	0	0	16	23	144
38	13	21	29	8	4	12	8	1	0	0	16	24	145
39	13	20	28	9	3	13	8	1	0	0	17	24	145
40	13	21	29	9	4	13	5	1	0	0	17	25	146
Total	525	816	1144	250	146	497	289	37	35	3	307	331	1467

TJNE AL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Estadísticas de Juicios
 Mensual por Juzgado
 Materia : Fianza Fecha: 08/01/2008
 Expedientes

JUZGADO	DRJ. COMPRO- VENSA	DIV. MEC.	DIV. VOL.	TESTAM.	INTEST.	JURIS- VOL.	ADOP.	INTER- DICTO	MED. PREP.	PENA. A. COMP.	EXHORTO	Total
1	7	19	9	3	8	3	1	6	0	7	18	67
2	6	13	4	3	3	3	0	1	0	6	12	67
3	7	13	4	3	3	3	0	0	0	7	17	67
4	6	13	4	3	3	3	0	1	0	6	17	62
5	6	15	9	4	3	3	0	1	0	6	15	62
6	7	14	6	2	3	3	0	0	0	6	15	62
7	7	14	6	2	3	3	0	0	0	7	17	67
8	6	15	4	3	3	3	0	0	0	7	15	68
9	6	15	6	2	3	3	0	0	0	6	14	61
10	6	13	6	3	3	3	0	0	1	6	14	63
11	6	13	6	3	3	3	0	0	0	7	14	63
12	6	13	3	2	3	3	0	0	0	6	14	60
13	6	13	3	3	3	3	0	0	0	6	14	68
14	6	14	6	3	3	3	0	0	0	6	13	62
15	7	13	6	3	3	3	0	0	0	6	13	60
16	6	13	6	3	3	3	0	0	0	6	13	64
17	6	14	3	3	3	3	0	1	0	6	15	64
18	6	13	6	3	3	3	0	0	0	6	17	64
19	6	13	3	3	3	3	0	0	0	6	16	63
20	6	13	3	3	3	3	0	1	0	6	17	63
21	6	13	3	3	3	3	0	1	0	6	17	63
22	7	13	3	3	4	3	0	1	0	10	16	65
23	6	11	4	3	3	3	0	0	0	6	16	64
24	6	12	6	3	3	3	0	1	0	7	17	64
25	6	13	6	3	3	3	0	0	0	6	17	65
26	6	13	6	3	3	3	0	0	0	7	16	64
27	6	14	3	2	3	3	0	0	0	12	17	71
28	6	13	3	3	3	3	0	0	0	13	17	69
29	6	13	6	3	3	3	0	1	0	13	17	71
30	7	13	3	3	4	3	0	0	0	4	16	64
31	6	15	3	3	4	3	0	1	0	4	16	68
32	7	13	4	3	3	3	0	0	0	6	12	65
33	6	13	4	2	3	3	0	1	0	7	16	64
34	6	13	4	3	3	3	0	1	0	6	16	65
35	6	13	3	3	3	3	0	1	0	6	16	68
36	6	13	3	3	3	3	0	0	0	6	15	63
37	6	13	3	3	3	3	0	1	0	6	16	64
38	6	13	4	3	3	3	0	0	0	6	16	67
39	7	12	3	3	3	3	0	0	0	6	16	66
40	6	13	3	3	4	3	0	1	0	6	17	64
Total	329	629	193	60	206	118	8	18	3	383	638	2487

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Estadísticas de Juicios

Menúes por Juzgado

Materia / Familiar Fecha: 08/01/2008

Expedientes

JUZGADO	ORD.	CONTRAVERSIA	DIV. MEC.	DIV. VOL.	TESTAM.	INTEREST.	JURIS. VOL.	ADOP.	INTER-DICTO	MED. PREP.	FIN. A COMP.	EXHORTO	TOTAL
1	34	18	32	9	8	14	3	1	1	0	18	31	143
2	34	16	34	9	8	10	6	1	2	1	18	36	162
3	16	17	35	8	8	14	9	6	1	0	17	30	146
4	13	16	23	8	8	14	9	0	1	0	18	30	147
6	14	17	34	10	8	18	8	1	1	0	17	29	148
8	14	16	32	9	8	14	8	0	1	0	17	31	147
7	14	17	33	10	8	18	6	1	1	1	18	33	158
8	14	19	34	9	8	13	8	1	2	0	20	32	155
9	14	18	32	9	8	14	8	0	1	0	17	32	147
10	17	17	32	9	8	12	8	1	1	0	17	32	147
11	14	17	32	10	8	14	8	1	1	0	17	32	150
12	14	19	32	8	8	13	8	0	1	0	19	32	150
13	15	16	32	9	8	14	8	1	1	0	18	32	149
14	15	16	32	9	8	14	8	1	1	0	18	33	147
16	18	18	33	9	8	14	8	0	1	0	19	33	189
18	14	18	33	9	8	14	8	1	1	0	19	33	189
17	13	18	33	9	8	14	8	0	1	0	17	33	149
18	18	18	33	9	8	14	8	2	1	0	17	33	162
19	18	18	33	8	8	13	8	1	1	0	18	33	151
20	14	18	33	8	8	13	7	1	1	0	18	34	183
21	18	18	32	8	8	13	8	1	1	0	18	34	181
22	18	18	34	8	8	14	8	0	1	0	19	35	193
23	17	18	33	10	8	13	8	1	1	0	17	35	193
24	14	17	33	10	8	14	8	1	1	0	17	35	194
25	16	17	33	9	8	14	8	1	1	0	17	35	182
26	14	17	33	9	8	14	8	0	1	0	18	35	182
27	16	16	33	9	8	14	8	0	1	0	18	34	182
28	14	18	33	9	8	14	8	1	1	0	18	34	182
29	14	18	33	9	8	14	8	0	1	0	18	33	182
30	15	18	32	9	8	14	8	0	2	0	19	35	144
31	14	17	33	8	8	13	8	0	1	0	18	35	153
32	17	14	34	8	8	13	8	0	1	0	18	34	181
33	17	14	33	8	8	13	8	0	1	0	18	34	181
34	13	18	33	10	8	13	8	0	1	0	18	35	182
35	14	18	32	9	8	13	8	1	1	0	17	36	181
36	14	18	33	9	8	14	8	1	1	0	17	36	181
37	14	18	33	9	8	14	8	1	1	0	17	36	182
38	14	18	33	9	8	14	8	0	1	0	17	36	188
39	18	18	33	9	8	14	8	0	1	0	17	36	189
40	14	17	33	8	8	13	8	0	2	0	14	32	136
	697	678	1308	388	209	648	720	30	43	2	638	1368	6033

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Expediente de Juicio

Mémoire por Juzgado

Materia: Familiar Expediente

Fecha: 08/01/2008

JUZGADO	ORD.	CONTRAVERSIA	DIV. REC.	DIV. TESTAM. VOL.	INTER-DICTO	MED. FINEP.	PEN. A. EJECUTO. COMP.	TOTAL
1	12	17	33	0	14	0	16	142
2	12	17	33	0	16	0	18	148
3	12	16	32	0	14	0	16	147
4	15	18	32	0	13	0	15	148
5	13	18	32	0	14	0	16	145
6	13	18	32	0	15	0	17	147
7	26	23	32	0	14	0	16	147
8	13	18	34	0	16	0	17	144
9	13	18	32	0	15	0	17	144
10	12	17	32	0	15	0	18	144
11	12	18	32	0	15	0	18	145
12	13	18	34	0	14	0	17	145
13	13	18	32	0	14	0	17	145
14	13	18	32	0	14	0	16	144
15	13	17	32	0	14	0	16	144
16	13	17	32	0	14	0	16	144
17	13	18	32	0	14	0	16	144
18	13	17	32	0	14	0	16	144
19	13	17	34	0	14	0	16	144
20	13	18	32	0	14	0	16	144
21	13	18	32	0	14	0	16	144
22	14	17	32	0	15	0	17	145
23	12	18	32	0	14	0	16	143
24	14	18	32	0	14	0	16	143
25	13	17	32	0	15	0	17	145
26	13	18	32	0	14	0	16	144
27	13	18	32	0	14	0	16	144
28	13	18	32	0	14	0	16	144
29	13	18	32	0	14	0	16	144
30	13	18	32	0	14	0	16	144
31	13	18	32	0	14	0	16	144
32	13	18	32	0	14	0	16	144
33	13	18	32	0	14	0	16	144
34	13	18	32	0	14	0	16	144
35	13	18	32	0	14	0	16	144
36	12	17	32	0	14	0	16	144
37	13	18	32	0	14	0	16	144
38	14	18	32	0	14	0	16	144
39	14	18	32	0	14	0	16	144
40	14	18	32	0	14	0	16	144
TOTAL	333	848	1208	241	885	126	832	3898

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Estadísticas de Juicio

Mensual por Juzgado

Materia : Familiar Fecha: 08/01/2009

Expedientes

JUZGADO	QRO	CONTR- VERSA	DIV. NEC.	DIV. VOL.	TESTAM	INTEST	JURIS. VOL.	ADOP	INTER- DICTO	MED. PREP.	PEN A. EXONERTO COMP.	TOTAL
Ab-1	de 2007											
1	13	17	28	8	4	12	8	1	8	1	19	81
2	13	17	28	8	3	13	7	0	1	0	21	81
3	10	19	26	9	4	12	6	0	1	0	19	78
4	14	17	28	8	4	14	6	0	1	0	20	81
5	14	16	28	8	4	14	6	0	1	0	18	79
6	16	18	28	8	3	12	6	0	1	0	17	81
7	15	18	28	8	4	13	6	0	1	0	20	81
8	14	21	28	8	3	13	7	0	1	0	20	81
9	13	15	29	8	4	13	6	0	1	0	18	79
10	15	18	28	8	3	13	6	0	1	0	17	79
11	14	18	28	8	4	13	6	0	1	0	20	81
12	13	18	28	8	4	13	6	0	1	0	21	81
13	14	17	28	8	3	12	6	0	1	0	18	78
14	13	16	28	8	3	12	6	0	1	0	18	78
15	14	16	28	8	4	13	6	0	1	0	18	78
16	15	16	28	8	4	12	6	0	1	0	18	78
17	12	18	28	8	4	11	6	0	1	0	18	78
18	14	17	28	8	3	13	6	0	1	0	17	78
19	14	17	28	8	4	12	6	0	1	0	18	78
20	14	16	28	8	4	12	6	0	1	0	18	78
21	13	17	28	8	3	12	6	0	1	0	18	78
22	14	18	28	8	4	13	6	0	1	0	18	78
23	16	18	28	8	3	13	7	0	1	0	20	81
24	16	17	28	8	3	13	6	0	1	0	17	78
25	14	17	28	8	4	12	6	0	1	0	18	78
26	13	16	28	8	3	13	6	0	1	0	18	78
27	14	16	28	8	4	14	6	0	1	0	18	78
28	13	16	28	8	3	13	6	0	1	0	18	78
29	15	18	29	8	4	13	6	0	1	0	18	78
30	13	18	28	8	4	13	6	0	1	0	17	77
31	15	16	29	8	4	13	6	0	1	0	20	81
32	13	17	29	8	4	13	6	0	1	0	17	77
33	15	18	28	8	4	13	6	0	1	0	18	78
34	13	16	31	8	4	13	6	0	1	0	20	81
35	12	17	28	8	4	16	7	0	1	0	16	76
36	14	16	30	8	5	13	7	0	1	0	18	78
37	14	18	28	8	5	12	6	0	1	0	18	78
38	12	19	28	8	3	14	6	0	1	0	18	78
39	14	17	28	8	3	13	6	0	1	0	18	78
40	12	17	28	8	3	13	6	0	1	0	17	77
TOTAL												1296
MENS												1296

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Estadísticas de Juicios
Mensual por Juzgado

Materia / Familiar Expediente

AJUZADO	DIR. CONTRA- VERSA	DIV. REC.	DIV. VOL.	TESTAM.	INTEST.	JURIS. VOL.	ADOP.	INTER- DICTO	MED. PREP.	PEN. A. EXHORTO COMP.	Total
Mayo	16	34	13	8	16	7	0	1	0	24	174
1	16	35	11	8	15	4	0	1	0	34	165
2	18	18	12	3	15	4	0	1	0	32	171
3	17	38	12	3	16	8	0	1	0	24	171
4	20	35	12	5	16	8	1	1	1	20	171
5	22	38	12	7	14	8	0	1	0	38	179
6	24	38	12	6	15	8	1	1	0	22	175
7	21	39	12	8	17	6	0	0	0	28	175
8	21	36	12	8	15	8	1	3	0	23	176
9	23	38	12	8	16	8	1	1	0	37	176
10	18	34	12	5	16	8	0	1	0	21	176
11	20	38	12	5	16	8	0	1	0	28	176
12	21	38	12	5	17	8	1	1	0	32	174
13	18	38	12	5	15	8	1	1	0	28	174
14	20	38	12	8	16	8	1	1	0	20	174
15	19	38	12	8	15	8	1	1	0	21	173
16	20	34	12	8	15	8	0	1	0	29	173
17	21	35	12	8	16	8	1	1	0	38	170
18	21	33	12	4	15	8	1	1	0	27	176
19	20	34	12	4	15	8	0	1	0	22	173
20	21	36	12	4	16	8	0	1	0	21	172
21	18	35	12	8	17	8	0	0	0	28	172
22	19	36	12	8	15	8	0	0	0	28	171
23	24	38	12	8	15	8	0	0	0	23	171
24	20	35	12	8	16	7	0	1	0	19	169
25	19	34	12	8	14	8	0	0	0	23	168
26	20	34	12	8	15	8	0	0	0	23	170
27	18	36	12	8	16	8	0	1	0	25	170
28	19	35	12	8	16	8	0	1	0	19	171
29	20	35	12	8	14	8	0	1	0	18	167
30	21	35	12	8	15	8	0	1	0	16	170
31	20	34	12	8	14	8	0	1	0	21	167
32	23	35	12	8	14	8	0	1	0	21	167
33	20	34	12	8	16	8	0	1	0	19	173
34	25	35	12	8	16	7	1	1	0	20	173
35	18	34	12	8	15	7	0	1	0	24	171
36	19	34	11	8	13	8	0	1	0	21	171
37	20	35	12	8	15	8	0	1	0	19	172
38	21	33	12	8	15	7	1	1	0	32	172
39	20	35	12	8	17	8	0	1	0	28	169
40	25	35	12	8	16	8	0	1	0	20	171
41	14	35	12	8	18	8	0	1	0	33	168
42	20	35	11	8	18	8	0	1	0	28	171
43	20	34	12	8	14	8	0	1	0	22	171
44	18	35	12	8	15	8	0	1	0	21	170
45	19	35	12	8	14	8	0	1	0	19	170
46	18	35	12	8	14	8	0	1	0	18	171
47	19	35	12	8	14	8	0	1	0	19	171
48	18	35	12	8	14	8	0	1	0	18	170
49	19	35	12	8	14	8	0	1	0	19	171
50	18	35	12	8	14	8	0	1	0	18	170
51	19	35	12	8	14	8	0	1	0	19	171
52	18	35	12	8	14	8	0	1	0	18	170
53	19	35	12	8	14	8	0	1	0	19	171
54	18	35	12	8	14	8	0	1	0	18	170
55	19	35	12	8	14	8	0	1	0	19	171
56	18	35	12	8	14	8	0	1	0	18	170
57	19	35	12	8	14	8	0	1	0	19	171
58	18	35	12	8	14	8	0	1	0	18	170
59	19	35	12	8	14	8	0	1	0	19	171
60	18	35	12	8	14	8	0	1	0	18	170
61	19	35	12	8	14	8	0	1	0	19	171
62	18	35	12	8	14	8	0	1	0	18	170
63	19	35	12	8	14	8	0	1	0	19	171
64	18	35	12	8	14	8	0	1	0	18	170
65	19	35	12	8	14	8	0	1	0	19	171
66	18	35	12	8	14	8	0	1	0	18	170
67	19	35	12	8	14	8	0	1	0	19	171
68	18	35	12	8	14	8	0	1	0	18	170
69	19	35	12	8	14	8	0	1	0	19	171
70	18	35	12	8	14	8	0	1	0	18	170
71	19	35	12	8	14	8	0	1	0	19	171
72	18	35	12	8	14	8	0	1	0	18	170
73	19	35	12	8	14	8	0	1	0	19	171
74	18	35	12	8	14	8	0	1	0	18	170
75	19	35	12	8	14	8	0	1	0	19	171
76	18	35	12	8	14	8	0	1	0	18	170
77	19	35	12	8	14	8	0	1	0	19	171
78	18	35	12	8	14	8	0	1	0	18	170
79	19	35	12	8	14	8	0	1	0	19	171
80	18	35	12	8	14	8	0	1	0	18	170
81	19	35	12	8	14	8	0	1	0	19	171
82	18	35	12	8	14	8	0	1	0	18	170
83	19	35	12	8	14	8	0	1	0	19	171
84	18	35	12	8	14	8	0	1	0	18	170
85	19	35	12	8	14	8	0	1	0	19	171
86	18	35	12	8	14	8	0	1	0	18	170
87	19	35	12	8	14	8	0	1	0	19	171
88	18	35	12	8	14	8	0	1	0	18	170
89	19	35	12	8	14	8	0	1	0	19	171
90	18	35	12	8	14	8	0	1	0	18	170
91	19	35	12	8	14	8	0	1	0	19	171
92	18	35	12	8	14	8	0	1	0	18	170
93	19	35	12	8	14	8	0	1	0	19	171
94	18	35	12	8	14	8	0	1	0	18	170
95	19	35	12	8	14	8	0	1	0	19	171
96	18	35	12	8	14	8	0	1	0	18	170
97	19	35	12	8	14	8	0	1	0	19	171
98	18	35	12	8	14	8	0	1	0	18	170
99	19	35	12	8	14	8	0	1	0	19	171
100	18	35	12	8	14	8	0	1	0	18	170
101	19	35	12	8	14	8	0	1	0	19	171
102	18	35	12	8	14	8	0	1	0	18	170
103	19	35	12	8	14	8	0	1	0	19	171
104	18	35	12	8	14	8	0	1	0	18	170
105	19	35	12	8	14	8	0	1	0	19	171
106	18	35	12	8	14	8	0	1	0	18	170
107	19	35	12	8	14	8	0	1	0	19	171
108	18	35	12	8	14	8	0	1	0	18	170
109	19	35	12	8	14	8	0	1	0	19	171
110	18	35	12	8	14	8	0	1	0	18	170
111	19	35	12	8	14	8	0	1	0	19	171
112	18	35	12	8	14	8	0	1	0	18	170
113	19	35	12	8	14	8	0	1	0	19	171
114	18	35	12	8	14	8	0	1	0	18	170
115	19	35	12	8	14	8	0	1	0	19	171
116	18	35	12	8	14	8	0	1	0	18	170
117	19	35	12	8	14	8	0	1	0	19	171
118	18	35	12	8	14	8	0	1	0	18	170
119	19	35	12	8	14	8	0	1	0	19	171
120	18	35	12	8	14	8	0	1	0	18	170
121	19	35	12	8	14	8	0	1	0	19	171
122	18	35	12	8	14	8	0	1	0	18	170
123	19	35	12	8	14	8	0	1	0	19	171
124	18	35	12	8	14	8	0	1	0	18	170
125	19	35	12	8	14	8	0	1	0	19	171
126	18	35	12	8	14	8	0	1	0	18	170
127	19	35	12	8	14	8	0	1	0	19	171
128	18	35	12	8	14	8	0	1	0	18	170
129	19	35	12	8	14	8	0	1	0	19	171
130	18	35	12	8	14	8	0	1	0	18	170
131	19	35	12	8	14	8	0	1	0	19	171
132	18	35	12	8	14	8	0	1	0	18	170
133	19	35	12	8	14	8	0	1	0	19	171
134	18	35	12	8	14	8	0	1	0	18	170
135	19	35	12	8	14	8	0	1	0	19	171
136	18	35	12	8	14	8	0	1	0	18	170
137	19	35	12	8	14	8	0	1	0	19	171
138	18	35	12	8	14	8	0	1	0	18	170
139	19	35	12	8	14	8	0	1	0	19	171
140	18	35	12	8	14	8	0	1	0	18	170
141	19	35	12	8	14						

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Estadística de Autos

Materia: Familiar

Materia: Familiar

Expedientes

JUICADO	ORD.	CONTRO- VERSIA	DIV. NEC.	DIV. VOL.	TESTAM.	INTER- DICTO	ADOP.	JURIS. VCL.	ADOP.	INTER- DICTO	MED. PREF.	PEM. A. EJECUTORIO COMP.	TUMJ
1	15	20	37	8	6	16	1	8	1	1	0	18	174
2	16	20	37	11	6	17	1	8	1	1	0	30	177
3	17	21	37	8	6	17	0	8	0	0	0	22	177
4	18	21	38	8	4	17	0	8	0	0	0	22	176
5	19	21	37	10	8	18	0	8	0	0	0	19	174
6	20	22	37	10	8	18	0	8	0	0	0	19	174
7	21	22	38	8	8	18	0	10	0	0	0	20	178
8	22	23	37	8	7	18	0	8	0	0	0	22	178
9	23	23	37	10	7	18	0	8	0	0	0	22	178
10	24	24	38	10	7	17	0	8	0	0	0	21	180
11	25	24	38	10	6	18	0	8	0	0	0	26	171
12	26	25	38	10	6	18	0	8	0	0	0	23	178
13	27	25	38	10	5	18	0	8	0	0	0	19	174
14	28	25	37	10	5	17	0	8	0	0	0	22	182
15	29	26	38	10	5	18	0	8	0	0	0	21	178
16	30	26	38	8	5	18	0	8	0	0	0	22	178
17	31	27	37	10	5	18	0	8	0	0	0	18	174
18	32	27	38	10	5	18	0	8	0	0	0	20	180
19	33	28	38	10	5	18	0	8	0	0	0	20	176
20	34	28	38	10	4	18	0	8	0	0	0	20	177
21	35	29	37	10	4	17	0	8	0	0	0	19	173
22	36	29	38	8	4	17	0	8	0	0	0	19	178
23	37	30	38	10	4	18	0	8	0	0	0	20	174
24	38	30	37	10	5	18	0	8	0	0	0	20	178
25	39	31	38	10	5	18	0	8	0	0	0	21	178
26	40	31	38	10	5	17	0	10	0	0	0	21	178
27	41	32	38	10	5	17	0	10	0	0	0	21	178
28	42	33	38	10	5	17	0	10	0	0	0	21	180
29	43	34	38	10	5	17	0	8	0	0	0	21	178
30	44	34	38	10	5	17	0	8	0	0	0	20	177
31	45	35	37	10	5	18	0	8	0	0	0	20	178
32	46	35	38	10	5	18	0	8	0	0	0	20	180
33	47	36	38	10	5	18	0	8	0	0	0	20	178
34	48	36	38	10	5	17	0	8	0	0	0	20	181
35	49	37	38	10	5	17	0	8	0	0	0	20	181
36	50	38	38	10	5	18	0	8	0	0	0	20	177
37	51	38	38	10	5	17	0	8	0	0	0	20	177
38	52	39	38	10	5	18	0	8	0	0	0	20	177
39	53	39	38	10	5	18	0	8	0	0	0	20	177
40	54	40	38	10	5	18	0	8	0	0	0	20	177
41	55	40	38	10	5	18	0	8	0	0	0	20	177
42	56	41	38	10	5	18	0	8	0	0	0	20	177
43	57	41	38	10	5	18	0	8	0	0	0	20	177
44	58	42	38	10	5	18	0	8	0	0	0	20	177
45	59	42	38	10	5	18	0	8	0	0	0	20	177
46	60	43	38	10	5	18	0	8	0	0	0	20	177
47	61	43	38	10	5	18	0	8	0	0	0	20	177
48	62	44	38	10	5	18	0	8	0	0	0	20	177
49	63	44	38	10	5	18	0	8	0	0	0	20	177
50	64	45	38	10	5	18	0	8	0	0	0	20	177
51	65	45	38	10	5	18	0	8	0	0	0	20	177
52	66	46	38	10	5	18	0	8	0	0	0	20	177
53	67	46	38	10	5	18	0	8	0	0	0	20	177
54	68	47	38	10	5	18	0	8	0	0	0	20	177
55	69	47	38	10	5	18	0	8	0	0	0	20	177
56	70	48	38	10	5	18	0	8	0	0	0	20	177
57	71	48	38	10	5	18	0	8	0	0	0	20	177
58	72	49	38	10	5	18	0	8	0	0	0	20	177
59	73	49	38	10	5	18	0	8	0	0	0	20	177
60	74	50	38	10	5	18	0	8	0	0	0	20	177
61	75	50	38	10	5	18	0	8	0	0	0	20	177
62	76	51	38	10	5	18	0	8	0	0	0	20	177
63	77	51	38	10	5	18	0	8	0	0	0	20	177
64	78	52	38	10	5	18	0	8	0	0	0	20	177
65	79	52	38	10	5	18	0	8	0	0	0	20	177
66	80	53	38	10	5	18	0	8	0	0	0	20	177
67	81	53	38	10	5	18	0	8	0	0	0	20	177
68	82	54	38	10	5	18	0	8	0	0	0	20	177
69	83	54	38	10	5	18	0	8	0	0	0	20	177
70	84	55	38	10	5	18	0	8	0	0	0	20	177
71	85	55	38	10	5	18	0	8	0	0	0	20	177
72	86	56	38	10	5	18	0	8	0	0	0	20	177
73	87	56	38	10	5	18	0	8	0	0	0	20	177
74	88	57	38	10	5	18	0	8	0	0	0	20	177
75	89	57	38	10	5	18	0	8	0	0	0	20	177
76	90	58	38	10	5	18	0	8	0	0	0	20	177
77	91	58	38	10	5	18	0	8	0	0	0	20	177
78	92	59	38	10	5	18	0	8	0	0	0	20	177
79	93	59	38	10	5	18	0	8	0	0	0	20	177
80	94	60	38	10	5	18	0	8	0	0	0	20	177
81	95	60	38	10	5	18	0	8	0	0	0	20	177
82	96	61	38	10	5	18	0	8	0	0	0	20	177
83	97	61	38	10	5	18	0	8	0	0	0	20	177
84	98	62	38	10	5	18	0	8	0	0	0	20	177
85	99	62	38	10	5	18	0	8	0	0	0	20	177
86	100	63	38	10	5	18	0	8	0	0	0	20	177
87	101	63	38	10	5	18	0	8	0	0	0	20	177
88	102	64	38	10	5	18	0	8	0	0	0	20	177
89	103	64	38	10	5	18	0	8	0	0	0	20	177
90	104	65	38	10	5	18	0	8	0	0	0	20	177
91	105	65	38	10	5	18	0	8	0	0	0	20	177
92	106	66	38	10	5	18	0	8	0	0	0	20	177
93	107	66	38	10	5	18	0	8	0	0	0	20	177
94	108	67	38	10	5	18	0	8	0	0	0	20	177
95	109	67	38	10	5	18	0	8	0	0	0	20	177
96	110	68	38	10	5	18	0	8	0	0	0	20	177
97	111	68	38	10	5	18	0	8	0	0	0	20	177
98	112	69	38	10	5	18	0	8	0	0	0	20	177
99	113	69	38	10	5	18	0	8	0	0	0	20	177
100	114	70	38	10	5	18	0	8	0	0	0	20	177
101	115	70	38	10	5	18	0	8	0	0	0	20	177
102	116	71	38	10	5	18	0	8	0	0	0	20	177
103	117	71	38	10	5	18	0	8	0	0	0	20	177
104	118	72	38	10	5	18	0	8	0	0	0	20	177
105	119	72	38	10	5	18	0	8	0	0	0</		

TRIE AL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Estadísticas de Juicios

Mensual por Juzgado

Materia: Familiar Fecha: 08/01/2008

JUZGADO	DIR. CONTRO- VERSIA	DIV. NEC.	DIV. VOL.	TESTAM.	INTER- DICTO	JURIS- VOL.	ADOP.	INTER- DICTO	MED. PREP.	PEN A. COMP.	EXHORTO	Totales
Julio 06 2007												
1	8	17	1	3	8	4	9	1	1	33	19	108
2	13	18	4	3	7	4	9	0	0	31	17	123
3	7	17	8	3	7	4	9	1	0	23	17	63
4	7	17	6	3	7	3	9	1	0	19	18	61
5	10	18	5	3	8	4	9	0	0	30	18	84
6	7	17	5	3	7	4	9	0	0	24	20	95
7	6	17	3	2	6	4	9	1	0	13	16	67
8	8	17	3	3	7	3	9	0	0	28	18	85
9	10	17	5	3	7	4	9	0	0	19	19	93
10	6	17	4	3	7	4	9	1	0	27	18	88
11	7	17	3	3	7	4	9	0	0	22	18	94
12	8	17	6	3	7	4	9	0	0	10	19	82
13	7	17	3	3	6	4	9	0	0	8	18	77
14	6	17	3	3	7	3	9	0	1	8	17	77
15	9	17	3	3	8	4	9	0	1	9	18	82
16	8	17	5	3	7	4	9	0	0	11	18	84
17	10	18	5	3	7	4	9	0	0	17	17	92
18	9	18	6	3	7	4	9	0	0	10	17	78
19	7	17	3	2	7	3	9	0	0	8	17	80
20	7	17	3	3	6	4	9	0	0	9	17	81
21	10	17	3	3	7	3	9	0	0	11	18	85
22	6	17	3	3	7	3	9	0	0	10	19	85
23	5	16	3	3	7	3	9	0	0	8	18	78
24	9	18	3	4	8	3	9	0	0	10	19	85
25	8	17	3	3	7	3	9	0	0	8	18	83
26	10	18	5	3	8	3	9	0	0	9	18	83
27	7	16	3	3	6	3	9	0	0	8	18	80
28	8	18	3	2	7	4	9	0	0	13	18	84
29	7	18	3	3	7	4	9	0	0	8	18	80
30	9	17	3	3	8	4	9	0	0	9	18	80
31	7	17	3	3	7	4	9	0	0	11	18	80
32	7	18	3	3	7	4	9	0	0	11	18	80
33	8	18	3	3	8	4	9	0	0	10	18	78
34	8	17	3	3	8	4	9	0	0	8	17	81
35	7	17	3	3	8	4	9	0	0	13	18	83
36	7	18	3	3	8	4	9	0	0	8	17	81
37	9	17	3	3	8	4	9	0	0	13	18	83
38	6	16	3	3	7	4	9	0	0	8	17	77
39	7	18	3	3	7	4	9	0	0	8	18	81
40	7	17	3	3	7	4	9	0	0	9	18	80
	364	649	722	111	288	153	7	28	8	348	703	3408

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Estadísticas de Juicios
Mensual por Juzgado

Materia: Familiar
Ejercicio: 2008

JUZGADO	ORD. del 2007	CONTRAVENSIÓN	DIV. MEC.	DIV. VOL.	TESTAM.	INTER. VOL.	JURIS. VOL.	ADOP.	INTER. DICTO.	MED. PREEP.	PEN. A. COMP.	EXHORTE	Total
1	16	28	41	14	8	26	8	8	2	8	2	85	186
2	18	22	41	14	7	29	8	8	1	0	3	48	181
3	18	22	42	15	8	24	9	1	1	0	17	48	198
4	17	21	45	18	7	18	8	1	1	0	18	48	192
5	17	23	45	18	8	18	8	8	1	1	18	45	183
6	17	22	42	14	7	14	9	1	2	1	12	44	168
7	17	22	42	18	7	14	8	1	0	0	21	42	182
8	16	22	45	13	8	25	8	1	2	0	18	44	184
9	17	22	40	14	8	19	8	1	2	1	24	44	199
10	17	22	42	14	8	19	8	0	1	0	19	43	182
11	17	22	41	18	7	18	9	1	2	0	17	45	195
12	19	22	40	14	8	26	8	1	0	0	28	44	208
13	18	22	40	14	7	14	10	1	2	0	26	44	203
14	18	21	41	14	8	14	10	1	2	0	29	44	208
15	17	27	41	18	8	18	9	0	3	0	28	43	207
16	18	23	40	14	8	24	9	1	1	0	27	43	205
17	18	22	40	14	8	19	9	0	1	0	24	43	201
18	18	22	40	14	8	19	9	0	3	0	26	43	205
19	18	22	42	14	7	21	8	0	2	0	25	43	208
20	17	22	42	14	7	14	10	1	1	0	27	43	208
21	18	22	41	18	8	18	8	1	3	0	27	46	209
22	18	25	40	14	8	20	8	0	1	0	29	46	209
23	18	22	40	14	8	20	8	0	1	0	27	45	204
24	17	24	40	14	8	19	8	1	1	0	27	45	204
25	18	24	40	14	7	18	8	1	2	0	27	44	203
26	18	23	40	14	8	20	8	0	2	0	27	44	203
27	18	25	41	14	8	19	8	1	2	0	31	46	214
28	18	22	41	18	7	18	8	1	1	0	28	48	208
29	18	22	41	18	8	18	8	1	3	0	28	48	208
30	18	22	41	18	8	18	8	1	1	0	28	47	208
31	18	22	40	14	8	18	8	1	1	0	33	47	208
32	18	24	40	14	7	20	8	1	1	0	34	48	208
33	18	22	38	18	8	18	8	1	1	0	32	48	202
34	18	24	41	18	8	18	8	1	2	1	25	45	208
35	18	22	40	14	7	18	8	0	1	0	31	48	211
36	17	22	38	18	8	18	8	0	2	0	26	47	202
37	18	22	40	14	8	18	8	1	1	0	28	45	204
38	18	22	40	14	8	18	8	1	2	1	25	48	208
39	17	22	40	14	8	19	8	0	1	0	26	48	201
40	18	24	40	14	8	18	8	1	1	0	27	48	182
Total	714	657	1413	562	228	758	558	27	58	8	939	1808	4633

TREB. SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Estadísticas de Juicio

Mensual por Juizado

Materia: Familiar

Expedientes

AJUZADO	ORD.	CONTRO- VERSA	DIV. MEC.	DIV. VOL.	TESTAM.	INTEST.	JURIS. VOL.	ADOP.	INTER- DICTO	MED. PREP.	PEN. A COMP.	TOTAL
Subtotal de 2007												
1	13	20	31	10	3	13	7	1	1	0	19	139
2	13	21	31	11	4	14	7	0	0	0	17	139
3	13	20	32	10	3	13	6	1	0	0	18	138
4	13	20	32	10	4	14	6	0	0	0	19	139
5	13	20	32	10	4	13	6	1	0	0	21	140
6	13	21	32	10	5	13	6	0	0	0	19	139
7	13	19	32	11	4	13	6	0	0	0	17	137
8	13	22	32	9	4	12	6	0	0	0	17	136
9	13	20	32	11	4	13	6	0	0	0	18	134
10	13	19	30	12	3	13	6	1	0	0	18	134
11	13	20	32	10	3	14	7	0	0	0	17	135
12	13	21	32	10	4	13	6	0	0	0	18	135
13	13	20	32	10	3	13	6	0	0	0	17	134
14	13	19	31	11	4	13	6	0	0	0	18	135
15	13	21	31	10	4	13	6	0	0	0	18	135
16	13	21	31	10	4	13	6	0	0	0	18	135
17	13	20	32	10	3	14	6	1	0	0	18	135
18	13	19	32	10	3	13	7	0	0	0	20	134
19	13	21	32	10	3	14	6	0	0	0	17	134
20	13	19	30	11	4	13	6	0	0	0	18	134
21	13	21	32	10	4	13	6	0	0	0	18	134
22	13	21	32	10	4	14	7	1	0	0	19	135
23	13	19	32	11	4	13	6	0	0	0	18	134
24	13	20	32	10	4	13	6	0	0	0	21	135
25	13	19	31	10	3	14	6	0	0	0	18	134
26	13	21	32	10	3	13	6	0	0	0	17	134
27	13	20	32	10	3	13	6	1	0	0	17	134
28	13	19	32	10	4	14	6	0	0	0	18	134
29	13	20	31	10	4	13	6	0	0	0	19	135
30	13	20	31	10	4	13	6	0	0	0	19	135
31	13	19	30	10	4	14	6	0	0	0	17	134
32	13	20	31	11	3	13	6	0	0	0	17	134
33	13	20	31	11	4	13	6	0	0	0	17	134
34	13	20	32	11	4	13	7	0	0	0	17	134
35	13	21	32	10	4	13	7	1	0	0	19	135
36	13	19	30	10	4	14	7	1	0	0	20	134
37	13	19	30	11	4	14	7	0	0	0	19	134
38	13	19	32	11	4	13	6	0	0	0	17	133
39	13	19	32	10	4	13	6	0	0	0	17	133
40	13	20	32	10	3	13	7	0	0	0	18	134
Subtotal										1488	6297	

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
 Especificaciones de Juicio
 Mensual por Auspicio
 Masista / Familiar
 Expediente

JUEGADO	ORD. CONTROL- VERSIA	DIV. NEC.	DIV. VOL.	TESTAM	INTEST.	JURIS. VOL.	AGOP.	INTER- DICTO	MED. PREP.	REM. A. EXAMORITO COMP.	T(mes)
1	22	30	8	5	81	8	1	1	0	18	37
2	23	28	11	4	11	7	0	1	1	20	36
3	23	38	8	4	11	8	0	1	0	18	36
4	23	30	4	4	19	8	0	1	0	20	37
5	21	30	8	3	11	5	0	1	0	18	37
6	22	31	8	4	18	8	0	2	0	18	37
7	28	30	8	4	11	5	1	1	1	18	37
8	22	30	8	6	11	8	1	1	1	17	37
9	22	29	10	7	11	8	0	1	1	17	37
10	22	29	9	4	13	8	1	1	0	19	34
11	23	28	8	5	11	8	0	0	0	19	35
12	23	30	10	3	11	8	0	0	0	18	36
13	22	29	10	4	11	8	0	1	1	18	36
14	24	28	8	5	12	7	0	1	0	18	35
15	23	30	10	3	12	8	1	1	0	19	36
16	23	30	9	4	12	7	0	2	0	19	34
17	23	29	9	4	11	8	1	1	0	17	36
18	23	34	10	5	12	8	1	2	0	20	37
19	24	30	10	5	12	8	1	1	0	18	37
20	22	28	9	4	11	8	0	1	0	18	36
21	22	30	8	4	11	8	0	1	0	18	36
22	24	29	10	4	13	8	1	0	1	17	37
23	24	30	9	5	12	8	0	1	0	17	36
24	22	31	10	3	13	8	1	1	0	18	36
25	23	30	10	4	11	7	0	1	0	19	34
26	23	36	10	4	12	8	0	1	0	18	36
27	22	31	10	5	11	6	1	1	0	17	34
28	21	28	10	4	11	8	0	1	0	18	35
29	23	29	10	4	11	8	0	1	0	18	35
30	23	30	10	4	12	8	0	1	0	18	34
31	23	28	9	3	12	8	0	1	0	18	34
32	23	30	9	4	12	8	0	1	0	18	34
33	23	30	9	4	11	8	0	1	0	18	34
34	23	30	9	5	12	7	0	1	0	17	35
35	22	34	9	5	12	7	0	1	0	17	35
36	25	28	10	6	11	7	1	1	0	18	35
37	21	30	8	5	12	8	1	1	0	18	35
38	23	29	8	5	11	8	0	1	0	18	35
39	22	29	10	5	11	5	0	1	0	17	35
40	21	29	8	5	11	8	0	1	0	20	35
41	17	44	18	4	18	8	0	0	0	24	37
521	628	1229	205	108	474	250	38	42	1	77%	1502

CUADRONARIO CÁDIZ OPCIÓN POR MATERIA FAMILIAR

A.9

1.- ¿Cuántos juicios sucesorios intestamentarios se promueven en el Juzgado por año?

- a) Más de 20 _____
- b) Más de cincuenta _____
- c) Más de cien _____
- d) Más de trescientos. X

2.- Que porcentajes juicios sucesorios intestamentarios se concluyen en su juzgado simultáneamente por alguna de las siguientes causas:

- a) Porque son extinguidos el asunto después de la declaración de herederos. 10%
- b) Por convenio entre herederos. 1%
- c) Por sentencias de adjudicación. 30%

d) Porque son enviados al archivo judicial. El archivo es causa de conclusión del juicio, pero no es sanción procesal a caducidad.

3.- De los juicios intestamentarios que impiden concluir a su juzgado, cuántos se prolongan por más tiempo del establecido en la legislación civil (más de un año) → El código Civil no establece que se debe terminar en un año, este lapso se refiere al cargo de labores.

- a) Más del 10%. X
- b) Más del 30% _____
- c) Más del 50% _____
- d) El 100% _____

4.- De acuerdo a su experiencia judicial, ¿cual considera que sea la sección más productiva de los juicios sucesorios intestamentarios

- a) De sucesión: _____
- b) De inventarios y avalúos. X
- c) De Administración. X
- d) De Partición. _____

5.- Desde su punto de vista cual es principal problema en la primera sección de sucesión?

Las deficiencias en el planteamiento de la demanda, mismas que se tienen que ir subsanando a lo largo de la secuela procesal.

6.- Desde su punto de vista cual es principal problema en la sección de inventarios y avalúos?

El conflicto por los bienes que en sucesión se envían en el inventario y sus consecuentes, las oposiciones al mismo, y por otro lado, que al arbitrio no siempre puede acreditar la propiedad de los bienes que inventaría.

7.- Desde su punto de vista cual es principal problema en la sección de Administración?

La incumplimiento a las cuentas rendidas, resultando los herederos no están de acuerdo con los mismos, se hacen oposiciones, lo que da lugar al retraso del procedimiento cuando se repudian los cuentas que deben ejecutarse.

8.- Desde tu punto de vista, ¿cuál es el principal problema en la sucesión de patrimonios?

Falta de tiempo para formular el inventario, no se respetan las prerrogativas de cada heredero, lo que trae aparejados incómodos de oposición y se retrasa el proceso sucesorio.

9.- Cuál de las siguientes opciones considera la principal causa de que los juicios sucesorios intestamentarios se prolonguen más tiempo del establecido?

- a) Conflicto personal entre herederos. _____
- b) La legislación actual. _____
- c) La actuación de abogados. _____
- d) Los Servidores públicos del poder judicial. _____
- e) Cuestiones económicas. _____
- f) Falta de valores y principios en los herederos. _____
- g) Todas las anteriores. *Es la observación de que generalmente todas las anteriores se defieren por peregrinación.*

10.- Considera adecuadas las normas vigentes relativas a los juicios sucesorios intestamentarios?

Si _____ No

11.- Considera prudente una revisión de las normas subjetivas o subjetivas en materia de sucesiones?

- a) Si
- b) No _____

12.- Está de acuerdo en la separación de las disposiciones del orden familiar del Código Civil?

a) Si b) No _____

13.- De estar de acuerdo, con la creación de un Código Familiar y procesal Familiar para el Distrito Federal, el capítulo de sucesiones lo incluyas en:

a) El Código Civil. _____ b) El Código Familiar.

EXERCITARIO PARA JUICES EN EL ÁREA FAMILIAR

1. ¿Qué tanto pueden intervenir los herederos en el proceso de la sucesión por testamento?

- a) Más de 20% _____
 b) Más de cincuenta% _____
 c) Más de 80% _____
 d) Más de trescientos% **X**

2. ¿Qué porcentaje judicial corresponde a los herederos en el cumplimiento de sus deudas sucesoriales por sí mismos de los bienes hereditarios?

- a) Por que son herederos el testador después de la declaración de herencia _____
 b) Por consenso entre herederos _____
 c) Por sentencia de adjudicación _____
 d) Por que son herederos al archivo judicial _____

3. De los juicios testamentarios que no son sucesorios y no pueden, cuánto se prolonga por más tiempo del establecido en el legislador civil más de un año?

- a) Más del 10% _____
 b) Más del 50% _____
 c) Más del 50% **X** _____
 d) El 100% _____

4. De acuerdo a su experiencia judicial, cuál considera que sea la sección más valiosa de los juicios sucesorios testamentarios?

- a) De sucesión _____
 b) De inventarios y avalúos **X** _____
 c) De Administración _____
 d) De Fideicomiso _____

5. Desde su punto de vista cuál es principal problema en la sección de sucesión?

La Falta de interés de algunos herederos

6. Desde su punto de vista cuál es principal problema en la sección de inventarios y avalúos?

La acreditación de la propiedad de los bienes de la herencia, y la omisión de algunos bienes

7. Desde su punto de vista cuál es principal problema en la sección de Administración?

La incertidumbre con la rendición de cuentas

8.- Desde sus puntos de vista cuál es principal problema en la materia de sucesiones?

Que hay desacuerdos respecto a la forma de repartir los bienes.

9.-Cuál de las siguientes opciones considera la principal causa de que los juicios sucesorios intestamentarios se prolonguen más tiempo del establecido?

- a) Conflictos personales entre herederos. ✓
- b) La legislación actual.
- c) La asesoría de abogados.
- d) Los Servidores públicos del poder judicial.
- e) Cuestiones contenciosas.
- f) Falta de valores y principios en los herederos.
- g) Todas las anteriores. —

10.- Considera adecuada las normas vigentes relativas a los juicios sucesorios intestamentarios? Porqué?

No, es necesario que se ajusten a la realidad

11.- Consideraría prudente una revisión de las normas objetivas y subjetivas en materia de sucesiones?

- a) Si. ✓
- b) No. —

12.- Esta de acuerdo en la separación de las disposiciones del orden familiar del Código Civil?

- a) Si. ✓
- b) No. —

13.- De estar de acuerdo, con la creación de un Código Familiar para el Distrito Federal, el capítulo de sucesiones lo incluiría en:

- a) El Código Civil. —
- b) El Código Familiar. ✓

14.- De las siguientes opciones cuáles consideras oportuna para el mejoramiento de los juicios sucesorios intestamentarios:

- a) Se reduzcan los términos legales. —
- b) Se aumenten los desahucios oportunos previos que obligaría, extender los límites de la herencia y aplicar sucesiones a las últimas personas que dejen los bienes. —

c) Se lleve a cabo el juicio sucesorio interviniente en su única etapa en la que se acompañen todos los documentos que acrediten la propiedad de los bienes del de cujus.

d) Que la sucesión se realice por vía liquidación designada por Dato.

e) Que se permita a los herederos reconocer a otras personas con derecho a heredar aun cuando no hayan actuado su parentesco.

8.- Desde sus puntos de vista cuál es principal problema en los juicios de partidas?

9.- Cual de las siguientes opciones considera lo principal causa de que los juicios sucesorios intestamentarios se prolonguen más tiempo del establecido?

- a) Conflicto personales entre herediteros
- b) La legislación actual.
- c) La escasez de abogados
- d) Los Servidores públicos del poder judicial.
- e) Cuestiones económicas.
- f) Falta de valores y principios en los valuaristas.
- g) Todas las anteriores.

10.- Considera adecuadas las normas vigentes relativas a los juicios sucesorios intestamentarios? Porque?

Si, pero prevé adecuaci. lo juicio de tramite

11.- Consideraría prudente una revisión de las normas adjetivas y subjetivas en materia de sucesiones?

- a) Si _____
- b) No

12.- Esta de acuerdo en la separación de las disposiciones del orden familiar del Código Civil?

- a) Si _____
- b) No

13.- De esta de acuerdo, con la creación de un Código Familiar para el Distrito Federal, el capítulo de sucesiones lo incluiría en:

- a) El Código Civil _____
- b) El Código Familiar _____

14.- De las siguientes opciones cuales considera oportuna para el mejoramiento de los juicios sucesorios intestamentarios?

- a) Se reduzcan los términos legales: _____
- b) Se autorice un desheredar algunos herederos que tengan que conservar los bienes de la familia y autorizarlos a que se les permita el derecho de herencia.

f) Se lleve a cabo el juicio sucesorio testamentario en una sola etapa en la que se resaganten todas las incógnitas que asedian la propiedad de los bienes del finado.

g) a la vez

g) Que la sucesión se realice por un liquidador designado por el testador.

e) Que se permita a los herederos reconocer a otras personas con derecho a heredar aun cuando no hayan acreditado su parentesco.